



Universidad  
de Alcalá

# LOS DISEÑOS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

---

THE BANKRUPTCY MANAGEMENT DESIGNS

## Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autor: D. Alejandro Martín Zamarriego

Tutor: Dr. D. Santiago Hierro Anibarro

Alcalá de Henares, a 5 de Febrero de 2018



## **RESUMEN**

Este trabajo se centra en la administración concursal, concretamente, en los modelos de administración concursal y sistemas de nombramiento.

Se analizan, de un lado, las ventajas e inconvenientes de los posibles modelos de administración concursal y de los posibles sistemas de nombramiento; y de otro, los problemas relativos a la configuración de la administración concursal a que dio lugar la Ley Concursal de 2003, y más tarde, sus sucesivas reformas.

Asimismo, se analiza la última reforma de la administración concursal desde un punto de vista crítico.

### **PALABRAS CLAVE**

Ley Concursal, administración concursal, modelos de administración concursal, sistemas de nombramiento.

## **ABSTRACT**

This paper is focused on the bankruptcy managers, specifically, on the management bankruptcy models and appointment systems.

Two aspects are analyzed, on the one hand, the strengths and weaknesses of the possible management bankruptcy models and of the appointment systems; and on the other hand, the problems on this issue that have appeared with the Insolvency Act 2003, and later, with its successive reforms.

Furthermore, the recent reform of the bankruptcy managers is analyzed from a critical standpoint.

### **KEYWORDS**

Insolvency Act, bankruptcy managers, management bankruptcy models, appointment systems.



# SUMARIO

Abreviaturas.....	7
Introducción.....	9
I. DISEÑOS POSIBLES .....	15
1. LOS POSIBLES MODELOS DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL SEGÚN ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN. ....	15
1.1. Modelo público .....	17
1.2. Modelo acreedor.....	21
1.3. Modelo profesional .....	23
1.4. Modelo abierto .....	30
1.5. Modelo semi-abierto .....	32
2. LOS POSIBLES SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.....	34
2.1. El órgano elector .....	35
2.2. El margen de discrecionalidad del órgano elector. ....	39
II. DISEÑOS PASADOS .....	43
1. LOS DISEÑOS INSTAURADOS EN EL DERECHO ANTERIOR A LA LEY CONCURSAL.....	43
1.1. Los órganos de la quiebra.....	45
1.2. Los órganos de la suspensión de pagos.....	46
2. LOS DISEÑOS PROYECTADOS EN EL MOVIMIENTO REFORMISTA PREVIO A LA LEY CONCURSAL .....	47
2.1. El Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de Ley de Concurso de Acreedores de 1959 .....	48
2.2. El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 y Ley de Bases de 1987. ....	51
2.3. La Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995. ....	56
2.4. Los Anteproyectos de Ley Concursal de 2000/2001 y el Proyecto de Ley Concursal de 2002. ....	61

2.5. El Proyecto de Ley Concursal de 2002. ....	64
III. DISEÑOS PRESENTES .....	67
1. EL DISEÑO PREVISTO EN LA LEY CONCURSAL DE 2003 .....	69
1.1. Los modelos de administración concursal .....	71
1.2. El sistema de nombramiento .....	83
2. LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL DE 2009.....	87
2.1. La alteración <i>de facto</i> del modelo general .....	90
3. LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL DE 2011.....	92
3.1. La desaparición de la estructura trimembre .....	93
3.2. El suave aumento de las exigencias subjetivas de acceso al cargo .....	96
3.3. La admisión expresa del administrador concursal persona jurídica.....	97
3.4. La tenue limitación a la libre discrecionalidad del juez .....	102
IV. DISEÑOS PENDIENTES .....	107
1. LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL DE 2014.....	107
1.1. El futuro modelo de administración concursal “profesionalizada y no corporativa” .....	111
1.2. El futuro sistema de designación por turno correlativo .....	132
Conclusiones.....	141
Bibliografía.....	145
Informes y Dictámenes.....	157

## ABREVIATURAS

**ALCA 1959:** Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de Ley de Concurso de Acreedores de 1959.

**ALC 1983:** Anteproyecto de Ley Concursal de 1983.

**ALC 2000:** Anteproyecto de Ley Concursal de 2000.

**ALC 2001:** Anteproyecto de Ley Concursal de 2001.

**ATRLC:** Anteproyecto de Texto Refundido de Ley Concursal y/o Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

**BOCG:** Boletín Oficial del Congreso de los Diputados.

**BOE:** Boletín Oficial del Estado.

**CGC:** Comisión General de Codificación.

**CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial.

**Dictamen CE:** Dictamen del Consejo de Estado, de 21 de marzo de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley Concursal.

**Dictamen CES:** Dictamen del Consejo Económico y Social, de 7 de noviembre de 2001, sobre el Anteproyecto de Ley Concursal.

**INE:** Instituto Nacional de Estadística.

**Informe ICAM:** Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de X de X de X, sobre el Anteproyecto de Ley Concursal.

**Informe CGA:** Informe del Consejo General de la Abogacía, de 20 de septiembre de 2001, sobre el Anteproyecto de Ley Concursal.

**Informe CGPJ:** Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 6 de noviembre de 2001, sobre el Anteproyecto de Ley Concursal.

**Informe CGPJ 2015:** Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 22 de septiembre de 2015, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Administración Concursal.

**Informe JpD:** Informe de la Comisión de Derecho Privado de Jueces para la Democracia, de 22 de septiembre de 2001, sobre el Anteproyecto de Ley Concursal.

**LC 2003:** Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (BOE, nº 164, de 10 de julio de 2003), en su redacción primigenia.

**LC 2011:** Ley Concursal, conforme a la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**LC 2014:** Ley Concursal, conforme a la redacción dada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

**Ley 17/2014:** Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, (BOE, nº 238, de 1 de octubre de 2014).

**Ley 38/2011:** Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (BOE, nº 245, de 11 de octubre de 2011).

**PALC 1995:** Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995.

**PLC 2002:** Proyecto de Ley Concursal de 2002.

**PRD 2015:** Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal, de 15 de julio de 2015.

**Protocolo CGPJ:** Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la asignación de Peritos Judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del Concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003. Aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo general del poder Judicial de 9 de febrero de 2005.

**RD-Ley 3/2009:** Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, (BOE, nº 78, de 31 de marzo de 2009).

**ROAC:** Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

**s.e.:** Soporte electrónico.

# INTRODUCCIÓN

Cuando un deudor puede cumplir de forma regular todas sus obligaciones la tutela de los derechos de sus acreedores queda garantizada con la normativa general. Sin embargo, todo lo contrario acontece cuando el sujeto pasivo deviene insolvente, es decir, cuando el pasivo exigible supere el activo realizable, en tanto que no podrá satisfacer las pretensiones crediticias de sus acreedores, ni siquiera respondiendo ilimitadamente con todo su patrimonio. Dado el caso, no requiere de mucha explicación, que la satisfacción plena de los derechos crediticios de un acreedor implica la menor satisfacción del resto y, por ende, surge la necesidad de que el ordenamiento jurídico prevea un procedimiento excepcional de naturaleza colectiva, sin otra finalidad que la mejor satisfacción posible de todos los acreedores; satisfacción que difícilmente será completa, pero al menos debiera ser justa.

Este procedimiento excepcional, que es el concurso de acreedores, no deja de ser un sistema de distribución de pérdidas, pero los intereses en juego son tantos, tan antagónicos y tan heterogéneos, que la mera labor de los órganos jurisdiccionales clásicos deviene insuficiente y necesita, además, de la intervención de un órgano auxiliar capaz de cohonstar ese juego de intereses y, en definitiva, capaz de guiar ese *Labyrinthus creditorum*<sup>1</sup>.

El papel de este órgano en el porvenir de los procedimientos concursales es determinante y el adecuado diseño del mismo es una de las cuestiones más delicadas y que mayor atención merece, tanto es así, que la polémica sobre la correcta configuración del mismo data del siglo pasado en que ya fue calificada como “la cuestión sobre el propio destino del concurso”<sup>2</sup>. Ni es cosa nueva ni admite discrepancias<sup>3</sup>. La complejidad técnica, la pluralidad de intereses y la variedad

---

<sup>1</sup> Ya en 1651, SALGADO DE SOMOZA tituló su conocida obra, en que quedo sistematizada la doctrina de quiebra, como *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, pues, al cabo, los procedimientos de insolvencia no dejan de ser un laberinto en que se entrecruzan los derechos de los diferentes acreedores cuyo único punto en común es el deudor.

<sup>2</sup> Como nos recuerda TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, págs. 369-370).

<sup>3</sup> Como ya advirtiera el maestro GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pág. 24], “Que los órganos concursales constituyen un capítulo vital para el éxito de un tratamiento legislativo del concurso es cosa que no requiere de particular énfasis. Que el organigrama y los ocupantes de los puestos en él definidos son determinantes, es cosa aceptada [...]. La esencia misma de la noción de órgano nos dice que ha de juzgarse el acierto legislativo por el de la función que al mismo se le asigne y porque las aptitudes o

casuística que rodean a este tipo de procedimientos han necesitado desde antaño y con independencia del sistema jurídico de la presencia de un “órgano motor”<sup>4</sup>, capaz de auxiliar al juez a lo largo de la tramitación concursal. Dicho lo cual, parece obvio que el éxito del concurso dependerá, en buena parte, del acierto en la configuración de este órgano.

Por todo ello, en las líneas que siguen se analizarán, por este orden, los diseños posibles, pasados, presentes y pendientes de ese órgano auxiliar, conocido en nuestro ordenamiento jurídico como la administración concursal, aunque lo cierto es que ni solo administra, ni siempre administra<sup>5</sup>, entendiendo, a lo largo de todo el trabajo por diseño o configuración, la conjugación de dos cuestiones distintas pero íntimamente relacionadas como son el modelo de administración concursal y el sistema de nombramiento.

---

expectativas del previsto portador del cargo sean adecuadas a la competencia dada a aquel”. Ciertamente, que no requiere de mucho énfasis, y es por ello, que la doctrina es unánime al referirse a la importancia de la configuración de la administración concursal para el correcto cumplimiento de los fines del concurso. Sirvan de muestra, por escueta que pueda ser, algunos de los múltiples pronunciamientos que hay al respecto, como son los proferidos por: ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pág. 103); TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, en ROJO, Ángel (Dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pág.152); BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia*, Tomo II, Madrid, Marcial Pons, 2004, pág.1265); GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs.1321-1322); o PÉREZ-CRUZ MARTÍN (“El «modelo» de Administración Concursal acogido en la Ley Concursal”, *Darío La Ley*, nº 7634, 2011, pág. 2).

<sup>4</sup> Así denominó al órgano de administración concursal CARRERAS LLANSANA (“Situación actual del Derecho Concursal Español”, *Publicaciones de la Real Academia de las Ciencias Económicas y Financieras*, Barcelona, 1996, pág.37), según este autor, “la conformación de los órganos motores de la actuación concursal condicionará fuertemente las posibilidades de éxito de la misma”. De hecho, la Exposición de Motivos, III, párrafo segundo, del ALC 1983, disponía, que “El motor del concurso es, en materia económica, la sindicatura”, y, según parece, por cortesía de CARRERAS LLANSANA, que fue un actor principal en la redacción del referido Anteproyecto. En cualquier caso y de acuerdo con TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 4, Nota: 7) parece que el origen de esa expresión se escapa de nuestras fronteras.

<sup>5</sup> Desde los intentos de reforma de 1959 se ha impuesto la concepción unitaria, que aboga por que sea un solo órgano quien desempeñe las funciones de administración y representación del concurso. Y, con ello, las polémicas a la hora de delimitar la naturaleza jurídica de la administración concursal, en que no vamos a detenernos, han estado servidas, en tanto que no solo representa o asiste al deudor concursado, sino que al mismo tiempo defiende los intereses del concurso, los cuales, al cabo, no son otros que la defensa de los intereses de los acreedores. Por todo ello, la tesis más adecuada, quizás sea la que considera a la administración concursal, sencillamente, como el órgano del concurso, y como tal ha de desempeñar un rol multifacético. Defienden esta última tesis TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* págs. 18-114), que estudia pormenorizadamente la cuestión, y EMILIO BÉLTRAN (“La administración concursal”, en URÍA y MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, Segunda Edición, Madrid, Civitas, 2007, pág. 935). Se opone, entre otros, el profesor VALPUESTA GASTAMINZA (“Ley 22/2003: Arts. 26, 27.” en CORDÓN MORENO, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley Concursal, Tomo I*, Segunda Edición, Navarra, Thomson Aranzadi, 2010, pág. 377, Nota: 5).

El modelo de administración concursal se divide, a su vez, en dos elementos. En primer término, la estructura, que podrá ser unipersonal o pluripersonal; y en segundo término, la composición, entendida como el conjunto de personas, naturales o jurídicas, que en base a la concurrencia de unos requisitos positivos de idoneidad podrán formar parte del órgano de administración concursal.

El sistema de nombramiento o de designación, por su parte, no es más que el acto en que los administradores son elegidos para gestionar un concurso concreto, y no es poco. El órgano elector podría ser el propio deudor, los acreedores, el juez o un organismo autónomo y el sistema a seguir, a grandes rasgos, discrecional o aleatorio.

Quedaran fuera de nuestro objeto de estudio otras tantas cuestiones relativas al estatuto de la administración concursal que, sin ser menos importantes, no afectan al diseño configurativo que nos incumbe. Cuestiones como los requisitos negativos o causas de inadecuación—habida cuenta de que no son determinantes, por sí solas, de ningún modelo tipo de administración concursal, sino que, más bien, están pensados para paliar algunos de los posibles e inevitables defectos que pudieran presentar los modelos posibles—, la naturaleza del órgano<sup>6</sup>, el ejercicio del cargo, la atribución de funciones<sup>7</sup>, la retribución, la responsabilidad, o todas aquellas de carácter formal como son las que rodean el acto de la aceptación o de la recusación.

Así pues, para empezar, se exponen todos los diseños orgánicos posibles—en atención, como se ha dicho, al modelo y al sistema de nombramiento—desde un enfoque teórico abstracto, en el que serán expuestas, con el mayor rigor posible y en atención a circunstancias normales, las principales ventajas e inconvenientes que, por definición, plantearía cada una de las opciones configurativas.

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Buenas son las consideraciones de la profesora GALLEGO SANCHÉZ (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 1326), para referirse a la complejidad que entrañan las funciones de este órgano, según esta autora, para el adecuado desempeño de las mismas no basta con unos conocimientos de índole jurídica, que también, ni siquiera, con unos conocimientos económicos de carácter general, pues los administradores no se limitan a hacer un análisis retrospectivo para identificar cual es la causa de la crisis, sino que, además se les exige un juicio de carácter prospectivo sobre la viabilidad de la empresa. En definitiva, funciones heterogéneas y complejas que requieren de una especialización *ad hoc*. De hecho, la nueva redacción de la LC 2014—en respuesta a una longeva demanda doctrinal—ha incluido un nuevo artículo (Artículo 33 de la LC 2014) en que se detallan las funciones de la administración concursal una interminable lista, que además ha quedado abierta, a cuya lectura—y sin entrar a valorar el posible galimatías, en que ha incurrido el legislador a la hora de redactar susodicho artículo que, a la postre, ha sido eliminado en el ATRLC—encomiendo al lector interesado para hacerse una idea, siquiera sucinta.

Seguidamente, se irán analizando cuales han sido los diseños los por qué ha optado el legislador español en la historia menos remota, dando péndulo a una somera descripción de cuál era la forma en que la sindicatura y el órgano de intervención de pagos quedaban configurados, para después adentrarnos en el largo movimiento reformista describiendo, no solo el organigrama que previeran, sino también, y en la medida de lo posible, los motivos que fueron abducidos en contra y el fuerte peso que llegaron a tener.

Más tarde, como no podía ser de otro modo, se centra el objeto de estudio en la LC 2003 que puso fin a tan largo movimiento reformista. La bibliografía sobre el diseño de la administración concursal empieza a ser, desde este punto, mucho más extensa, tanto que en el presente trabajo solo se ha recopilado una pequeña parte de las críticas más sonadas que llovieron sobre este extremo de la moderna legislación concursal.

Tampoco se pueden ignorar los cambios que ha ido sufriendo la configuración primigenia de la administración concursal en virtud de las reformas acometidas por el RD-Ley 3/2009 y por la Ley 38/2011, para finalizar este estudio con el análisis más detallado posible—y no sin dificultades, habida cuenta de la escasez de pronunciamientos doctrinales—de la última y más polémica de las reformas concernientes al diseño de la administración concursal, cual es la acometida por la Ley 17/2014, cuya entrada en vigor ha quedado pendiente de un futuro desarrollo reglamentario, que a día de hoy y no sabemos si por mucho tiempo se encuentra, de la mano del ATRLC, en fase prelegislativa.

Dicho lo cual, conviene tener en cuenta que el enfoque a seguir en todas nuestras valoraciones no es otro que el de la finalidad del concurso<sup>8</sup> por encima de cualquier interés de parte—acreedores y deudor común— y, sobre todo, por encima de cualquier interés de índole corporativo que pueda verse afectado por las distintas opciones de configuración orgánica.

Así pues, no es ocioso advertir que en la ardua tarea de interpretación además de seguir un criterio epísteme, se ha intentado ahondar en cual ha sido, según el caso, la

---

<sup>8</sup> Siguiendo los consejos del profesor TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 10), no hay mejor concepción del órgano de administración concursal que aquella que parte de un enfoque teleológico-funcional. Según las palabras de este mismo autor, “El Derecho concursal, es un instrumento jurídico para la obtención de un fin: la solución de una crisis económica” y la administración concursal no es más que “un instrumento del instrumento”.

*mens legislatoris*, para con ello poder valorar o cuestionar las soluciones propuestas por el legislador—que, como se ha dicho, quedarán siempre subrogadas al interés concursal—desde dos puntos de vista: intencional y finalista.

En penúltimo lugar, conviene advertir que las tesis doctrinales con que nos hemos nutrido se han tratado, siempre, desde el máximo respeto, lo cual no impide que las consideraciones aquí acaecidas partan desde una posición libre e independiente que nos permita, llegado el caso y siendo perfectamente conscientes de la humilde posición que ocupamos, discrepar de valoraciones más autorizadas.

Por lo demás, todo lo que sigue se asienta sobre la base que constituyó, hace ya casi un bienio, un trabajo previo<sup>9</sup> cuyas consideraciones, en la medida de lo posible y a la luz de las nuevas lecturas a que se ha tenido acceso, se han visto actualizadas o completadas en el presente.

Así las cosas, el lector tiene en sus manos un Trabajo de Fin de Máster con mayor extensión de la que por naturaleza le es propia y, sin embargo, son muchos los extremos en que no se ha profundizado en tanto como el objeto de estudio demanda.

---

<sup>9</sup> MARTÍN ZAMARRIEGO, A. (2016). *Configuración de la administración concursal: diseños pasados, posibles, presentes y pendientes*. Trabajo de fin de grado. Universidad de Alcalá.



# I. DISEÑOS POSIBLES

Ya se ha dicho en las líneas introductorias y, sin embargo, merece la pena insistir en que el éxito del concurso de acreedores depende, ineludiblemente, de la adecuada configuración del órgano de administración. Conscientes del carácter categórico de tal afirmación<sup>10</sup>, no se pueden obviar—como tampoco lo ha hecho el legislador<sup>11</sup>—cuales son o, mejor, cuáles pueden ser las ventajas e inconvenientes que, en abstracto, pudieran asociarse a cada uno de los diseños posibles de configuración concursal y, por consiguiente, intentarían analizarse en el presente capítulo<sup>12</sup>.

## 1. LOS POSIBLES MODELOS DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL SEGÚN ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN.

Por lo que refiere a la estructura y composición del órgano de administración, las opciones que tradicionalmente se han tomado en consideración no han sido pocas, por ejemplo, en los preparativos del ALC 1983 fueron hasta cuatro los modelos de administración propuestos, a saber: el síndico-funcionario, el síndico-acreedor, la sindicatura abierta y el síndico profesional<sup>13</sup>. Más tarde, la doctrina reafirmó estos cuatro modelos<sup>14</sup>, sin perjuicio de que usase otras palabras para delimitarlos<sup>15</sup>. Así pues,

---

<sup>10</sup> Vid. *Supra*. Introducción, págs. 9-10, Nota al pie nº 3.

<sup>11</sup> De acuerdo con ARROYO, I. y MORRAL, R. (*Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas de 2014 y 2015*, 3ª Edición, Madrid, Tecnos, 2016, pág. 93) la administración concursal “tal y como está concebido el procedimiento español, puede decirse sin hipérbole que es el arco de bóveda del sistema”. El legislador, consciente de la importancia que entraña la configuración del órgano de administración concursal, ha prestado desde siempre especial atención a su diseño, sirvan de ejemplo, las comparecencias que se efectuaron en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados los días 28 a 30 de octubre de 2002. Vid. *Infra* Capítulo III, págs. 68-69, Nota al pie nº 203.

<sup>12</sup> De acuerdo con ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal” en ROJO, GALLEGU y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pág. 42), se debe partir de la base de que “no existe un modelo ideal de administración concursal ya que son muchos los factores y elementos distintos que concluyen en el diseño de esta pieza fundamental del concurso, como distintas son también las funciones que se le asignan y distintos los procedimientos en que el órgano puede actuar y distintos son, en definitiva, los intereses contrapuestos que deben intentar componerse, [...], lo que hace difícil encontrar un modelo de administración concursal perfecto”

<sup>13</sup> Sobre este extremo, buenas son las consideraciones del profesor ÁNGEL ROJO (Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 103).

<sup>14</sup> El jurista español que ha estudiado el tema la configuración de la administración concursal con mayor exhaustividad no es otro que TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs. 369-381.), este autor en su estudio analiza los mismos cuatro modelos tipo de administración concursal a que se ha hecho alusión, no obstante, en el presente, a efectos de aportar mayor claridad, diferenciaremos el sistema abierto puro del sistema semiabierto.

siguiendo una nomenclatura más actualizada, los posibles modelos de administración concursal, en función de su estructura y de las características subjetivas necesarias para integrarlo, se reducen a cuatro, a saber: modelo público, modelo acreedor, modelo profesional y modelo abierto, distinguiendo en este último una variante, el modelo semi-abierto, que a lo largo de este escrito pasaremos a considerar como un modelo más y será analizado de forma independiente. Por tanto, serán cinco los sistemas posibles de administración concursal que, de forma somera, pasaremos a analizar, si bien, advirtiéndole al lector de que las opciones a la hora de configurar el órgano objeto de nuestro análisis no tienen por qué reducirse a estas cinco<sup>16</sup>, es más, nada tendría de extraño, sino todo lo contrario, que en la práctica apareciesen sistemas mixtos o híbridos que adquieran ciertas peculiaridades de un modelo, que no a todas, y ciertas de otro, lo

---

<sup>15</sup> Entre otras cosas, porque cuando se pronunció al respecto ya había entrado en vigor la LC 2003 y el término “sindico” había quedado obsoleto en favor de “administración concursal”. La terminología de “administración concursal” acogida por la redacción inicial de la LC 2003, fue novedosa y no solo respecto de la nomenclatura existente en el Derecho derogado—interventores y síndicos—, sino también respecto de la prevista en el Proyecto de Ley estrictamente anterior en que se denominaba al mismo órgano “administración judicial”. Al respecto, no es opulento advertir que la cuestión terminológica ha sido más cuestionada de lo que su relativa nimiedad nos pudiera hacer pensar y de hecho no han sido pocos los autores que se han pronunciado negativamente sobre este extremo, entre otros muchos, destacan las opiniones de: ANGEL ROJO (“La reforma del Derecho concursal español”, en ROJO, Ángel (dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 105 y 106) que la considera inadecuada, en razón de que no siempre “administran”, sino que, en muchas ocasiones, se limitan a intervenir; TIRADO MARTÍ, (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág.153, Nota al pie nº 9); YANES (“La administración concursal”, en GARCÍA VILLAVARDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (dirs.), *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, Dilex, 2003, pág. 181) que se atreve a calificar la terminología de “anfibia”; o PÉREZ-CRUZ, (“El «modelo» de Administración Concursal acogido en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 4). Similares fueron las consideraciones esgrimidas al respecto, con anterioridad, por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, Madrid, 6 de noviembre de 2001, pág. 29). No obstante, no todo han sido críticas y también ha habido autores que consideraron el término de administración concursal apropiado; tal es el caso de VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal, op. cit.* pág. 373) cuyas consideraciones aprovecho a transcribir “La opción legal nos parece correcta, pues hay que hacer notar, en todo caso, que el término administradores no debe entenderse sólo vinculado a la labor que desempeñan estas personas en cuanto a los bienes de la masa, sino más bien a su actividad genérica de gestión del concurso y de realización material de los principales actos del procedimiento (elaboración del informe, por ejemplo)”.

En cualquier caso, téngase en cuenta, que la nomenclatura del órgano ha sido una cuestión inquieta a lo largo de los intentos de reforma. Es más, su redacción inicial, la LC 2003 se refería en todos sus preceptos a los “administradores concursales”, término que pasó a ser sustituido por el actual de “administración concursal”, conforme a la Disposición final primera de la Ley 38/2011. Ahora bien a lo largo de este trabajo y sin otro cometido que el de evitar la redundancia en lo posible, utilizaremos indistintamente la nomenclatura actual y la antigua para referiremos al órgano de administración concursal, o a sus miembros.

<sup>16</sup> Téngase también en cuenta, que los cinco modelos, con sus ventajas e inconvenientes, se analizarán desde un punto de vista genérico, sin atender a las particularidades que pudieran presentar aquellos procedimientos especiales, por razón de las características singulares de sus sujetos pasivos, *v.gr.* entidades de crédito, aseguradoras o cotizadas.

cual, haría imposible que pudiésemos encuadrarlos, por definición, dentro de ningún modelo “estándar”<sup>17</sup>.

### 1.1. Modelo público

En el modelo público el órgano de administración concursal, con independencia de que su estructura sea colegiada o unipersonal, se compone por personal dependiente de las Administraciones Públicas, y no necesariamente en calidad de funcionario—pudiendo tratarse también de personal laboral al servicio público, o incluso de empresas públicas—que pasaría a formar parte de un cuerpo especializado<sup>18</sup>, creado *ad hoc*, cuyo cometido sería dar la mejor solución posible a cada situación de insolvencia.

Más allá de las dificultades propias de la constitución de un cuerpo de semejante calado, la funcionarización del órgano de administración concursal traería consigo una serie de ventajas e inconvenientes que en los párrafos venideros se articularan, no sin antes puntualizar que los pronunciamientos doctrinales al respecto son variopintos y pocas veces exentos de bagaje ideológico<sup>19</sup>.

Por lo que refiere a las ventajas que presenta el modelo público de administración concursal nos encontramos, en primer lugar, con la posibilidad que brinda al legislador de implantar pruebas objetivas de acceso al cuerpo especializado, que garanticen la idoneidad de sus miembros altamente cualificados para el tratamiento de las insolvencias y de establecer mecanismos de control dilatados en el tiempo para asegurar el rigor selectivo perseguido y la adecuación de sus miembros a los futuros usos empresariales. Si bien, sería necesario instaurar, en paralelo, un régimen disciplinario específico que se adapte a las funciones propias de la administración

---

<sup>17</sup> Sobre la posible aparición de sistemas híbridos de administración concursal, ya se pronunció, entre otros, BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 1265).

<sup>18</sup> Así se planteó en el intento de reforma concursal de 1983 por la Sección de derecho mercantil de la CGC, como nos cuenta el maestro ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 103).

<sup>19</sup> Las consideraciones que siguen suponen un intento de conciliación entre las ideas esgrimidas al respecto por varios autores, entre ellos, ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 103); TIRADO MARTÍ (La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 176-177, y *Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs. 371-372); YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs. 194-195); MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.): *Comentarios a la Ley Concursal*, vol. I, Madrid, Tecnos, 2004, págs. 254-255); TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *Anales de Derecho*, Revista de la Universidad de Murcia, Murcia, 2015, pág. 9); y ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* págs. 45-46).

concurzal<sup>20</sup>. También ha sido vista con buenos ojos la posibilidad, nada desdeñable, de implantar un régimen retributivo preestablecido.

Otra de las ventajas predicables de este modelo es la exclusividad con que sus miembros desempeñarían sus funciones, con la consiguiente especialización y preparación técnica que irían adquiriendo paulatinamente, que, a la postre, serían fácilmente transmisibles a futuros administradores concursales a un coste relativamente reducido.

Finalmente, si atendemos a la estructura del órgano, preferiblemente unipersonal<sup>21</sup>, la funcionarización del mismo también presenta ventajas, en tanto, que la infraestructura pública podría adaptarse a las necesidades de cada concurso en función de su tamaño y de su complejidad.

Con todo ello y para lamento de algunos autores<sup>22</sup>, el legislador nunca se ha decantado por este modelo, pues, en el otro lado de la balanza presenta una serie de inconvenientes nada despreciables<sup>23</sup>.

Buena parte de la doctrina apela a la discordancia existente entre el interés concursal y el interés general, perseguido por la Administración Pública, para desechar esta opción, entendiendo, que los objetivos de cualesquiera concursos deben tutelarse de acuerdo con la finalidad misma del procedimiento concursal, que *eo ipso* no tiene por qué concordar con los intereses de las Administraciones Públicas y menos con criterios de oportunismo político<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Paradójicamente, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* págs. 254-255), cuando se refiere al régimen disciplinario propio, lo considera además de una ventaja, un inconveniente, esto puede resultar comprensible si atendemos a la dificultad que entrañaría su diseño y, al tiempo, las ventajas que tendría en caso de ser acertado.

<sup>21</sup> En palabras de TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág. 176: Nota al pie nº 60), “tres síndicos funcionarios no pueden hacer nada que no pueda hacer uno con infinito recurso a la ayuda de otros técnicos de la administración”.

<sup>22</sup> *Vid. Infra.* Capítulo I.1.1, págs. 19-20, Nota al pie nº 27.

<sup>23</sup> Sobre los inconvenientes del modelo público de administración concursal, se han tenido en cuenta, las consideraciones esgrimidas al respecto por ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 103); TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 179-181 y *Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs. 372-373); YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 195); MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 255); TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 9, Nota al pie nº 15); y ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* págs. 46-47)

<sup>24</sup> Esta circunstancia nos invita a evocar las palabras del ex canciller austriaco Bruno Kreisky según las cuales “No siempre el interés público coincide con los intereses generales”; y así nos lo recuerda, con relación a otro asunto, GUERRA CHALÉ (“La condición de crédito contra la masa de la retribución de la

Otra de las cuestiones que sirven para refutar este modelo, tiene que ver con la baja productividad que puede caracterizar al funcionariado ante la falta de estímulos, lo cual, no obstante, se podría paliar con un adecuado régimen retributivo y disciplinario. Y se dice adecuado, porque, además de las características intrínsecas a todo régimen disciplinario, que ya de por sí lo hacen complejo, habría que prestar especial atención al problema que podría llegar a ser la objetivización de la responsabilidad.

Además, la organización burocrática que caracterizaría un cuerpo de semejante índole, sin ser en sí misma un inconveniente, podría derivar en una falta de flexibilidad que impida la rápida adaptación a los cambios del entorno.

Llegados a este punto toca hablar sobre la independencia, la imparcialidad y la objetividad con que este cuerpo desempeñaría sus funciones. Al respecto hay dos posturas claramente enfrentadas. Aquella que sostiene que un modelo público de administración concursal adolecería de deficiencias en materia de incompatibilidades e independencia, entendiéndolo que los administradores mirarían por el interés público y no tanto por el interés concursal<sup>25</sup>. Y aquella otra, según la cual, la independencia y la objetividad de los administradores concursales sólo se lograría atribuyéndoles el carácter de funcionarios públicos, porque si no, serían los intereses de los propios técnicos, y no los del concurso, los que imperasen en el ejercicio de sus funciones<sup>26</sup>.

Inclinarse no es fácil<sup>27</sup>, pues, si bien es cierto que las decisiones de un cuerpo funcional tenderán a complacer los intereses propios de la Administración Pública y

---

administración concursal”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pág. 414, Nota: 58).

<sup>25</sup> En este sentido, TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 179-180).

<sup>26</sup> En este sentido, se pronunció firmemente PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, Pamplona, Aranzadi, 2009, págs. 46-48).

<sup>27</sup> A favor del modelo público se posicionó, la Comisión de Derecho Privado de Jueces para la Democracia (JpD, *Informe sobre el Proyecto de Ley Concursal*, pág. 5), que en un escrito previo a la entrada en vigor de la LC 2003 solicitó que los administradores concursales fueran “funcionarios integrados en un Cuerpo de Economistas y Especialistas en Gestión de Empresas, que funcionará adscrito al Juzgado”, argumentando sus pretensiones en que de ese modo se garantizaría la independencia e imparcialidad de los órganos asesores del juez, y se acabaría, por fin, con las corruptelas vividas hasta entonces. En el mismo sentido, destaca PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, *op. cit.* págs. 46-48 y 63), el cual, llega a considerar la funcionarización de la administración concursal como la única vía posible para garantizar la independencia y la objetividad de sus actuaciones. En sus consideraciones, alude al desconocimiento que puede tener un juez en materias de índole económico o contable y al importante papel que, en consecuencia, desempeña la administración concursal en el desarrollo del concurso, lo cual da lugar “salvo honrosas excepciones” a que sean los intereses fraudulentos del administrador concursal de turno, y no el verdadero interés concursal, los que imperen en el cauce de las actuaciones. Más tarde sugiere la creación de, al menos, un cuerpo funcional de auditores forenses. Por su parte, GARCÍA ROSTAN (“Administradores concursales y liquidación. En

no los del procedimiento concursal<sup>28</sup>; no lo es menos que una administración concursal “liberal” en el desempeño de sus funciones podría corromperse y priorizar sus intereses particulares a los del propio concurso. Y es aquí donde cobraría especial importancia el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Si pretendemos valorar este modelo desde un punto de vista pragmático, tenemos que extrapolar nuestro enfoque al plano internacional, en concreto, a los derogados sistemas concursales de Inglaterra (*Bankruptcy Act* de 1831) y de Chile (Ley nº4558 de 1931, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley nº18175 de 1982), los cuales, fueron un fracaso<sup>29</sup>. En el plano interno, como se ha dejado caer con carácter previo, los intentos de funcionarización de la administración concursal, en el mejor de los casos, se quedaron precisamente en eso: intentos.

---

especial, la prohibición a estos de adquirir bienes de la masa”, en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ (dir.), *La liquidación concursal*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2011, págs. 162-163, Nota al pie nº 10.), aún posicionándose a favor de una administración concursal lo hace con mayor prudencia, pues, además de aludir a las ventajas económicas y de especialización que podría plantear un cuerpo funcional altamente cualificado, se atreve también a reconocer los “serios obstáculos que remover en el funcionamiento de la maquinaria pública que así se concibiera”. En última instancia, habida cuenta de su contundencia y actualidad, no pueden pasar desapercibidas palabras con que CARBONELL RODRÍGUEZ (“Designación, servicio público y transparencia”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 573-577) defiende el modelo funcional.

En cambio, buena parte de la doctrina se muestra contraria al modelo público, sirvan de ejemplo consideraciones de CARRERAS LLANSANA (“El Juez y la Sindicatura del concurso”, *La Reforma del Derecho de Quiebra. Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español*, Madrid, Civitas, 1982, pág. 260), o las de este y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, protagonistas en la confección del ALC 1983, para los cuales, el papel del síndico debería encarnarse en la figura de un especialista económico más que en la de un funcionario, y así lo expresaron en sus ponencias en seno de la CGC del ALC 1983, tal y como nos recuerda el profesor ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 103). Destacable es, también, la postura manifiestamente opuesta al modelo funcional que defiende MAGRO SERVET (“La competencia y responsabilidad de la administración concursal en la Ley 22/2003”, *Diario La Ley*, nº6177, 2005, págs. 1667-1684, pág. 2, *s.e.*), argumentando que el desempeño liberal de las funciones del órgano de administración concursal se adecua perfectamente a los intereses del concurso y la funcionarización del mismo no serviría más que para aumentar el gasto público.

<sup>28</sup> Pudiendo llegar al extremo de que se actué en favor de la reputación del gobierno de turno, pues, tal y como ya advirtiera TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 373): “Resulta sencillo imaginar que un administrador concursal funcionario esté predispuesto a evitar la liquidación de una empresa insolvente, pese a su conveniencia económica, para que la repercusión social de la pérdida de puestos de trabajo no alcance a la «reputación» del gobierno de turno”.

<sup>29</sup> En este sentido, se pronunciaron TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 175, Nota al pie nº 58); y, más tarde, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 255, Nota al pie nº 4).

## 1.2. Modelo acreedor

En el modelo acreedor, el órgano de administración concursal se compone exclusivamente por acreedores del deudor común. En abstracto, la estructura podría ser unipersonal o colegiada, no obstante, la primera de las opciones resulta impensable, pues solo la colegialidad podría garantizar unos mínimos de objetividad<sup>30</sup>.

La implantación de este modelo ha sido una solución histórica muy extendida en el Derecho derogado, algo que guarda absoluta coherencia con el privatismo propio del siglo XIX y buena prueba de ello la tenemos en el artículo 1070 del Código de Comercio de 1829 que regulaba los requisitos para ser síndico, en cuya virtud, el nombramiento de estos podía recaer en cualquier acreedor del quebrado<sup>31</sup>. Si bien, los tiempos cambian y, con ellos, la concepción doctrinal de este sistema de administración concursal que, con acierto, ha pasado a ser predominantemente crítica y a vilipendiar las ventajas del modelo<sup>32</sup>.

Ahora bien, todo lo anterior no es bastante para impedir que se haga una breve alusión a los motivos que podrían respaldar la instauración de este sistema.

Uno de los posibles fundamentos de este modelo de administración concursal obedece a la propia naturaleza del concurso, que no es otra que dar cumplimiento a los derechos insatisfechos de los acreedores del deudor común y, desde este enfoque, cobraría sentido el derecho de autogestión de los acreedores, pues, al cabo, son suyas las pretensiones crediticias que están en juego y son ellos los principales interesados en el

---

<sup>30</sup> En este sentido, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 373, Nota al pie nº 14), se muestra, y con razón, contundente al disponer, entre otras consideraciones, que “Tres son más difíciles de corromper que uno” y “dejar en manos de un solo acreedor la administración del concurso sería arriesgado y arrojaría sobre el órgano una sombra de sospecha poco recomendable”.

<sup>31</sup> Artículo 1070 del Código de Comercio de 1929, sobre los requisitos para ser Síndico: “Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, o ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere o hubiere ejercido el comercio debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar. El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio”.

<sup>32</sup> Para el maestro GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* págs. 26-27] la concepción privatista—en cuya virtud resultaba coherente la asunción por los propios acreedores de la gestión del patrimonio afectado—era más propia de otros tiempos históricos. Más tarde, en el mismo sentido y con referencia a este primero, se pronunció YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs. 189). Así las cosas, no haría falta insistir en que la actual concepción del Derecho concursal no parte del contexto eminentemente liberal en que se fraguó la concepción privatista y sí que es propia, en cambio, de un entorno económico mucho más próximo a la economía social de mercado, donde los involucrados en una crisis empresarial ya no son solo deudor y acreedores.

porvenir del procedimiento. Otro, al esmero y diligencia con que los acreedores, como interesados directos, desempeñarían sus funciones<sup>33</sup>.

Sin embargo, la vaguedad de estos fundamentos queda patente si se atiende a los motivos que los desvirtúan<sup>34</sup>.

Un enfoque teleológico-funcional del procedimiento concursal restaría peso al primero de los fundamentos esgrimidos en favor del modelo acreedor, pues siendo cierto que desde un punto de vista material es el acreedor insatisfecho el mejor posicionado para actuar contra el patrimonio del deudor; no lo es menos, que a tenor de la heterogeneidad de los intereses que puedan tener los titulares de las distintas categorías crediticias, en ocasiones contrapuestos, cada acreedor miraría por sus propios intereses y no por el colectivo<sup>35</sup>. Y, siendo la finalidad y la razón de ser del concurso, como procedimiento imperativo de naturaleza colectiva, la defensa equitativa de los intereses de los acreedores, nada asegura que la mejor defensa de estos intereses colectivos sea la ejercida por los propios acreedores.

Más bien todo lo contrario, pues, salvo que se configurase una administración concursal plural integrada por todos los acreedores, con el consiguiente detrimento de la agilidad que ello conlleva, quienes formasen parte de la administración, salvo honrosas excepciones que confirmasen la regla, mirarían por sus propios intereses en menoscabo del interés colectivo<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> En este sentido, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 374) y, más tarde, ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* pág. 44).

<sup>34</sup> Sobre los inconvenientes del modelo acreedor de administración concursal y la experiencia práctica a que dio lugar su aplicación se pronunciaron en su día, de un lado, GIRÓN TENA, [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* págs. 26-27], a quien hace referencia YANES para sus consideraciones (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 189 y 195); y de otro lado, TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 172-173 y *Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs. 373-375); y, en idénticos términos a este último, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* págs. 253-254). De otra parte, solo sobre las fundadas críticas y el consiguiente abandono por la CGC del ALC 1983 del, por entonces, sistema vigente en materia de quiebras, ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* págs. 103-104). Por último, en fechas notablemente más recientes y bajo el influjo de los textos previamente citados, ha hecho lo propio, ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* pág. 44).

<sup>35</sup> Con cierta ironía, CARRERAS LLANSANA (“El Juez y la Sindicatura del concurso”, *op. cit.* pág. 258), no dudo en advertir, que si acaso “se piensa en que los acreedores nombrados velaran por el interés común por encima del propio”.

<sup>36</sup> O, mejor, como ya advirtiera GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* págs. 26-27], “Como contrapartida (al modelo acreedor), sobre todo, el fondo potencial de corrupción y querulante que puede derivarse de que los intereses de los acreedores, ocasionalmente correntes, no son homogéneos”.

A esta falta de objetividad hay que añadirle la ausencia de cualidades, conocimientos y experiencia en la gestión de crisis empresariales que, con carácter general, caracterizaría a quienes formen parte de un órgano de esta índole. Ni que decir tiene que la condición de acreedor acostumbrara a implicar experiencia en el ejercicio del comercio, pero no necesariamente en el complejo tratamiento de los procedimientos de insolvencia, y reducir la elección de los síndicos a quienes ostenten un título crediticio contra el deudor común, mengua las posibilidades de elegir a verdaderos especialistas, que, presumiblemente, actuarán con mayor eficiencia. Para más *inri*, lo más probable es que la experiencia empresarial de los acreedores, de tenerla, sea en otro sector económico en que seguirían operando en paralelo al desarrollo de las actuaciones concursales y, llegado el caso, deberían elegir entre dedicar su tiempo al desempeño las labores propias de la administración concursal o a gestionar sus negocios, lo que, al cabo, se traduce como un elevado coste de oportunidad.

La suma de esta contra-argumentación teórica con la experiencia práctica a que dio lugar la aplicación del Derecho español derogado—en que resultó habitual que los acreedores recurriesen al asesoramiento externo de profesionales, jurídicos o económicos, en quienes delegaban las funciones propias de la sindicatura, con el consiguiente aumento de costes y falta de control—ha propiciado el abandono de este sistema<sup>37</sup>.

### 1.3. Modelo profesional

Uno de los sistemas más aclamados por quienes han estudiado la cuestión es el modelo profesional, que aboga por una administración concursal compuesta en exclusiva por verdaderos especialistas en el tratamiento de insolvencia. Para ello, han de contar con una formación especializada en la gestión de crisis empresariales, actividad que solo podrán compaginar con el desempeño de otras de carácter análogo.

En consecuencia, el abanico de posibilidades para integrar el referido órgano se reduce a quienes demuestren la concurrencia de dos presupuestos, de un lado, la

---

<sup>37</sup> Sirvan de prueba las palabras con que CARRERAS LLANSANA (“Situación actual del Derecho Concursal Español”, *op. cit.* pág.35) se refiere a esta circunstancia “La realidad se ha impuesto sobre la teoría, de modo que los nombramientos de Comisario y Depositario-Administrador vienen hoy recayendo sobre profesionales, generalmente economistas, y los Síndicos, lejos de representar los intereses generales de la masa, sirven preferentemente los intereses del grupo o grupos que aspiran a controlar las actuaciones concursales y la liquidación del activo del quebrado”.

preparación especializada en el tratamiento de las complejas labores concursales y, de otro, la dedicación cuasi-exclusiva al auxilio judicial y se dice “cuasi”, porque la doctrina ha optado por admitir el desempeño extraordinario de actividades análogas siempre y cuando no concurran las causas de incompatibilidad que, a tal efecto, debieran de estipularse.

El primer requisito también es matizable, pues, no conviene obviar que la especialización puede adquirirse de forma paulatina con el tratamiento habitual de las crisis empresariales, pero de admitirse la profesionalización sobrevinida este tipo de modelo carecería de sentido, en tanto que podría adquirirse por las vías de cualquier otro sistema de administración concursal. Por ello, para integrar el órgano de administración no bastará con una especialización fáctica en el desarrollo de las labores propias de la profesión, que como apuntábamos podría adquirirse con la práctica, sino que habrá que acreditar una profesionalización legal<sup>38</sup>, por ejemplo, a través de un examen habilitador<sup>39</sup>.

La concurrencia efectiva de estos dos requisitos, da lugar a uno de los modelos de administración que, no sin razón, y en coherencia con la sustancialidad de las ventajas que presenta<sup>40</sup> ha sido respaldado por buena parte de las voces más acreditadas que se han pronunciado al respecto<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Tal y como nos cuenta el maestro ÁNGEL ROJO (Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 105), en las tareas de redacción del ALC 1983, quienes integraban la CGC consideraron que la implantación de un régimen de incompatibilidades no sería suficiente para evitar el “monopolio del cargo por un círculo reducido de personas, con los abusos y hasta los escándalos de dominio público” y que “la profesionalización fáctica debía ser sustituida por una profesionalización legal”.

<sup>39</sup> En este sentido, el ALC 1983 abogaba por la habilitación al efecto de quienes pretendieran ser administradores concursales, modelo muy similar al que pretende establecer la Ley 17/2014, que, para garantizar la efectiva especialización del órgano de administración concursal prevé la implantación de un examen habilitador de aptitud profesional.

<sup>40</sup> Las ventajas del modelo profesional de administración concursal, que a continuación se relatan, ya fueron predicadas por otros autores, entre ellos, CARRERAS LLANANSA (“El juez y la sindicatura del concurso”, *op. cit.* pág. 260-262); TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 183-185 y *Los Administradores Concurales*, *op. cit.* págs. 376-379); y MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 255).

<sup>41</sup> Los defensores de este modelo no son pocos, tal y como nos recuerda el profesor ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 104, Nota al pie nº 13) voces tan acreditadas como las de CARRERAS LLANANSA y JIMENEZ SÁNCHEZ apostaron hace más de tres décadas por la profesionalización de la sindicatura en las Ponencias previas a la redacción del ALC 1983, hasta el punto de convencer al resto de miembros de la CGC y hacer del ALC 1983 el intento más decidido—con permiso de la Ley 17/2014—por la profesionalización de la administración concursal. Al parecer, los momentos previos a la redacción definitiva del Anteproyecto no estuvieron exentos de divergencias que giraban en torno al concepto de “profesionalización de la sindicatura”, que terminó por entenderse de acuerdo al criterio de CARRERAS LLANANSA y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para los cuales, “más que funcionarios, los síndicos deben ser especialistas económicos capaces de salvar a una empresa en

En primer lugar, la exigencia de un alto nivel de especialización acreditado, *conditio sine qua non* para ser miembro de la administración concursal, no puede sino concebirse como una de las principales ventajas inherentes a este modelo. Ello, de la mano de una presumible interdisciplinariedad jurídico-económica de quienes la integren, dará lugar a una sindicatura flexible, ágil y rápidamente adaptable a las exigencias que pueda llegar a presentar cada concurso. Interdisciplinariedad, que resulta esencial para el correcto porvenir de las actuaciones concursales, pues, como anticipábamos, las funciones propias de la administración concursal no se caracterizan por su homogeneidad—en tanto que abordan contenidos de carácter, económico, fiscal, laboral, contable, etc.—ni por su simpleza, máxime, si se atiende a que su finalidad no es ya la liquidación de la empresa sino, fundamentalmente y siempre que sea posible, la mucho más ardua tarea de conservar y, en su caso, reestructurar la misma<sup>42</sup>.

---

dificultades y reorganizar un patrimonio en crisis”. De hecho, su postura terminó por triunfar, en tanto, que el ALC 1983 apostó por un modelo de administración concursal profesionalizado. Por si fuera poco, CARRERAS LLANSANA (“El juez y la sindicatura del concurso”, *op. cit.* págs. 260-262), deja bien clara su predilección por este modelo en una de sus obras. Ahora bien, en la PALC 1995, que a su vez sentaría las bases de la LC 2003, el modelo profesional de administración concursal fue abandonado, y todo ello, a pesar de que voces tan autorizadas como la del profesor MENENDEZ—citado por TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 376, Nota al pie nº 19)—segúan abogando por la instauración de un modelo estrictamente profesionalizado. Finalmente, merecen ser citados, como defensores de este modelo, dos de los juristas españoles que han estudiado la cuestión con más empeño, y estos son: YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs. 177-178 y 195-196), que no encuentra razonable que la LC 2003 renunciase al modelo profesionalizado, habida cuenta de que, a su juicio, es el más propicio para el correcto devenir del concurso; y, en especial, TIRADO MARTÍ, el cual, no sin disimulo, se decantó por el modelo profesional y así se deduce de la lectura conjunta de su obra en que, primero, manifiesta su visión funcional del órgano de administración del concurso, llegando a concebirlo como “un instrumento del instrumento” (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 10) y, más tarde, comienza la descripción de los inconvenientes del modelo profesionalizado con las siguientes palabras “Pese a ser el que mejor se adapta a la funcionalidad del sistema concursal, el modelo adolece de una serie de problemas internos de funcionamiento básico” (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 379, Nota al pie nº 26), inconvenientes, que además figuran en una nota al pie de página, en contraste con el resto de su obra en que las ventajas y desventajas de cada modelo de administración concursal ocupan un lugar destacado en el texto principal.

Téngase en cuenta, no obstante, que esto es solo una escueta muestra de la infinidad de pronunciamientos que sugieren la instauración de un modelo profesional que sin ser ideal—en tanto que el modelo ideal, de acuerdo con ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* pág. 42) no existe—parece el menos imperfecto.

<sup>42</sup> Interesante el planteamiento teórico-abstracto de IGNACIO DíEZ-PICAZO (“Los Juzgados de lo mercantil”, en ROJO, Ángel (dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 142-143), sobre “La paradoja de la antítesis entre interdisciplinariedad y especialización”, en que plantea el carácter antagónico de estos dos conceptos, en tanto que a mayor especialización, menor interdisciplinariedad; al mismo tiempo que se refiere a los “aspectos civiles, mercantiles, procesales, penales, laborales y hasta administrativos” que confluyen en el Derecho concursal. Téngase en cuenta, no obstante, que el referido autor solo se centra en los aspectos de índole jurídica y deja a un lado los de índole económica, entre otras cosas, porque su artículo se centra en la conveniencia, o no, de la especialización de los Juzgados de lo Mercantil, ese otro “órgano necesario” en el porvenir del concurso, siendo su postura al respecto eminentemente crítica.

En segundo lugar, el requerimiento de servicios de asesoría externa se haría de forma residual— en términos comparativos con el modelo acreedor en que calificamos esta circunstancia como desventajosa—y ello, de la mano de un adecuado sistema de remuneraciones, complejo de diseñar pero plausible, se traduciría en una disminución de los costes, hecho nada despreciable cuando de lo que se trata es de repartir pérdidas entre la comunidad de acreedores. Además, la creación de un mercado de profesionales en el tratamiento de crisis empresariales, con el consiguiente aumento de la competencia en el sector, podría dar lugar, de forma indirecta, a una disminución de precios en la prestación de sus servicios, lo cual, a la postre se convertiría en una mayor reducción de costes contra la masa.

En tercer lugar, un adecuado régimen de incompatibilidades y prohibiciones para el desempeño del cargo, daría lugar a una actuación objetiva, independiente y cuasi-exclusiva. Importante esta última cuestión, pues, no conviene olvidar que la objetividad, que debiera definir el quehacer de los administradores concursales, corre peligro dada la previsible relación que estos profesionales podrían tener con las auditorías, a cuenta de la similitud de sus funciones y podría darse la paradoja de que la misma persona que ha auditado, o asesorado, a una empresa que *a posteriori* deviene insolvente sea quien la administre en el consiguiente procedimiento concursal y lo haga partiendo de una posición inidónea por los intereses particulares o los vínculos afectivos que pueda haber adquirido con la empresa quebrada.

Íntimamente relacionada con la objetividad, está la exclusividad, elemento definidor del modelo profesionalizado<sup>43</sup>. Como anticipábamos, la doctrina no predica una exclusividad absoluta, sino que permite la realización de actividades análogas y lo hace porque la demanda de este tipo de profesionales será volátil e inversa a la situación económica del sector o del país, tanto es así, que en épocas de bonanza disminuiría notablemente el número de empresas quebradas, lo cual daría lugar al desempleo de quienes ostenten el título de administrador concursal profesional<sup>44</sup>. Ni que decir tiene que habría que tomar cautelas en la amplitud de espectro con que se delimite el prefijo

---

<sup>43</sup> En este sentido, considerando a la dedicación exclusiva como elemento necesario para la conceptualización del modelo profesional, se muestra TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 376, Nota al pie nº 20).

<sup>44</sup> Nuevamente, TIRADO MARTÍ (La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág. 194, y *Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs.376 y 378), se pronuncia sobre el porqué de esa cuasi-exclusividad, y admite la realización de actividades de carácter análogo. Si bien, el autor condiciona la realización ocasional de servicios análogos a la existencia de inhabilitaciones subjetivas adecuadas, que impidan la gestión del eventual concurso de una empresa a la persona que previamente la asesoró o auditó.

“cuasi”, pues, en la medida en que esta tolerancia hacia el “pluriempleo” sea más o menos amplia se podrá beneficiar el aprendizaje continuo pero, al tiempo y en forma de contraindicación, podrá acrecer, también, la probabilidad de que tenga lugar la paradoja referida en el párrafo anterior.

Por todo ello, del acierto o no del legislador en el diseño de un estricto, adecuado y eficaz régimen de prohibiciones e incompatibilidades, dependerá reputar estas circunstancias de objetividad y cuasi-exclusividad como una ventaja o como un inconveniente. No obstante, dado el carácter abstracto de este análisis y la adjetivación de “posibles” a los modelos de administración concursal, presumiremos la rigurosa traza del legislador que lo legislare, y consideraremos como una ventaja del modelo profesional su capacidad, siquiera potencial, para salvaguardar la objetividad, la independencia y la exclusividad de los administradores concursales.

Finalmente, el coste de oportunidad—tan elevado de los administradores concursales acreedores, que debían elegir entre gestionar sus negocios propios o realizar las funciones del cargo con la debida dedicación y tan reducido que podrían tener los funcionarios que integrasen el órgano, a salvo de un sistema de control y remuneraciones adecuado en que hubiere incentivos para quien actúe diligentemente y sanciones para quien no lo hiciere—, encuentra un término medio en el modelo profesional, gracias a la exigencia de cuasi-exclusividad y a que en un mercado competitivo, el porvenir de cada síndico dependerá del grado de acierto con que hubiera actuado previamente en las crisis cuya gestión le fue encomendada.

A pesar de las indiscutibles ventajas que presenta el modelo profesional de administración concursal, adolece también de una suerte de inconvenientes<sup>45</sup>.

Cuanto más restringido sea el acceso al mercado de profesionales en el tratamiento de crisis empresariales, más especializados estarán quienes lo integren, pero menor oferta de administradores concursales habrá. Consecuentemente la reiteración de las mismas personas en el ejercicio del cargo resultara inevitable y los pocos que queden habilitados *a priori* serán los únicos que adquieran experiencia, de modo que los

---

<sup>45</sup> Sobre los inconvenientes del modelo profesional de administración concursal, nos hemos servido, de las consideraciones de GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* págs. 26-27]; TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 200-206 y *Los Administradores Concurales*, *op. cit.* págs. 379, Nota al pie nº 26); y, en idénticos términos a este último, MARTÍNEZ ESPÍN, (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* págs. 253-254).

que fueran habilitándose más tarde lo harían en desventaja competitiva y solo podrían administrar las crisis económicas de las pequeñas y medianas empresas—en que las remuneraciones, obviamente, serán de menor cuantía—, quedando, por tanto, los concursos de gran tamaño en manos de aquellos “primeros” administradores concursales. Todo ello podría derivar en un oligopolio<sup>46</sup>, circunstancia poco alentadora para quienes con vocación de administrador tuviesen que sortear las barreras de entrada impuestas por el mercado. No en vano, y a pesar de las dificultades, podría diseñarse una estructura adecuada para el mercado de profesionales de la administración concursal que evitase tales consecuencias. Asimismo, si se estableciese un sistema de designación aleatorio todos estos inconvenientes desaparecerían, no obstante, en favor de la aparición de otros, no menos considerables<sup>47</sup>.

Otro de los inconvenientes asociados a este modelo tiene que ver con la insuficiencia de los recursos propios de las situaciones de quiebra, que difícilmente van a poder sufragar los costes de quienes realicen, con profesionalidad, los servicios propios de la administración concursal, sobre todo, si fuesen elevados. Cuestión esta última, la de los costes, difícil de predecir, pues en un mercado estrictamente liberal de administradores concursales el precio que estos decidan cobrar dependerá, de un lado de la ley de la oferta y la demanda y de otro de las características intrínsecas de cada procedimiento concursal, imposibles de valorar de antemano, pues, sin perjuicio de que podamos deducir que a mayor dificultad y tiempo requerido para la prestación del servicio, mayor será el precio, hasta el final del procedimiento concursal no se conocerán dichos extremos. Así pues, consideraremos como riesgos inherentes al sistema profesional la imposibilidad o, cuanto menos, la dificultad de fijar unos precios adecuados *ex ante* y la incertidumbre de si la masa pasiva podrá, o no, sufragarlos.

En otro orden de consideraciones toca hablar de la estructura que el órgano profesional de administración concursal podría tener, pues, no conviene obviar, que los modelos objeto de este análisis no dependen solo de quienes los componen o, si se prefiere, de las características subjetivas de quienes pueden integrarlos, sino también de

---

<sup>46</sup> En tal sentido, catalogando a la monopolización del cargo como uno de los problemas que “necesariamente hace nacer la opción profesionalizada”, se pronunció GALLEGO SANCHEZ, (“La administración concursal”, *op. cit.* pág.1332), todo hace pensar, que lo hizo al hilo de la lectura del maestro GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* págs. 26-27], que utilizó en relación a este mismo extremo, con anterioridad, el categórico calificativo de “necesariamente” y que, además, es citado de forma recurrente por la citada autora.

<sup>47</sup> *Vid. Infra.* Capítulo I.2.2, págs. 39-42.

la estructura que adopte el órgano, que puede ser unipersonal o colegiada y, en cualquiera de los dos casos, integrada por personas físicas o jurídicas. Sobre estos extremos, ya nos hemos pronunciado para el modelo funcional, preferiblemente unipersonal, y para el modelo acreedor, necesariamente colegiado, a fin de garantizar unos mínimos de objetividad. En lo que refiere al “modelo plenamente profesionalizado”<sup>48</sup>, la estructura orgánica unipersonal es, sin duda, la más adecuada<sup>49</sup>. Más discutible es, en cambio, la conveniencia o no de que las personas jurídicas fuesen nombradas administradores concursales<sup>50</sup>. Quienes defienden la admisión de personas jurídicas para el ejercicio de la sindicatura, consideran salvable la discordancia existente entre el Derecho societario y el Derecho concursal, y apelan a la adecuada infraestructura que una persona jurídica podría ostentar mediante una composición plural con especialistas de las ramas jurídica y económica. Quienes se oponen, en primer lugar, califican de insalvable la referida discordancia; en segundo lugar, consideran alcanzable la interdisciplinariedad mediante el diseño de un modelo profesional adecuado, en el que la especialización en materias de índole jurídico, económico y contable quedase garantizada mediante la preceptiva habilitación para acceder al cargo; y en tercer lugar, siendo este último, quizás, el inconveniente de mayor calado, consideran que la forma social es mucho más propensa a dar lugar a conflictos de intereses o problemas de incompatibilidad<sup>51</sup>.

En cualquier caso, el modelo de administración concursal profesionalizada ha sido una opción tenida en cuenta desde los primeros intentos de reforma concursal

---

<sup>48</sup> Con estas palabras se refiere al mismo, el profesor TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág. 206), para dar por supuesto que se cumplen los dos requisitos de profesionalización efectiva y casi-exclusividad.

<sup>49</sup> Sobre este extremo, buenas son las palabras del profesor YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs. 183-184), “La colegialidad facilita la interdisciplinariedad cuando la profesionalización, por no ser auténtica, se contrae en una yuxtaposición de saberes, pero resulta innecesaria cuando el síndico alcanza un nivel integral de especialización en materia concursal”.

<sup>50</sup> Nuevamente TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concurales*, *op. cit.* pág.377, Nota al pie nº 23), nos recuerda que el debate sobre la posibilidad de admitir o no a las personas jurídicas para ostentar el cargo de administrador concursal viene desde bien antiguo, poniéndonos de ejemplo los que tuvieron lugar en los momentos previos a las reformas concursales de Alemania e Inglaterra.

<sup>51</sup> Sobre las ventajas y los problemas que puede plantear la adquisición de las personas jurídicas para ejercer el cargo de administrador concursal, se pronunció, con detalle, TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 185-192 y 197-199; y *Los Administradores Concurales*, *op. cit.* pág. 378), que, no sin previa deliberación, terminó por decantarse, de aquella, a favor un sistema individual, con exclusión de las sociedades. No obstante, con posterioridad y con ocasión de las sucesivas reformas que ha habido sobre este sector han ido surgiendo múltiples pronunciamientos al respecto. Dentro de estos, destaca por su carácter teórico abstracto el proferido por ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* págs. 51 a 55). El resto, referidos a un sistema concreto—no teórico, aunque trasladables a este enfoque—serán referenciados más adelante (*Vid. Supra*. Capítulo III.3.3, pág. 101, Nota al pie: 345).

española y parece ser que el legislador actual, por cuenta de la Ley 17/2014 y, en especial, del PRD 2015 se ha decantado por este modelo, haciendo suya la “nueva filosofía”<sup>52</sup> que imperó en la redacción del ALC 1983, para así establecer un modelo semejante a aquel<sup>53</sup>, que, *a posteriori*, será analizado en profundidad<sup>54</sup>.

#### 1.4. Modelo abierto

El modelo abierto es un sistema de libre designación y composición, es decir, el órgano encargado de nombrar a los administradores que con carácter general—y como veremos en futuros apartados<sup>55</sup>—acostumbrará ser el juez o la junta de acreedores tendrá libertad plena para elegir a quienes quiera para el desempeño del cargo, sin necesidad de que éstos cumplan ningún tipo de requisito.

Las notas características de este modelo son dos, de un lado, la amplísima discrecionalidad del órgano encargado de elegir a los administradores, que podrá designar a quien considere oportuno y, de otro, la ausencia total de requisitos respecto de la persona llamada a ser administrador concursal, que, a diferencia de los restantes modelos no tendrá la necesidad de pertenecer a ninguna profesión o colegio profesional, ni de ser acreedor, ni, por supuesto, de estar habilitado expresamente para la realización de las funciones propias del cargo.

Como todo modelo posible de administración concursal, el sistema abierto, cuenta con una serie de virtudes que, no obstante, destacan por su insuficiencia—cuantitativa y cualitativa—respecto de las fundadas críticas que ocasionan su rechazo<sup>56</sup>.

Una lista abierta e inagotable de personas que puedan desempeñar el cargo presentaría ventajas, en tanto que quien las designe podría elegir a la persona idónea para cada concurso. Sin embargo, esta ventaja queda mermada por la dificultad que

---

<sup>52</sup> Con esta expresión, el profesor ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 105), hace referencia al carácter innovador del ALC 1983. Especial importancia reviste dicho vocablo, habida cuenta del contexto histórico y social en que tuvo lugar la redacción del Anteproyecto en cuestión, tanto es así, que los posteriores intentos de reforma concursal, según las palabras del maestro OLIVENCIA RUIZ [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *Academia Sevillana del Notariado, Volumen II, Cursos Académicos 1996-1998*, pág. 191], tuvieron “mucho de regresivo, en el sentido de movimiento hacia atrás”.

<sup>53</sup> *Vid. Infra.* Capítulo II.2.2, págs. 51-56.

<sup>54</sup> *Vid. Infra.* Capítulo IV.1.1, págs. 111-132.

<sup>55</sup> *Vid. Infra.* Capítulo I.2, págs. 35-42.

<sup>56</sup> Sobre las ventajas e inconvenientes del modelo abierto de administración concursal, se han tenido en cuenta las consideraciones de TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 207-210 y *Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 380); y de MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 256).

entraña la elección de la persona ideal de antemano, es decir, saber *a priori* quién será la persona que mejor se adapte a las peculiaridades de cada concurso no es tarea fácil, máxime, si atendemos a la rapidez con que debiera tomarse semejante decisión. Qué duda cabe, de que el acierto en la elección del órgano de administración dependerá ineludiblemente del sosiego con que el juez o, en su caso, la junta de acreedores, lleven a cabo las averiguaciones pertinentes para saber quién será la persona mejor capacitada para el ejercicio del cargo en cada caso concreto; ello, unido a la importancia incuestionable del factor tiempo<sup>57</sup> en los procedimientos concursales hace que la mencionada ventaja de adaptabilidad casuística devenga trivial. Al respecto, hay quienes entienden que el tiempo empleado para la elección de los administradores solo queda justificado para las quiebras de grandes empresa y no así para el resto<sup>58</sup>.

Ante la poco conveniente, sino utópica, posibilidad de que los órganos encargados de la elección de los administradores dediquen el tiempo necesario para indagar, lo cierto es que deberán acudir a fuentes de información externa, las cuales, podrían ser manipuladas en virtud de la falta de control inherente a un sistema tan “abierto”. Todo ello por no hablar del incremento de costes que supondría obtener susodicha información.

Respecto de los órganos encargados de la elección, conviene señalar la existencia de otra desventaja, si bien, sólo predicable cuando sean los acreedores los que elijan a la administración concursal. Quienes se han pronunciado al respecto, han llegado a tachar de imposible la elección imparcial del órgano de administración por las partes del procedimiento. Y, a tal fin—el de evitar la imparcialidad—consideran necesaria la elección judicial<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Como ya advirtiera EMILIO BELTRÁN (“El problema del coste del concurso de acreedores: coste de tiempo y coste económico”, en ROJO, Ángel (Dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 323-324), en su profundo estudio sobre esta cuestión, “No hay que olvidar [...] que en una crisis empresarial el transcurso del tiempo puede ser determinante [...]. En efecto, la larga duración del concurso perjudica a todos los interesados: no solo al deudor y a su empresa, en cuanto que la crisis retrae el crédito y acelera el deterioro de una empresa, sino también a los acreedores, a quienes no puede tenerse demasiado tiempo pendientes del cobro de los créditos, e incluso puede afectar a los competidores, que no disfrutan de las ventajas competitivas del concursado”. Sobre la importancia capital del tiempo en el porvenir de los procedimientos concursales, *ibíd.* págs. 323-329.

<sup>58</sup> En este sentido, ya se manifestaron TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág.208) y, más tarde, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 256).

<sup>59</sup> En tal sentido, se pronunciaron TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág. 207); y MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 256). En cualquier caso, más tarde se profundizará sobre este extremo. *Vid. Infra.* Capítulo I.2.1, págs. 35-39.

Así las cosas, y con independencia de quien sea competente para la elección de los administradores, la única forma de predeterminar los sujetos elegibles es la elaboración de listas que, de un lado, evitarían, en buena medida, las advertidas desventajas pero, de otro, necesitarían de la existencia de algún requisito para integrarlas, lo cual, daría lugar a un sistema semi-abierto, que no abierto “puro”, siendo en exclusiva este último el objeto de análisis en el presente apartado. Por ende, resulta imposible la aplicación práctica de un modelo abierto de administración concursal en estado puro<sup>60</sup> y, ante tal imposibilidad fáctica, poco sentido tiene seguir analizándolo.

### **1.5. Modelo semi-abierto**

Más sentido tiene, en consecuencia, analizar el modelo semi-abierto cuya aplicación práctica, al hilo de las consideraciones previas, es, por lo menos, posible.

El modelo semi-abierto, es aquel en que los sujetos elegibles forman parte de unas listas previamente elaboradas que quedarán a disposición de los juzgados o, en su caso, de la junta de acreedores. Los requisitos para integrar las listas deberán ser mínimos, pudiendo exigirse algún tipo de preparación técnica pero no la especialización estricta en la gestión de crisis empresariales, sino estaríamos hablando de un modelo profesional o, quizá, de un híbrido entre este sistema y aquel.

En cualquier caso, la discrecionalidad de los órganos competentes para la elección de la administración concursal se verá acotada por el carácter predeterminado de las listas, discrecionalidad que sin ser absoluta, como sí lo era en el modelo abierto puro, seguirá siendo amplia<sup>61</sup>.

Cuestión aparte, aunque íntimamente relacionada, es el grado de apertura del modelo, que dependerá de la forma con que se diseñen las listas. La relación existente entre el grado de apertura del modelo y el grado de discrecionalidad del órgano elector son cuestiones directamente proporcionales de modo que: cuanto menores sean las

---

<sup>60</sup> Razón tiene TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 210-213; y *Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 380), al pronunciarse sobre este extremo. Para llegar a tal conclusión se sirve, además de su argumentación teórica, de la experiencia a que ha dado lugar la aplicación de sistemas con algún grado de apertura en el Derecho comparado.

<sup>61</sup> La opción de un sistema aleatorio de nombramiento de los administradores, no tendría ningún sentido en un modelo de administración semi-abierto, como tendremos ocasión de ver en ulteriores líneas. *Vid. Infra.* Capítulo I.2.2, págs. 39-42.

exigencias para inscribirse, más “abierto” será el sistema, y a mayor apertura, mayor discrecionalidad del órgano elector.

Del acierto del legislador a la hora de regular este sistema dependerá el grado con que se presenten los siguientes inconvenientes<sup>62</sup>. Precisamente, una regulación inadecuada o, peor, inexistente en que el control de quienes desempeñen el cargo brille por su ausencia, podría dar lugar a un sistema opaco, ideal para el resurgir<sup>63</sup> de una “profesionalización encubierta”<sup>64</sup> en la que la gestión de los concursos más importantes recaiga siempre sobre los mismos sujetos, con la consiguiente profesionalización sobrevenida que irían adquiriendo paulatinamente, eso sí, en perjuicio de quienes con idénticas cualidades, puede que incluso mejores, no hayan tenido la oportunidad de ejercer las labores propias de la administración concursal para tales concursos.

Ignorando el ánimo fraudulento que podrían llegar a tener quienes designan a los administradores y, presuponiendo la inexistencia de las mencionadas corruptelas, la falta de control sobre los requisitos—mínimos—de aquellos que integran las listas podría derivar en una suerte de aspirantes ineptos para la realización de las labores, no poco complejas, que corresponden al órgano de administración concursal.

Para mayor descrédito de este modelo, el carácter mínimo de las exigencias necesarias para integrar las listas, en que bajo ningún concepto podrá exigirse la profesionalidad en el tratamiento de insolvencias, nos sitúa en un contexto de descontrol de la exclusividad, lo cual podría derivar en problemas de incompatibilidad.

Finalmente, tengan o no lugar las anteriores desventajas, el sistema de elección podría pecar de automatismo y podría llegar, incluso, al extremo de que para nombrar a un administrador se desatendan las peculiaridades del caso concreto y se nombre a

---

<sup>62</sup> Sobre las ventajas e inconvenientes del modelo abierto de administración concursal, se han tomado en consideración los pronunciamientos de TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* págs. 213-124 y *Los Administradores Concuriales*, *op. cit.* pág. 381); y de MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 256).

<sup>63</sup> Se emplea el verbo resurgir con motivo de la corruptela que existió en el Derecho que la LC 2003 derogó, en que la gestión de las crisis empresariales caía siempre en las mismas manos, dando lugar a un monopolio de hecho. Sobre este extremo, acertadas fueron las palabras de GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal”, *op. cit.* pág.1336), al manifestar que “bajo el imperio de la legislación derogada [...] ciertos profesionales venían “monopolizando” de hecho los cargos de síndicos o interventores en Juzgados determinados, con evidente perjuicio para otros que, aun reuniendo idénticas condiciones subjetivas, no lograban acceder a los mismos; y del sistema, por las corruptelas que esta situación puede generar”.

<sup>64</sup> TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concuriales*, *op. cit.* pág. 381), utiliza con acierto el término de “profesionalización encubierta”.

aquel integrante de la lista que por turno correlativo corresponda. Todo ello en detrimento de las pocas ventajas predicables de los sistemas semi-abiertos como son su adaptabilidad casuística o la posibilidad que brinda al órgano elector de elegir a la persona idónea para el caso concreto. Es más, la implantación de un sistema de lista corrida dejaría sin “sentido primigenio” al modelo<sup>65</sup>.

A pesar de la aparente contundencia de las críticas vertidas sobre el modelo, hay quienes se han mostrado a su favor<sup>66</sup> y, sin ir más lejos, el legislador español hace ya casi tres lustros en la, no obstante, encomiable redacción original de la LC 2003 abogó por un modelo orgánico general que, con matices<sup>67</sup>, podemos calificar de semi-abierto<sup>68</sup>.

## 2. LOS POSIBLES SISTEMAS DE DESIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Cuestión distinta a las de la estructura—colegiada o unipersonal—y la composición—concebida como la concurrencia de ciertos requisitos positivos—de la administración concursal, es la relativa al sistema de designación de los administradores para el caso concreto.

---

<sup>65</sup> Con idéntica expresión hizo eco de este extremo el profesor TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 381).

<sup>66</sup> Es el caso de PULGAR EZQUERRA (“El proyecto de Ley Concursal de 2002: Una aproximación crítica”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 550, 2002. pág. 9), la cual, se declinó en favor de un modelo de libre designación en un escrito previo a la aprobación de la LC 2003, apoyándose en las siguientes palabras: “No obstante, entiendo que para evitar los riesgos derivados de una profesionalización corporativa [...], podría seguirse el modelo alemán de profesionalización abierto, caracterizado por un sistema de libre acceso dejado en su determinación al juez, el cual elegirá el administrador adecuado en función del caso concreto, recayendo particularmente este nombramiento entre expertos en el tratamiento de las crisis económicas empresariales”. No obstante, se puede apreciar, que esta autora, presupone que los nombramientos recaerán en especialistas, lo cual, no es por definición predicable de un sistema abierto de administración concursal, al menos, en la concepción que aquí se le ha dado.

<sup>67</sup> La doctrina no es unánime a la hora de encuadrar el modelo adoptado por la redacción original de la LC 2003 en alguno de los tipos “estándar” previamente explicados. De un lado, hay quienes lo encuadran dentro del modelo semi-abierto, como es el caso de TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 382) a cuyas consideraciones sobre este extremo subordinamos las presentes. De otro lado, quienes prefieren calificarlo como un sistema mixto, entre estos últimos, BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 1266). Por último y no sin paradoja, una vertiente doctrinal, que bien se puede ilustrar con las palabras del profesor QUIJANO (“Del nombramiento de los administradores concursales”, en PULGAR EZQUERRA (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Las Rozas (Madrid), Wolters Kluwer, 2016, pág. 461) que acto seguido pasare a transcribir, ha venido defendiendo que en el modelo instaurado en la LC 2003 “El objetivo de máxima profesionalización del órgano quedaba así establecido con notable intensidad”; al respecto, cabe decir que para aquellos que sostienen esta última tesis el concepto de profesionalización y su alcance es, presumiblemente, distinto del que se ha venido defendiendo en este estudio.

<sup>68</sup> Dicho modelo se analizara en profundidad en ulteriores apartados. *Vid. Infra*. Capítulo III.1.1.1, págs. 71-81.

El sistema de nombramiento de la administración concursal atiende a dos cuestiones, en primer lugar, al órgano elector y, en segundo lugar, a la discrecionalidad con que este órgano elector puede nombrar a aquellos que vayan a desempeñar las labores propias del órgano de administración.

## 2.1. El órgano elector

En abstracto y sin ánimo de construir una lista cerrada de posibilidades, que pueden ser tantas como la imaginación permita, la elección de los administradores concursales podría competir a los acreedores, al juez del concurso, a un tercer organismo y, porque no, al propio deudor. Y no solo eso, sino que podría ser una competencia exclusiva de alguno de estos órganos o podría ser mixta o compartida entre varios, en la medida en que un órgano tenga que ratificar la decisión inicial de otro.

Dejando a un lado, por ahora, los sistemas de designación mixtos y partiendo de la base de que sea un único órgano el que tome la decisión; se puede ver como la doctrina, sin discusión, califica de irrelevante la opinión del deudor común al respecto, algo que, dicho sea de paso, no requiere de mucha explicación si se atiende a la sombra de dudas que podría arrojar cualquier elección efectuada por éste<sup>69</sup>. Consecuentemente, las opciones viables se reducen a tres, cada una de las cuales con sus riesgos y peculiaridades, que, a nivel teórico y de forma somera, pasaremos a analizar.

### 1.1.1. La elección por los acreedores del deudor común

La primera de las dos opciones, la de que sean los acreedores quienes tengan atribuida la competencia para el nombramiento de los administradores concursales, cobra sentido si nos atenemos a que son precisamente sus intereses los que están en juego. Esta lógica racional, no obstante, queda desvirtuada si prestamos la debida atención a otros factores.

---

<sup>69</sup> Como, con buen criterio, advirtiera TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concuriales*, *op. cit.* pág. 397). No obstante, como nos recuerda este mismo autor en su intervención en el *Simposio Internacional sobre Reforma Concursal* que tuvo lugar en el Auditorio Dr. Pablo Casafont Romero del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica el día 4 de mayo de 2015, [que se puede consultar a través del enlace (*consultado por última vez el 20 de enero de 2018*): [www.youtube.com/watch?v=ri4H0ErbSxQ&list=PLQQ1ioDq1PmCcSz6MdnSt4ueJPT1K2Ut&index=9](http://www.youtube.com/watch?v=ri4H0ErbSxQ&list=PLQQ1ioDq1PmCcSz6MdnSt4ueJPT1K2Ut&index=9) ] o, entre otros, ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* págs. 64-65 y, en especial, Nota: 45), en Reino Unido existe un sistema genuino y conspicuo, que no encuentra parangón, en que la decisión del nombramiento es tomada por el propio deudor. Esto solo es recomendable en mercados altamente desarrollados, como puede ser inglés, en que los profesionales de la insolvencia están sujetos a unos elevadísimos estándares deontológicos y, por ende, es de presumir que cualquier profesional, lo nombre quien lo nombre, actuará conforme a la *lex artis*.

Desde un punto de vista teleológico del concurso, nada asegura que los acreedores sean los mejor capacitados para elegir a la persona. Más probable sería, en cambio, que cada acreedor quisiese nombrar a una administración concursal de parte, viciada, que mirase por su interés particular, que, como ya sabemos, poco o nada tendrán que ver con los intereses del resto de acreedores<sup>70</sup>.

Pero más allá de la dificultad, nada desdeñable, que entrañaría lograr la aquiescencia en el nombramiento de los administradores concursales, sólo el tiempo que tardaría en constituirse una junta plural, en que todos y cada uno de los acreedores tuviesen cabida, sería muy elevado, con el consiguiente menoscabo en el interés concursal. Piénsese que nada más detectar la insolvencia no se conocerá con certeza cuántos títulos crediticios están insatisfechos y aún menos la identidad de sus titulares, circunstancias estas que enaltecen la necesidad de los trámites de publicidad<sup>71</sup>.

Así las cosas, el órgano de administración concursal desempeña un papel fundamental desde el primer instante del procedimiento<sup>72</sup> y si la junta general de acreedores no se ha constituido en el momento de la apertura del concurso, siendo esta circunstancia la más probable, nacerá la necesidad de nombrar a un órgano de administración provisional, como ya sucediera en el Derecho derogado, en que el órgano interino de administración concursal se encarnaba en la figura del depositario<sup>73</sup>. Esta necesidad de duplicar órganos—provisional y definitivo—tiene consigo una serie de inconvenientes como la disfunción temporal y el aumento de los costes<sup>74</sup>.

Para mayor preocupación, la—más probable que posible—mentalidad egoísta de los acreedores, que mirarían únicamente por sus intereses particulares, encontraría un

---

<sup>70</sup> Sobre este riesgo de corruptela y de pactos fraudulentos entre algunos acreedores para defender sus intereses particulares, ya se pronunciaron, entre otros, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 398, Nota al pie nº 43); y MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 272).

<sup>71</sup> En este sentido, entre otros, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 397); MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 272) y, más tarde, ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* pág. 61).

<sup>72</sup> El propio TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 397), llegó a advertir, que “El órgano de administración concursal tiene carácter necesario desde el principio del concurso”.

<sup>73</sup> Desde los primeros intentos de reforma concursal se consideró, con el apoyo de la doctrina, la desaparición de la figura del depositario. Como ya nos recordase, entre otros, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 397, Nota al pie nº 42).

<sup>74</sup> En este sentido, entre otros, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 397); MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 272); PÉREZ-CRUZ MARTÍN (“El «modelo» de Administración Concursal acogido en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 3) y ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* pág. 61).

campo de acción idílico en las difusas y confusas primeras fases del concurso<sup>75</sup>. El motivo de esta confusión, no es otro que la dificultad que entrañaría controlar, apropiadamente y en tan poco tiempo, la autenticidad y la titularidad de todas y cada una de las pretensiones crediticias que hubiere contra deudor común. A la postre y como es natural, esta confusión inicial acabaría por despertar una serie de sospechas razonables sobre el grado de legitimidad de tal decisión que, sin que esto fuera una sorpresa, podría llegar a estar impulsada por motivos espurios y ajenos al verdadero interés concursal<sup>76</sup>.

Puede que fuera el conjunto de todos estos riesgos—fraude de los acreedores en el nombramiento de la administración concursal, dilaciones temporales e inconvenientes derivados de la necesaria creación de un órgano interino—lo que motivase a quienes redactaron la LC 2003 a decantarse por la opción de que sea el juez quien elija a los administradores, siguiendo la línea marcada por los intentos previos de reforma concursal<sup>77</sup>.

### 1.1.2. La elección por el juez del concurso

Los inconvenientes esgrimidos para la anterior opción desaparecen si se opta por un sistema de nombramiento judicial. Tanto es así, que el nombramiento judicial de la administración concursal reduciría el riesgo de pasividad de los acreedores minoritarios, el coste temporal, el coste económico, evitaría la duplicidad orgánica<sup>78</sup> y, presumiendo el carácter aséptico del juez, evitaría también los nombramientos “de parte”.

<sup>75</sup> O si se prefiere, en palabras de TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 398), los acreedores “tendrían el terreno libre para alcanzar los pactos de corte fraudulento”.

<sup>76</sup> En este sentido, con mejores palabras, se pronunció TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 397), según el cual, “Esta confusión general arrojaría una justificada sombra de duda sobre la legitimidad de la elección de la administración concursal”, y en términos literalmente idénticos, PÉREZ-CRUZ (“El «modelo» de Administración Concursal acogido en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág.3), según el cual, “Esta confusión general arrojará una justificada sombra de duda sobre la legitimidad de la elección de la sindicatura”.

<sup>77</sup> Grata sorpresa debió de llevarse, entre otros, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 398), quien, a pesar de su habitual modestia, criticó abiertamente el sistema de nombramiento acreedor llegando a calificarlo como “ineficaz por costoso, lento, fomentador de la apatía y el desinterés de los acreedores minoritarios”. Similares términos usó PÉREZ-CRUZ (“El «modelo» de Administración Concursal acogido en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág.3) para referirse al procedimiento de elección por los administradores “es lento, costoso y los electores no son los mejor situados para llevar a cabo una elección correcta del administrador”.

<sup>78</sup> Salvedad hecha, no obstante, de que se optase por un sistema mixto en que la decisión inicial tomada por un órgano, en este caso el juez, estuviera supeditada a una segunda decisión tomada por otro órgano, presumiblemente la junta de acreedores. Llegado el caso y dependiendo de si esta segunda decisión rectifica o ratifica la primera, tendría lugar o no la duplicidad orgánica y a la postre—y de la mano de las

Si nos preguntamos por el fundamento del sistema de nombramiento judicial, lo primero que debemos hacer es partir de un enfoque teleológico-funcional del procedimiento concursal, en cuya virtud, “la forma de las instituciones se debe a la finalidad del procedimiento”<sup>79</sup> y siendo la finalidad del procedimiento la mejor satisfacción posible de todos los intereses que están en juego, ésta no dependerá tanto de quien nombre a los administradores, sino del acierto de éste a la hora de nombrarlos y de la normativa que regule la actuación de aquellos. La elección de los administradores a cargo del juez aumenta las posibilidades de éxito, respecto de una elección viciada por cualquier interés de parte<sup>80</sup>, además, ¿quién mejor que el juez para procurar que el procedimiento del concurso se articule y progrese adecuadamente?<sup>81</sup>

### 1.1.3. La elección por un organismo autónomo

Un cuarto sistema de elección posible—que habida cuenta de las consideraciones previas sería el tercero viable—es aquel en que la decisión se le encomienda a un organismo autónomo e independiente de las partes y del órgano jurisdiccional.

Este sistema no tendría por qué reportar más beneficio que el de designación judicial, a salvo, claro está, de que se constituya un órgano *ad hoc* con el único cometido de elegir al administrador concursal y que, a tal efecto, cuente con la debida preparación y disponga del suficiente margen de discrecionalidad reglada. En cuyo caso, si este tercer organismo fuese administrativo—público o dependiente de la administración—las arcas del estado se verían implicadas y si, en cambio, se tratase de un órgano liberal repercutiría contra el patrimonio de un deudor ya de por sí insuficiente, lo cual, dicho sea de paso podría constituir, en sí mismo, un inconveniente de mayor entidad que las ventajas que llegaría a reportar en comparación con un sistema ponderado de nombramiento judicial.

---

ventajas de un sistema de designación mixto, que no deja de ser un mecanismo corrector al nombramiento inicial—los inconvenientes que acompañan esta circunstancia.

<sup>79</sup> De idéntica expresión, se sirve TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 398).

<sup>80</sup> En el mismo sentido, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* págs. 398-399), el cual, en base a una sólida argumentación, primero, refuta el sentido racional que, en teoría, podría tener la asignación de la competencia de nombramiento, y, más tarde, defiende el sentido teleológico del nombramiento judicial.

<sup>81</sup> Sobre esta última cuestión, se pronuncian MARTÍNEZ JIMÉNEZ y SIERRA NOGUERO (“Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia*, Tomo II, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1433-1434), según estos autores “El juez es el órgano rector y a él le corresponde procurar que el procedimiento de concurso se articule y progrese adecuadamente”.

Ahora bien, si al margen de la salvedad previa, la de constituir un organismo al efecto, se opta por aumentar las funciones de otros ya existentes, *v.gr.* la de los Letrados de la Administración de Justicia, las ventajas e inconvenientes que pudieran suponer, en abstracto, serían equiparables a las proferidas para el sistema de designación judicial. De ahí, que esta opción por superflua devenga descartable<sup>82</sup>.

Por todo lo anterior, aceptada la innecesaridad de alguna de las opciones posibles y la sustancialidad de los riesgos inherentes de las otras, hay razón sobrada para que la doctrina, de forma prácticamente unánime, se decante a favor del sistema de nombramiento judicial<sup>83</sup>. Resulta igualmente comprensible que el Derecho proyectado español se inclinase por este sistema de elección, de manera algo tímida en el ALCA 1959 y con mayor rotundidad en los intentos siguientes de 1983 y de 1995<sup>84</sup>. Siendo ésta una de las cuestiones más pacíficas de los temas que aborda este trabajo<sup>85</sup> en el próximo apartado, concerniente a la discrecionalidad del órgano elector, partiremos de la premisa de que sea el juez quien tenga atribuidas tales competencias.

## 2.2. El margen de discrecionalidad del órgano elector.

Si nos hemos atrevido a calificar la cuestión abordada en el apartado precedente como una de las menos discutidas, todo lo contrario acontece respecto del grado la discrecionalidad con que tal órgano—habida cuenta de las consideraciones previas: el juez—ha de tomar semejante decisión.

---

<sup>82</sup> Para ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* págs. 65-66) la encomienda de la elección del administrador concursal a un organismo administrativo puede reportar las ventajas de: “garantizar un nombramiento aséptico, ya que al tratarse de una autoridad independiente, al margen totalmente de las partes y del órgano jurisdiccional, puede seleccionar a personas con los conocimientos u preparación adecuados para el tipo de concurso concreto, sin influencias y con la suficiente imparcialidad”. Dicho esto, de la lectura íntegra de su obra se deduce que las ventajas que esta autora atribuye al sistema de elección por un organismo autónomo, no son predicables de un sistema de nombramiento judicial. Consideraciones que, sin perjuicio de la humilde posición que ocupamos, no podemos asumir en su plenitud habida cuenta, de un lado, de que el grado de honestidad y asepsia que debería tener un organismo administrativo lo debería tener, en tanto o más, el juez y, de otro, de que igual de influenciable que puede llegar a ser el uno lo pueden llegar a ser los otros.

Conviene puntualizar, no obstante, que la referida autora amolda sus consideraciones, desde un punto de vista eminentemente pragmático, al sistema que existe en EE.UU. en que un órgano administrativo especializado independiente es el que nombra a la administración concursal o, mejor, a su homólogo estadounidense. En cambio, no realiza un estudio teórico como el que aquí se pretende incluir, ni plantea la opción de que ese organismo especializado en la elección no sea administrativo.

<sup>83</sup> Entre ellos, ÁNGEL ROJO, (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* págs. 112-113); y, aunque sobre decirlo, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 398).

<sup>84</sup> Tal y como ya nos recordase TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág. 164).

<sup>85</sup> Más pacífica es, aún, la ineludible correlación que media entre la adecuada configuración del órgano de administración concursal y el éxito en el porvenir del concurso, en que podemos hablar de una *communis opinio doctorum*.

El grado de discrecionalidad con que el juez designe a los administradores está estrechamente relacionado con la estructura y la composición del órgano de administración concursal. Así, en un sistema abierto “puro”, la discrecionalidad del órgano elector será absoluta, si no el modelo perdería su sentido originario, mientras que en el resto de modelos posibles, se verá necesariamente limitada al abanico, más o menos amplio, de personas que cumplan los requisitos positivos y negativos para acceder al cargo.

Ahora bien, dicho abanico de discrecionalidad “máxima alcanzable” podrá verse aún más reducido, si se estableciesen, por ejemplo, sistemas de sorteo o de turno correlativo. Es precisamente en este extremo donde la doctrina no termina de ponerse de acuerdo y, al respecto, intentaremos hacer una compilación de las opiniones más acreditadas sobre la conveniencia y, en su caso, la amplitud del ámbito discrecional del juez para, con ello, plantear las ventajas e inconvenientes que tal discrecionalidad pudiera plantear.

En un sistema semi-abierto, en que las exigencias subjetivas para ser administrador concursal son mínimas, el esfuerzo intelectual del juez a la hora de ponderar quien, o quienes, son los sujetos mejor preparados para gestionar un concurso concreto es crucial. Sirva la lectura de las ventajas inherentes a los modelos con cierto grado de apertura y, en especial, la que tiene que ver con la adaptabilidad casuística, que ofrece precisamente la elección meditada del administrador idóneo para cada procedimiento concreto, para comprender la rotundidad de la afirmación anterior. Tal es así, que en un sistema automatizado o aleatorio de nombramiento de los administradores concursales, recordemos no especializados, podría darse la paradoja de que los concursos más “simples”, si se permite la expresión, cayesen en las manos mejor cualificadas o, peor, que la gestión de los más complejos se encomendase a los síndicos menos preparados. Con todo, sería conveniente establecer mecanismos eficientes para impedir la posible arbitrariedad con que el juez podría tomar tales decisiones y evitar que la gestión de los concursos más rentables se atribuyera siempre a los mismos sujetos.

Precisamente semi-abierto, si bien, con matices<sup>86</sup>, era el sistema instaurado por la redacción original de la LC 2003. A tenor de sus preceptos y, con carácter general<sup>87</sup>,

---

<sup>86</sup> *Vid. Supra.* Capítulo I.1.5, pág.34, Nota al pie nº 67.

el órgano de administración concursal era de carácter colegiado y estaba formado tres miembros, uno de ellos debía de ser acreedor del deudor común y dos de ellos “profesionales no profesionalizados”<sup>88</sup>, de los cuales uno era abogado y otro economista, auditor o titulado mercantil. Los requisitos subjetivos para ser administrador concursal eran mínimos, de hecho, la profesionalización se buscaba mediante el aditivo de los conocimientos jurídicos y económicos que cada uno de los “profesionales” poseía de forma aislada<sup>89</sup>. Así las cosas, resultaba más que comprensible que se dotase al juez de un amplio grado de discrecionalidad y así fue<sup>90</sup>, de modo que el juez en función de las peculiaridades de cada concurso pudiera elegir, previa reflexión, a los administradores aparentemente mejor preparados. Con buen propósito, el de eliminar las corruptelas vividas de antaño, se acoto el grado de discrecionalidad, sin embargo, la experiencia demostró la insuficiencia de tales limitaciones y ésta es, precisamente, una de las razones que han motivado la última reforma concerniente al nombramiento de la administración judicial<sup>91</sup>. Si bien, siendo la pretensión de este apartado estrictamente teórica y global, dejaremos pendiente el análisis más exhaustivo de esta circunstancia para ulteriores líneas<sup>92</sup>.

Más sentido, en cambio, podría tener el acotamiento de dicho grado de discrecionalidad en un sistema estrictamente profesionalizado o en un sistema funcional, dando por sentado, eso sí, que todos aquellos que cumplan los requisitos

---

<sup>87</sup> En la LC 2003, se preveían excepciones a la regla general, de un lado, en razón de la especialidad del sujeto pasivo: entidades cotizadas, de crédito, o aseguradoras; y de otro, en razón de la menor complejidad del concurso: procedimiento abreviado, previsto, por entonces, en los artículos 190 y 191 de la misma Ley. *Vid. Infra*. Capítulo III.1.1.2, págs. 81-83.

<sup>88</sup> El origen de la citada expresión que, por cierto ha sido muy recurrente, no es del todo claro. Hay quienes se la atribuyen, en primicia al profesor ÁNGEL ROJO, el cual, en varios de sus pronunciamientos (v.gr. “La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* pág.122), se ha referido a los dos profesionales llamados a integrar la administración concursal—uno jurídico y otro económico o contable—como “profesionales pero no profesionalizados”, y ello porque siendo cierta la especialización respectiva de estos en los sectores legal y económico, es igual de cierta la no especialización en el tratamiento de insolvencias, es decir, son profesionales en sus ámbitos, pero no son profesionales de las crisis empresariales. Sin embargo, con idéntica expresión, el Consejo General del Poder Judicial (*Informe sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, Madrid, 6 de noviembre de 2001, pág. 29) hizo eco de esta circunstancia y no son pocos los autores que le atribuyen la primicia. En cualquier caso, nos parece una cuestión trivial en orden a las pretensiones del presente estudio y, por ende, no se ha investigado con denuedo su verdadero origen.

<sup>89</sup> En tal sentido, se han pronunciado, entre otras, voces tan acreditadas como las de ÁNGEL ROJO, (*Ibid.* págs. 122-124); y TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs. 399-400).

<sup>90</sup> *Vid. Infra*. Capítulo III.1.2, págs.83-87.

<sup>91</sup> Sirvan de prueba las palabras de ALONSO LEDESMA (“Los modelos de administración concursal”, *op. cit.* págs. 65-66): “el sistema de listas y la elección por el órgano judicial no ha dado buenos resultados en la práctica concursal de muchos de los países que seguían este modelo [...] y, desde luego, tampoco ha dado resultado en el nuestro al propiciar en algunos casos situaciones indeseables”.

<sup>92</sup> *Vid. Infra*. Capítulo IV.1.2, págs.132-139.

subjetivos para desempeñar el cargo de administrador concursal estarán suficientemente preparados para gestionar con acierto cualquier crisis empresarial, pues, de lo contrario, se estaría perdiendo el beneficio de una selección ponderada y casuística que permita elegir al administrador idóneo para cada caso concreto, en favor—aunque de favor tendría poco—de una elección automatizada o aleatoria, que raras veces acertara nombrando a quien estuviere más capacitado. Solo así, presumiendo la cualificación de todos cuantos aspiren al cargo, resultaría ventajoso un sistema de nombramiento de esta índole, que, además, evitaría cualquier atisbo de corruptela.

Quienes consideran más apropiado el sistema de sorteo<sup>93</sup> entienden que con ello, en primer lugar, se evitaría el nombramiento arbitrario y reiterado de los mismos sujetos para la gestión de las crisis económicas más rentables<sup>94</sup> y que se ganaría, en consecuencia, transparencia; en segundo lugar, se facilitaría el nombramiento de todos aquellos que hubiesen obtenido la habilitación para el desempeño del cargo recientemente, lo cual, no están fácil en un sistema de designación discrecional en que el juez, sin mala fe, podría ignorar quienes son los nuevos sujetos que aspiran al cargo e incidir, consecuentemente, en una indeseable reiteración en el nombramiento de los más veteranos; por último, en tercer lugar y a consecuencia de lo anterior, si se optase por un sistema de sorteo quedaría garantizado un reparto ecuánime para la gestión de las crisis empresariales.

---

<sup>93</sup> Sobre la conveniencia del sistema de sorteo, se manifestó de manera rotunda, MAGRO SERVET (“El nombramiento de los administradores judiciales por los jueces de los mercantil”, *Diario La Ley*, nº 5443, 2001; y, con posterioridad, “La administración judicial. Desde el borrador al Proyecto de Ley Concursal”, *Diario La Ley*, nº 5607, 2002), argumentando, en su favor, una serie de ventajas, de las cuales, las más asumibles, se han plasmado en este escrito. En el mismo sentido, si bien, de manera más prudente, se pronunció GURREA CHALÉ (*La administración concursal: sus funciones*, Albolote (Granada), Comares, 2004, pág. 9), según este autor, “si se hubiese querido ser más rígido o tal vez más justo, dicha designación se podría haberse acogido a lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil para la designación de peritos”.

La doctrina mayoritaria, en cambio, se posiciona a favor de que el nombramiento fuera fruto de la decisión discrecional y ponderada del juez, sirva de prueba las referencias bibliográficas que a tal efecto incluyo en su estudio FUENTES DEVESA (“La designación por turno. La designación judicial.”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pág. 191, Nota: 2), que tan solo constituyen una pequeña muestra de los múltiples pronunciamientos habidos al respecto.

<sup>94</sup> Aunque la expresión de “crisis empresariales más rentables” resulte antagónica, lo cierto es que existen concursos de grandes empresas en que la remuneración de los administradores es mucho mayor que en el resto y la experiencia nos demuestra que es, precisamente, aquí donde la confianza en un sistema de designación discrecional, parcialmente nebuloso, se deteriora con más ímpetu.

## II. DISEÑOS PASADOS

Una vez hayan quedado claras, se espera, las luces y sombras de cada uno de los diseños posibles de composición, estructura y nombramiento de la administración concursal, que de forma sucinta—habida cuenta de las complicaciones inherentes que conlleva un análisis teórico y abstracto dependiente de infinitos factores<sup>95</sup>—han sido analizados previamente; se pretende, a lo largo de este capítulo, estudiar los sistemas concretos que han sido instaurados o proyectados en el Derecho inmediatamente anterior a la Ley Concursal.

### 1. LOS DISEÑOS INSTAURADOS EN EL DERECHO ANTERIOR A LA LEY CONCURSAL

No es ocioso recordar, siquiera de forma sucinta, que en el Derecho histórico menos remoto existían hasta cuatro procedimientos de insolvencia. Se trataba, en realidad, de un conjunto normativo arcaico y disperso<sup>96</sup> en que cada una de las normas se inspiraba en unos principios distintos a los de las otras, y esto repercutía en una diferencia de trato injustificada en función de la clase de deudor y/o de insolvencia a tratar<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Pues, como advirtiera el maestro FEDERICO DE CASTRO (“La función de los juristas en el Estado”, *Revista de estudios políticos*, nº 7-8, 1942, pág. 231) “La teoría jurídica, como la teoría en general, es una necesidad del espíritu humano, que no es capaz de ver una realidad sin reducirla a un sistema unitario”.

<sup>96</sup> Sirvan de ejemplo, por su contundencia, una mínima parte de los incontables pronunciamientos doctrinales que se han proferido en el mismo sentido. Para BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 1262), con toda la razón, “Arcaísmo, inadecuación a la realidad social, dispersión y carencia de armonía del sistema han sido expresiones recurrentes en la valoración doctrinal del sistema”. Este mismo autor (*Ibidem*, Nota al pie nº 5), aprovecha para recordarnos que VICENT CHULIÁ lo calificó como “un montón de trastos viejos”. Con mayor contundencia, aun, se pronunció ÁNGEL ROJO (“La reforma de la legislación concursal”, *Escritura Pública*, nº 17, 2002, pág. 24) llegando a calificar de “abominable” al Derecho, por entonces, vigente. Por su parte, el maestro MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 182], no dudó en advertir, en referencia al panorama español en material concursal, por entonces vigente, que “La vejez no es defecto en las leyes, que pueden llegar a ser viejas pero buenas. El defecto es la antigüedad o el arcaísmo, que significa inadecuación a la actualidad, algo propio de otra época pero impropio de la presente”. Para GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* pág. 29], además de la antigüedad, era también un problema el hecho de que la dispersión normativa, diera pie a “un verdadero trabalenguas legislativo”.

<sup>97</sup> Así, mientras unos procedimientos, se inspiraban en una finalidad conservativa, otros, se limitaban a ordenar la liquidación del patrimonio. Tal y como ya advirtiera TOMÁS (*La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, Cizur Menor, Civitas, 2014, pág. 46), “Indudablemente, ese distinto fin y concepción llevaba aparejado un régimen diferente”.

Así pues, en primer lugar, respecto de los comerciantes, en atención al carácter aparentemente transitorio o definitivo que definiera su insolvencia, se distinguían, respectivamente, la suspensión de pagos<sup>98</sup> y la quiebra<sup>99</sup>. Y, en segundo lugar, respecto de los no comerciantes la quita y espera<sup>100</sup> y el concurso de acreedores<sup>101</sup>. Sin embargo, sí que había una nota común a los cuatro procedimientos, la existencia de unos órganos encargados de auxiliar al juez en su empeño por lograr la satisfacción del crédito de los acreedores, ya fuera a través de la gestión, la administración o, según el caso, la intervención en el patrimonio del deudor común.

Parece coherente, por tanto, hacer una breve alusión a cómo era la configuración de tales órganos pues no dejan de ser los antecesores más próximos de la actual figura de la administración concursal<sup>102</sup>, que en un esfuerzo de simplificación de la estructura orgánica ha venido a desempeñar muchas de las funciones que históricamente han correspondido a estos otros<sup>103</sup>.

En este sentido y habida cuenta de la mayor complejidad y relevancia práctica que ostentaron las instituciones de quiebra y de suspensión de pagos, nos limitaremos a comentar someramente, las principales características del diseño de los órganos propios de estas dos instituciones.

---

<sup>98</sup> La suspensión de pagos, se regulaba por una Ley especial que data del año 1922, en concreto, la Ley de 26 de julio de 1922, de suspensión de pagos, vigente hasta el 1 de abril de 2004.

<sup>99</sup> Más antigua, aun, es la normativa que disciplinaba los institutos de la quiebra, ésta se regulaba en tres textos normativos diferentes, a saber: el Código de Comercio de 1829, cuyas disposiciones relativas a la quiebra (Títulos I a XII del Libro IV, artículos 1001 a 1177) se mantuvieron vigentes más de 170 años; la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1981 (Título XII del Libro II, artículos 1318 a 1396); y el Código de Comercio de 1885 (Secciones segunda a séptima del Título I del Libro IV, artículos 874 a 929).

<sup>100</sup> El procedimiento de quita y espera quedaba regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (Sección primera del Título XII del libro IV, artículos 1130 a 1155).

<sup>101</sup> El concurso de acreedores, propio del Derecho histórico, queda disciplinado en dos textos normativos, a saber: el Código Civil (Título XVII del Libro IV, artículos 1911 a 1929), y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (Secciones segunda a novena del Título XII del Libro II, artículos 1156 a 1317).

<sup>102</sup> Tomando prestadas las palabras de TOMÁS (*La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, op. cit. págs.19-20 y, en especial, Nota: 1), uno de los juristas que mayor empeño ha puesto en estudiar los orígenes de la administración concursal, viene a bien “resaltar el innegable valor que en una investigación proporciona conocer el origen de una institución para afrontar los problemas del régimen vigente y poder, así, profundizar con mayor solvencia sobre el mismo”.

<sup>103</sup> Y así lo advierte la Exposición de Motivos, IV, de la LC 2003, en sus párrafos primero y segundo, a cuyo tenor, “La ley simplifica la estructura orgánica del concurso. Sólo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento. [...]. La reducción de los órganos concursales tiene como lógica consecuencia la atribución a éstos de amplias e importantes competencias”.

### 1.1. Los órganos de la quiebra.

La complejidad y la pluralidad de los intereses que había en juego en los procedimientos de quiebra, orientados especialmente a la liquidación de los bienes del quebrado y el pago a sus acreedores, determinaron la presencia de unos órganos distintos de los órganos judiciales ordinarios<sup>104</sup>, por ello, junto a las figuras del juez y del ministerio fiscal, existía un comisario, un depositario, la sindicatura y la junta de acreedores<sup>105</sup>.

A la figura del juez como no puede ser de otra forma, se le encomendaba la dirección y ordenación de todo el procedimiento. Éste, nombraba a un comisario o juez-comisario, creado para auxiliar al juez con funciones a veces jurisdiccionales y otras de inspección o mero asesoramiento, no obstante, necesario habida cuenta de la complejidad que pudiera entrañar el procedimiento, a su vez actuaba de enlace entre el juez y la sindicatura o, según el momento del procedimiento, el depositario.

También era el propio juez quien nombraba al depositario en el auto en que declarara la quiebra, éste debía de ser “comerciante de notorio abono y buen crédito”<sup>106</sup>, sus funciones podían ser de custodia, de administración del patrimonio del quebrado o, según el caso, de representación de la figura del quebrado. Ahora bien, la existencia de esta figura era provisional y estaba pensada para cubrir tales necesidades en el intervalo que mediara entre la declaración del concurso y el nombramiento de la sindicatura, lo cual era competencia de la junta de acreedores y no del juez.

La sindicatura era el órgano principal de la quiebra, ya que bajo la supervisión del juez, del comisario e incluso de la junta de acreedores, había de realizar los principales actos del procedimiento. Habida cuenta de lo difusa que era la naturaleza de este órgano, cuestión esta en que no vamos a entrar, unas veces parecía representar al quebrado, otras a los acreedores y otras velar por el interés objetivo de la quiebra. Ahora bien, por lo que refiere a su configuración, la sindicatura era necesariamente un órgano

---

<sup>104</sup> Como ya advirtieran, entre otros, los maestros RODRIGO URÍA, AURELIO MENENDEZ y EMILIO BELTRAN (“Órganos y calificación de la quiebra”, en URÍA y MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, Primera Edición, Madrid, Civitas, 2001, pág. 903).

<sup>105</sup> Todas las consideraciones que siguen, respecto del procedimiento de quiebra, suponen un intento de conciliación de las ya vertidas al respecto por RODRIGO URÍA, AURELIO MENENDEZ y EMILIO BELTRAN (“Órganos y calificación de la quiebra”, *op. cit.* págs. 903-912); YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs.174-175); y TOMÁS (*La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, *op. cit.* págs. 45 a 60).

<sup>106</sup> Artículo 1044.4 del Código de Comercio de 1829.

pluripersonal compuesto por tres síndicos<sup>107</sup>, que, como se ha dicho, debían de ser nombrados por la junta de acreedores en la primera junta<sup>108</sup>, siendo precisamente el tiempo que media entre la declaración de la quiebra y la constitución de esta primera junta lo que explica la figura del depositario. En cuanto a los requisitos subjetivos, la normativa se limitaba a disponer que podrían acceder al cargo cualesquiera acreedores del quebrado, por derecho propio o de representación ajena—importante este matiz, en tanto que desvirtuaba parcialmente la preferencia de que fuera un acreedor, como tal, el que accediera al cargo—y siempre que fueran persona natural, mayor de veinticinco años y con residencia en el pueblo en que tuviera lugar la quiebra; teniendo preferencia, no obstante, los que hubieran ejercido comercio<sup>109</sup>.

Finalmente, la junta de acreedores, en absoluta coherencia con la concepción privatista propia del siglo XIX, ostentaba importantes poderes de control y disposición sobre el objeto del proceso.

## **1.2. Los órganos de la suspensión de pagos**

El procedimiento de suspensión de pagos, por su parte, perseguía la adopción de un convenio entre los acreedores y el deudor común que evitase la liquidación forzosa. Presentaba, en relación con la quiebra, una estructura orgánica más sencilla, en que al lado del juez y del ministerio fiscal tenían cabida los interventores y la junta de acreedores<sup>110</sup>.

Los interventores judiciales eran ésta vez la pieza central del procedimiento y, a diferencia de los síndicos, no representaban ni a los acreedores ni al deudor común, sino que se limitaban a auxiliar al juez, desempeñando, por ende, una función de carácter público, sin perjuicio, todo sea dicho de paso, de que sus actuaciones sirvieran, como es lógico y natural, para satisfacer los intereses privados de las partes.

Por lo que nos interesa, el órgano de intervención judicial se componía de tres interventores, de los cuales dos debían de ser peritos mercantiles o prácticos inscritos en

---

<sup>107</sup> Artículos 1068 del Código de Comercio de 1829 y 1346.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

<sup>108</sup> Artículos 1067 del Código de Comercio de 1829 y 1346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

<sup>109</sup> Artículo 1070 del Código de Comercio de 1829.

<sup>110</sup> Todas las consideraciones que siguen, respecto del procedimiento de quiebra, suponen un intento de conciliación de las ya vertidas al respecto por YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs.175-176); y TOMÁS (*La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, *op. cit.* págs. 45-46 y 61-81).

unas listas creadas a tal efecto y el tercero un acreedor<sup>111</sup>. Todos ellos, serían nombrados directamente por el juez en la misma providencia en que se tenía por solicitada la suspensión de pagos<sup>112</sup>, ahora bien, los acreedores y el suspenso tenían la posibilidad de impugnar tal decisión<sup>113</sup>.

Por lo demás, la junta de acreedores hallaba su fundamento en la necesidad de alcanzar a través de un convenio una solución negociada colectivamente sobre la situación de insolvencia.

## 2. LOS DISEÑOS PROYECTADOS EN EL MOVIMIENTO REFORMISTA PREVIO A LA LEY CONCURSAL

La ansiada LC 2003 que puso fin al anacrónico y disperso sistema vigente hasta la fecha<sup>114</sup>, no fue sino la culminación de un prolongado ejercicio prelegislativo<sup>115</sup> que en su propia Exposición de Motivos califica, con toda la razón, de meritorio<sup>116</sup> y que, aunque no se diga, fue también necesario en tanto que sirvió, de un lado, para despertar el interés de prestigiosos juristas que estudiaron y debatieron sobre este sector del ordenamiento jurídico en profundidad, sin cuyas aportaciones doctrinales no hubiera sido posible llegar al punto en el que estamos<sup>117</sup> y, de otro lado, para establecer buena parte de los principios y contenidos de la actual legislación concursal. Como tal, merece una mención en el trabajo que, no por falta de interés, será sucinta.

Siguiendo la línea marcada por la Exposición de Motivos de la LC 2003, nos limitaremos a analizar los intentos de reforma que allí se citan—salvedad hecha, no

<sup>111</sup> Artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Suspensión de Pagos.

<sup>112</sup> Artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Suspensión de Pagos.

<sup>113</sup> Artículo 4, párrafo cuarto, de la Ley de Suspensión de Pagos.

<sup>114</sup> *Vid. Supra*. Capítulo II.1, pág. 44, Nota al pie nº 96.

<sup>115</sup> Pues, como advierte MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 183], “el tema de la reforma no es nuevo, sino recurrente; no refleja un movimiento uniforme, sino a intervalos o per saltum, interrumpido por fases de parálisis o de latencia, tras la que vuelve a resurgir con renovados ímpetus”.

<sup>116</sup> La Exposición de Motivos, I, de la LC 2003, después de hacer referencia a los problemas que planteaba el Derecho anterior, y a las dificultades que entrañó la redacción de dicha Ley, hizo referencia expresa a los “meritorios trabajos prelegislativos” que “no han faltado [...] en la senda de la reforma concursal”.

<sup>117</sup> Baste tomar prestadas, otra vez, las acertadas palabras del maestro MANUEL OLIVENCIA (“Reforma concursal y crisis económica”, en PÉREZ MILLÁN y SOLERNOU SANZ (coords.), *Liber Amicorum Prof. José María Gondra Romero*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pág. 4 *s.e.*), para referirse a esta circunstancia: “El largo itinerario de este (movimiento de reforma) no supuso el hundimiento de los sucesivos intentos; más bien, la acumulación de un volumen utilísimo de textos, experiencias, contrastes y debates doctrinales que facilitó su culminación en 2003. Como en investigación, todo experimento es útil, incluso el errado, que sirve para corregir el rumbo de la ruta equivocada”.

obstante, del Anteproyecto de Código de Comercio realizado por la CGC en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1926 y publicado, en lo que se refiere a esta materia, en la Gaceta de Madrid de 15 de octubre de 1929—por ser estos los más recientes e importantes y se dejaran a un lado otros, ya sea por su mayor antigüedad o por su menor trascendencia<sup>118</sup>.

## **2.1. El Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de Ley de Concurso de Acreedores de 1959**

Hasta mediados del siglo pasado no tuvo lugar el primer intento de “regulación conjunta, sustantiva y procesal de las instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes”<sup>119</sup>, concretamente, no fue hasta 1956 en que el Instituto de Estudios Políticos hizo eco de la imperiosa necesidad de reforma de la legislación concursal española, por entonces, arcaica y dispersa.

A tal fin, se designó una ponencia dentro de la Sección de Justicia del referido instituto<sup>120</sup> que, no sin denuedo, concluyó sus trabajos en 1959 con la redacción del primer anteproyecto de Ley concursal, el cual, aun siendo cierto que no prosperase merece ser encomiado, aunque solo sea y no es poco, por ser el primero que haciendo uso de las técnicas jurídicas más modernas de la época se atrevió a acoger en un solo texto, de 277 artículos, la regulación de todo cuanto refiere al concurso de acreedores del deudor común—comerciante o no—y conjugando en el mismo cuerpo legal los aspectos sustantivo y procesal, si bien, se mantuvieron dos procedimientos diferenciados: el concurso y el concordato. Y todo ello, por no hablar del estado de

---

<sup>118</sup> Haciendo buenas, como no podía ser de otra forma, las palabras del maestro MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 183], según el cual, “los anteriores intentos reformistas, que no faltaron, carecieron de la entidad global y de la unidad legal y de disciplina”.

<sup>119</sup> Exposición de Motivos, I, LC 2003.

<sup>120</sup> La integraban en sus comicios a juristas de la talla de D. Joaquín Garrigues, quien ostentaba la presidencia, D. Federico de Castro y Bravo, D. Jaime Guasp Delgado, D. Rodrigo Uría González y D. Manuel de la Plaza Navarro, sin embargo, sus labores se vieron paralizadas por el Caso Barcelona Traction, que obligó a la mayoría de ellos a participar en la defensa de los intereses de las partes enfrentadas en el conocido caso. En consecuencia, se constituyó una “Sub-sección especial”, de la que pasaron a formar parte, en condición de vocales los, por entonces, jóvenes D. Luis Vacas Medina, D. Pío Cabanillas Gallas, D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León y D. Manuel Olivencia Ruiz. Todo ello nos lo recuerda este último, MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* págs. 183-184], en uno de sus escritos.

opinión que generó al respecto, lo cual derivó en el enriquecimiento de la literatura jurídico-concursal española que, de aquella, brillaba por su insuficiencia<sup>121</sup>.

Como es sabido, y parece ser que por razones políticas de alcance internacional<sup>122</sup>, el Anteproyecto no prosperó, ni siquiera llegó a desprenderse del prefijo “ante”, lo cual no impide que analicemos las principales trazas que se propusieron en lo que a la configuración de la administración concursal, por entonces con otro nombre, se refiere.

Es de resaltar, que el ALCA 1959 parte del reconocimiento de elementos *ius-publicistas* más propios de las modernas orientaciones de la época que del carácter jurídico privado inherente a la legislación que pretendía derogar, buena prueba de ello es, entre otras, que concedía la facultad para solicitar el concurso no solo al deudor y a los acreedores, sino también al ministerio público, con motivo de que la naturaleza del concurso afecta, por supuesto, a los intereses de los acreedores, pero también al interés general del Estado<sup>123</sup>.

Y, en coherencia con el añadido carácter público del concurso, establece el principio de autoridad judicial que venía a fortalecer las funciones del juez, dirección y control, al tiempo que se regulaba su competencia y se prevenía el nombramiento de

---

<sup>121</sup> Sobre estas dos circunstancias—estado de opinión y enriquecimiento de la literatura jurídico-concursal—, se manifestaron, entre otros muchos, MANUEL OLIVENCIA (*Ibidem.*) y VACAS MEDINA (“La reforma del Derecho concursal español”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pág. 50), no obstante, en lo relativo al estado de opinión, este último reconoce que, aun siendo la tónica general, no todo fueron críticas favorables.

<sup>122</sup> Nos referimos nuevamente al Caso Barcelona Traction—que fue un problema de Derecho Internacional entre España y Bélgica ante el Tribunal de Justicia Internacional de la Haya—, que como anticipamos, necesito de la participación de la mayoría de los integrantes de la primera Sección redactora, lo cual, dio lugar a un clima que fomentó la frustración del Anteproyecto de Ley de Concurso de Acreedores de 1959. En este sentido, OLIVENCIA RUIZ [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 184].

Sobre el Caso Barcelona Traction, véase el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 5 de febrero de 1970. Disponible en (*última fecha de consulta, 22 de junio de 2016*):

[http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)

No obstante, y a pesar de ser cierto que el Caso Barcelona Traction ralentizó el proceso de reforma concursal español, conviene ser justo y precisar, que, no sin paradoja, determinó, en palabras de PULGAR EZQUERA (*La declaración del concurso de acreedores*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2005, pág. 33) “un incremento importante en los estudios doctrinales en materia concursal, en gran parte apoyados en los dictámenes profesionales encargados en torno a dicho litigio”.

<sup>123</sup> O, si se prefiere, como ya advirtiera VACAS MEDINA (“La nueva Ley Concursal española (el Anteproyecto)”, en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, nº 36, 1959, pág. 72), con mejores palabras, “la defensa de está (la Ley) o de los intereses de orden económico y social quedan afectados por el concurso, con lo que se ha querido destacar la naturaleza de este como proceso que incumbe no solo al interés de los acreedores, sino al interés general del Estado y de la economía nacional”. Más tarde, en el mismo sentido, se pronunció YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 176) con referencia autorizada al primer autor.

jueces especializados, lo cual no era en absoluto un óbice para que el juez se viese auxiliado por otros órganos<sup>124</sup>.

Si bien, el número de órganos auxiliares se vio reducido a la junta general de acreedores<sup>125</sup> y a la sindicatura<sup>126</sup>, en tanto que las figuras de los interventores judiciales, del comisario y del depositario desaparecieron, y no solo en un afán de simplificación, sino también, por cuanto respecta a este último, en atención a las experiencias negativas a que la existencia de tal órgano interino dio lugar en la práctica concursal pasada<sup>127</sup>. Siendo esta circunstancia, como adelantábamos, mayoritariamente aplaudida por la doctrina<sup>128</sup> y, como veremos, una constante en los siguientes intentos de reforma y una realidad en la legislación vigente.

En cuanto al órgano de administración del concurso<sup>129</sup>, que por entonces respondía al nombre de sindicatura, se dispuso que estuviese compuesto por un síndico técnico que “deberá poseer el título de Profesor Mercantil o de Licenciado en Ciencias Económicas o, si no hubiere persona con estos títulos en el partido judicial, Perito Mercantil o Perito Contable, si no fuera posible la designación de titulado” y dos acreedores del concursado<sup>130</sup>. Todos ellos designados por el juez, más, no obstante, en lo que refiere a los síndicos acreedores, se necesitaba también de la aprobación de la junta general de acreedores, circunstancia no exigible para el nombramiento del síndico técnico<sup>131</sup>.

La composición trimembre del órgano de administración concursal en cuyas filas integraba ineludiblemente a un miembro con cualificación técnica se advirtió, entonces, como un reforzamiento de la sindicatura, no obstante, y en la opinión de quien suscribe, difícilmente subsumible en alguno de los modelos abstractos que describimos

---

<sup>124</sup> En este sentido, VACAS MEDINA (“La nueva Ley Concursal española (el Anteproyecto)”, *op. cit.* pág. 75); y más tarde, YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 176).

<sup>125</sup> Artículos 67 y siguientes del ALCA 1959.

<sup>126</sup> Artículos 51 y siguientes del ALCA 1959.

<sup>127</sup> Artículos 51 y siguientes del ALCA 1959.

<sup>128</sup> *Vid. Supra*. Capítulo I.2.1, pág. 36, Nota al pie nº 73.

<sup>129</sup> Téngase en cuenta que el ALCA 1959 regulaba dos procedimientos diferenciados, el concurso y el concordato, siendo en exclusiva la configuración orgánica prevista para el primero la pretensión de este apartado. No obstante, sepa el lector que, respecto del concordato, se preveía, en el artículo 260.1 del ALCA 1959, la figura de un interventor único, que había de tener la condición de acreedor, y cuyo nombramiento sería competencia del Juez del concurso.

<sup>130</sup> Artículo 53 del ALCA 1959.

<sup>131</sup> Artículo 55 del ALCA 1959; sobre esta circunstancia, ya se pronunciaron, entre otros, VACAS MEDINA (“La nueva Ley Concursal española (el Anteproyecto)”, *op. cit.* pág. 75); y más tarde, YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 177).

previamente, en tanto que no respeta de manera clara las características básicas de ninguno de los modelos. Claro está, que no es un modelo funcionarial ni un sistema abierto, pues dos de sus integrantes han de ser acreedores y el hecho de que el tercero no lo sea impide que hablemos de un modelo acreedor; de otro lado la ausencia de exigencias suficientes para garantizar la cualificación del miembro técnico—habida cuenta de que solo se le exige la profesionalidad de índole económica o financiera y se obvian los conocimientos jurídicos y especializados en el tratamiento de insolvencias— y la no exigencia de cuasi-exclusividad, hace inevitable descartar la opción de un sistema profesionalizado<sup>132</sup>. Por ende, el ALCA 1959 abogaba por un sistema híbrido de administración concursal, entre el modelo semi-abierto, por cuanto refiere al miembro técnico y, en especial, el modelo acreedor a que responderían los otros dos integrantes.

Cuestión distinta es la que atañe al sistema de nombramiento, al respecto el ALCA 1959 otorgaba al Juez del concurso la competencia para llevar a cabo tal designación rompiendo así con el sistema, por entonces vigente, que otorgaba tal competencia a los acreedores y sentando un precedente que los intentos posteriores de reforma, y la reforma efectiva de la Ley Concursal, no dudarían en copiar, incluso, con mayor empeño, pues el ALCA 1959 condicionaba la facultad electora del juez a la decisión que tomase al respecto la primera junta, la cual podría ser de ratificación o, en su caso, sustitución de los dos síndicos acreedores.

## **2.2. El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 y Ley de Bases de 1987.**

En el año 1978, la Sección de Derecho Mercantil, esta vez presidida por D. Aurelio Menéndez, a la vista de los fracasados intentos de reemprender el Anteproyecto de 1959<sup>133</sup> optó por cambiar la metodología seguida hasta la fecha e impulsó la creación

---

<sup>132</sup> No obstante, para MARTÍNEZ JIMÉNEZ y SIERRA NOGUERO (“Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 1420), “el Anteproyecto introducía una cierta profesionalización”.

<sup>133</sup> Concluso el Caso de la Barcelona Traction, entre los años 1973 y 1975, se intentó exhumar el ALCA 1959, a tal efecto, el Ministerio de Justicia constituyó un grupo de trabajo dependiente de la Secretaría General Técnica del Departamento que, sin éxito, intentó corregir y actualizar el referido Anteproyecto. Un año más tarde, en 1976, la Sección de Derecho Mercantil de la CGC, presidida por el profesor Garrigues, hizo el que sería el último intento por retomar el ALCA 1959, el cual, también fracasó. Así nos lo recuerdan, voces tan acreditadas como la del magistrado VACAS MEDINA (La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* pág. 50) y la del profesor MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 185].

de un nuevo Anteproyecto creado de cero<sup>134</sup>. Para el diseño de este “nuevo” anteproyecto, se constituyó, previa Orden ministerial de 17 de mayo de 1978, una ponencia especial<sup>135</sup> que, no sin el correspondiente periodo de enmiendas<sup>136</sup>, concluyó su cometido en junio de 1983, fecha en que fue aprobado el texto articulado del Anteproyecto de Ley Concursal de 1983. Cuatro años más tarde el texto prelegislativo original fue revisado por el Anteproyecto de Ley de Bases de 1987, que únicamente sirvió para delegar al Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley que afectasen al concurso de acreedores y que no alteró, en absoluto, el sistema orgánico previsto en el ALC 1983.

Fueron muchas las innovaciones de especial interés que propuso el ALC 1983, una de las más notorias afectó a la finalidad del concurso, que dejó de ser la mera liquidación para ser la conservación del conjunto patrimonial del deudor común<sup>137</sup>, lo cual, como es obvio y a pesar de ser preferible, es mucho más complejo de lograr<sup>138</sup>. De este modo el Anteproyecto, a diferencia de su “antecesor”, prevé un procedimiento único, el concurso de acreedores, otorgando preferencia a la terminación del mismo mediante un convenio y relegando a un segundo plano, subsidiario—en tanto que el acuerdo y la continuidad de la empresa no fueran posibles o convenientes—la liquidación del patrimonio del deudor común. Y sin ser la finalidad del concurso el objeto de estudio que pretende analizarse en el presente trabajo, la complicación

---

<sup>134</sup> Para VACAS MEDINA (“Consideraciones sobre el pasado, el presente y el futuro de la reforma concursal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 1, 1995, pág.942) fue un acierto, pues según este autor, “el profesor Aurelio Menéndez, varió acertadamente el sistema de trabajo seguido hasta entonces”.

<sup>135</sup> Formaban parte de la ponencia especial que redactó las bases del Anteproyecto, D. Manuel Olivencia Ruiz, en calidad de presidente, y D. Jorge Carreras Llansana, D. Guillermo J. Jimenez Sánchez, D. Ángel Fernández Río, y D. Luis Vacas Medina, en calidad de vocales.

<sup>136</sup> Nos recuerda el propio VACAS MEDINA (“La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* pág. 51), que los vocales que formularon enmiendas a las bases fueron, entre otros, D. Hermenegildo Altozano Moraleda, D. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, D. Miguel Casals Colldecarrera, D. Marlagó Gimeno Fernández, D. Julio D. Gonzalez Campos, D. Antonio Ipiens Llorca, D. José Luis Martínez Gil, D. Aurelio Menéndez Menéndez, D. Juan Eugenio Palao Menor, D. Fernando Sánchez Calero y D<sup>a</sup>. Mercedes Vérguez Sánchez.

<sup>137</sup> En palabras de la Exposición de Motivos, II, del ALC 1983: “la finalidad básica del Concurso ya no es la liquidación, sino la conservación del conjunto patrimonial del deudor común, con las modificaciones de estructura y de gestión que resulten necesarias para posibilitar su pervivencia”.

<sup>138</sup> El maestro GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)”, *op. cit.* pág. 15], entre otros, ya advirtió del cambio de orientación político legislativa respecto del modelo tradicional, a tenor de sus palabras, “En la arreglabilidad de la situación de anormalidad no existe ya el solo interés de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, el cobro, sino un interés de conservación o transformación de las empresas”, así como la dificultad que esto conlleva “La adopción de decisiones se complica. [...] Los remedios tradicionales de los institutos concursales son insuficientes”, y el efecto que tales circunstancias deparan respecto del sistema orgánico “En el tema de órganos, la posición de la decisión judicial y la presencia de nuevos partícipes en la decisión o de informadores de la constelación de interesados en grandes empresas se acentúa”.

inherente a este nuevo propósito pudo ser, entre otros, uno de los motivos que impulsó la profesionalización del órgano de administración concursal, cuyas labores ya de por sí arduas cuando se trata de liquidar el patrimonio del deudor común lo son aún más si lo que se pretende es la conservación del mismo.

Así pues, reconocía la condición de órganos del concurso al juez, al ministerio fiscal, a la junta de acreedores y al síndico. Siendo este último el que nos interesa y respecto de cuya configuración el Anteproyecto fue especialmente cuidadoso, llegando a considerarlo, en palabras de su Exposición de Motivos, como el “motor del concurso” en “materia económica”<sup>139</sup>. Y no solo cuidadoso, también innovador, en tanto que se atrevió a configurar la sindicatura como un órgano unipersonal e inequívocamente profesionalizado<sup>140</sup>, lo cual supuso un cambio radical respecto del Derecho, por entonces, vigente y respecto de los intentos previos de reforma<sup>141</sup>.

Se establecía, en concreto, que el nombramiento del síndico recayera en una persona “habilitada para el ejercicio de la sindicatura en virtud de inscripción en el correspondiente Registro”, a salvo de que el concursado no sea empresario o que el concurso sea de escasa entidad, en cuyo caso podría el juez nombrar a otra persona “que por sus conocimientos, prestigio y profesión, esté en condiciones de desempeñar adecuadamente el cargo”<sup>142</sup>. Podrían inscribirse en el Registro creado *ad hoc*, “las personas físicas y jurídicas que además de reunir las condiciones y prestar la fianza que reglamentariamente se determinen, acrediten la titularidad de una organización

<sup>139</sup> Exposición de Motivos, III, párrafo segundo, del ALC 1983. En relación con esta expresión, *Vid. Supra*. Introducción, pág. 10, Nota al pie nº 4.

<sup>140</sup> La doctrina es clara y contundente a la hora de subsumir el sistema de sindicatura del ALC 1983 dentro del modelo profesionalizado, así, entre otros muchos, ANGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* p. 104); MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)” *op. cit.* p. 187]; YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 177); MARTINEZ JIMENEZ y SIERRA NOGUERO (“Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 1420) y TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* págs. 375-376, Nota al pie nº 19).

<sup>141</sup> Aunque este extremo sea claro, buenas son las palabras RODRIGO URÍA (“En torno a la reforma de nuestro Derecho concursal”, *La Reforma del Derecho de Quiebra. Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español*, Madrid, Civitas, 1982, pág. 421), a cuyo tenor, “El Síndico cobra así especial relieve e importancia como órgano de la administración del patrimonio concursal y su especial configuración constituye, sin duda, una de las más sugestivas novedades del Anteproyecto”.

<sup>142</sup> Artículo 36 del ALC 1983.

Sin embargo, como nos recuerda ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 107, Nota al pie nº 16), en contra de su opinión personal, la Ponencia no considero oportuna la sugerencia de “establecer límites de orden temporal en orden a la designación (como síndico no profesional) en más de un concurso sucesivamente”, aunque, no en vano, el artículo 41 del ALC 1983 disponía lo siguiente, para los síndicos no inscritos en el Registro, que el nombramiento de estos “no podrá recaer en quien desempeñe el cargo de síndico en otro concurso”.

profesional adecuada para ejercer las funciones propias de la sindicatura dentro del territorio que se pide la habilitación”<sup>143</sup>. Quedaron pendientes de un futuro desarrollo reglamentario la regulación del Registro de Síndicos y el alcance de los requisitos para poder aspirar al cargo, reglamento que, como es sabido, nunca llegó a nacer<sup>144</sup>.

Por si fuera poco el carácter claramente profesionalizado que se desprende de los párrafos anteriores y para un mejor encaje en las características inherentes al modelo abstracto de administración concursal profesional, el citado Anteproyecto velaba también por la cuasi-exclusividad de quienes ejercieran las labores propias de la sindicatura estableciendo a tal efecto que “las personas jurídicas habilitadas para el ejercicio de la sindicatura no podrán tener más objeto social que dicho ejercicio y el de auditoría”<sup>145</sup>. Además, había quedado atrás la inclusión de los acreedores dentro del órgano de administración e intervención del deudor, sin perjuicio de que en determinados supuestos el síndico debiera recabar el parecer de la junta<sup>146</sup>. Por ello, con todas estas previsiones y a pesar de no conocer el verdadero alcance de las exigencias subjetivas para ser síndico—habida cuenta de que su delimitación quedó diferida a un futuro reglamento—, resulta innegable la pretendida profesionalización de la figura del síndico, que hasta entonces no dejaba de ser de “buen componedor y graciable”<sup>147</sup>, y podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que el modelo de estructura y composición diseñado por el ALC 1983 es perfectamente subsumible en el modelo abstracto de administración concursal profesionalizada, y como tal hubiera suscitado, a grandes rasgos, las ventajas e inconvenientes advertidos en los apartados anteriores<sup>148</sup>.

---

<sup>143</sup> Artículo 38 del ALC 1983.

<sup>144</sup> Acertados fueron, en consecuencia, los presagios de ANGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* pág. 104) al respecto, que en fechas cercanas a la publicación del ALC 1983 ya se atrevió a pronosticar que era de temer “el habitual retraso ministerial en el cumplimiento de los mandatos legales, y en particular, en la puesta en funcionamiento del Registro de Síndicos Habilitados, que, a lo que parece, no es deseado”. Y similar es el contexto actual en que la aplicación efectiva de la Ley 17/2014 ha quedado pendiente de que se apruebe un reglamento de desarrollo.

<sup>145</sup> Artículo 40 del ALC 1983.

<sup>146</sup> Precisamente, como ya advirtiera el maestro MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 187], el “Reforzamiento de la sindicatura, de carácter profesional, (fue) a expensas de las competencias de la Junta de acreedores, que perdía parte de las tradicionales”. En el mismo sentido se posicionaron, años más tarde, MARTÍNEZ JIMÉNEZ y SIERRA NOGUERO (“Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 1421), según los cuales, “La Junta General de acreedores pierde gran parte de sus competencias tradicionales, en incremento de las que se atribuyen al Juez y a la propia sindicatura”.

<sup>147</sup> Esta expresión fue utilizada por ALONSO ROYANO (“Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de ley concursal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº4, 1984, pág.976), para referirse a como era, hasta la fecha, la figura del síndico.

<sup>148</sup> *Vid. Supra.*, Capítulo I.1.3, págs. 23-30.

En cuanto al sistema de nombramiento, conviene advertir que al hilo de las disposiciones del analizado Anteproyecto sería competencia del juez elegir a los síndicos y esta vez, además, de manera menos tímida que en el ALCA 1959, en tanto que tal decisión ya no dependería del posicionamiento al respecto de la junta de acreedores, sino que la configuración de la sindicatura quedaría cerrada tras la apertura del concurso por el juez<sup>149</sup>.

Con todo, este admirable intento de regulación concursal—incluyendo en el “intento” al ALC 1983 y la Ley de Bases de 1987—al igual que el anterior, o el siguiente, no fructífero a pesar de ser, para algunos, el mejor texto prelegislativo de reforma concursal<sup>150</sup>. Y ello, según apuntan las voces más acreditadas, porque la postergación de la reforma no parecía importar en el Gobierno, lo cual estuvo congruentemente unido a una falta de voluntad política, en tanto que no se supo o, peor, no se quiso hacer frente a las numerosas críticas que el Anteproyecto suscitó<sup>151</sup>.

Ya en fase de elaboración fue, precisamente, la sindicatura uno de los aspectos más criticados del texto prelegislativo en cuestión; y no por la evidente profesionalidad pretendida, sino, según se dice, por la empresariedad o, dicho de otro modo, por la exigencia—por parte de quienes integraban la ponencia—de que la profesión del síndico fuera necesariamente la de un empresario individual o social especializado en el tratamiento de insolvencias. Tales consideraciones encontraban su razón de ser en la inexistencia a nivel nacional de profesionales especializados en la solución de problemas concursales y el consiguiente miedo de que fueran las empresas extranjeras quienes acaparasen la gestión y administración de las crisis empresariales más importantes, en detrimento, ni que decir tiene, de los síndicos españoles a quienes solo se les encomendaría, al menos en primera instancia, el auxilio judicial en concursos de

---

<sup>149</sup> Artículos 46 y 113 del ALC 1983.

<sup>150</sup> En este sentido, YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 178). Y sin llegar a considerarlo el mejor de los anteproyectos, entre otras cosas porque todavía no habían nacido todos, el profesor AURELIO MENÉNDEZ, estimo autorizadamente tal trabajo prelegislativo en los momentos inmediatamente anteriores a la redacción del que fuera el siguiente Anteproyecto a considerar, como nos recuerda VACAS MEDINA (“Consideraciones sobre el pasado, el presente y el futuro de la reforma concursal”, *op. cit.* pág.942).

<sup>151</sup> No sin brío, MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 188] hizo eco de este extremo, haciendo gala de las siguientes palabras “la complejidad del tema no encajaba en las prioridades políticas del gobierno y, acunado por las críticas externas, el texto durmió plácidamente en los confortables cajones ministeriales”; y, en el mismo sentido, pero con distintas palabras, se posicionó años más tarde (“Reforma concursal y crisis económica”, *op. cit.* pág. 4 *s.e.*). Comparte opinión, PULGAR EZQUERRA (*La declaración del concurso de acreedores*, *op. cit.* pág. 133).

menor envergadura. Parece ser que los referidos reproches sirvieron para que la Sección de Derecho mercantil optase por sustituir la exigencia de acreditar una “organización empresarial” por la de acreditar una “organización profesional”. Más tarde, una vez aprobado el Anteproyecto la lluvia de críticas no cesó, en su mayoría provenientes de sectores corporativistas que, hasta entonces, habían monopolizado la intervención en las suspensiones de pagos y que, al parecer, no querían perder su privilegiada posición en este mercado generado, paradójicamente, por las crisis empresariales. Todo apunta a que tales críticas surtieron efecto—en la humilde opinión de quien escribe, indeseado—, y, es por ello, que la PALC 1995 optó por un sistema de configuración orgánica totalmente distinto y, quizá, más acorde a las pretensiones de los referidos sectores corporativistas<sup>152</sup>.

Por ende, el Anteproyecto quedó relegado al recuerdo. Recuerdo, no obstante, necesario y de buen provecho pues la “nueva filosofía”<sup>153</sup> que imperó en sus líneas—en especial la relativa a la estructura, composición y nombramiento de la administración concursal, por entonces, sindicatura<sup>154</sup>—sigue vigente en buena parte de los pensamientos de quienes, a día de hoy, siguen dedicando su tiempo y esfuerzo en deliberar sobre este extremo, buena prueba de ello es, como veremos, la semejanza con que el legislador actual pretende diseñar la configuración de ese “órgano motor”<sup>155</sup>.

### **2.3. La Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995.**

Habida cuenta de los fracasados intentos de reforma concursal anteriores, y no sin incidentes intermedios<sup>156</sup>, se le encomendó a la Sección de Derecho mercantil de la

---

<sup>152</sup> Sirvan de prueba las palabras que empleó el maestro MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 193] para recordar la severidad de las críticas acaecidas contra la sindicatura prevista en el ALC 1983: “la regulación de ésta (la sindicatura) en el Anteproyecto anterior (ALC 1983) fue uno de los caballos de batalla de los críticos de la reforma, que atacaron el carácter profesional desde frentes corporativistas”.

Y, en cualquier caso, para hacerse una idea más sólida del calado de las referidas críticas, véase autorizadamente las consideraciones vertidas, al respecto, por el profesor ÁNGEL ROJO (“Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, *op. cit.* págs. 105-106), y, más tarde, en idénticos términos, GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal”, *op. cit.* págs.1326-1327).

<sup>153</sup> *Vid. Supra.* Capítulo I.1.3, pág. 30, Nota al pie nº 52.

<sup>154</sup> Por cuanto son los temas que pretenden estudiarse en el presente trabajo y sin ánimo de menospreciar el carácter vanguardista que definió susodicho Anteproyecto en lo relativo a otras cuestiones no menos importantes. Al respecto, véanse las consideraciones de MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* págs. 191-200].

<sup>155</sup> *Vid. Supra.* Capítulo I, pág. 10, Nota al pie nº 4.

<sup>156</sup> Incidentes intermedios que en resumen y como nos recuerdan, entre otros, MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* págs. 188-190] y VACAS

CGC redactar un nuevo anteproyecto en base a unos nuevos criterios<sup>157</sup> que, al parecer, estaban en abierta discordancia respecto de los que imperaron para la redacción del ALC 1983, lo cual motivó numerosas y fundadas críticas<sup>158</sup>, si bien, con independencia de las mismas quienes integraban la Ponencia especial<sup>159</sup> comenzaron las labores preparatorias del texto prelegislativo que, más tarde—previa conclusión, en diciembre de 1995 y publicación, por la Secretaría General Técnica, en febrero de 1996—, sería conocido como la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995<sup>160</sup>.

---

MEDINA (“Consideraciones sobre el pasado, el presente y el futuro de la reforma concursal”, *op. cit.* pág.941), son los siguientes:

En mayo de 1992, D. Tomás De la Quadra-Salcedo, por entonces ministro de justicia, ordenó la “actualización y revisión del Borrador de Anteproyecto de Ley Concursal, tanto en forma de Bases como de texto articulado, teniendo en cuenta, además, las orientaciones del Derecho comunitario en la materia”. Acatando dicha orden ministerial, la misma ponencia que redactó el ALC 1983 comenzó sus trabajos, para concluir en febrero de 1993 la nueva redacción de las bases, que acto seguido fue remitida a la Sección de Derecho mercantil de la CGC, en cuyo seno tuvo lugar un acalorado debate sobre la interpretación y el alcance de la referida orden ministerial, lo cual, motivó a D. Aurelio Menéndez, que seguía ostentando la presidencia de la Sección de Derecho Mercantil de la CGC, a suspender tales deliberaciones a la espera de saber con certeza cuál sería la opinión de quien fuera próximo ministro de justicia tras las elecciones de 1993.

En este periodo intermedio nació el “Borrador de Anteproyecto de Norma sobre información de empresas en suspensión de pagos”, que afectaba, lógicamente, a materias propias del Derecho concursal y que, previo informe de la Sección de Derecho mercantil, fue rápidamente olvidado.

Volviendo al tema principal, el referido cargo ministerial le fue encomendado al “superministro”—como fue popularmente conocido, a razón de que llegó a tener a su cargo dos carteras ministeriales, Interior y Justicia— D. Juan Alberto Belloch, el cual, no dudó en posicionarse sobre el estado de los trabajos preparatorios de reforma concursal, ni en establecer unos criterios básicos a seguir para la elaboración del próximo Anteproyecto.

<sup>157</sup> Aunque, en opinión de MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 191], de nuevos tenían poco y es por ello que prefirió calificarlos como “distintos” criterios. Estos “criterios básicos para la elaboración de una Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal comunicados por el Ministro de Justicia e Interior al Presidente de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación” figuran en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior, suplemento al nº 1768, de 15 de febrero de 1996, págs. 913-915.

<sup>158</sup> Entre dichas críticas conviene destacar, de un lado, las vertidas sobre el cambio de finalidades del concurso, tanto que en el ALC 1983 la prioridad era el saneamiento del patrimonio del concursado mientras que en los criterios de 1994 se pasó a distinguir las situaciones de suspensión de pagos de las de quiebra, es decir se volvió a distinguir entre los procedimientos de suspensión de pagos y los de concurso de acreedores—dualidad, sin embargo, más propia de antaño en materia de Anteproyectos, o de la arcaica legislación, por entonces, vigente—siendo el convenio de continuación la solución preferente para el primero y siendo la liquidación la solución preferida para el segundo. Y, de otro lado, las relativas al órgano de administración, sobre este extremo la doctrina advierte que los “criterios” atienden a la estructura y características que ha de presentar el órgano interventor pero, en cambio, guardan silencio respecto de la sindicatura. Sobre todas estas circunstancias, *vid, in extenso*, las consideraciones de MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* págs. 191-194].

<sup>159</sup> Concretamente, los mismos que la integraron para la redacción del ALC 1983, si bien, esta vez la presidencia del Departamento pasó a ostentarla D. Ángel Rojo Fernández-Río y sería él mismo quien redactase la Propuesta.

<sup>160</sup> No obstante, puesto que la redacción del PALC 1995 terminó el 12 de diciembre 1995 y su publicación aunque pocos meses después fue el 15 de febrero 1996, conviene advertir al lector que la fecha en la denominación del referido texto prelegislativo variará en función de la fuente consultada, así pues, unos lo denominan PALC 1995, siendo este nuestro caso, y otros, no sin razón, de 1996. Asimismo, hay quienes se refieren a este mismo trabajo prelegislativo como el “Anteproyecto Rojo”, habida cuenta

Así las cosas, la referida Propuesta siguiendo la línea marcada por los criterios ministeriales<sup>161</sup> dio un giro copernicano a la esencia “profesionalizadora” que había impregnado los trabajos prelegislativos previos. Tanto es así, que buena parte de ese cambio sustancial radicó en el diseño de los órganos de auxilio judicial que habida cuenta de la distinción de procedimientos concursales y de suspensión de pagos hizo lo propio con el sistema orgánico y, en consecuencia, paso a distinguir los interventores de los síndicos. Mientras los primeros, previstos para las situaciones de suspensión de pagos, simplemente intervendrían sobre el patrimonio del deudor insolvente—que habría visto reducida su capacidad de obrar—y ejercerían, en esencia, una función meramente fiscalizadora, es decir, de control sobre la actividad patrimonial ajena; a los segundos, previstos para los procedimientos concursales, les correspondería la—mucho más difícil—adopción y ejecución directa de las decisiones de administración sobre el patrimonio del concursado, el cual se vería plenamente sustituido por los síndicos, al menos, en todo cuanto afectase a la gestión de su patrimonio.

Si bien, con independencia del procedimiento a seguir<sup>162</sup> y en franco contraste con el ALC 1983—que apostaba por una sindicatura unipersonal y profesionalizada—, la PALC 1995 optó, a tenor de su Exposición de Motivos, por “un órgano de composición plural, en el que, al lado de un jurista prestigioso y competente, participa(se) un experto auditor de cuentas y un acreedor”, lo cual, respetaba en líneas generales la tradición española, sin perjuicio, eso sí, de la innovadora presencia de un jurista que, otra vez en palabras de la Exposición de Motivos, obedece “la voluntad del legislador

---

de que fue este ilustre jurista, el profesor Ángel Rojo, quien redactó el referido texto como ya se ha señalado en la nota previa.

Cuestión aparte, conviene advertir, que en las mismas fechas y de forma complementaria, se redactó y publicó una “Propuesta de Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Código Penal”.

Ambos textos figuran en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior*, suplemento al nº 1768, de 15 de febrero de 1996, págs. 917-1006 y 1007-1011, respectivamente.

<sup>161</sup> Es cierto que se respetaron, en líneas generales, las directrices impuestas por los criterios básicos, no obstante, hubo algún extremo en que su seguimiento no fue del todo riguroso. En este sentido, YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 178) nos recuerda que, a pesar de que el criterio número 8 disponía que “el Juez designará al Comisario, como órgano auxiliar del propio Juez y de fiscalización de la sindicatura”, la Propuesta no contempló la existencia de dicha figura interina, que, a buen juicio, el citado autor considero “extraña para la época”.

<sup>162</sup> La configuración de la sindicatura y la del órgano interventor prevista por la PALC 1995 es idéntica. En este sentido, entre otros, ya se pronunció J.M. GARRIDO (“La reforma del Derecho concursal español. Reflexiones en torno a la “Propuesta de anteproyecto de ley concursal” del Profesor Ángel Rojo”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 64, 1996, pág. 912), en su extenso estudio sobre la PALC 1995, haciendo uso de las siguientes palabras: “realmente los síndicos y los interventores no son órganos diferentes, al menos en su estructura, composición y caracteres básicos, sino que más bien se trata de dos denominaciones que asumen los mismos órganos de gestión y control, y que denotan un distinto nivel de competencias en razón de la suspensión o simple limitación de la capacidad del deudor”.

de desjudicializar, en alguna medida, la adopción de determinadas decisiones, a la que se une el propósito de refundir en ese concreto síndico o interventor algunos de los rasgos más significativos de los antiguos comisarios”<sup>163</sup>.

Y en lógica congruencia con la Exposición de Motivos, como no puede ser de otro modo, el articulado disponía que el nombramiento de síndicos e interventores debía recaer en las siguientes tres personas: en primer lugar, debía integrar el órgano de intervención o administración “un letrado en ejercicio de reconocida cualificación, que sea Doctor en Derecho o que haya ejercido, al menos, quince años ininterrumpidos”; en segundo lugar, “un auditor de cuentas” y, en tercer lugar, “un acreedor”<sup>164</sup>.

Asimismo y con carácter excepcional, la Propuesta—marcando un precedente que *a posteriori* sería imitado por los futuros textos concursales—, establecía una composición especial del órgano en cuestión para algunos concursos “inusuales”, bien por razón de su especialidad cualitativa: entidades cotizadas, entidades de crédito y aseguradoras; o bien por razón de su especialidad cuantitativa: pasivo menor a quinientos millones de pesetas<sup>165</sup>.

El modelo previsto es, por tanto, de estructura pluripersonal trimembre; para cuya composición hay que cumplir una serie de requisitos, si bien, no lo suficientemente estrictos como para garantizar la especialización en la gestión de insolvencias, lo cual nos impide encuadrarlo dentro de un modelo abstracto de administración concursal profesional—en que, recordemos, era requisito *sine qua non* la profesionalización efectiva y acreditada de todos cuantos aspiren a ser administradores concursales y no una profesionalización parcial, sino completa e interdisciplinar que integre, en medida de lo posible, conocimientos de índole jurídica, económica, financiera y contable, todos ellos necesarios para gestionar las crisis empresariales— y, en consecuencia, parece subsumirse, más bien, en un sistema semi-abierto en que la especialización en materia

<sup>163</sup> Todo ello, nos lo recuerda YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág.179).

<sup>164</sup> Artículo 29.1 y 2 de la PALC 1995.

<sup>165</sup> Artículo 29.3, 4 y 5 de la PALC 1995.

Cuando fuese una entidad cotizada, una sociedad o agencia de valores, o una entidad de servicio de inversiones quien acusase la crisis empresarial, el síndico o interventor del consiguiente procedimiento concursal, sería nombrado a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Si, en cambio, la mercantil quebrada, o insolvente, fuera una entidad de crédito o de seguros, se procedería a la sustitución del síndico o interventor acreedor, por el correspondiente Fondo de Garantía de Depósitos o, en su caso, por la Comisión Liquidadora de Entidades de Seguros.

Finalmente, en caso de que procediera la tramitación excepcional del concurso por razón de la “minúscula” masa patrimonial del deudor común, el Juez podría nombrar como único síndico o interventor a un auditor que, además, estuviese licenciado en Derecho.

concurstal se buscaría mediante la adición de conocimientos de los dos miembros técnicos—que aisladamente no serían profesionales en el tratamiento de insolvencia—, los cuales, actuarán bajo la supervisión del miembro acreedor. Todo ello, nos recuerda<sup>166</sup> inevitablemente al modelo implantado por la redacción primigenia de la LC 2003, circunstancia esta que tendremos ocasión de ver con mayor detalle en ulteriores líneas<sup>167</sup>. Y, siendo cierto que la Propuesta de 1995 sienta las bases del modelo acaecido la LC 2003, conviene advertir que los matices en qué difieren este texto y aquel no son desdeñables<sup>168</sup>.

Finalmente, en lo que atañe al sistema de elección de quienes aspirasen a ser síndicos o interventores—esta vez sin distanciarse de las orientaciones marcadas por el ALC 1983—la Propuesta propugnaba un nombramiento judicial en que no tuviese cabida la intervención, al respecto, de la junta de acreedores<sup>169</sup>.

Llegados a este punto no hace falta advertir que, como tantos otros, este intento de reforma concursal no cuajó<sup>170</sup>. Y todos aquellos que predicaban la reforma concursal tuvieron que esperar, todavía, siete años más para que ésta—la reforma efectiva de la legislación concursal—se materializase.

---

<sup>166</sup> Lo cierto es que fue el modelo implantado en la LC 2003 el que nos recordó al previsto por la PALC 1995 y no del revés como podría deducirse de la expresión literal sita en el texto principal.

<sup>167</sup> *Vid. Infra*. Capítulo III.1.1.1, págs. 71-81.

<sup>168</sup> Entre ellos, la condición de “Doctor” exigida para el técnico jurista fue sustituida y además disminuyó el número de años de experiencia exigida; de otro lado, para el técnico de índole económica se abrió la posibilidad de que accedieran a tal cargo personas que no ostentasen necesariamente la condición de auditor.

<sup>169</sup> Artículo 17 de la PALC 1995.

<sup>170</sup> Parece ser que hasta el 17 de diciembre de 1996 la Ponencia especial designada al efecto—integrada por D. Manuel Olivencia Ruiz y D. Guillermo Jiménez Sánchez—no emitió su informe sobre el referido texto prelegislativo que, según el propio redactor de la Propuesta, el profesor ÁNGEL ROJO (“La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* pág. 89), contenía “interesantes sugerencias”. Sin embargo, solo seis días después, el 23 de diciembre de 1996, D. <sup>a</sup> Margarita Mariscal de Gante, por entonces, ministra de Justicia decidió—en lugar de seguir con la revisión programada—construir una Sección especial en el seno de la Sección de Derecho mercantil de la CGC, cuyo cometido sería la preparación de una nueva propuesta de legislación concursal y, en consecuencia, la PALC 1995 no prosperó.

## 2.4. Los Anteproyectos de Ley Concursal de 2000/2001 y el Proyecto de Ley Concursal de 2002.

El, más que habitual, fracaso de todos y cada uno de los intentos de reforma concursal habidos hasta la fecha no fue suficiente para frustrar las aspiraciones de quienes, con empeño y con motivos, siguieron persiguiendo tal fin<sup>171</sup>.

Tanto es así, que el 23 de diciembre de 1996 llegó a la CGC una orden ministerial con el requerimiento expreso de redactar un nuevo texto prelegislativo de legislación concursal y, en virtud de la cual, se constituyó una sección especial<sup>172</sup> cuyo empeño<sup>173</sup> daría lugar, pocos años después, al Anteproyecto de Ley Concursal de 2000 que una vez modificado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia se transformó en el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001<sup>174</sup>.

<sup>171</sup> Si bien, conviene ser justos y precisar, que, como ya advirtiéramos en la nota anterior, la causa más inmediata del fracaso de la PALC 1995, no fue otra que la decisión ministerial de iniciar un nuevo trabajo prelegislativo que abordase la reforma concursal.

<sup>172</sup> Dicha sección especial, creada por orden del Ministerio de Justicia de 23 de diciembre de 1996, en el Seno de la CGC, se hallaba presidida por D. Manuel Olivencia Ruiz y la integraban, además, en condición de vocales: D. Roberto Blanquer Uberos, D. Jorge Carreras Llansana, D. Javier Cons García, D. José María Chico Ortiz, D. Miguel Ángel Fernández López, D. Juan Luis Iglesias Prada, D. Guillermo Jiménez Sánchez, D. Juan Eugenio Palao Menor, D. José María Poveda Díaz, D. Ángel Rojo Fernández-Río y D. Juan Sarmiento Ramos. Más tarde, se constituyó una subsección colaboradora con ésta en los trabajos de reforma, integrada por los siguientes miembros: D. Alberto Alonso Ureba, D<sup>a</sup>. Carmen Balsa Pascual, D. Fernando González Moya, D. Antonio Pau Pedrón, D. Enrique Piñel López y D. Manuel Virgós Soriano.

Sobra decir, para quienes leyeren con detalle el presente texto, que algunos de los integrantes de la sección contaban con holgada experiencia en la preparación de textos prelegislativos de reforma concursal y en este sentido GARCÍA VILLAVERDE (“El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n<sup>o</sup> 491, 2001, pág. 2) no dudó en advertir que estaban “binando” o, incluso, “trinando”.

<sup>173</sup> No exento de complicaciones, como nos recuerda quien fuera vocal el profesor ÁNGEL ROJO (“La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* págs. 90-91, Nota al pie n<sup>o</sup> 10).

<sup>174</sup> La conclusión “definitiva” por parte de la sección especial data del 17 de noviembre año 2000, en que el texto del “Anteproyecto de Ley Concursal” acompañado necesariamente del “Anteproyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal” se entregaron al Ministerio de Justicia—y se dice “definitiva” porque, al parecer, fueron varias las versiones que circularon con anterioridad, entre ellas, una que del mes de marzo del año 2000, otra del mes de mayo y otra del mes de octubre del mismo año; circunstancia esta que fue cuestionada por GARCÍA VILLAVERDE (“El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada, *op. cit.* pág. 1) y poco más tarde aclarada por ÁNGEL ROJO (“La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* pág. 91, Nota al pie n<sup>o</sup> 11) —. Una vez en manos de la Secretaría General del Ministerio de Justicia, los referidos textos, sufrieron modificaciones sustanciales—según ÁNGEL ROJO (*Ibid.* pág. 92) poco acertadas—y habidas estas, el 5 y el 7 de septiembre de 2001, dieron lugar, de un lado, al denominado “Anteproyecto de Ley Concursal de 2001”, el cual constaba de 231 artículos, 3 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 32 disposiciones finales; y, de otro lado, al “Anteproyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal”.

Pues bien, el trance interanual entre las fechas en que finalizó la redacción del Anteproyecto por parte de la sección especial, en que finalizaron las modificaciones “ministeriales” y en que tuvo lugar la publicación, ha supuesto que la doctrina distinga, aunque no siempre, dos textos: el ALC 2000 y el ALC 2001. En el presente trabajo, y puesto que las modificaciones ministeriales no hicieron especial hincapié

Pues bien, los Anteproyectos de los años 2000 y 2001, a diferencia del de 1995, ordenaron la constitución de un solo órgano de administración<sup>175</sup> que respondía al nombre de administración judicial<sup>176</sup> y que sería competente para administrar o intervenir al concursado—comerciante o no—a fin de procurar un convenio entre el deudor común y sus acreedores o, subsidiariamente, la liquidación del patrimonio del primero para, con ello, satisfacer las necesidades crediticias de los segundos<sup>177</sup>. Este órgano, para su adecuada composición—como se puede apreciar, sustancialmente idéntica a la prevista en la PALC 1995 y, como veremos, no menos parecida a la que más tarde adoptasen los siguientes textos de reforma concursal, sin perjuicio, no obstante, de que existen diferencias que aun no siendo desnaturalizadoras conviene tener en cuenta—debía contar con la presencia de dos miembros técnicos “un abogado con experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo” y “un auditor de cuentas, o un economista, o titular mercantil colegiado, con una experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo” y a su lado, por razones representativas que no profesionales, “un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado”<sup>178</sup>. Asimismo, como ya se hiciese en la Propuesta de 1995, se establecieron configuraciones alternativas de la administración judicial que hubiera de gestionar o controlar procedimientos excepcionales, concretamente, aquellos en que el patrimonio del concursado no superase los trescientos

---

en la configuración del órgano de administración—no así respecto del órgano jurisdiccional del concurso, cuya caracterización fue una de las modificaciones más radicales y criticadas que se obraron en sede ministerial, en tanto que optaron por la creación de los denominados Juzgados de lo Mercantil, hoy tan conocidos y tristemente atareados, en contra del criterio de la Sección especial (*vid.* ROJO, Ángel, “La reforma del Derecho concursal español”, *op. cit.* págs. 91-92)—, trataremos con indiferencia ambos textos.

<sup>175</sup> La unidad de sistema, que hizo confluir en un solo procedimiento denominado “concurso de acreedores” a los cuatro procedimientos por entonces vigentes—beneficio de quita y espera, suspensión de pagos, concurso de acreedores y quiebra—fue precisamente lo que motivó la configuración de un solo órgano de administración.

<sup>176</sup> Terminología que, como ya sabemos, no estuvo exenta de polémicas. *Vid. Supra.* Capítulo I, pág.16, Nota al pie nº 15.

<sup>177</sup> No en vano, la delimitación de la finalidad del concurso—en que de acuerdo con GARCÍA VILLAVERDE (“El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada”, *op. cit.* pág. 2) se muestra una “clara simpatía por el convenio [...] pero también se tiene en cuenta que el objeto del concurso no es el saneamiento de empresas—, no se abordó con acierto, y ello, en opinión del profesor ÁNGEL ROJO (“La reforma de la legislación concursal”, *op. cit.* pág. 25), por la pretensión coordinadora, en el presente, de dos modelos muy distintos—en cuanto a su finalidad—, como son, el “modelo conservativo” amparado por el ALC 1983 y el “modelo solutorio” propio de la PALC 1995.

<sup>178</sup> Artículo 26.1 de los Anteproyectos de Ley Concursal de 2000 y de 2001.

mil euros o aquellos en que el concursado fuese una entidad cotizada, de crédito o de seguros; cada uno de los cuales, con sus especialidades<sup>179</sup>.

Estamos, por tanto, ante un sistema de estructura colegiada en que los dos saberes técnicos, jurídico y económico, se yuxtaponen a fin de lograr el adecuado desempeño de las funciones del cargo<sup>180</sup>, todo ello bajo la “atenta mirada”—si se permite la expresión—del acreedor que resultase elegido para representar a la masa. Sistema que, sin perjuicio de pequeñas diferencias<sup>181</sup>, se parece bastante al previsto en la PALC 1995. Tanto, que basta con remitirnos a las argumentaciones allí esgrimidas para dar cuenta del porqué es un sistema semi-abierto de administración concursal o, en este caso, judicial<sup>182</sup>.

El nombramiento de los administradores, por su parte, no se contemplaba de forma expresa en ningún artículo, sin embargo de la Exposición de Motivos se desprende que tal designación era competencia del Juez en exclusiva<sup>183</sup>, respetando así la línea marcada en los dos intentos de reforma concursal previos.

Así las cosas—no sé si de *motu proprio*, si fue para celebrar los recién cumplidos ciento setenta años de alguna de las leyes por entonces vigente o, quizás, para satisfacer los deseos de quienes “como un fraile protestante” llevaban más “de cuatro décadas predicando la reforma”<sup>184</sup>—el legislador se decidió a reconsiderar el presente Anteproyecto, el cual—una vez hechos los informes preceptivos e introducidas

<sup>179</sup> Artículo 26.2 de los Anteproyectos de Ley Concursal de 2000 y de 2001.

<sup>180</sup> La profesionalización se buscaba mediante la adición de saberes, que, aisladamente no serían suficientes para solucionar una insolvencia. En este sentido, resultan interesantes las palabras del maestro GARCÍA VILLAVERDE (“El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada”, *op. cit.* pág. 6), quien llegó a advertir que la participación de los dos miembros técnicos en el órgano de administración, “parece asegurar el conocimiento suficiente para el desempeño de la función” pero “En la práctica, solo lo aseguran formalmente, porque la situación corporativa y el ejercicio profesional en materias que, según parece, podrían ser diferentes a la concursal, no son necesariamente garantías para ello”.

<sup>181</sup> Se puede comprobar como para el técnico jurista desaparecería la exigencia de que sea “Doctor en Derecho”, mientras que para el técnico económico, se abrió un abanico de posibilidades, en tanto, que ya no sería necesario que fuese auditor, pudiendo ser, también, economista o titular mercantil colegiado. Además, en ambos casos, se rebajaría la exigencia de experiencia previa de quince a diez años.

<sup>182</sup> *Vid. Supra*. Capítulo II.2.3, págs. 59-60.

<sup>183</sup> Sobre este extremo, se pronunció MAGRO SERVET (“El nombramiento de los administradores judiciales por los jueces de los mercantil”, *op. cit.* pág. 7).

<sup>184</sup> Con estas palabras—en clave de humor y dando sentido a la célebre expresión de “reír por no llorar”, lo cual, a su vez, ha motivado a quien escribe las presentes para hacer lo propio con el aniversario de las leyes, por entonces, vigentes—el maestro MANUEL OLIVENCIA [“La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *op. cit.* pág. 200], puso fin a sus consideraciones sobre algunos de los múltiples obstáculos que tuvieron cabida en el largo camino recorrido por el movimiento de reforma concursal.

nuevas modificaciones, que, acto seguido, se analizarán—pudo, por fin, desprenderse del prefijo “ante” para pasar a ser un Proyecto que, a la postre, se convertiría en la reforma efectiva de la legislación concursal.

## 2.5. El Proyecto de Ley Concursal de 2002.

Siguiendo el hilo de las consideraciones previas, los Anteproyectos de Ley Concursal y de Ley Orgánica para la reforma concursal, conclusos en septiembre del 2001, fueron preceptivamente sometidos al Informe del Consejo General del Poder Judicial, al Dictamen del Consejo Económico y Social y al Dictamen del Consejo de Estado<sup>185</sup> y, una vez tenidas en cuenta algunas de sus consideraciones, se introdujeron nuevas modificaciones en el texto que, no sin cierto retraso<sup>186</sup>, fue aprobado como Proyecto de Ley por el Consejo de Ministros de 5 de julio de 2002<sup>187</sup>.

Tales modificaciones, al parecer no siempre oportunas<sup>188</sup>, no desnaturalizaron la configuración del órgano de administración concursal que conservó su estructura pluripersonal, conjugando los saberes económico y jurídico con la función representativa y fiscalizadora de un acreedor. En este sentido, la administración judicial quedaría formada por “un abogado con experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo”, por “un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado”—hasta aquí, todo exactamente igual que en el Anteproyecto anterior—y por “un auditor de cuentas, economista o profesor mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, diez años de

---

<sup>185</sup> Aprobados, respectivamente, por el pleno del Consejo General del Poder Judicial el 6 de noviembre de 2001, por el pleno del Consejo Económico y Social el 7 de Noviembre de 2001 y por el la Comisión permanente el 21 de marzo de 2002. Además, se emitieron otros informes no preceptivos, no obstante tomados en consideración, por organismos, corporaciones y asociaciones, tales como los emitidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 22 de octubre de 2001 y por la Confederación sindical de Comisiones Obreras el 24 de septiembre de 2001. Todos ellos, de fácil localización en la web.

<sup>186</sup> En opinión del profesor GARCÍA VILLAVERDE (“El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada, *op. cit.* págs. 1-2; y más tarde, la introducción de este mismo autor en su estudio sobre “El presupuesto subjetivo de la apertura del concurso”, en GARCÍA VILLAVERDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (dirs.), *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, Dilex, 2003, pág. 28), debía haberse hecho caso omiso del referido “retraso”, a fin de procurar un periodo de información pública suficientemente extenso.

<sup>187</sup> Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (*BOCG*, Serie A, nº 101-1, de 23 de julio de 2002).

<sup>188</sup> En este sentido, ÁNGEL ROJO (“La reforma de la legislación concursal”, *op. cit.* pág. 25) —haciendo una valoración global de las modificaciones, sin referencia expresa a las que afectaron en especial al estatuto del órgano de administración, que, sin ser acertadas, no fueron sustanciales— las calificó de “casi siempre desafortunadas”. Este mismo autor (“El diablo y la reforma del Derecho concursal”, diario *Expansión*, nº 4.911, 21 de septiembre de 2002, pág. 35), incluso se atrevió a manifestar, en clave satírica, “¡Hágase la reforma, aunque la haga el diablo!”.

ejercicio efectivo”<sup>189</sup>. De otra parte se mantuvo la previsión de un régimen especial de configuración de la administración judicial para concursos cualitativa o cuantitativamente distintos<sup>190</sup>.

Pues bien, tal y como se puede observar, las modificaciones respecto del Anteproyecto anterior afectaron únicamente a los requisitos subjetivos exigidos para el técnico económico, en tanto que, de un lado, ya no bastaría con ser “titular” mercantil, sino que tendría que ser “profesor” mercantil; y de otro, sería necesaria la colegiación no solo para los profesores mercantiles, sino también para los economistas, a diferencia del Anteproyecto de 2001 en que la colegiación sólo se exigía a los titulares mercantiles. La no exigencia de colegiación para quienes accedan al cargo en condición de auditores tiene sentido y se explica, en términos análogos, por la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los mismos.

Con todo, el sistema de administración judicial previsto por el Proyecto sigue siendo—como ya lo fuera en los tres Anteproyectos anteriores (1995, 2000 y 2001) y por los mismos motivos, a los cuales me remito<sup>191</sup>—, de carácter semi-abierto, en que “si se exceptúa la presencia del acreedor, puede definirse como de síndicos profesionales no profesionalizados”<sup>192</sup>.

En otro orden de cosas, para el sistema de nombramiento de los administradores, el Proyecto, esta vez de forma expresa en el cuerpo articulado<sup>193</sup>—lo cual supone una mejora respecto del Anteproyecto<sup>194</sup>—se decanta por que sea el Juez quien ostente la competencia de designación, todo ello, nuevamente, en consonancia con los últimos intentos habidos hasta la fecha.

<sup>189</sup> Artículo 26.1 del Proyecto de Ley Concursal de 2002.

<sup>190</sup> Artículo 26.2 del Proyecto de Ley Concursal de 2002.

<sup>191</sup> *Vid. Supra*. Capítulo IV.2.3, págs. 51-62.

<sup>192</sup> Con estas palabras, el Consejo General del Poder Judicial, hizo alusión al peculiar sistema de administración judicial previsto por el Proyecto de 2002, que terminó por aceptar, más, no sin advertir, que “tal vez el Anteproyecto podría haber optado por un modelo de profesionales expertos en la tramitación de crisis” (CGPJ, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, Madrid, 6 de noviembre de 2001, pág. 29). Palabras estas—las de “profesionales pero no profesionalizados”—, no obstante, que parte de la doctrina atribuye, en primicia, al profesor ÁNGEL ROJO. *Vid. Supra*. Capítulo III.2, pág. 42, Nota al pie nº 83.

<sup>193</sup> Artículo 26.3 del Proyecto de Ley Concursal de 2002

<sup>194</sup> *Vid. Supra*. Capítulo II.2.4, pág. 63.

El texto, por entonces prelegislativo aunque cada vez más cerca de dejar de serlo, hubo de recorrer todavía un *iter* parlamentario en que tuvieron lugar nuevas modificaciones<sup>195</sup>. Dichas modificaciones, sin ser desdeñables—haciendo un cómputo global de todo el articulado—, respetaron, salvo cuestiones puntuales<sup>196</sup>, la esencia del sistema de composición y nombramiento del órgano de administración y una vez acometidas se pudo satisfacer, por fin, la “aspiración profunda y largamente sentida en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal”<sup>197</sup>.

---

<sup>195</sup> Para una valoración de las reformas acometidas en el proceso parlamentario—si bien, sin alusión expresa al sistema de administración concursal—, *vid.* PULGAR EZQUERRA, Juana, “La aprobación de la reforma concursal en el pleno del Congreso: ¿cambio de sentido en la reforma?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 578, 2003.

<sup>196</sup> *Vid. Infra.* Capítulo III.1.1.1, pág. 72.

<sup>197</sup> Exposición de Motivos, I, LC 2003.

### III. DISEÑOS PRESENTES

No fue hasta el día 1 de septiembre del año 2004, en que tuvo lugar de forma íntegra la entrada en vigor de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio<sup>198</sup>—salvedad hecha de la inevitable coexistencia de ésta con el Derecho anterior para aquellos procedimientos que cuya tramitación se iniciase con anterioridad—, así como de la necesaria y complementaria Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma, concluyendo de esta forma la *vacatio legis* habida desde su aprobación por las Cortes Generales españolas. Este hecho, como no podía ser de otra forma, constituyó un verdadero hito en la reciente, y no tan reciente, historia del Derecho mercantil español. Un hito que, de un lado, puso fin al larguísimo y farragoso camino que empezó a recorrerse con seriedad cuarenta años antes y, de otro, marco la dirección o, mejor, sentó las bases para la futura y previsible acometida de reformas en este sector del ordenamiento jurídico, que, por cierto, no han sido pocas.

Si bien, la tardanza del legislador en acometer tan ansiada reforma, sin dejar por ello de ser reprochable, puede llegar a comprenderse, en parte, si se tienen en cuenta las complejas pretensiones que—con la LC 2003—pretendieron satisfacerse, las cuales iban a afectar, y de hecho afectaron, de forma más o menos directa a los intereses contrapuestos de un amplísimo abanico de operadores del tráfico jurídico que—si se permite la expresión y sin ánimo de sea descortés—se encontraban muy cómodos “nadando en las estancadas aguas concursales”<sup>199</sup> y no querían ver resentidas sus privilegiadas posiciones. No se comprende, en cambio, la falta de compromiso político para solventar susodicha problemática en otros momentos pasados, que ahora no viene al caso recordar. Y se dice complejas pretensiones porque la LC 2003 nació con la difícil vocación de resolver los incontables problemas—de arcaísmo, inadecuación a la realidad social, dispersión normativa y un largo etcétera—inherentes al Derecho concursal, hasta entonces, vigente. Y para ello, superando la falta de unidad procesal y sustantiva del Derecho anterior, se redactó un solo texto normativo—sin perjuicio de las

---

<sup>198</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio (BOE, nº 164, de 10 de julio de 2003).

<sup>199</sup> Como ya advirtiera, el maestro GIRÓN TENA [“Introducción (Temario para una encuesta)” *op. cit.* pág. 9], “el campo del Derecho Concursal ha sido, en realidad, terreno pantanoso, en el cual se ha atascado la legislación”.

cuestiones que por su naturaleza exigen ser reguladas por Ley Orgánica—inspirado y regido por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema<sup>200</sup>.

Por tanto, es coherente referirse a la misma como una “Reforma consensuada modélica”<sup>201</sup>, lo cual—además de ser patente por un amplio margen de aprobación parlamentaria—puede explicarse porque, de una vez por todas, coincidieron en el espacio y en el tiempo dos compromisos hasta entonces variables: el político y el de los principales operadores del tráfico afectados; y uno constante: el de la doctrina concursalista que no cesó en su empeño. Y todos ellos, supieron conjugar una suerte de intereses variopintos, dando así péndulo a la efectiva reforma concursal. Si bien, durante las negociaciones previas a dicho consenso, todas las partes implicadas tuvieron que ceder ante los intereses opuestos de las otras<sup>202</sup>—de otro modo, quizá, estaríamos hablando del fracasado intento de reforma del 2003 y no de la reforma efectiva—y esto propicio la última modificación del Proyecto de 2002 que, una vez acometida, dio lugar, por fin, a la aprobación de la LC 2003<sup>203</sup>.

---

<sup>200</sup> Unidad de sistema que, no obstante, se ha ido desvaneciendo de la mano de numerosas reformas que, en aras de acomodar la legislación concursal a los cambios socio-económicos y culturales, han desdibujado el sistema previsto inicialmente en favor de otro que se presenta, por lo menos, de forma mucho más dispersa. De no ser así, poco sentido tendría el ATRLC que más tarde se analizará. *Vid. Infra*. Capítulo IV.1, págs. 109-111.

<sup>201</sup> Expresión utilizada por la maestra PULGAR EZQUERRA (“Algunas consideraciones en torno a la entrada en vigor de la nueva legislación concursal (Ley 22/2003 y LORC 8/2003, de 9 de julio)”, *Diario la Ley*, nº 6094, 2004, pág. 1).

<sup>202</sup> La maestra PULGAR EZQUERRA (*La declaración del concurso de acreedores*, *op. cit.* pág. 36), utilizó la acertada expresión de “comunidad de sacrificios”, para referirse a esta circunstancia.

<sup>203</sup> En este mismo sentido, sobre el contexto en que tuvo lugar la Reforma efectiva del ordenamiento concursal, ya se pronunció, entre otros, PULGAR EZQUERRA en varias ocasiones (*Ibid.*, págs. 134-135; y con anterioridad, en su artículo. “Algunas consideraciones en torno a la entrada en vigor de la nueva legislación concursal (Ley 22/2003 y LORC 8/2003, de 9 de julio)”, *op. cit.* págs. 1-2). Esta misma autora, no dudo en destacar el elevado nivel técnico de las comisiones nombradas y de las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios.

Si se quiere hacer una lectura de las comparecencias que se efectuaron en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados los días 28 a 30 de octubre de 2002. Están disponibles en la página web del Congreso, los enlaces (*consultados por última vez el día 14 de junio de 2016*), son los siguientes:

- 28 de octubre de 2002:  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO\\_603.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_603.PDF)
- 29 de octubre de 2002:  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO\\_604.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_604.PDF)
- 30 de octubre de 2002:  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO\\_613.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/DS/CO/CO_613.PDF)

De otro lado, las enmiendas de los Grupos Parlamentarios, pueden consultarse en los enlaces disponibles en la siguiente dirección web (*consultado por última vez el 14 de junio de 2016*):

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Publicaciones/IndPub?\\_piref73\\_1340068\\_73\\_1340059\\_1340059\\_next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=INP7&FMT=INPTXLTS.fmt&DOCS=1-200&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&DES1=Proyectos+de+Ley&DES2=A&DES3=a&NUM](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Publicaciones/IndPub?_piref73_1340068_73_1340059_1340059_next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=INP7&FMT=INPTXLTS.fmt&DOCS=1-200&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&DES1=Proyectos+de+Ley&DES2=A&DES3=a&NUM)

Una vez, se espera, haya quedado claro el complejo contexto en que tuvo lugar la aprobación de la referida Ley acotaremos el objeto del presente apartado al estudio de la configuración de la administración concursal<sup>204</sup>.

## 1. EL DISEÑO PREVISTO EN LA LEY CONCURSAL DE 2003

Como ya advirtiéramos, la nueva configuración prevista en la LC 2003 se diferencia en poco del sistema de administración judicial acaecido en el Proyecto de 2002, lo cual no obsta para que recopilemos en las siguientes líneas sus características esenciales, analizándolas, en medida de lo posible, con un mayor grado de pormenorización que el empleado para el estudio de los textos prelegislativos, y no solo porque los pronunciamientos doctrinales al respecto sean mucho más abundantes ni porque su entrada en vigor nos permita enfocarlo también desde un punto de vista práctico, sino porque desprenderse del prefijo “pre” reviste al texto legislativo de más y mayor importancia.

Así pues, ya en un plano de estudio exclusivo de la composición y nombramiento de la administración concursal bueno es, en primer lugar, recordar las palabras que la Exposición de Motivos utilizó a tal efecto, y estas son: “La administración concursal se regula conforme a un modelo totalmente diferente del hasta ahora en vigor”—no así respecto del Derecho proyectado, en que fue la PALC 1995 quien sentó las bases de este modelo—, un modelo, de estructura trimembre, en que “se combina la profesionalidad en aquellas materias de relevancia para todo concurso -la jurídica y la económica- con la presencia representativa de un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado”<sup>205</sup>. Siendo ésta la composición prevista con carácter general para los procedimientos concursales, no dejaron de establecerse, por ello, “excepciones al régimen de composición de este órgano [...] determinadas por la naturaleza de la persona del concursado -cuando se trate de entidad emisora de valores cotizados en bolsa, empresa de servicios de

---

[1=101&QUERY=%28121%2F000101%2F0000.NDOC.+O+%28congreso.SECC.+Y+A.SERI.+Y+101.NDIA.%29%29](#)

<sup>204</sup> Que si no se ha acotado antes no ha sido por el interés que despierta a este autor el contexto en que tuvo lugar la aprobación del referido texto concursal, que no es poco, sino porque resulta importante comprender lo complejo que fue para que así quede más claro, si cabe, el componente “polémico” que siempre ha rodeado los cambios en el ordenamiento concursal, habida cuenta ni que decir tiene de la fuerte presión, por desgracia efectiva, que los titulares de los intereses, sobretodo pecuniarios, que entran en juego han ejercido y, a día de hoy, siguen ejerciendo sobre él legislador.

<sup>205</sup> Exposición de Motivos, IV, párrafo quinto, de la LC 2003.

inversión, entidad de crédito o aseguradora-, o por la escasa importancia del concurso - en cuyo caso el juez podrá nombrar un solo administrador, de carácter profesional-”<sup>206</sup>.

Hasta aquí no se pueden apreciar cambios respecto del Proyecto anterior, salvo el que tiene que ver con la nomenclatura del órgano que dejó de ser administración judicial para ser administración concursal, lo cual no debió de satisfacer, por entero, las pretensiones de aquellos que habían criticado este extremo<sup>207</sup>. Lo que sí se puede apreciar, en cambio, es la inmutabilidad de algunas cuestiones que habían sido cuestionadas como es el caso, entre otras, de las recomendaciones que hubo para que la estructura unipersonal de la administración concursal pasase a ser la regla y no la excepción<sup>208</sup>.

---

<sup>206</sup> Exposición de Motivos, IV, párrafo quinto, de la LC 2003.

<sup>207</sup> Y ello, porque lo pretendido no era, en exclusiva, cambiar el término “judicial” por “concursal”—lo cual, de otro lado, es de agradecer— sino, también, mantener una doble denominación en función de las competencias que se otorguen al órgano para poder diferenciar así los administradores que realmente administren el patrimonio del deudor, plenamente incapacitado a tal efecto, de los que simplemente intervengan sobre aquel y se limiten a completar su capacidad.

*Vid. Supra.* Capítulo I, pág. 16, Nota al pie n° 15.

En cualquier caso, el referido cambio terminológico fue fruto de la enmienda n° 595 presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, al objeto de diferenciar ese órgano de la autoridad jurídica (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 2 de diciembre de 2002, n° 101-115, pág. 328). Para cuya consulta, remito al lector a la siguiente dirección web (*consultada por última vez el 14 de junio de 2016*):

- <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&CONF=BRSPUB.cnf&BASE=PUW7&PIECE=PUW7&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTT.fmt&OPDEF=Y&QUERY=CDA20021202010115.CODI>.

<sup>208</sup> En este sentido iban las consideraciones del Informe CGPJ (CGPJ, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, Madrid, 6 de noviembre de 2001, pág. 31)—que, por cierto, no debía de faltarle mucha razón si atendemos al sentido en que fueron acometiéndose las reformas posteriores—, a cuyo tenor, “Dicha colegiación debiera disponerse de forma excepción por el Juez en atención a la entidad del concurso, optándose preferentemente por el administrador único”, ahora bien, seguidamente matizaba, “Pero, precisamente en garantía de dicho objetivo, tal vez fuera oportuno que, [...] los profesionales que vayan a formar parte de la administración judicial se encuentren ‘habilitados’ ”. En el mismo sentido, entre otros muchos, se posicionó PULGAR EZQUERRA (“El proyecto de Ley Concursal de 2002: Una aproximación crítica”, *op. cit.* pág. 8) advirtiendo que con ello se “obviaría los problemas derivados de la colegialidad (régimen de actuación y responsabilidad; necesidad de separar las funciones del órgano y de concretos administradores)”. Y a esta idea respondieron las enmiendas n° 111, 112 y 114 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 2 de diciembre de 2002, n° 101-115, pág. 132) que, por cierto, se pueden consultar en el siguiente enlace web (*consultada por última vez el 14 de junio de 2016*):

- <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&CONF=BRSPUB.cnf&BASE=PUW7&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&OPDEF=Y&QUERY=CDA20021202010115.CODI>.

A favor del modelo colegiado, en cambio, se posicionó el maestro ÁNGEL ROJO en su comparecencia ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el día 29 de octubre de 2002, (*Vid. Supra.* Capítulo III, págs. 68-69, Nota al pie n° 203) llegando a advertir lo siguiente: “Por lo que se refiere a la profesionalización de los administradores judiciales, [...]. La fórmula que contiene el proyecto de ley no es la mejor, sin duda, pero las alternativas que se nos ofrecen probablemente sean peores. En mi opinión, la línea de política legislativa en este punto debe sacrificar grados de eficacia del órgano por garantizar la honestidad y el buen funcionamiento, conforme a los principios elementales de la ética.

Entrando ahora en el análisis del articulado es cuando se pueden apreciar las alteraciones puntuales de este texto respecto del Proyecto que lo precede. La LC 2003, en coherencia con el carácter necesario de la administración concursal, dedica para su regulación la integridad de su Título II<sup>209</sup> que, a su vez, se divide en dos capítulos siendo el primero de éstos el que más nos interesa y, dentro del mismo, el artículo 27 por ser el que regula los requisitos subjetivos<sup>210</sup> y el sistema de nombramiento de los administradores concursales<sup>211</sup>.

## 1.1. Los modelos de administración concursal

Eran—como ya lo fueran en los últimos textos prelegislativos—, al tenor del citado precepto, varios los modelos posibles de administración concursal en función de las características del concurso o del concursado. Así, en primer lugar, se prevé un modelo general<sup>212</sup> y al tiempo varios modelos “excepcionales”, uno para los casos en que la entidad concursada opere en sectores de especial trascendencia pública<sup>213</sup>—entidades emisoras de valores cotizados en bolsa, empresas de servicios de inversión, entidades de crédito o entidades aseguradoras—y otro para los casos en que, debido a la reducida dimensión de la empresa, el concurso sea sustanciado por los cauces del denominado “procedimiento abreviado”<sup>214</sup>.

### 1.1.1. El modelo general

En el modelo general los administradores concursales eran tres, los cuales habrían de actuar de manera colegiada. Estos eran, a tenor de la Ley Concursal 2003<sup>215</sup>: “(1º) un abogado de experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; (2º) un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una

---

Tenemos una experiencia muy negativa en los últimos decenios y buscar un equilibrio entre profesionales de distintas sensibilidades quizá sea el mecanismo más adecuado para evitar corruptelas y, en algunos casos, corrupciones”. De la misma opinión que este último destaca, entre otros, BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág.1267).

<sup>209</sup> Artículos 27 a 33 de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio. Téngase en cuenta, no obstante, que si bien es cierto, que tales artículos se dedicaron en exclusiva al estatuto de la administración concursal; no es menos cierto, que a lo largo del articulado se podían encontrar otros artículos que también afectaban al órgano de administración tales como el artículo 74 o el 138. Si bien, y puesto que no afectan a las pretensiones del presente trabajo, no parece oportuno adentrarse más en este extremo.

<sup>210</sup> Artículo 27.1 y 2 de la LC 2003.

<sup>211</sup> Artículo 27.3 de la LC 2003.

<sup>212</sup> Artículo 27.1 de la LC 2003.

<sup>213</sup> Artículo 27.2.1º y 2º de la LC 2003.

<sup>214</sup> Artículo 27.1, en relación con los artículos 190 y 191 de la LC 2003.

<sup>215</sup> Artículo 27.1 de la LC 2003.

experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; (3º) un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado”.

Así las cosas, se puede observar que las diferencias, no poco notorias, respecto del modelo general proyectado son, de un lado, la reducción de diez a cinco años en la experiencia exigible para los miembros técnicos<sup>216</sup>; y de otro, la sustitución de “profesor mercantil” por “titular mercantil”<sup>217</sup>. En lo demás, se mantienen las previsiones del Proyecto y mantenemos, por tanto, su subsunción en el modelo abstracto de administración concursal semi-abierta<sup>218</sup>. Además, añadimos, que es precisamente la ausencia de un auténtico profesional habilitado en el tratamiento de crisis empresariales lo que condiciona la composición del órgano<sup>219</sup>. Tanto es así, que la pretendida profesionalización se busca, en vez de mediante un título habilitador al efecto, mediante la yuxtaposición de los conocimientos de dos profesionales de distintas ramas, jurídica y económica, y con ello el órgano ha de ser necesariamente pluripersonal, más aún, si se añade por Ley la presencia representativa de un acreedor. Parece ser que la renuncia a la estructura profesionalizada y unipersonal—cuestiones estas, que van de la mano, en tanto que de haber un administrador persona única debería estar lo suficientemente cualificado como para poder gestionar la crisis económica él solo o, en su caso, con el menor recurso posible a profesionales externos—se hizo a sabiendas de la merma de

---

<sup>216</sup> Tal reducción—tanto en referencia al miembro abogado como al miembro economista—, como no podía ser de otro modo, fue cuestionada. Así, entre otros, DE LA CRUZ BÉRTOLO (“Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, en ALCOVER GARAU, ALONSO LEDESMA, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (dirs.) *Comentarios a la legislación concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal*, Tomo I, Madrid, Dykinson, 2004, pág. 532), la considero una decisión “un tanto arbitraria”, en que el plazo, “podría haber sido cualquier otro” y, que además, como es natural, “beneficia a los profesionales con menos antigüedad”. Para el profesor VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal, op. cit.* pág. 384) hubiera sido mejor mantener la exigencia de veteranía en diez años, éste se cuestiona sobre los motivos que secundaron esta reducción en las exigencias y deduce que “Quizá con ello se busque tener más ‘candidatos’ a administrador concursal, pero es mejor tener pocos y adecuados que muchos e inexpertos”. En cualquier caso y como seguidamente observaremos, la indeterminación sobre cuál es el campo en que debe de exigirse la referida experiencia hace que su mayor o menor extensión devenga, a efectos de especialización en el tratamiento de insolvencias, insignificante.

<sup>217</sup> Conviene recordar, que en el *ALC 2001* se incluía la palabra “titular mercantil”, y, que más tarde en el Proyecto se sustituyó por “profesor mercantil”, lo cual, a tenor de las declaraciones de D. Lorenzo Lara, por entonces, presidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales en su comparecencia, el día 30 de octubre, ante la Comisión de Justicia e Interior, habría supuesto la comisión de “un grave error histórico” (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, VII Legislatura, 2002, nº 613, pág. 20184. Para una consulta a través de internet, *Vid. Supra*. Capítulo III, págs. 68-69, Nota al pie nº 203. En cualquier caso, varias de las enmiendas de los Grupos Parlamentarios hicieron alusión a la necesidad de recuperar la referencia a los titulados mercantiles, y como es obvio, surtieron efecto.

<sup>218</sup> *Vid. Supra*. Capítulo II.2.3, págs. 59-60.

<sup>219</sup> Tomando prestadas las palabras de YANES (“La administración concursal”, pág. 183), “el modelo de Administración Concursal [...] de ‘síndicos profesionales pero no profesionalizados’, tropieza con no pocas dificultades en su conciliación con una estructura orgánica unipersonal”.

agilidad que ello conlleva, si bien, en aras de procurar la honradez en la toma de decisiones del órgano o, si se prefiere, a fin de evitar las corruptelas bajo la tónica de que “tres, son más difíciles de corromperse que uno”<sup>220</sup>.

Siguiendo el orden marcado por el referido artículo, pasaremos a analizar uno a uno a los integrantes del modelo general de administración concursal.

Así, en primer lugar, analizaremos la presencia del profesional jurídico<sup>221</sup> que se vio materializada con la figura de un abogado<sup>222</sup> de, al menos, cinco años de experiencia de ejercicio efectivo. Si nos limitamos a la lectura de la LC 2003 parece imposible saber a qué se refiere con la experiencia mínima de ejercicio efectivo, lo que sí que está claro es que para probarla no bastaría con estar colegiado como ejerciente—lo cual, de otra parte, es necesario<sup>223</sup>—, sino que habría que atender, además, a otras cuestiones que permitiesen presuponer con mayor probabilidad de acierto la concurrencia efectiva de tal experiencia<sup>224</sup>. En cualquier caso, la pretendida experiencia, al tenor literal de la LC 2003 no había de ser necesariamente en procedimientos concursales, ni siquiera en el ámbito del Derecho privado patrimonial, sino que podría

---

<sup>220</sup> Como no puede ser de otro modo, el sistema de administración concursal colegiado previsto por la LC 2003 no estuvo al gusto de todos. Voces tan acreditadas en la materia como las de TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 382, Nota al pie nº 31), y con anterioridad, PULGAR EZQUERRA (“Algunas consideraciones en torno a la entrada en vigor de la nueva legislación concursal (Ley 22/2003 y LORC 8/2003, de 9 de julio)”, *op. cit.* pág. 12), o YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* págs. 183-184), entre otros, no dudaron en cuestionarlo, haciendo alusión expresa a las desventajas que un modelo pluripersonal representa respecto de un modelo unipersonal, y para una mejor comprensión de las mismas me remito a las consideraciones acaecidas al respecto en el presente trabajo. *Vid. Supra*. Capítulo I.1.3. págs. 23-30.

<sup>221</sup> Sobre la figura del miembro jurista en la administración concursal, fue provechoso y exhaustivo el estudio realizado por el profesor PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1499-1525).

<sup>222</sup> Para ciertos autores, el término “letrado”, en vez de “abogado”, hubiera sido más correcto. En este sentido, entre otros, PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, *op. cit.* pág., 40).

<sup>223</sup> Las razones, son obvias, como ya advirtiera TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 384), el técnico abogado debe poder ejercer como tal, y por tanto, necesita estar colegiado como ejerciente. Sin embargo, y siguiendo con las consideraciones de este autor (*Ibid.* pág. 386) “de la dicción literal no existe base suficiente para exigir la inmediatez en el requisito de la experiencia: no es necesario que el abogado o el economista hayan estado ejerciendo efectivamente la profesión—como mínimo— los cinco años anteriores al momento de la elección”. Sobre este último extremo, se pronunció con anterioridad y en el mismo sentido PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1512). Circunstancia que, por cierto, resulta extrapolable por analogía respecto del miembro económico de la administración concursal.

<sup>224</sup> Sobre este extremo, tal y como ya manifestara AURIOLES MARTÍN (“Algunas consideraciones sobre la administración concursal “profesional” y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pág. 1255), “Puede presumirse que cumplen el requisito de ejercicio efectivo quinquenal quienes figuren dados de alta por un periodo de igual duración en el Impuesto de Actividades Económicas” sin embargo, tal presunción puede hacerse “hayan ejercido o no de manera efectiva la profesión”.

adquirirse mediante el ejercicio de la abogacía enfocado a cualquiera de las múltiples ramas que componen el Derecho, entre ellas, si se me permite la ironía, algunas tan relacionadas con la materia concursal como pueden ser el derecho medioambiental o el eclesiástico. Como no podía ser de otro modo, en los momentos previos a la aprobación de la LC 2003, esta omisión fue cuestionada, sin embargo, el legislador se limitó a establecer que los profesionales implicados—no solo el abogado—deberían acreditar un mero “compromiso de formación en materia concursal”<sup>225</sup>. Cosa distinta, es que el Juez, en el momento del nombramiento, tenga en cuenta cuál haya sido el campo de acción previo del abogado<sup>226</sup>, pues de no hacerlo el carácter tan generalista de la exigencia de veteranía podría llegar a ser totalmente trivial<sup>227</sup>.

Ahora bien, dejando aparte las imprecisiones del articulado, la doctrina no tardó en dividirse sobre el verdadero fondo de la cuestión, esto es: la conveniencia o no de la presencia de un abogado en el órgano de administración concursal. Algunas de las posturas críticas más destacables—dada su tenacidad—llegaron a advertir que “la figura del Abogado, (claramente perturbadora y carente de fundamento), debería ser sustituida

---

<sup>225</sup> Artículo 27.3 de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.

La práctica totalidad de la doctrina coincide con PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1510) en que hubiera sido oportuno que la exigencia de esa experiencia profesional “debiera poseerse preponderantemente en temas propios del Derecho Concursal”. Este mismo autor añade seguidamente que “Tal vez por ello, la LC prescribe en su artículo 27.3 *in fine* que los profesionales implicados en la administración concursal acrediten un denominado compromiso de formación”. Se puede estar de acuerdo sobre esta segunda afirmación, lo cual, no obstante, no sirve para justificar el desacierto del legislador. Y, en cualquier caso, merece la pena reproducir las ingeniosas palabras de AURIOLES MARTÍN (“Algunas consideraciones sobre la administración concursal “profesional” y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, *op. cit.* pág. 1256) para referirse a esta circunstancia: “Las críticas vertidas por esta omisión desde los diversos sectores interesados han propiciado que, en el texto legal finalmente aprobado, se haya adoptado una solución de compromiso, nunca mejor dicho, según la cual los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal”.

<sup>226</sup> En este sentido TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 385) se mostró contundente, llegando a advertir, que “Naturalmente, el juez deberá tomar en consideración este punto (si la práctica se ha desarrollado, o no, en Derecho concursal) a la hora de efectuar el nombramiento”.

<sup>227</sup> Siguiendo la línea marcada por Informe CGPJ y el Informe ICAM, el autor YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 185) manifestó, con buen criterio, que “la condición de abogado con experiencia profesional mínima de cinco años de ejercicio efectivo no asegura, por sí sola (sin que esa exigencia se refiera expresamente a la materia concursal), como se pretende, los objetivos de política legislativa propuestos” argumentando, más tarde, que tal situación “hubiera mejorado [...] si el legislador se hubiera decidido, además, por requerir una habilitación previa para el acceso al cargo” y, seguidamente, que dichos mecanismos de habilitación servirían para paliar los “excesos de una designación indiscriminada entre abogados con formación generalista o especialistas en campos diferentes al concursal”. Y, con similar opinión, AURIOLES MARTÍN (“Algunas consideraciones sobre la administración concursal “profesional” y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, *op. cit.* pág. 1255), no dudó en advertir, que “la exigencia de cierta veteranía en estos profesionales no garantiza una administración concursal “profesionalizada” y, a la postre, eficiente”.

por un Especialista en Gestión de Empresas, si acaso con formación jurídica”<sup>228</sup>, lo cual, más allá de la presunción perturbadora, podría tener algo de sentido, es decir, centrándonos solo en la carencia de fundamentos—que justifiquen la presencia del abogado— y en los motivos que la secundan, tales como: que la mayoría de las funciones del órgano de auxilio judicial son de índole económica; que la intervención judicial ya es, por sí sola, garantista; y que precisamente el juez, si no el fiscal, ya son licenciados en Derecho<sup>229</sup>.

Sin embargo, las razones que justificaban la participación de un abogado no son pocas. Entre ellas, se podrían esgrimir las que uso la Exposición de Motivos de la PALC 1995—téngase en cuenta, como tantas veces se ha advertido, que el modelo previsto en la LC 2003 es *in natura* idéntico al previsto en la PALC 1995, salvedad hecha de cuestiones puntuales previamente referidas—para respaldar la presencia de un técnico jurídico en el órgano de auxilio judicial, a cuyo tenor: “la presencia de un síndico o de un interventor letrado obedece a la voluntad del legislador de desjudicializar, en alguna medida, la adopción de determinadas decisiones, a la que se une el propósito de refundir en ese concreto síndico o en ese concreto interventor algunos de los rasgos más significativos de los antiguos comisarios, atribuyendo a esta figura funciones, que por su carácter estrictamente jurídico, encajan mal en la cualificación de los demás componentes del órgano”<sup>230</sup>. Lo que no se puede negar es que la administración concursal, una vez acometida la reforma del año 2003 y a costa de la simplificación de la estructura orgánica, ha visto incrementadas sus competencias y, entre ellas, las hay de índole jurídica—así, entre otras, los administradores concursales son considerados como parte en todas las secciones del procedimiento y, como regla general, será una función del administrador concursal letrado la dirección técnica de los recursos o incidentes en que la administración concursal se vea inmersa—; pero, también es cierto que susodichas funciones podrían ser desempeñadas con la misma eficiencia por auxiliares

---

<sup>228</sup> Del referido tenor, fueron las consideraciones de la Comisión de Derecho Privado de Jueces para la Democracia, en su Informe sobre el Proyecto de Ley Concursal. (JpD, *Informe sobre el Proyecto de Ley Concursal*, pág. 5).

<sup>229</sup> Todas estas posibles críticas a la figura del administrador abogado, nos las recuerda, desde un punto de vista neutral, MARTINEZ ESPIN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 260); desde un punto de vista sutilmente más sesgado, a favor del abogado, aun recordándonos las críticas acontecidas sobre su figura, se pronunció PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1508-1509); y, *sensu contrario*, YANES (La administración concursal”, *op. cit.* pág. 185-186).

<sup>230</sup> Exposición de Motivos, II, PALC 1995. Palabras que fueron transcritas por PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1502) en su estudio sobre la materia.

delegados o servicios externos de asesoramiento legal. La verdadera cuestión es, por tanto, cuál de las dos opciones supone menores costes contra la masa<sup>231</sup>.

En cualquier caso, y dando por buena la presencia de un técnico jurídico en el órgano colegiado de administración concursal<sup>232</sup>, no es superfluo cuestionarse si hubo cierto “compromiso corporativo” con la abogacía, habida cuenta de que el Juez habrá de nombrar necesaria y obligatoriamente a un abogado—que no a otro profesional jurídico—mientras que respecto del profesional “económico” podrá optar entre un auditor de cuentas, un economista o un titulado mercantil<sup>233</sup>.

El otro miembro técnico que formaba parte de la administración concursal debía cumplir un perfil que asegurase unos conocimientos técnicos de índole económica, concretamente, podría ser, como ya se ha dicho, un auditor de cuentas, un economista o un titulado mercantil que estuviera colegiado en el momento del nombramiento y que tuviese una experiencia previa, mínima, de cinco años<sup>234</sup>. Exigencias que, en términos análogos a la exigida al miembro de índole jurídica, deberán ser cumplidas en el

---

<sup>231</sup> Sobre este extremo PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1509), no dudó en advertir que “la presencia del abogado podría permitir un ahorro de los gastos—deudas contra la masa— que se derivan de asesoramientos externos”. En sentido opuesto YANES (La administración concursal”, *op. cit.* pág. 185) que, con menor contundencia, manifestó que tales funciones encomendadas al abogado hubieran “podido atenderse con igual eficacia y tal vez menores costes mediante el nombramiento de auxiliares delegados”.

<sup>232</sup> Como ya lo hicieron—y habida cuenta del carácter colegiado y no profesionalizado del modelo elegido por el legislador en el año 2003: con razón—, entre otros, DE CASTRO ARAGONÉS (“Las funciones específicas del Letrado de la Administración concursal”, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 85 dedicado a: La reforma concursal, 2005, pág. 137), fundamentando su postura en argumentos similares a los aquí acaecidos, tales como: “Es evidente la importancia del letrado dentro de la administración concursal, pues cubre aquellos aspectos en los que los economistas o auditores carecen de la base jurídica de conocimientos necesaria y facilitaría la labor de la administración concursal sin que exista la necesidad, salvo circunstancias excepcionales de especial complejidad, de contratar los servicios de un abogado externo que gestione todas las funciones específicas [...], pero, generalmente, el abogado cubre todos los asuntos derivados de la tramitación del expediente concursal”; o VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal*, *op. cit.* pág. 383, Nota: 3). En cualquier caso, la *praxis* concursal, terminó por demostrar que la presencia de un técnico jurídico fue un acierto.

<sup>233</sup> Esta última cuestión sobre la presencia necesaria de un abogado, y alternativa entre varias ramas de profesionales económicos, ya la señaló PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1509), advirtiendo que “quizá por evidente no se tenga en la consideración merecida”. Y como nos recuerda, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 386), en otros sistemas concursales sí que se permite el nombramiento, por ejemplo, de un profesor universitario. Esta circunstancia, no estuvo exenta de críticas, entre ellas, las proferidas por YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 185), para quien “La asunción de este compromiso corporativo con la Abogacía no resulta, [...], plenamente justificada en su decisión”; y por GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 1324), según la cual, “No se entiende por qué se ha excluido a otros profesionales del ámbito jurídico—no abogados— que han acreditado su titulación académica, por ejemplo, su especialización en concursal”.

<sup>234</sup> La exigencia de experiencia también se vio reducida respecto del Proyecto de Ley Concursal previo y esto no pasó desapercibido. *Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.1. pág. 72, Nota al pie nº 216.

momento del nombramiento<sup>235</sup>. Nuevamente, el contenido del articulado no fue del todo certero y fueron varios los interrogantes que dejó abiertos. Así, en un primer lugar, la generalidad de los términos economista o titulado mercantil supone la apertura de un amplísimo abanico de posibles candidatos que aspiren al cargo<sup>236</sup> sin que fuera necesario para ello que estuvieran especializados en materia concursal—sin perjuicio del simple “compromiso de formación”<sup>237</sup>—; de este modo, podrían aspirar al cargo, entre otros, licenciados en ciencias económicas y empresariales que hubiesen optado por especializarse en alguna de las ramas del marketing o en contabilidad de costes que, sin ser conocimientos en absoluto desdeñables, son insuficientes para la gestión de una empresa en crisis<sup>238</sup>. Con ello, el legislador vuelve a pecar de imprecisión y habrá de ser el juez del concurso, en el momento de la designación, quien valore la concurrencia o no de una verdadera cualificación en el tratamiento de insolvencias de cuantos aspiren

<sup>235</sup> *Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.1. pág. 73, Nota al pie nº 223.

<sup>236</sup> A diferencia de lo acontecido respecto del profesional jurídico, tal y como nos recuerda YANES (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 187), “Esta dispersión, que obedece a la mayor diversidad de perfiles, así como a un “compromiso corporativo” menos cerrado que el asumido por la Abogacía para proveer el nombramiento del primer administrador, permitirá al Juez un más amplio margen en la designación del segundo administrador”.

Sin embargo, esta mayor dispersión sembrara también ciertas dudas sobre quienes pueden llegar a integrar las categorías relativamente indeterminadas de “economista” o “titulado mercantil”.

Al respecto, según nos recuerda MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 261) la profesión de economista podrá ser ejercida, de acuerdo con el Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles, por quienes ostentando los títulos de Doctor o Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas; en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; o en Ciencias Económicas y Empresariales, se hallen incorporados a los Colegios de Economistas correspondientes.

En la categoría de titulado mercantil, de acuerdo con este mismo autor (*ibíd.*, pág. 261) y con TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 386), se incluyen: intendentes mercantiles, profesores mercantiles, peritos mercantiles y licenciados en ciencias económicas y empresariales o con título equivalente que formen parte de los Colegios profesionales integrados en el Consejo Superior de Titulados Mercantiles y Empresariales.

Siguiendo las consideraciones de PORFIRIO CARPIO (“El acceso de los diplomados en ciencias empresariales a la administración concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 15, 2008, págs. 625 a 633), que el tiempo terminó por hacer buenas, la lista previamente expuesta no es del todo completa y, en ella, habría que añadir a los diplomados en ciencias empresariales.

<sup>237</sup> *Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.1, pág. 74. Nota al pie nº 225.

<sup>238</sup> Y, como ya advirtiera con acierto GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 1326), “Para esto no basta la posición de unos conocimientos económicos de carácter general, ni un suministro de información retrospectiva. Será necesario aquel profesional especializado en el tratamiento de la crisis económica de la empresa, esto es, en la reestructuración de patrimonios y empresas, que plantee soluciones prospectivas”. Por su parte, en opinión de PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, *op. cit.* pág.45), de las tres profesiones posibles para acceder al cargo de administrador concursal de índole económica, el auditor de cuentas es el mejor preparado, en este sentido, el autor se muestra muy contundente haciendo afirmaciones del siguiente calado: “Es imprescindible, por la naturaleza sobre todo contable de la función a desarrollar por aquel técnico económico, que esté sea siempre auditor de cuentas”. En contra, VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal*, *op. cit.* pág. 385, Nota: 5) cuestionó de forma explícita esta inclinación en favor de que el profesional económico fuera siempre auditor.

al cargo<sup>239</sup>. Y, en segundo lugar, siguiendo la dicción literal de la Ley el término “colegiados” puede parecer, *a priori*, predicable a los tres posibles miembros económicos, sin embargo, no lo es: primero, porque en el caso de los auditores bastaría con su inscripción en el ROAC<sup>240</sup> y, segundo, porque se preveía una posibilidad para aquellos profesionales cuya inscripción no resulte obligatoria, los cuales, “se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el Decanato de los Juzgados competentes”<sup>241</sup>.

Ahora bien, más allá de lo antedicho, nadie se atrevió a cuestionar la necesidad de que un profesional de índole económica forme parte de la administración concursal<sup>242</sup>—como si se hiciera respecto del miembro jurídico—, lo cual parece lógico dado el alto contenido económico que impregna los quehaceres del órgano de auxilio judicial que, precisamente, dónde más podrá auxiliar al juez será en aquellas materias en que este sea, presumiblemente, más profano y estas son, entre otras, las que tengan que ver con la contabilidad, con la viabilidad económica o con las finanzas<sup>243</sup>.

---

<sup>239</sup> En este sentido se posicionó TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 386), según el cual, “Igual que ocurría con el administrador jurista, el juez decidirá si la experiencia del candidato se ajusta a las necesidades del puesto, tomando en consideración las circunstancias concretas del procedimiento”.

<sup>240</sup> Y así se desprende de una lectura conjunta del Artículo 27 de la redacción original de la LC 2003, que establece, en su punto 3, que el miembro económico será nombrado de entre los auditores de cuentas que “hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro Oficial de Auditores de Cuentas” (Artículo 27.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio de 2003). Además, no existe un Colegio Profesional de auditores. En cualquier caso, este extremo [defendido, entre otros muchos, por MARTINEZ ESPIN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 262); DE LA CRUZ BÉRTOLO (“La administración judicial”, en *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español del 7 al 11 de octubre del 2002*, Documento nº 5, 2002, pág. 37.); PACHECO GUEVARA (*La administración concursal, op. cit.* pág. 41)] es pacífico y, de hecho, ha quedado constatado en la práctica.

<sup>241</sup> Artículo 27.3 LC 2003.

<sup>242</sup> En cambio, si se ha llegado a plantear la posibilidad de que sean mayoría de miembros económicos los que integren la administración concursal. En este sentido—en los momentos previos a la aprobación de la LC 2003—, se posicionó DE LA CRUZ BÉRTOLO (“La administración judicial”, *op. cit.* págs. 36-37) que, por entonces, ostentaba la presidencia del Registro de Economistas Forenses, haciendo uso de las siguientes palabras: “La composición del órgano de administración [...], sin duda ocasionará múltiples divergencias, cuando no incoherencias, en el desarrollo de sus funciones como consecuencia de la distinta procedencia profesional de sus miembros [...]. En conclusión [...], estimamos que su composición exige una unidad de criterio solamente garantizada por la procedencia profesional de sus miembros, en este caso, necesariamente de formación económica o que al menos dos de los tres miembros tengan esa procedencia”.

<sup>243</sup> Precisamente en esto, debió de pensar el legislador, pues, tal y como nos recuerdan las palabras del profesor AURIOLES MARTÍN (“Algunas consideraciones sobre la administración concursal “profesional” y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, *op. cit.* pág. 1255), “El legislador no puede ocultar sus preferencias por los profesionales de la rama económica en detrimento del abogado, estableciendo que solo los primeros serán designados como representantes del administrador concursal-acreedor”. De la misma opinión es VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal, op. cit.* pág. 382 y 386).

Para completar la composición del órgano de administración tripartita al lado de los dos integrantes técnicos debía estar presente, con carácter representativo<sup>244</sup>, un acreedor del deudor común que fuera “titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado”<sup>245</sup>. Que solo pudieran acceder al cargo aquellos acreedores cuyos títulos crediticios frente al deudor común sean de carácter ordinario o con privilegio general no garantizado, responde al hecho de que la satisfacción de tales de créditos depende del porvenir del concurso en mayor medida que otro tipo de créditos<sup>246</sup>.

Fue, precisamente, la presencia preceptiva de un miembro acreedor—que, al parecer se explica por tradición histórica<sup>247</sup>—, la que más polémica despertó<sup>248</sup> y ello por varias razones. En primer término, tal y como ya se ha explicado en consideraciones previas, el interés concursal dista mucho de parecerse al interés concreto de cada uno de los acreedores y el que finalmente resultase nombrado para representar a los restantes tendría que mirar por los objetivos comunes, en posible detrimento de sus objetivos particulares. En segundo término, porque lo más probable es que el acreedor se dedicase a una actividad profesional propia y, en consecuencia, no dispondría de tiempo suficiente para gestionar con la dedicación requerida su negocio al tiempo que el del concursado y, por ende, tendría que elegir a cuál de los dos preferiría dedicarse con mayor empeño, esto es: el coste de oportunidad. Y, en tercer término, porque la condición de simple acreedor no guarda relación alguna con la preparación que estos puedan tener en materia concursal. De hecho, en respuesta a tales limitaciones la LC

<sup>244</sup> De acuerdo con TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 387), se utiliza el término representación “en un sentido atécnico”. Pero, en cualquier caso y dando por bueno el carácter atécnico tal representación, su alcance despertó ciertos interrogantes, habida cuenta, de un lado, que no son los acreedores quienes eligen al acreedor miembro de la administración concursal que los representa, y de otro, que el miembro acreedor no podrá tomar decisiones por sí solo. Sobre este último extremo, ya se pronunció GALLEGU SÁNCHEZ (“*La administración concursal*”, *op. cit.* pág. 1329), y en el mismo sentido, más tarde, PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, *op. cit.* págs. 41-42).

<sup>245</sup> Artículo 27.1.3º de la LC 2003.

<sup>246</sup> Sobre este extremo, véase con mayor profundidad las consideraciones de TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 387).

<sup>247</sup> En este sentido, entre otros, DE LA CRUZ BÉRTOLO (“*La administración judicial*”, *op. cit.* pág. 38); YANES (*La administración concursal*”, *op. cit.* pág. 189); o MARTÍNEZ ESPÍN (“*Artículos 27 a 33*” *op. cit.* pág. 264). En cambio, para VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal*, *op. cit.* pág. 381) “No está claro porqué se mantiene en la Ley un administrador acreedor”.

En cualquier caso, se ha podido observar con ocasión del resumen sucinto de la configuración de la sindicatura y del órgano de intervención judicial. *Vid. Supra*. Capítulo II.1. págs. 45-47.

<sup>248</sup> Especialmente críticos se mostraron, entre otros, DE LA CRUZ BÉRTOLO (“*La administración judicial*”, *op. cit.* págs. 38-39); GALLEGU SÁNCHEZ (“*La administración concursal*”, *op. cit.* pág. 1329-1330); o VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal*, *op. cit.* pág. 381).

2003 concedió al miembro acreedor—persona física o jurídica—la posibilidad<sup>249</sup> de nombrar a un representante, para con ello poder paliar el coste de oportunidad y la presumible falta de preparación concursal que pudiera tener<sup>250</sup>. A todos estos problemas de carácter material, habría que añadir uno de carácter formal, nada desdeñable, como es el tiempo que transcurre entre la declaración del concurso y el reconocimiento de créditos, que podría traducirse en que en el momento de la designación del administrador concursal acreedor se desconozca de la existencia de otros acreedores que cumpliesen los requisitos subjetivos para haber sido nombrados<sup>251</sup>.

En suma, se trataba, en cuanto a la estructura, de un órgano pluripersonal de funcionamiento colegiado, con su consiguiente repercusión, cual es en un aumento de los costes y una merma en la agilidad del órgano respecto de lo que hubiera supuesto un modelo unipersonal de administración concursal y, en lo relativo a la composición, los requisitos de acceso fueron fácilmente asumibles por cuantos pretendieran acceder al cargo, habida cuenta de que el legislador, poco ávido, estableció “una inflexible presunción de que tiempo equivale a formación”<sup>252</sup>.

Una vez hayan quedado claras las principales peculiaridades de cada uno de los miembros de la administración concursal acogida en la LC 2003 y para poner fin a este análisis del modelo general previsto por la referida norma, conviene apuntar una última cuestión, cual es, la posibilidad que la Ley—no sin cierta ambigüedad<sup>253</sup>—brindó a las

---

<sup>249</sup> Si bien, conviene matizar, que la posibilidad de elegir entre ser o no representado solo se podía predicar respecto de los acreedores personas físicas, mientras que los acreedores personas jurídicas, en su condición de administrador concursal, deberían estar representados en todo caso. Y precisamente, esa posibilidad para las personas físicas fue, y con razón, criticada, pues, tal y como manifestase MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 264), “en caso de que el acreedor decida la actuación personal, la misma no estará sujeta a normas deontológicas, ni al régimen disciplinario de los Colegios, ni se le podrá exigir una formación específica, lo que puede entorpecer la labor del órgano colegiado”. Por su parte, VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal, op. cit.* pág. 386), también cuestionó los motivos de esa diferenciación para el administrador acreedor que sea persona física y el que sea persona jurídica.

<sup>250</sup> Sobre todas estas circunstancias que rodearon la figura del miembro acreedor y sobre la posibilidad de ser representado en el órgano de administración concursal, véase *in extenso*, las consideraciones esgrimidas al respecto por TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concurales, op. cit.* pág. 386-392).

<sup>251</sup> Sobre este extremo, se pronunció GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal”, *op. cit.* pág. 1329).

<sup>252</sup> Expresión empleada para referirse a esta circunstancia por BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 1267)

<sup>253</sup> Tal posibilidad no se desprende de la lectura aislada del artículo 27.1 de la LC 2003, sino de la lectura conjunta de este, con el artículo 30 de la misma Ley, el cual, prevé el régimen específico para las personas jurídicas que pretendan desempeñar el cargo. Sobre este extremo, con acertados fundamentos, ya se pronunció, entre otros, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concurales, op. cit.* pág. 384) y, en el mismo sentido, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.*, pág. 259).

personas jurídicas para desempeñar el cargo de cualquiera de los miembros de la administración concursal<sup>254</sup>. El único requisito, adicional, para que una persona jurídica pudiese ser nombrada como administrador concursal—además de nombrar a una persona natural que cumpliendo con los requisitos subjetivos exigidos para las personas físicas, la represente en los cauces de la tramitación concursal<sup>255</sup>—, es que su personalidad jurídica fuese diferente que la de los miembros que la integrasen, de modo que podrían acceder al cargo asociaciones, fundaciones, sociedades mercantiles de capital o personalistas, cooperativas, mutuas de seguros o agrupaciones de interés económico<sup>256</sup>. Pues bien, la forma social, como ya se ha dicho<sup>257</sup>, presenta una serie de ventajas y desventajas que la doctrina no dudó en apuntar. Entre las primeras, se destacó una mejor estructura, una mejor profesionalización siempre que se presuma la adicción de los conocimientos de sus miembros o una mayor estabilidad que las personas físicas y, entre las segundas, la falta de armonía entre la legislación concursal y societaria o la mayor dificultad por parte del juez para realizar una labor de control<sup>258</sup>.

### 1.1.2. Los modelos excepcionales

La LC 2003, como ya lo hicieron los textos prelegislativos que la preceden, preveía, en atención a las características subjetivas del deudor y con carácter excepcional, otros cuatro modelos de administración concursal que de forma sucinta

<sup>254</sup> Lo cual, según GALLEGO SÁNCHEZ (“*La administración concursal*”, *op. cit.* pág. 1338) y, más tarde con referencia a la primera, PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, *op. cit.* pág. 77), responde a la opinión vertida por un parte de la doctrina, con ocasión del derecho anterior, sobre la idoneidad de las personas jurídicas para desempeñar el cargo.

<sup>255</sup> Artículos 30.1 y 30.4 de la LC 2003.

Se ha dicho “adicional”, en tanto que el representante de la persona jurídica en la administración concursal deberá reunir los requisitos subjetivos exigidos para las personas físicas, es decir, debería ser abogado si desempeña el cargo de índole jurídica y economista, titulado mercantil o auditor, si desempeña el cargo de índole económica y, en todo caso, estar colegiado o inscrito en el ROAC y contar con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio efectivo. Esto último, lo relativo a la experiencia, no se desprendía con toda claridad de la dicción literal de la LC 2003, la cual, se limita a establecer que “Cuando la persona jurídica haya sido nombrada por su cualificación profesional, ésta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante”, sin embargo, parte de la doctrina entendió que sería igualmente exigible. En este sentido, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 470), y *sensu contrario*, PACHECO GUEVARA (*La administración concursal*, *op. cit.* págs. 78-79).

<sup>256</sup> Todo ello, nos lo recuerda TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 384), el cual, aprovecha para catalogar a las agrupaciones de interés económico como la forma social más idónea para el desempeño del cargo de administrador concursal, y ello por considerarla “especialmente adecuada para estar integrada por profesionales” y por “su carácter de sociedad de medios de naturaleza auxiliar”.

<sup>257</sup> Con ocasión de la descripción del modelo abstracto de administración concursal profesionalizada. *Vid. Supra*. Capítulo. I.1.3, pág. 29 y, en especial, Nota al pie nº 51.

<sup>258</sup> En este sentido, se pronunciaron, entre otros, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33” *op. cit.* pág. 259) y, con anterioridad, con ocasión del Proyecto previo, TIRADO MARTÍ (“La sindicatura concursal”, *op. cit.* pág. 199).

pasaremos a analizar. Tres de ellos respondían a la trascendencia pública del sector en que operarse el concursado y, el cuarto, a la pequeña entidad del concurso.

Las primeras tres excepciones que giraban en torno a la naturaleza del concursado—y estaban previstas, en concreto, para entidades cotizadas, empresas de servicios de inversión, entidades de crédito, y aseguradoras—, encontraban su razón de ser en la complejidad que entrañaría un procedimiento concursal de características especiales y, sobre todo, en que el porvenir del mismo no afectaría solo a los intereses privados de las partes, sino que sería rápidamente extrapolable al resto del mercado, afectando, por tanto, a los intereses públicos. Es por ello, que de acuerdo con la LC 2003 en los órganos de administración concursal de tales procedimientos intervendría de forma directa algún organismo público, circunstancia esta de sumo interés pero sobre la que no podemos detenernos pues excede, y con mucho, de las pretensiones de este trabajo en que pretenden analizarse los distintos diseños posibles del órgano de administración concursal en atención a circunstancias normales, no tan peculiares y complejas como pueden ser estas.

Lo que no es inusual<sup>259</sup>, en cambio y sin perjuicio de que así se desprenda del articulado, es que el deudor—persona física o jurídica—esté autorizado conforme a la legislación mercantil para presentar balance abreviado y que su patrimonio sea previsiblemente inferior a un millón de euros<sup>260</sup>, circunstancias estas que abrían la posibilidad de que el órgano de administración estuviera integrado por un solo miembro, en atención al abaratamiento de costes que supondría. Todo ello a tenor de los artículos 190 y 191 de la LC 2003<sup>261</sup>, que establecían una serie de supuestos en que el juez podría aplicar un procedimiento simplificado y, cuando cupiese tal posibilidad, “la administración concursal (podría) estar integrada por un único miembro, que (debería) ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que (reuniera) los requisitos (de experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo) previstos<sup>262</sup>”. Tal decisión, la de optar por un órgano colegiado o unipersonal, sería competencia del juez y podría modificarse en cualquier momento. Las

---

<sup>259</sup> Sirvan de prueba los datos publicados por el *INE*, a cuyo tenor el número de procedimientos abreviados sobre el total, alcanzó cifras del 53,5% en el año 2007 y del 47,8% en el año 2008.

Disponibles en (*consultado por última vez, el 19 de junio de 2016*):

<http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=3178&L=0>

<sup>260</sup> Cifra que se vio aumentada respecto del PLC 2002, en que el procedimiento abreviado sólo resultaría aplicable cuando la cifra estimada de pasivo no superase lo trescientos mil euros (Artículo 190 del PLC).

<sup>261</sup> Artículos 190 y 191 de la LC 2003.

<sup>262</sup> Artículo 27.2.3º de la LC 2003.

posturas más críticas con este procedimiento “excepcional” giraban en torno a tres cuestiones. Primero, en torno a la dificultad que entrañaría el cambio sobrevenido de un procedimiento normal a uno abreviado y viceversa<sup>263</sup>. Segundo, la profesionalidad incompleta o semi-profesionalidad que definiría a la figura aislada de unos de los dos técnicos, algo que podría repercutir de forma más grave para los intereses del concurso si el administrador único fuese un jurista y no un técnico económico<sup>264</sup>. Y por último—dejando para el final lo más importante—, en torno a la “poca ambición con que se ha abordado el tratamiento simplificado del pequeño concurso”<sup>265</sup>. De hecho, tal y como ya se ha dicho, en los momentos previos a la aprobación de la LC 2003 no fueron pocas las voces que propusieron que la administración unipersonal dejase de ser una excepción para ser la regla general<sup>266</sup>.

## 1.2. El sistema de nombramiento

La elección de los integrantes de la administración concursal, en casi todos los casos—a excepción de los concursos especiales por razón de la naturaleza del concursado existían ciertas especialidades, que no viene al caso mencionar—, sería competencia exclusiva del juez del concurso<sup>267</sup>, todo ello en absoluta coherencia con el modelo no profesionalizado que instauró la LC 2003, en tanto que la idoneidad de los aspirantes no vendría determinada por los requisitos de acceso y sería el juez quien

<sup>263</sup> Sobre este extremo se manifestó, entre otros, YANES (La administración concursal”, *op. cit.* págs. 191-194)

<sup>264</sup> Qué duda cabe de que con el modelo unipersonal, ya sea el administrador concursal persona única un técnico económico o un técnico jurista, se estará renunciando a uno de los dos saberes y que esto, puede traer consigo graves inconvenientes. Ahora bien, puestos a elegir y de acuerdo con PACHECO GUEVARA (La administración concursal, *op. cit.* págs. 43-44), la mejor opción sería renunciar al técnico jurídico, cuyos conocimientos podrían ser suplidos más fácilmente por el Juez, sin embargo, y siguiendo las consideraciones del citado autor, la Ley dejó abierta la posibilidad de que “el único miembro de la AC (administración concursal) no sea siquiera un ‘profesional económico’, sino un abogado. Ello parece contrario a la mens legislatoris. [...]La lógica más evidente reclamará que ese técnico sea operador económico”.

<sup>265</sup> Con idéntica expresión, aludió YANES (La administración concursal”, *op. cit.* pág. 192) al poco ambicioso presupuesto subjetivo que permitía la aplicación del concurso por los cauces del procedimiento abreviado. No obstante, téngase en cuenta—que tal y como se constatará más adelante y de acuerdo con las opiniones vertidas, entre otros, por este mismo autor (*Ibid.* pág. 183) y VALPUESTA GASTAMIZA (Comentarios a la Ley Concursal, *op. cit.* págs. 391-392, Nota: 16)—que las ventajas inherentes a un sistema unipersonal podrán venir de la mano de considerables inconvenientes si no se apuesta, al mismo tiempo, por una profesionalización efectiva. *Vid. Infra.* Capítulo III.2.1, pág. 91 Nota al pie: 296 y Capítulo III.3.1, pág. 95, Nota al pie nº 314

<sup>266</sup> *Vid. Supra.* Capítulo III.1. pág. 70, Nota al pie nº 208.

<sup>267</sup> Y se dice “exclusiva” porque ya no necesitará de la ratificación de la Junta de acreedores. Ciertamente es, no obstante, que la atribución de susodicha competencia no se desprendía de forma expresa de ningún artículo, sino que requería de una interpretación conjunta de varios de los preceptos del referido texto legislativo. Sobre este extremo, entre otros muchos, YANES (La administración concursal”, *op. cit.* págs. 201-202).

atendiese a las características especiales de cada caso para nombrar al miembro o miembros que *a priori* pareciesen más capacitados<sup>268</sup>. Queda muy claro, pues, que el diseño de los requisitos subjetivos para el acceso al cargo determina inevitablemente otras tantas cuestiones, como son la estructura del órgano y, por lo que toca decir ahora, el sistema de designación.

No obstante, conviene precisar que junto con los requisitos subjetivos previamente descritos—colegiación o inscripción en el ROAC, experiencia de al menos cinco años de ejercicio efectivo y compromiso de formación—habría que cumplir con otras exigencias formales de las que, intencionadamente, no se ha dado cuenta en el presente trabajo. De este modo, todos cuantos desearan ser nombrados administradores concursales deberían inscribirse en las listas que sus correspondientes Colegios profesionales o, en su caso, el ROAC elaborarían a tal efecto, las cuales una vez confeccionadas serían entregadas al Decanato de los Juzgados competentes para que, con ellas, los jueces supiesen de antemano quienes son las personas que aspiran al cargo<sup>269</sup>.

Pues bien, resultó ser un acierto innegable que fuese el juez y no los acreedores quien tuviese la potestad para designar a los integrantes de la administración concursal, más cuestionado fue, en cambio, el ámbito de discrecionalidad con que podía tomarse tal decisión. Cuestionado, de un lado, por cuanto no quedó del todo claro cuáles eran las pretensiones de la LC 2003 sobre este extremo, si dotar al juez de un amplio margen de discrecionalidad en todo caso o si la decisión *ad nutum* quedaría reservada para casos de especial complejidad; y de otro, por aquellos que consideraron más apropiado un sistema de designación aleatorio.

---

<sup>268</sup> Más contundentes, aún, son las palabras con que TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 383) se refiere a este extremo: “Los requisitos subjetivos exigidos son de carácter general y, por lo tanto, ante concursos de especial complicación, pueden llegar a resultar insuficientes. Por ello, el juez no puede limitar su actividad a un nombramiento automático por orden o por sorteo; debe ponderar las características de los miembros (experiencia, conocimiento sectorial, etc.) y contrastarlo con las características de cada procedimiento concreto”. Y, más tarde, (*Ibid.* pág. 400) “La Ley establece una serie de requisitos técnicos mínimos para poder ser candidato [...], pero, como se ha señalado, se trata de características de preparación y experiencia que no garantizan la especialización necesaria, como demuestra el hecho de que un abogado con cinco años de ejercicio efectivo en materia laboral o derecho de familia reunirá, en principio, las exigencias de elegibilidad”. De la misma opinión, YANES (La administración concursal”, *op. cit.* pág. 203), según el cual, “parece aceptable en la (por entonces) actual configuración de la administración concursal, que por inspirarse en un modelo de “profesionales síndicos no profesionalizados” estará siempre necesitada de que las decisiones sobre el nombramiento se orienten hacia aquellos expertos más cualificados de los registros y listas, objetivo que podría alcanzarse con la discrecionalidad e inteligencia del Juez”.

<sup>269</sup> Artículo 27.3 de la LC 2003.

En cuanto a la primera de las cuestiones, de índole interpretativa, la doctrina más atenta entendió que la designación de los administradores no podía ser automática ni aleatoria<sup>270</sup>, sino que—tal y como se desprendía, entre otros sitios, de Exposición de Motivos de la LC 2003, en que se alude al nombramiento de los administradores como un ejemplo de discrecionalidad judicial<sup>271</sup>—debía de estar precedida de un ejercicio *ad nutum*, ponderado e intelectual del juez únicamente acotado por el cumplimiento los requisitos subjetivos y de las exigencias formales ya citadas<sup>272</sup>. Todo ello, además, serviría para asegurar la idoneidad de los administradores para el caso concreto que, como se ha dicho, no quedaría garantizada por los requisitos mínimos de acceso al cargo. Así las cosas, el CGPJ aprobó en el año 2005 un Protocolo<sup>273</sup> que regulaba un sistema de sorteo para la designación de administradores concursales, el cual brindaba a los jueces la posibilidad, que nunca obligación, de acudir al mismo, en detrimento, todo sea dicho, de una decisión sosegada. Al parecer, susodicho Protocolo se aprobó con el cometido de agilizar las decisiones judiciales de nombramiento de administradores concursales al tiempo que evitaría la reiteración del nombramiento en las mismas personas, sin embargo, la reducción de los tiempos en el nombramiento no es sino a costa de una menor ponderación del juez al caso concreto<sup>274</sup>. Y, siendo cierto que un sistema automatizado de nombramiento tendría sentido, y mucho, cuando quedase garantizada la profesionalidad de todos cuantos aspiren al cargo, en un sistema no

<sup>270</sup> En este sentido, entre otros, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 273); PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1523); o, *in extenso*, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concuriales*, *op. cit.* pág. 399). También coinciden con que la decisión del juez no ha de ser automática MARTÍNEZ JIMÉNEZ y SIERRA NOGUERO (“Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 1435), sin embargo, estos últimos lo lamentan, entendiendo que un sistema por sorteo “a buen seguro, habría contribuido a reforzar la objetividad e imparcialidad evitando corruptelas ya conocidas”.

<sup>271</sup> Exposición de Motivos, IV, párrafo sexto, de la LC 2003.

<sup>272</sup> Tal limitación a la discrecionalidad plena del órgano elector, llevó a la doctrina a calificarlo como un “sistema mixto”. Así lo hicieron, entre otros: BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág.1269); DE LA CRUZ BERTOLO (“La administración judicial”, *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español del 7 al 11 de octubre del 2002*, Documento nº 5, 2002, pág. 45); o PORFIRIO CARPIO (“El abogado administrador concursal”, *op. cit.* pág. 1523).

<sup>273</sup> Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la asignación de Peritos Judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del Concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003. Aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo general del poder Judicial de 9 de febrero de 2005.

<sup>274</sup> Especialmente crítico con el Protocolo CGPJ, se mostró TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concuriales*, *op. cit.* pág. 402), a tenor de sus palabras, “No debe confundirse eficiencia con rapidez, El sistema propuesto comporta la veloz determinación de los candidatos a integrar el órgano, pero, a su vez, supone una predeterminación ciega de las condiciones de los elegidos. Ciertamente, la rápida determinación (¡incluso telefónica!) de los administradores concursales ahorra horas, pero lo hace a costa de socavar todo el diseño del órgano, basado en la elección discrecional y ponderada del candidato correcto por parte de los jueces. Se gana tiempo (y poco) a cambio de reducir las posibilidades de una administración concursal exitosa”.

profesionalizado, como era el caso, la aleatoriedad de las decisiones podría devenir en la inadecuación al caso concreto de quienes resultasen elegidos. Más coherente, en cambio, parecía la segunda de las razones aducidas por el Protocolo para justificar su existencia, esta fue la de evitar la corruptela en el nombramiento de los administradores concursales<sup>275</sup>, lo cual, no obstante, no se terminó de erradicar.

Ahora bien, dejando aparte el Protocolo, la discrecionalidad con que los jueces podían efectuar la designación de los administradores suscitó otra crítica de importante calado que cuestionaba el ámbito discrecional del juez desde un punto de vista material y hallaba su sustento en la posible opacidad que podría llegar a rodear a los nombramientos como ya sucediera en épocas pasadas, al amparo de la legislación anterior a la LC 2003, en que las designaciones acostumbraron a concentrarse siempre en las mismas personas dando lugar a un oligopolio *de facto* más que cuestionable<sup>276</sup>. Fue, de hecho, esta circunstancia la que motivó a los redactores de la LC 2003 a incluir dentro de las causas de inelegibilidad aquella que limitaba las opciones de ser nombrado administrador a tres mandatos por juzgado en un periodo de dos años<sup>277</sup>. Hubo quienes,

---

<sup>275</sup> En contra, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concuriales*, *op. cit.* pág. 402), según el cual “En cuanto al intento de desterrar definitivamente las prácticas fraudulentas de la normativa derogada, sin duda otra de las razones de la reforma, basta con recordar que existen ya otros—poderosos—mecanismos en la Ley Concursal para garantizar ese fin”.

<sup>276</sup> Hacen eco de esta circunstancia, entre otros muchos, MARTÍNEZ ESPÍN (“Artículos 27 a 33”, *op. cit.* pág. 273) y VALPUESTA GASTAMINZA (*Comentarios a la Ley Concursal*, *op. cit.* pág. 393); para el primero “La experiencia de las suspensiones de pago, en el nombramiento de interventores, y de las quiebras, en la elección del depositario y del Comisario, arroja serias dudas sobre las virtudes de este sistema, dado que la elección suele concentrarse en un grupo cerrado que favorece un círculo vicioso de ‘habituales’ difícil de romper”; para el segundo “el fantasma de la situación real de las sindicaturas cuasi-profesionales existentes en ciertos tiempos y ciudades flota sobre la discusión, restando objetividad a la misma”. Es por ello, que autores como MAGRO SERVET (“El nombramiento de los administradores judiciales por los jueces de los mercantil”, *op. cit.*; y más tarde, “La administración judicial. Desde el borrador al Proyecto de Ley Concursal”, *op. cit.*), como ya se advirtiera en el presente trabajo, abogó en los momentos previos a la aprobación de la LC 2003, por un sistema de sorteo, si bien, conviene ser justos y precisar, que este mismo autor presuponía para la eficacia del referido sistema aleatorio, la especialización de todos cuantos aspirasen al cargo, cosa, que como se ha dicho, no sucedió. Similares consideraciones esgrimió, también en los momentos previos a la aprobación de la LC 2003, DE LA CRUZ BERTOLO (“La administración judicial”, *op. cit.* págs. 46-47), según el cual, mediante un sistema de sorteo que acotase la discrecionalidad judicial se lograría, entre otras cosas, “huir de la arbitrariedad en la designación de la administración judicial, evitando que sean designados siempre los mismos profesionales, y ganando en transparencia”.

<sup>277</sup> Artículo 28.2. de la LC 2003.

La previsión del referido artículo fue considerada un acierto por la doctrina, no obstante, tal y como nos recuerda BARRERO RODRÍGUEZ (“La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, *op. cit.* pág.1269), con cita al Informe CGPJ, “la doctrina, ya ha tenido ocasión de señalar que esta prohibición puede alentar a la renuncia de los profesionales elegidos en los concursos pequeños de modesta masa activa, a la espera de concursos con mayor activo y mejores expectativas remuneratorias arancelarias”.

a favor de la discrecionalidad judicial, refutaron esta crítica con sólidos fundamentos<sup>278</sup> que, sin embargo y por desgracia tal y como nos ha demostrado la *praxis*, no fueron del todo certeros, en tanto que siguió siendo un grupo muy reducido de administradores el encargado de gestionar las crisis empresariales más importantes.

En cualquier caso, y siendo claras las pretensiones de la LC 2003 de compensar la ausencia de una profesionalización efectiva con la elección casuística de los administradores y de evitar la aparición de un nuevo oligopolio en el mercado de administradores concursales mediante la ya referida causa de inelegibilidad prevista al efecto, la puesta en funcionamiento de este sistema adoleció de no pocos defectos—entre ellos: episodios de nombramiento de dudosa objetividad—que mediante las sucesivas reformas, con mayor o menor acierto, trataron de soslayarse.

## 2. LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL DE 2009

Es un hecho notorio que el primer lustro del siglo XXI fue un periodo de bonanza y prosperidad para la situación económica de España, todo ello, como no puede ser de otro modo, favoreció la mesura y la serenidad con que se diseñó la LC 2003<sup>279</sup>, cuya entrada en vigor recibió muchos más elogios que críticas y no solo por la ineficacia del Derecho anterior sino, más bien, porque el sistema que albergaba parecía completo, coherente y adecuado<sup>280</sup>.

Así las cosas, la súbita aparición de la crisis mundial en el año 2008 que afectó de sobremanera a la economía nacional dio lugar a un nuevo escenario en que, entre otras muchas cosas, aumentó considerablemente el número de empresas concursadas<sup>281</sup>.

<sup>278</sup> Entre muchos otros, GALLEGO SÁNCHEZ (“*La administración concursal*”, *op. cit.* pág. 1325), no dudó en advertir que “Siendo como es uno de los pilares de la nueva legislación el reforzamiento de las competencias de un Juez que se quiere especializado, qué menos que reconocerle capacidad decisoria en un tema tan trascendental como es la evaluación de méritos a efectos de un eventual nombramiento como administrador concursal. [...]. El riesgo de que perdure la corruptela vivida bajo la legislación derogada en torno al monopolio de hecho que ciertos profesionales detentan en determinados Juzgados no puede oscurecer la necesidad de que el Juez valore la formación efectiva del administrador concursal, dado, además, el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que se establece en la nueva Ley”. En el mismo sentido, TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales*, *op. cit.* pág. 400).

<sup>279</sup> En este sentido, el maestro MANUEL OLIVENCIA (“Reforma concursal y crisis económica”, *op. cit.* pág. 7 *s.e.*), en un escrito eminentemente crítico con las reformas a la LC 2003, no dudo en reconocer, que la LC 2003 se elaboró en un clima de calma económica, pero, “aquel ambiente de bonanza y prosperidad no perjudicó al legislador concursal, sino que lo benefició”.

<sup>280</sup> En este sentido, se pronunció el profesor QUIJANO (“La reforma concursal”, *Escritura Pública*, nº 57, 2009, págs. 52-53)

<sup>281</sup> Sirvan de prueba, nuevamente, los datos extraídos del INE, que de acuerdo con los mismos, el número total de procedimientos concursales fue de 202 en el año 2004, de 1.001 en el año 2005, de 968 en el año

Pues bien, susodicha proliferación de los procedimientos concursales puso negro sobre blanco las principales carencias de la LC 2003 que, tristemente, suspendió el examen que la realidad social le impuso.

Con todo, una parte de la doctrina no dudó en achacar la inoperancia de la LC 2003 a la concepción cultural habida en España sobre el concurso de acreedores y no tanto al acierto o desacierto del legislador en su confección. Al parecer, el problema no era solo el arcaísmo y la dispersión de la legislación histórica, sino también la “concepción del concurso, que hunde sus raíces en un gravísimo problema cultural”<sup>282</sup>, lo cual, es de largo y a la larga, más preocupante. Ciertamente es, que el sentir mayoritario de la población española es de rechazo hacia los institutos concursales, lo cual parece responder, de un lado, a la ineficacia de las soluciones previstas antaño; y de otro, a la idiosincrasia, poco diligente, de quienes han protagonizado históricamente los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos con resultados, casi siempre, poco satisfactorios. En definitiva, no son pocos los problemas arraigados al Derecho concursal y, de entre todos ellos, hay uno que afecta especialmente a los administradores concursales, en concreto su especial interés en ser holgadamente remunerados en detrimento, ni que decir tiene, de la masa patrimonial del deudor común y también, a veces, del adecuado porvenir del procedimiento concursal<sup>283</sup>.

En cualquier caso y dando por buenas las dos posturas—aquella que admite expresamente los defectos formales en la confección de la LC 2003, más aún para tiempos de crisis; y aquella otra, que añade el problema cultural—, es claro que el sistema previsto en el año 2003 necesitaba de algunas modificaciones de importante calado. Y de importante calado fueron, precisamente, las reformas impuestas a la LC 2003 por el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia

---

2006, de 1.147 en el año 2007, y de 3.298 en el año 2008. Cifras que, por cierto, siguieron creciendo considerablemente.

Disponibles en (*consultado por última vez, el 19 de junio de 2019*):

<http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=3163>

<sup>282</sup> Con estas palabras, hizo eco del referido problema español de “cultura concursal”, el maestro EMILIO BELTRÁN (“La reforma—inarmónica—de la Ley Concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 775, 2009, pág. 2).

<sup>283</sup> Para hacerse una idea de los múltiples problemas de “cultura concursal”, véase las consideraciones esgrimidas al respecto por EMILIO BELTRÁN (*ibíd.*, págs. 2-3), según el cual, “por lo que se refiere a los profesionales que intervienen en los concursos, hay que reclamarles moderación a fin de que se pueda transmitir a deudores y acreedores el mensaje de que el procedimiento concursal servirá de algo más que para satisfacer los costes del propio procedimiento”.

tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica<sup>284</sup>, que entró en vigor el 1 de abril de 2009.

Al parecer, tal y como se desprende del Preámbulo del RD-Ley 3/2009<sup>285</sup>, cuando se aprobó la LC 2003 el “entorno económico (era) completamente distinto” al que había en el año 2009 y, además, con razón de la crisis económica se pudo “comprobar la inadecuación de algunas de sus previsiones”. De hecho, fueron estas dos circunstancias las que impulsaron al ejecutivo a tomar una medida de esas que solo le competen por razón de “extraordinaria y urgente necesidad”<sup>286</sup>.

Y siendo asumibles, en casi todo, los motivos que impulsaron la referida reforma, no lo fueron, en cambio, en casi nada, el alcance, la forma y la precipitación con que se acometió<sup>287</sup>, tanto es así que la doctrina más acreditada no dudó en calificarla como una reforma “inacabada”<sup>288</sup>, “inarmónica”<sup>289</sup>, “ortopédica”<sup>290</sup>, “precipitada e inoportuna”<sup>291</sup>. Así pues, el Gobierno aprobó la reforma con cierto secretismo, falta de debate sosegado y prescindiendo de la, seguramente oportuna, ayuda de la CGC.

---

<sup>284</sup> Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica (*BOE*, nº 78, de 31 de marzo de 2009).

Disponible en (*consultado por última vez el 19 de junio de 2016*):

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-5311>

<sup>285</sup> El Preámbulo del RD-Ley 3/2009, disponía en su párrafo sexto, entre otras cosas, que: “Con respecto a la legislación concursal, la vigente ley se dictó en el año 2003 en un entorno económico completamente distinto al actual, y no ha sido hasta que la crisis financiera internacional se ha trasladado a las empresas cuando se ha podido comprobar la inadecuación de algunas de sus previsiones. Sin perjuicio de que en el futuro sea necesario revisar en profundidad la legislación concursal a la luz de la intensa experiencia vivida en los tribunales como consecuencia de la crisis, en este momento es preciso acometer ya una serie de reformas en aquellos aspectos concretos cuyo tratamiento normativo se ha revelado más inconveniente.”

<sup>286</sup> Artículo 86.1 de la Constitución Española de 1978 (*BOE*, nº 311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>287</sup> En contra, a QUIJANO (“La reforma concursal”, *op. cit.* pág. 53), la reforma le pareció “razonable y oportuna a la vista de las circunstancias”, no obstante, dudo sobre si sería suficiente.

<sup>288</sup> El profesor YANES [“La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 11, págs. 109-121] calificó a la referida reforma como “inacabada”, en el título de uno de sus estudios sobre la misma.

<sup>289</sup> También el profesor EMILIO BELTRÁN (“La reforma—inarmónica—de la Ley Concursal”, *op. cit.*) llevó al título de uno de sus trabajos el calificativo de “inarmónica” en alusión a la reforma acometida por el RD-Ley 3/2009.

<sup>290</sup> Por su parte, el maestro OLIVENCIA RUIZ (“Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº17, 2012, pág. 10 *s.e.*) no dudó en referirse a la reforma en cuestión, como una reforma “ortopédica”.

<sup>291</sup> Nuevamente, OLIVENCIA RUIZ (“Reforma concursal y crisis económica”, *op. cit.* pág. 8 *s.e.*), está vez en otro de sus escritos, tachó a la reforma de la Ley Concursal del año 2009, entre otras cosas, de “precipitada e inoportuna”.

## 2.1. La alteración *de facto* del modelo general

Ahora bien, más allá del desacierto con que el ejecutivo redactó el RD-Ley 3/2009, nos interesa destacar en exclusiva una de sus muchas medidas, en concreto, aquella que afectó de forma directa y radical al ámbito de aplicación del denominado “procedimiento abreviado”<sup>292</sup>. En primer lugar, porque pasó a convertirse en un sistema obligatorio de tramitación, el cual habría de seguirse siempre que concurriesen los presupuestos legales y dejó de ser, en consecuencia, una mera posibilidad que quedaba anclada a la decisión discrecional del juez. Y, en segundo lugar, porque la cifra inicial de estimación del pasivo que permitía su aplicación dejó de ser un millón, para ser diez millones de euros.

La consecuencia lógica y natural fue que el procedimiento abreviado dejase de ser la excepción—que nunca fue<sup>293</sup>—, para ser, con todas las de la Ley, la regla general<sup>294</sup>. Pero, además y por lo que a nosotros nos interesa, el modelo colegiado de administración concursal quedó relegado a la gestión de las crisis empresariales cuantitativamente más “grandes” pero más infrecuentes y, con ello, el sistema normal de configuración de la administración concursal pasó a ser *de facto* el modelo unipersonal que estaba previsto *de iure* para ser la excepción<sup>295</sup>.

El auténtico problema estaba en que el diseño del modelo unipersonal fue pensado para la gestión esporádica de “pequeños” concursos cuya gestión pareciese, *a priori*, más sencilla. En cambio, no parecía adecuado para que se gestionasen de forma eficaz la mayoría de los concursos, como iba a tener lugar desde la entrada en vigor del

---

<sup>292</sup> Artículo 12, apartado once, del RD-Ley 3/2009.

<sup>293</sup> *Vid. Supra*. Capítulo III.1.2. pág. 82, Nota al pie nº 259.

<sup>294</sup> Con acierto, YANES [“La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”, *op cit.*, pág. 5 *s.e.*] ya vaticinó tal situación al advertir que el aumento del umbral del pasivo, “terminará por convertir los procedimientos abreviados en generales y los ordinarios en especiales”. Años más tarde y habiendo adquirido una perspectiva pragmática al respecto, JUAN y MATEU (“Administración concursal: composición del órgano”, en BELTRÁN, E. y GARCÍA-CRUCES, J.A. (dirs.), *Enciclopedia de Derecho Concursal, Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012, pág. 225) hizo eco de esta situación y aprovechó para reconocer, también, la destreza que tuvo YANES a la hora de presagiarlo.

Conviene recordar, al respecto, que en los momentos previos a la aprobación de la LC 2003 fueron varias las voces que aclamaron esta inversión a la regla general, sin embargo, lo hicieron solicitando al tiempo la cualificación de cuantos aspirasen a ser administrador concursal persona única quedase acreditada. *Vid. Supra*. Capítulo III.1, pág. 70, Nota al pie nº 208.

<sup>295</sup> En este sentido, YANES [“La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”, *op cit.*, pág. 3 *s.e.*] advirtió que la modificación del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, aun estando “formalmente adscrita al conjunto de modificaciones de las normas procesales, [...] bajo la engañosa apariencia de una mera corrección del procedimiento abreviado termina por alterar de facto la actual configuración del órgano técnico”.

RD-Ley 3/2009. Y ni parecía ni resultó ser adecuado pues la LC 2003, como tantas veces se ha dicho, buscaba la profesionalización mediante la adicción de los saberes de un técnico jurídico y de un técnico económico, sin embargo, susodicha profesionalización es claro que no se conseguiría si el desempeño de las labores propias del órgano de administración se le encomienda de forma aislada a uno de esos dos técnicos, en tanto que se perderían los conocimientos de la rama—jurídica o económica—a la que no pertenezca<sup>296</sup>. Es por ello que la doctrina más cualificada lamentó que el legislador no aprovechara la reforma para modificar, también, la configuración del modelo unipersonal de administración concursal a fin de que la especialización completa de todos cuantos aspiren al cargo quedase garantizada<sup>297</sup>. Y ello, porque las ventajas de una estructura unipersonal del órgano de administración—reducción de costes: económico y temporal—necesitan ir de la mano de una verdadera profesionalización<sup>298</sup>, de lo contrario se perdería eficiencia<sup>299</sup>.

A la vista de todo lo anterior, la administración concursal siguió desprofesionalizada y la objetividad de nombramientos siguió estando arropada, en no pocas ocasiones, de una sombra de dudas propiciada, en buena parte, por el desconocimiento de los jueces sobre el grado de preparación de los nuevos administradores. Tanto es así, que para asegurarse un adecuado grado de capacitación en el desempeño de las labores propias de la administración concursal, los jueces acostumbraron a recurrir reiteradamente a los mismos profesionales que ya conocían, lo cual, a la postre, favoreció la existencia o, mejor, el mantenimiento—como ya existiera antaño—de un oligopolio *de facto* en el mercado de administradores concursales.

En cualquier caso, tal y como quedara patente en ulteriores líneas, la configuración de la administración concursal tardaría poco más de dos años en volver a ser sometida a importantes modificaciones.

---

<sup>296</sup> Con razón YANES (*Ibid.*, pág. 13) declaró, que “el modelo de ‘síndicos profesionales no profesionalizados’ tropieza con no pocas dificultades en su conciliación con una estructura orgánica unipersonal”. *Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.2, pág. 83, Nota al pie n° 265 y *Vid. Infra*. Capítulo III.3.1, pág. 95, Nota al pie n° 314.

<sup>297</sup> En este sentido, entre otros, se posicionaron EMILIO BELTRÁN (“La reforma— inarmónica—de la Ley Concursal”, *op. cit.*); y YANES [“La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”, *op. cit.*, pág.4 *s.e.*].

<sup>298</sup> En este sentido, YANES (*Ibidem*) no dudó en advertir que “la unipersonalidad armoniza más y mejor con un modelo de síndicos profesionales expertos en el tratamiento de insolvencias”.

<sup>299</sup> Eficiencia que, de acuerdo con TIRADO MARTÍ (*Los Administradores Concursales, op. cit.* pág. 402), no conviene confundir con rapidez.

### 3. LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL DE 2011

No se ha dicho con el merecido énfasis pero el Preámbulo del RD-Ley 3/2009<sup>300</sup> ya se atrevió a presagiar que las reformas que implantaba serían impuestas “Sin perjuicio de que en el futuro (fuera) necesario revisar en profundidad la legislación concursal”. Tanto es así, que pocos meses después de su entrada en vigor, en concreto, el 9 de julio de 2009, se emitió una Orden Ministerial con el cometido de reformar—según sus propias palabras, de forma “serena y global”—la legislación concursal<sup>301</sup>. A tal efecto, y en virtud del referido mandato, se constituyó una Sección Especial en el Seno de la CGC<sup>302</sup> que con más prisas de las deseadas<sup>303</sup> preparó un texto prelegislativo, el cual—como acostumbra a ser normal, máxime en materia concursal—fue sufriendo considerables modificaciones en su paso por el Gobierno y, más tarde, por el Congreso de los Diputados<sup>304</sup>, que una vez acometidas dieron lugar a la Ley 38/2011, de 10 de

<sup>300</sup> *Vid. Supra*. Capítulo III.2. pág. 89, Nota al pie nº 285.

<sup>301</sup> Orden del Ministerio de Justicia, por la que se crea en el seno de la CGC la Sección Especial para la Reforma de la Ley Concursal. Disponible en (*consultado por última vez el 19 de junio de 2016*):

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427518958?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrden+de+9+de+julio+de+2009+por+la+que+se+constituye+en+el+seno+de+la+CGC+una+seccion+especial+par.PDF&blobheadervalue2=Docs+CGC+Secciones+especializadas>

<sup>302</sup> Integraban susodicha Sección Especial, D. Santiago Hurtado Iglesias, en calidad de presidente, y D. Alberto Bercovitz Rodríguez- Cano, ostentando la vicepresidencia. En condición de vocales: D<sup>a</sup>. Carmen Alonso Ledesma, D. Alberto Arribas Hernández, D. Emilio Beltrán Sánchez, D. Alberto Díaz Moreno, D. José María Fernández Seijo, D<sup>a</sup>. Esperanza Gallego Sánchez, D. Antonio Moreno Rodríguez, D. Manuel Olivencia Ruiz, D<sup>a</sup>. María de la Concepción Ordiz Fuertes, D<sup>a</sup>. Nuria Orellana Cano, D. Francisco Pérez-Crespo Payá, D. Enrique Piñel López, D<sup>a</sup>. Juana Pulgar Ezquerro, D. Ángel Rojo Fernández-Río, D. Ignacio Sancho Gargallo, y D. Luis Gonzaga Serrano de Toledo. Y, en condición de secretario: D. Julio Carlos Fuentes Gómez.

<sup>303</sup> En este sentido, MANUEL OLIVENCIA (“Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 11 *s.e.*) nos recuerda que la preparación del texto prelegislativo se hizo en solo once meses, lo cual, en su opinión, se tradujo “en una reforma acelerada, precipitada, agitada”, y ello, porque “La prisa se aviene mal con la tarea del legislador, que ha de ser reposada y prudente”.

<sup>304</sup> Poco, o nada, tenían que ver las previsiones contenidas en el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (*BOCG*, Congreso de los Diputados. IX Legislatura, Serie A, nº 119-1, 1 de abril de 2011), con las que finalmente vieron la luz conforme a la Ley 38/2011.

Así—y por lo que respecta a la configuración del órgano de administración—, en virtud del texto proyectado, el modelo general de administración concursal seguiría siendo—pues así quedaría dispuesto en el proyectado artículo 27.1—, de estructura trimembre, y los requisitos subjetivos para el acceso al cargo se verían rebajados, no tanto por la exigencia de ejercicio efectivo, que se mantendría intacta, sino, más bien, porque ya no se exigirá una experiencia previa de cinco años. De esta forma, bastaría con ser abogado, economista, titulado mercantil, o auditor, en ejercicio para poder aspirar al cargo. Todo ello—según habría quedado dispuesto en el artículo 27.4, en caso de haberse aprobado—, sin perjuicio, de que el Juez, que habría de procurar un reparto equitativo, tuviese en cuenta la experiencia o la formación especializada para la designación de administradores en el caso concreto. Otra novedad de especial interés—que no sufrió tantas modificaciones en el *iter* parlamentario—, fue la posibilidad para el desempeño del cargo que se brindaba a las personas jurídicas, esta vez—a diferencia de lo acontecido en la LC 2003—, de forma clara y expresa. La única condición, es que las personas jurídicas debían de integrar a ambos tipos de profesionales—jurídico y económico— y debían de garantizar independencia y dedicación—en el Anteproyecto previo, elaborado por el grupo de expertos, no se exigía dedicación, sino

octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal<sup>305</sup>, la cual, entró en vigor—conforme a lo dispuesto en su disposición final primera, y con las salvedades contenidas en la misma—el 1 de enero de 2012.

De acuerdo con el Preámbulo de la citada Ley<sup>306</sup>, su razón de ser no era otra que actualizar la legislación concursal en atención al “deterioro de la situación económica”, así como al “estigma que pesa todavía sobre el concurso, como consecuencia de una concepción histórica y cultural”<sup>307</sup>. Casi nada. A tal efecto introdujo “una serie de importantes modificaciones” que afectarían de forma “global” al sistema concursal por entonces vigente<sup>308</sup>. De entre todas, nos interesa analizar, en exclusiva, aquella que—en “busca de una mayor profesionalización”, de agilizar “su toma de decisiones, así como el ahorro de costes” y de evitar “las distorsiones que se vienen detectando hasta ahora, derivadas en muchas ocasiones de la desigual participación de los diferentes miembros de la administración concursal”<sup>309</sup>—afectó de forma directa a la estructura, a la composición y al sistema de nombramiento de la administración concursal.

### 3.1. La desaparición de la estructura trimembre

Así pues, en primer lugar, y por lo que refiere a la estructura, desaparecería el modelo general—aunque infrecuente—de administración concursal trimembre que, hasta entonces, estaba previsto para los concursos de acreedores que se tramitasen por los cauces del procedimiento ordinario y, en consecuencia, la administración unipersonal dejaría de ser una especialidad del procedimiento abreviado. Tanto es así, que en ambos casos la administración concursal pasaría a estar “integrada por un único

---

exclusividad—. Al hilo de todo lo expuesto, podrá comprobar el lector, que, tal y como se advertía en el encabezamiento de esta nota, poco o nada tenían que ver las previsiones proyectadas con las finalmente aprobadas. Todo ello, se puede extraer de las consideraciones vertidas por MUÑOZ DE BENAVIDES (“La administración concursal en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Principales modificaciones”, *Diario La Ley*, nº 7683, 2011, en especial, por cuanto refiere a la configuración de la administración concursal, págs. 1-4), en su estudio exclusivo sobre el Proyecto de reforma, si se desean conocer las pretensiones de la norma proyectada con mayor profundidad. Y también, con menor extensión, pero haciendo eco de la evolución seguida por el texto prelegislativo, se pronunció QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, Editorial Académica Española, 2012, págs. 13-17).

<sup>305</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (BOE, nº 245, de 11 de octubre de 2011). Disponible en (*consultado por última vez, el 22 de junio de 2016*):

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15938](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15938)

<sup>306</sup> Sobre las razones que motivaron al legislador, desde un punto de vista eminentemente crítico, buenas son las consideraciones esgrimidas al respecto por el maestro MANUEL OLIVENCIA (“Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, *op. cit.*).

<sup>307</sup> Preámbulo, I, Ley 38/2011.

<sup>308</sup> Preámbulo, II, Ley 38/2011.

<sup>309</sup> Preámbulo, VII, Ley 38/2011.

miembro<sup>310</sup> que debería ser, a elección del juez, un profesional de índole jurídica o un profesional de índole económica y, por tanto, desaparecería, salvo contadas excepciones<sup>311</sup>, la figura del administrador concursal acreedor. Con todo ello, se pretendía, tal y como se deduce del ya citado Preámbulo, evitar distorsiones, agilizar los trámites del procedimiento—por cuanto la toma de decisiones sería más rápida—y reducir los costes contra la masa, sin embargo, tales pretensiones sólo serían predicables para los concursos más grandes pero más minoritarios, pues desde la entrada en vigor del RD-Ley 3/2009, como ya se ha dicho, la gran mayoría de los concursos estaban siendo gestionados por un administrador persona única<sup>312</sup>. Si bien, con independencia de esta irrelevancia práctica varias vertientes doctrinales consideraron este cambio inoportuno, de un lado, estaban aquellos que consideraban adecuado el sistema trimembre<sup>313</sup> y, de otro, quienes con buen criterio subordinaban las ventajas de la estructura unipersonal a la especialización efectiva en materia concursal de quienes pretendieran integrarla pues, al cabo, la unipersonalidad se lograría a costa de la amputación de uno de los dos saberes técnicos, difícilmente reemplazable por la tímida ampliación de las exigencias subjetivas de acceso al cargo, de la cual se dará debida

---

<sup>310</sup> Artículo 27.1 de la LC 2011.

<sup>311</sup> Salvedad hecha, no obstante, de los concursos “ordinarios de especial trascendencia” de los que, acto seguido, se dará oportuna cuenta. Regulados conforme a los artículos 27.2.3º y 27 bis de la LC 2011.

<sup>312</sup> Como presagiase la doctrina más atenta con ocasión del RD-Ley 3/2009, la ampliación del ámbito de aplicación del concurso abreviado supuso una alteración *de facto* en la regla general y la estructura unipersonal pasó a ser, con diferencia, la más frecuente. Tanto es así, que de acuerdo con los datos ofrecidos por el INE (Disponibles en: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=3178&L=0> consultado por última vez el 30 de junio de 2016) cerca del 90% de los concursos declarados desde su entrada en vigor se tramitaron por los cauces del procedimiento abreviado. Esta circunstancia también fue tomada en cuenta por la doctrina a la hora de analizar los posibles efectos prácticos que iba a tener la entrada en vigor de la Ley 38/2011, entre otros, TOMÁS (“La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, en VALENCIA SÁIZ (coord.), *Investigaciones en ciencias jurídicas: desafíos actuales del derecho*, Grupo Eumed.net, 2014, pág. 561, Nota al pie nº 7) o, más tarde, QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, op. cit. pág. 18), según este último, la opción elegida “seguramente tenga menos repercusión práctica de la que cabría suponer si se atiende al predominio ya existente en el uso del procedimiento abreviado”.

<sup>313</sup> Entre otros, MANUEL OLIVENCIA (“Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, op. cit. pág. 18 s.e.) para quien “la triada del órgano de administración implantada por la LC fue acertada y dio buenos resultados” y “El costo excesivo [...] es culpa de un arancel aprobado por RD”. En sentido totalmente opuesto, LÓPEZ MÁÑEZ (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 16, pág. 2), según el cual, “De muy acertado se puede considerar el cambio legislativo, ya que la experiencia ha demostrado que la administración unipersonal es mucho más ágil y eficaz que la colegiada, a la vez que más económica para el concurso”. En una posición intermedia, quizás demasiado neutra, nos encontramos con los pronunciamientos de VÉLAZ NEGUERUELA (“La administración concursal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2012, pág. 3 s.e.) según el cual “Bien es cierto que, siempre entendimos sobredimensionada la composición de un órgano colegiado compuesto por tres miembros, pero también pensábamos que era demasiada labor y compromiso para un solo miembro”

cuenta en ulteriores líneas<sup>314</sup>. Debió de ser precisamente esta carencia la que motivó al legislador a la hora de otorgar al juez—solo para los casos en que el administrador fuera persona física, que no jurídica—la posibilidad, o según el caso obligación, de nombrar “un auxiliar delegado que ostente la condición profesional que no tenga aquél”<sup>315</sup>.

Ahora bien, la regla general de la unipersonalidad admitía una polémica excepción para los novedosos “concursos de especial trascendencia”<sup>316</sup>, en cuya virtud, además del miembro profesional podría tener cabida en el órgano de administración concursal, según el caso, un “acreedor titular de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe”, “una Administración pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella” o un representante legal de los trabajadores. No fueron pocas las críticas que despertó esta innovación, tanto por el aparente favoritismo que con ella se otorgaba a ciertos intereses, como por la estructura bimembre, tan poco funcional para la toma de decisiones, a que daría lugar<sup>317</sup>.

---

<sup>314</sup> Esta idea—como se ha podido observar *Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.2, pág. 83, Nota al pie nº 265 y Capítulo III.2.1, pág. 91 Nota al pie nº 296—es una constante en el parecer de buena parte de la doctrina y con ocasión de la Reforma operada por la Ley 38/2011 se vio reforzada y así se desprende de los nuevos pronunciamientos que hubo al respecto, entre los cuales, podemos destacar los proferidos por GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal y los costes del concurso”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 505-506). Debe añadirse, no obstante, que también hubo autores, como FERNANDO y MATEU (“Administración concursal: composición del órgano”, *op. cit.* pág. 225) y, de forma más clara, ARROYO, I. y MORRAL, R. (*Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas de 2014 y 2015*, *op. cit.* pág. 97), que se limitaron a advertir las ventajas que podrían ligarse a un modelo de administración concursal de estructura unipersonal y no hicieron lo propio con los posibles inconvenientes, en concreto, para estos últimos el paso hacia la unipersonalidad les parece “acertado por razones de agilidad, coste y rapidez”.

<sup>315</sup> Artículo 32.1 de la LC 2011.

Esta modificación fue firmemente criticada. El auxiliar delegado estaba concebido para auxiliar al órgano de administración concursal cuando esté lo necesitase y ¿quién mejor que él para conocer sus carencias? Entendemos que nadie, sin embargo, esto no fue lo que debió de pensar el legislador en tanto que confirió al juez la capacidad o según qué caso—en que concurrieran ciertos presupuestos del todo cuestionables—la obligación para decidir cuando era procedente el nombramiento de un auxiliar delegado. Autores como VÉLAZ NEGUERUELA (“La administración concursal”, *op. cit.* págs. 4-5 *s.e.*) o, más tarde, GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal y los costes del concurso” *op. cit.* págs. 506-507 y 512-513) han polemizado abiertamente este extremo.

<sup>316</sup> Cuyo ámbito de aplicación, quedó previsto por el artículo 27 bis de la LC 2011.

<sup>317</sup> En este sentido, entre otros, se pronunció de forma bastante contundente MANUEL OLIVENCIA (“Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, *op. cit.* pág.18 *s.e.*).

### 3.2. El suave aumento de las exigencias subjetivas de acceso al cargo

Por su parte, los requisitos subjetivos de acceso al cargo para los concursos “normales”<sup>318</sup> se vieron ligeramente reforzados y, al tiempo de experiencia profesional, se añadió una exigencia de “formación en materia concursal y [...] compromiso de continuidad en la formación en esta materia”<sup>319</sup> que, siendo menos “evanescente”<sup>320</sup> que la vieja exigencia de mero “compromiso”<sup>321</sup>, no fue del todo ambiciosa<sup>322</sup>.

Ahora bien, las expresiones contenidas en el nuevo artículo no son idénticas para el miembro jurídico y para el miembro económico. Al abogado se le exigía “cinco años de experiencia profesional efectiva” que deberían haberse adquirido necesariamente “en el ejercicio de la abogacía” y no desarrollando otras tareas de índole jurídica; y, al mismo tiempo, “que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal”. En cambio, al economista, titulado mercantil o auditor de cuentas se le exigían de forma más genérica “cinco años de experiencia profesional”, sin otro matiz; y, además, “especialización demostrable en el ámbito concursal”<sup>323</sup>. Este dimorfismo terminológico fue cuestionado en tanto que podría dar lugar a un tratamiento diferenciado<sup>324</sup>. Pero, más allá de las presuntas imprecisiones de carácter formal, también fue criticado el contenido del nuevo artículo, en especial el mantenimiento del requisito de veteranía—que había sido suprimido en la fase prelegislativa de la Ley 38/2011 y, más tarde, recuperado en sede parlamentaria—en base a la misma

---

<sup>318</sup> Entendiendo por “normales” todos aquellos que no sean de “especial trascendencia”, ni especiales por razón de la naturaleza del concursado—entidades cotizadas, empresas de inversión, entidades de crédito o aseguradoras—que siguieron vigentes. El modelo previsto para cada uno de estos procedimientos por la LC 2011, queda fuera de las pretensiones del presente trabajo, que como ya se ha dicho, pretende estudiar los posibles diseños del órgano de administración concursal conforme a unas circunstancias normales, que no excepcionales, como pueden ser estas.

<sup>319</sup> Artículo 27.3 de la LC 2011

<sup>320</sup> Con esta expresión calificaron FERNÁNDEZ ROMERO y PORFIRIO CARPIO (“La administración concursal y su régimen de actuación”, *La Toga*, nº 186, 2012, pág. 76) a la antigua exigencia de compromiso de formación en materia concursal.

<sup>321</sup> *Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.1. pág. 74, Nota al pie nº 225.

<sup>322</sup> Toda la razón tenía TOMÁS (“La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 560), al considerar que “se trata de una norma de tal amplitud y discreción que queda vacía de contenido en orden a determinar cuál debe ser la formación exigible”.

<sup>323</sup> Artículo 27.1.1º y 2º de la LC 2011.

<sup>324</sup> Hicieron eco de esta dualidad expresiva, entre otros, LÓPEZ MÁÑEZ (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *op. cit.* pág.7), según el cual, habrían de considerarse equiparables ambos términos y, con pronunciamientos más críticos sobre la posible ambivalencia terminológica QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág. 20). Más tarde, redundo sobre este extremo CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 31, 2014, págs. 4-5 s.e.).

argumentación que buena parte de la doctrina ya hubiera sostenido respecto de la LC 2003, que no es otra que la de objetar la existencia de una verdadera correlación entre la experiencia requerida y cualificación pretendida, más aún, cuando la experiencia no ha de ser estrictamente en materia concursal<sup>325</sup>. Tímidamente aplaudido fue, en cambio, el acrecimiento de las exigencias de formación en materia concursal<sup>326</sup> que, por otra parte, tantas veces había sido solicitado y el cual, sin embargo, no alcanzó el grado deseado<sup>327</sup>.

### 3.3. La admisión expresa del administrador concursal persona jurídica

Junto con el antedicho reforzamiento de los requisitos subjetivos y sin salirnos del estudio de la composición del órgano, merece una mención especial, por toda la repercusión que tuvo, la posibilidad de acceso al cargo que, de forma expresa e inequívoca, les fue reconocida a las personas jurídicas por la LC 2011, cuya dicción literal paso a reproducir: “También podrá designarse a una persona jurídica”<sup>328</sup>. Ciertamente, no obstante, que conforme a la interpretación perfectamente fundada de no pocos autores tal posibilidad ya tenía cabida desde la entrada en vigor de la LC 2003 pero, sin embargo, tuvo muy poca aplicación práctica<sup>329</sup>. Y no es menos cierto, en cualquier caso

<sup>325</sup> En este sentido, con ocasión de la Ley 38/2011, se pronunció QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, op. cit. pág. 20) para quien el “requisito de antigüedad [...], es evidente que no garantiza mayor cualificación” y, más tarde, CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, op. cit. pág. 5 s.e.). Y, en sentido contrario, LÓPEZ MÁÑEZ, (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, op. cit. pág.7), según el cual, “De haberse mantenido dicha supresión (que hacía el Anteproyecto respecto del requisito de experiencia), hubiese sido una de las cuestiones más criticables de la reforma”.

<sup>326</sup> En este sentido, QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, op. cit. pág. 20), para quien la modificación que reforzaba los requisitos subjetivos tuvo sentido.

<sup>327</sup> En contra, puede que sí que alcanzase el grado de profesionalización deseado por algunos autores como DE CASTRO ARAGONÉS y RAMOS IBÓS (*La Administración Concursal: actuación, estatuto jurídico, responsabilidades y funciones*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Bosch, 2012, pág. 9) y MERINO REBOLLO (“La administración concursal” en DÍAZ REVOIRO, Enrique (coord.), *Manual de especialización en administración concursal*, Madrid, Fe d’erratas, 2014, pág. 68), que consideraron sin apenas reticencias que se había profesionalizado la institución.

<sup>328</sup> Artículo 27, párrafo segundo, de la LC 2011.

<sup>329</sup> En este sentido, además de los autores ya citados (*Vid. Supra*. Capítulo III.1.1.1. pág. 80, Nota al pie nº 253), se pronunciaron, esta vez, con ocasión del Proyecto de reforma: MELERO BOSCH (“¿Hacia la societización de la administración concursal?”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 15, 2011, págs. 2 y 4); y con ocasión de la LC 2011, entre otros, IÑIGO FUSTER (“El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *Revista CEF Legal*, nº130, 2011, pág. 66); FERNANDO y MATEU (“Administración concursal: composición del órgano”, op. cit. pág. 226); MUÑOZ MONTAGUT (*La administración concursal tras la reforma de 2011: una perspectiva práctica. Análisis comparado de la Ley Concursal con la Ley 38/2011 de Reforma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, págs. 34-35); CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, op. cit. pág. 1 s.e.); y TOMÁS (“La

y sin que necesite explicación, que la LC 2011 fue mucho menos ambigua sobre este extremo, lo cual se vio claramente reflejado en la *praxis* concursal que, de aquella, estaba por venir.

Ahora bien, según parece, sólo podrían aspirar al cargo aquellas personas jurídicas “en la(s) que se integre—no sabemos si necesariamente en condición de socio, o, si en cambio, bastaría con una relación laboral de dependencia; y daremos por buena esta segunda interpretación<sup>330</sup>—, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas”<sup>331</sup> y, por tanto, quedarían descartadas, aunque solo sea a simple vista, todas aquellas que no fueran multidisciplinares<sup>332</sup>. Debió de ser,

---

composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 561, Nota al pie nº 9), además, para este último, no solo no era una posibilidad nueva, sino que además quedaba más acotada que en la LC 2003, “estableciendo dos limitaciones: la primera, la exigencia de una composición determinada [...], la segunda, en virtud de la cual quedarían fuera las fundaciones, que, en sentido técnico-jurídico societario, responden a un componente patrimonial”, todo ello, ha de entenderse, no obstante, siguiendo una interpretación integradora del estudio completo de este autor y sin perjuicio de que el legislador haya pretendido fomentar el nombramiento de las personas jurídicas como administradores concursales.

<sup>330</sup> En el mismo sentido, IÑIGO FUSTER (“El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal” *op. cit.*, pág. 69) y, con pequeños matices, CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *op. cit.* pág. 7 s.e.). En una postura intermedia, TOMÁS (“La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 562, Nota al pie nº 11), entendió que sin ser necesario el vínculo de socio, la relación laboral de dependencia, habría de ser además, de carácter exclusivo. Y, en el otro extremo, las *Conclusiones de la Reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la Ley Concursal de 13 de diciembre de 2011*, pág. 5 s.e. abogaron por la interpretación más restrictiva de que el vínculo sea necesariamente de socio.

En cualquier caso y al margen de cualquier exégesis, no se puede estar en desacuerdo con ENCISO ALONSO-MUÑUMER (“La representación de las personas jurídicas administradores”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pág. 230) en que “lo más conveniente sea la exigencia de condición de socio, ya que con ello se garantiza en principio una mayor estabilidad en el ejercicio de la administración concursal”.

<sup>331</sup> Artículo 27, párrafo segundo, de la LC 2011.

<sup>332</sup> Para IÑIGO FUSTER (“El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *op. cit.* pág.67) la posibilidad de las personas jurídicas a acceder al cargo de administrador concursal quedaría constreñida a que tengan un carácter multidisciplinar, en cambio, para FERNANDO y MATEU (“Administración concursal: composición del órgano”, *op. cit.* pág. 226) además de la posibilidad de nombramiento de una persona jurídica multidisciplinar recién prevista en la LC 2011, existe la opción de que se designe a una persona jurídica de composición uní-disciplinar dedicada, por ejemplo, a la abogacía o a la auditoría de cuentas y ello, según se viene deduciendo del artículo 30.4 de la Ley desde su redacción primigenia.

Por lo demás, el carácter multidisciplinar que se pretende que ostenten las administraciones concursales persona jurídica, viene siendo polémico desde su concepción en fase prelegislativa. En este sentido, tal y como nos recuerda con mayor extensión QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág. 21) en los momentos previos a la aprobación de la Ley 38/2011, hubo varios pronunciamientos críticos hacia la búsqueda empedernida de la interdisciplinariedad dentro de una misma persona jurídica, habida cuenta, entre otros motivos, de la prohibición de prestación simultánea de servicios de abogacía y auditoría de cuentas. Sin embargo, tales consideraciones críticas no parecen oportunas, pues no es lo mismo la coordinación de servicios de un

en concreto, esta pretensión de interdisciplinariedad jurídica y económica la que llevó a al legislador a presuponer que las personas jurídicas designadas administradores concursales serían, por sí solas, completamente capaces de desempeñar adecuadamente todas y cada una de las múltiples y heterogéneas funciones propias del cargo—que, por cierto, se habían visto reforzadas<sup>333</sup>— y, es por ello, que la nueva competencia del juez para nombrar de oficio auxiliares delegados fue prevista, en exclusiva, para los administradores concursales persona física<sup>334</sup>.

Sin embargo, y no sin sorpresa—del todo criticable<sup>335</sup>—, la exigencia de veteranía de cinco años no alcanzaba a las personas jurídicas ni a sus socios y sería solo predicable para la persona natural que fuera designada para representarla<sup>336</sup>, la cual, por cierto, sería nombrada por la propia sociedad y podría ser cualquier profesional interno o ajeno a la misma que cumpliera, esta vez sí, todos los requisitos exigidos para las personas físicas que pretendiesen acceder al cargo<sup>337</sup>.

---

abogado y un auditor para el desempeño de tareas de índole estrictamente concursal, que la prestación simultánea e independiente de servicios propios de la abogacía y propios de la auditoría de cuentas, cuya finalidad puede ser totalmente distinta. En el sector que tolera abiertamente el ejercicio profesional multidisciplinar de los administradores concursales persona jurídica destaca, por la contundencia de sus pronunciamientos, CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *op. cit.* pág. 10 *s.e.*)

<sup>333</sup> *V. gr.* Artículos 84.3; 23.1, párrafo 2º; o 142.3 de la LC 2011. Tal y como nos recuerdan, entre otros, FERNÁNDEZ ROMERO y PORFIRIO CARPIO (“La administración concursal y su régimen de actuación”, *op. cit.* pág. 77).

<sup>334</sup> Artículo 32.1 de la LC 201; *Vid Supra.* Capítulo III.3.1, pág. 95, Nota al pie n° 315.

<sup>335</sup> Y no tanto por su omisión respecto de las personas jurídicas—pues, como se ha dicho, el nivel de experiencia exigido, al ser tan genérico, no conlleva necesariamente una mayor especialización—, sino por el trato desigualitario que se hace respecto de las personas naturales que aspiren a ser administradores concursales.

<sup>336</sup> Artículo 30.1, de la LC 2011.

Comparten esta opinión, entre otros, MUÑOZ MONTAGUT (*La administración concursal tras la reforma de 2011: una perspectiva práctica. Análisis comparado de la Ley Concursal con la Ley 38/2011 de Reforma*, *op. cit.* pág. 36) y QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág. 22). En cambio, IÑIGO FUSTER (“El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *op. cit.* pág. 69) y, más tarde, TOMÁS (“La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 561, Nota al pie n° 8), abogaron por una interpretación menos estricta del tenor literal del artículo, de acuerdo con la cual, todos los integrantes de la persona jurídica debían de reunir las mismas condiciones que la norma exigía para las personas naturales.

<sup>337</sup> De acuerdo con VILLENA CORTÉS (“Administración concursal”, *Guía de actuación profesional en el ámbito concursal*, REFor-CGE, 2017, pág. 9 *s.e.*) la representación de la persona jurídica administrador concursal podría llegar a ostentarla cualquier tercero que reúna los requisitos de los números 1º y 2º del artículo 27 de la LC 2011. En cambio, para CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *op. cit.* pág. 7 *s.e.*) no bastará con eso, sino que el profesional que pretenda representar a la persona jurídica administrador concursal tendrá que ser, además, uno de los que la integren.

Sobre este extremo, y sobre otros relativos a la representación del administrador persona jurídica, se ha pronunciado con más detalle ENCISO ALONSO-MUÑUMER (“La representación de las personas

Además de todo ello debía de quedar garantizada su “independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal”<sup>338</sup>, expresión, por cierto, notablemente más flexible que la de “exclusividad” acogida por el Anteproyecto de 17 de diciembre de 2010<sup>339</sup>, en tanto que los nuevos términos parecen permitir la dedicación a cualesquiera otras actividades que no sean necesariamente las propias de la administración concursal<sup>340</sup>.

Otro aspecto a destacar es el que refiere al tipo de personas jurídicas que serían susceptibles de acceder al cargo, respecto del cual la nueva LC 2011 no fue tan rigurosa como debería, porque a pesar de hacer mención expresa de las sociedades profesionales en su Preámbulo—argumentando que tal tipo social favorecería “el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia”<sup>341</sup>—, nada dijo en su articulado, con lo cual parece que el legislador quiso brindar la posibilidad de acceso al cargo a todas aquellas entidades que tuvieran personalidad jurídica y no solo a las sociedades profesionales, que, sobre el papel, ofrecerían más y mejores garantías de profesionalización e independencia<sup>342</sup>.

---

jurídicas administradores”, *op. cit.* págs. 234-244) que comparte opinión con el primero de los aquí referenciados.

<sup>338</sup> Artículo 27, párrafo segundo, de la LC 2011.

<sup>339</sup> Tal y como nos recuerda con mayor detalle QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* págs. 16 y 21).

<sup>340</sup> En idéntico sentido, IÑIGO FUSTER (“El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *op. cit.* pág.69); y más tarde TOMÁS (“La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 562, Nota al pie nº 10) y CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *op. cit.* págs. 9 y 10). En contra, tal y como nos recuerdan estos últimos, las *Conclusiones de la Reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la Ley Concursal de 13 de diciembre de 2011*, pág. 5.

<sup>341</sup> Preámbulo, VII, Ley 38/2011.

<sup>342</sup> Buena parte de la doctrina, v.gr. VILLENA CORTÉS (“Administración concursal”, *op. cit.* pág. 7 s.e.) o MUÑOZ MONTAGUT (*La administración concursal tras la reforma de 2011: una perspectiva práctica. Análisis comparado de la Ley Concursal con la Ley 38/2011 de Reforma*, *op. cit.* pág. 36), fue bastante clara a la hora de interpretar con amplitud las pretensiones del legislador y se dio por sentado que cualquier tipo social podría acceder al cargo y, de hecho, el carácter tan permisivo de la LC 2011 fue firmemente criticado, entre otros, por IÑIGO FUSTER (“El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *op. cit.* pág. 68); con menor contundencia, por QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág. 21); y, años más tarde, ENCISO ALONSO-MUÑUMER (“La representación de las personas jurídicas administradores”, *op. cit.* págs. 226-229) quien, partiendo de una interpretación amplia, describe minuciosamente las ventajas que hubiera tenido una apuesta férrea del legislador por las sociedades profesionales. Ahora bien, no se puede ocultar que también hubo pronunciamientos más proclives a entender que las nuevas previsiones normativas venían a permitir la inclusión en las listas a las personas jurídicas que adoptasen la forma de sociedades profesionales y no a las que se configurasen conforme a otro tipo social, así, entre otros: MERINO REBOLLO (“La administración concursal” *op. cit.* pág. 89); FERNANDO y MATEU (“Administración

En penúltimo lugar, y sin perjuicio de que las causas de inelegibilidad no sean objeto de estudio de este trabajo, no es ocioso apuntar que la limitación de ser nombrado administrador concursal por un mismo juzgado a un máximo de tres veces cada dos años no quedó extendida al administrador concursal persona jurídica, lo cual, es cuanto menos llamativo y parece obedecer, entre otras cosas<sup>343</sup>, a la voluntad poco disimulada del legislador de estimular su presencia como administradores concursales<sup>344</sup>.

Finalmente, conviene advertir que la admisión expresa de las personas jurídicas para el desempeño del cargo no sólo fue criticada el poco rigor con que se legislo su *statu quo*, sino que, además, una parte de la doctrina se mostró reacia respecto del alcance material que podría llegar a tener entendiendo que las ventajas que pudiera presentar serían de menor entidad que los inconvenientes<sup>345</sup>.

---

concursal: composición del órgano”, *op. cit.* pág. 226) y CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *op. cit.* págs. 5-6 *s.e.*).

<sup>343</sup> Para LÓPEZ MÁÑEZ (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *op. cit.* págs.9-10), “La razón de ser de dicha exclusión estriba en el hecho de que el legislador entiende que las personas jurídicas llamadas a ser nombradas administradores concursales, poseen una importante infraestructura que les permite desarrollar la función de administrador concursal en muchos concursos a la vez”, con lo cual, se verían claramente favorecidos los grandes despachos y las grandes firmas de auditoría en detrimento, probablemente injusto, de las sociedades más pequeñas.

<sup>344</sup> En este sentido, entre otros, TOMÁS (“La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, *op. cit.* pág. 563); o QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág. 25).

<sup>345</sup> En el lado de quienes desconfiaron destaca, en primer lugar, TIRADO MARTÍ (*Vid. Supra*. Capítulo I.1.3, pág. 29, Nota al pie nº 51), el cual, ya analizó en su momento y al detalle las ventajas e inconvenientes que podría plantear la forma social dando más peso a los segundos. Más tarde, con ocasión de la Ley 38/2011, el maestro OLIVENCIA RUIZ (“Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 18 *s.e.*) se mostró igualmente escéptico, dejando entender que el factor de conflicto corporativo sería insalvable. En sentido contrario, destacan las consideraciones de YANES [“La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”, *op. cit.*, pág. 7 *s.e.*] que, con anterioridad a la reforma en cuestión se atrevió a proponer firmemente la vía de la societización. En idéntico sentido a este último, aprovechando el *iter* parlamentario que había de recorrer el Proyecto de reforma, la profesora MELERO BOSCH (“¿Hacia la societización de la administración concursal?”, *op. cit.* pág. 9), se mostró abiertamente favorable hacia la societización de la administración concursal y, no sin consideraciones previas, concluyó su estudio diciendo que “En definitiva, la societización de la administración concursal permite sumar las ventajas generalmente imputadas a la composición unipersonal de la sindicatura—esto es, administración menos costosa y más ágil—a las tradicionalmente esgrimidas a favor de la estructura colegiada de la sindicatura—la interdisciplinariedad, el control interno, y la disminución de riesgo de error y de corrupción”. Por su parte, QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág.21) también se inclinó a favor de la habilitación de las personas jurídicas.

Y para dar fin a la escueta muestra ilustrativa que pretende ser esta anotación, conviene destacar las consideraciones proferidas unos años más tarde por diversos autores tienden a ser—a la luz de la constatación pragmática de esta circunstancia—favorables, tal es el caso de ENCISO ALONSO-MUÑUMER (“La representación de las personas jurídicas administradores”, *op. cit.* págs. 221-224) quien, no sin previa recopilación de los pros y los contras que conlleva la admisión de la persona jurídica

### 3.4. La tenue limitación a la libre discrecionalidad del juez

El legislador, coherente con su afán de reforma “*global*”, aprovechó la ocasión para modificar, también, el sistema de designación de los administradores concursales, como se ha dicho, íntimamente relacionado con la estructura y composición del órgano. Si seguimos con la lectura del Preámbulo<sup>346</sup> que justificó la reforma, todo apunta a que el “refuerzo de los requisitos para ser nombrado administrador concursal” se acometiese, precisamente, para “permitir una mejor valoración por el juez del concurso de la experiencia y formación específica para el desempeño del cargo”. Ahora bien, lo que realmente se vio alterado fue el grado de discrecionalidad y motivación con que el órgano elector debiera llevar a cabo los nombramientos y no tanto la atribución de susodicha competencia uno u otro órgano, siguió siendo una potestad exclusiva del juez del concurso.

Pues bien—siguiendo la dicción literal de la LC 2011<sup>347</sup>—el primer límite a la discrecionalidad del juez lo marcarían las listas disponibles en los Decanatos, en las cuales quedarían inscritos “los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función”. Si bien hasta aquí todo puede parecerse al sistema amparado por la LC 2003, la primera novedad radica en que los profesionales deberían poner de manifiesto, también, “su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia”, lo cual, parece, *a priori*, difícil de contrastar<sup>348</sup>, sin perjuicio de que a tal efecto—continúa el mismo artículo—podrían “solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función”<sup>349</sup>.

---

en la administración concursal, termina por decantarse a su favor; o de CASANELLAS BASSOLS (“La administración concursal persona jurídica”, *op. cit.* págs. 9-10) el cual—que, por cierto, es socio de una conocida sociedad que se dedica a estos menesteres—hace constar que la “tendencia a la creación de sociedades profesionales” a su juicio “no es de extrañar”. No obstante lo anterior y sin perjuicio de que la tendencia actual sea esa, no se nos escapa que algunas de las voces más autorizadas en la materia siguen siendo escépticas al respecto. Destaca, en esta vertiente, GALLEGO SÁNCHEZ (“La administración concursal y los costes del concurso” *op. cit.* págs. 507-509).

<sup>346</sup> Preámbulo, VII, Ley 38/2011.

<sup>347</sup> Artículo 27.3, párrafo primero, de la LC 2011

<sup>348</sup> En el mismo sentido QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág.23)

<sup>349</sup> Artículo 27.3, párrafo tercero, de la LC 2011

Una vez configurada la lista de aspirantes<sup>350</sup>, a todas luces más restrictiva que la amparada por la LC 2003, la nueva redacción acaecida en la LC 2011 continúa limitando el ámbito de discreción judicial, esta vez conforme al nuevo y llamativo criterio, no obstante, orientativo en cuya virtud el juez debería procurar una “distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan”<sup>351</sup>. Todo lo cual—en sintonía con el tenue reforzamiento de los requisitos subjetivos que, en teoría, ofrecerían mayores garantías de cualificación—parecía obedecer a la honorable pretensión del legislador de acabar con los nombramientos reiterados y sistemáticos de unos pocos administradores en detrimento del resto de aspirantes y, en definitiva, con el oligopolio *de facto* y de sobra conocido existente en el mercado de administradores concursales<sup>352</sup>.

“No obstante”—locución adversativa que utilizó la propia LC 2011<sup>353</sup>—el referido criterio orientativo quedaría subordinado—a veces de forma facultativa y otras de forma imperativa—a la concurrencia de determinados supuestos. Tanto es así que, en primer término<sup>354</sup>, si el juez apreciase razonablemente que “el previsible desarrollo del proceso (fuera a exigir) una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso”, podría—que no: debería—“designar a unos concretos administradores concursales”, se entiende que obviando el reparto ecuánime, en favor, ni que decir tiene, de una decisión ponderada en atención a las características del caso concreto, lo cual no es nada criticable si se tiene en cuenta el

---

<sup>350</sup> Que, con buen criterio, habida cuenta de la unipersonalidad orgánica que estaba por venir, LÓPEZ MÁÑEZ (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *op. cit.* pág.4), consideró que se iba a “tener que elaborar una única lista que constituya la suma de las listas aportadas por los respectivos colegios profesionales, además de las solicitudes realizadas directamente por los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria y por las personas jurídicas”.

<sup>351</sup> Artículo 27.4, párrafo primero, de la LC 2011

<sup>352</sup> Haciendo buenos los presagios de una parte de un sector doctrinal y de acuerdo con CARBONELL RODRÍGUEZ (“Designación, servicio público y transparencia”, pág. 565) cuyas palabras paso a transcribir: “la historia [...] se ha repetido: en primer lugar, con ese círculo muy restringido de ‘profesionales’ del concurso, que suelen ser personas cercanas a los jueces de lo mercantil (toda generalización tiene su excepción y la afirmación es ajena a la valía y oportunidad) y en las que suelen caer los nombramientos (al menos los atractivos económicamente) y por otro lado, la también existencia de un casi oligopolio de las grandes auditoras y grandes y medianos despachos locales o nacionales, directamente o a través de empresas especializadas”. Así las cosas y de acuerdo con FUENTES DEVESA (“La designación por turno. La designación judicial.”, *op. cit.* pág. 196), “lo que habrá que entender es que se busca impedir [...] que, salvo justificación, se asignen unos concursos de un determinado tipo a unos administradores (normalmente llevan aparejados la posibilidad de mayores retribuciones) marginándose a los restantes profesionales. Se trataría de evitar el nombramiento reiterado y sistemático de los mismos profesionales [...]”.

<sup>353</sup> Artículo 27.4, párrafo segundo, de la LC 2011

<sup>354</sup> Artículo 27.4. 1º, de la LC 2011

carácter no profesionalizado—sin perjuicio de que los requisitos subjetivos se hubiesen visto tenuemente reforzados—que podrían tener aquellos que figurasen en la lista<sup>355</sup>. Y, en segundo y último término, para los concursos ordinarios el juez debería—de forma relativamente imperativa, habida cuenta de la salvedad que incluye la dicción literal del artículo<sup>356</sup>—“designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso”, lo cual, del mismo modo que ocurriera con el supuesto anterior, supone una merma a la regla del reparto equitativo. Al respecto, no es ocioso advertir que la coordinación de la regla general de reparto equitativo—que acota la discrecionalidad judicial—con las dos referidas excepciones—que, *sensu contrario*, dejan abierto un amplio margen de maniobra—pudiera dar lugar a no pocos problemas<sup>357</sup> que el legislador, consciente de los mismos trató de mitigar mediante la inclusión de una vía de reclamación directa al Decanato, en tanto que “Cualquier interesado (podría) plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento”<sup>358</sup>.

---

<sup>355</sup> En el mismo sentido, LÓPEZ MÁÑEZ (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *op. cit.* pág.5) y, más tarde, QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág.25), para este último, no obstante, podría “ocurrir que el encadenamiento de designaciones sucesivas por esta causa incrementa la posesión de ambos requisitos (experiencia y cualificación) progresivamente, con ventaja para quienes los poseen, efecto que debiera mitigarse con una aplicación razonable, precisamente del principio de distribución equitativa”.

<sup>356</sup> Artículo 27.4. 2º, de la LC 2011

<sup>357</sup> Pues, tal y como ya advirtiera LÓPEZ MÁÑEZ (“Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *op. cit.* pág.5) “La reforma remarca el principio de distribución equitativa, estableciendo un criterio de mera equidad, pero adolece de falta de concreción”. De la misma opinión, QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, *op. cit.* pág.24), según el cual, podría plantearse en ocasiones “la sospecha razonable de ‘uso desviado’ de la facultad de nombrar, como ya ha sucedido en el sistema actual”.

<sup>358</sup> Artículo 27.6, de la LC 2011.

Lo cierto es, que las pretensiones del articulado en este extremo no son del todo claras. Con ello, según nos cuenta GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, en ROJO y CAMPUZANO (coords.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum, Volumen 2*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pág. 1597) lo que se pretendió, en realidad, es que la decisión de admitir las inscripciones en las listas no quedara, del todo, en manos de los Colegios profesionales, sino que se abriera una nueva vía de reclamo judicial, sin perjuicio de que la vía contencioso-administrativa siguiese abierta. En este mismo sentido se posiciona JUAN Y MATEU (“Administración concursal: nombramiento y cese”, en BELTRÁN, E. y GARCÍA-CRUCES, J.A. (dirs.), *Enciclopedia de Derecho Concursal, Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012, pág. 212), según su parecer, la norma se refiere por “lista oficial” a la que existe en los decanatos de los juzgados competentes y, por tanto, no resultaría aplicable para resolver cualquier problema que pudiera surgir para con las listas oficiosas de los correspondientes colegios profesionales.

Una tercera limitación al ámbito discrecional del órgano elector seguirán siendo las causas de inelegibilidad, entre ellas, como ya se ha dicho, aquella que velaba desde la redacción inicial de la LC 2003 por la rotación, en tanto que limitaba el nombramiento de una misma persona por un mismo juez a un máximo de tres concursos durante dos años, no sería aplicable desde la entrada en vigor de la LC 2011 a las personas jurídicas. Las demás causas de inelegibilidad, también sufrieron alteraciones que, no por falta de interés, sobrepasan el objeto de estudio de las presentes líneas<sup>359</sup> y si se ha hecho referencia sucinta es porque conviene saber, siquiera, su efecto limitador de la discrecionalidad judicial.

Así las cosas y sin perjuicio de las honestas intenciones del legislador—a la hora de enfatizar la simplificación de la estructura orgánica, incrementar los requisitos subjetivos de acceso al cargo y al tiempo velar por el reparto equitativo de los nombramientos—, lo cierto es que haciendo un enfoque finalista los rescoldos que aún quedaron en el aire pesaron más de la cuenta, tanto que el modelo de administración siguió sin ser estrictamente profesionalizado<sup>360</sup> y el reparto de cargos sin ser ecuánime. Todo ello fue tan manifiesto que el legislador—que en atención al carácter incompleto con que acostumbra a acometer las reformas parece “preocupantemente despreocupado” con los efectos de la ultraactividad legislativa en materia concursal— no tardó en volver a inmiscuirse en la materia, de lo cual, posteriormente, se dará debida cuenta.

---

Ahora bien, de acuerdo con este último (*Ibidem*) y con QUIJANO (*Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma, op. cit.* pág.24), cabría entender, que en lo concerniente al funcionamiento de la lista se incluyen cuestiones relativas al acto de designación como tal y, en consecuencia, podrían plantearse quejas por mor de un buen funcionamiento de la potestad discrecional del juez en el acto del nombramiento.

<sup>359</sup> Del mismo modo, conforme a la redacción dada por la LC 2011, se incluye una novedosa cláusula pensada en la figura de los concursos conexos (Artículo 27.5 de la LC 2011); se modifican las previsiones, hasta entonces habidas, para los concursos especiales por naturaleza del concursado (Artículo 27.2.1º y 2º de la LC 2011); y se prevé un régimen, también excepcional, para el nombramiento del administrador acreedor, cuando tuviese cabida (Artículo 27.2.3º de la LC 2011). Circunstancias todas estas que, también, se escapan de nuestras pretensiones.

<sup>360</sup> Como ya manifestase LEOPOLDO PONS [“En torno a la reforma de la administración concursal y su desarrollo reglamentario (Notas y reflexiones en el contexto de un debate abierto)”, *El Derecho*, 13 de enero de 2015] “El problema [...], aparece en la enorme indefinición de un colectivo que a partir de cinco años de antigüedad de colegiación profesional [...], no tiene otra referencia explícita. El resultado ha sido una población concursal sin acreditaciones suficientes dando lugar a capacitaciones, dedicación y medios materiales y humanos enormemente dispersos y diferentes”.



## IV. DISEÑOS PENDIENTES

No sin dificultades, habida cuenta de la escasez de pronunciamientos doctrinales vertidos al respecto y el carácter eminentemente divulgativo de los pocos que hay, se pretende hacer, en las líneas que siguen, el estudio más pormenorizado posible del diseño de administración concursal que—según parece—está llamado a sustituir al que, provisionalmente, sigue vigente.

### 1. LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL DE 2014

Tal y como se anticipaba en el capítulo anterior, el legislador no cesó ni un ápice en su empeño reformista y no fueron pocos, ni de poco calado, los cambios que siguió sufriendo la legislación concursal<sup>361</sup>. Ahora bien, por lo que nos interesa, no sería hasta la aprobación de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial<sup>362</sup>, cuando—no sin sorpresa<sup>363</sup>—el estatuto de la administración concursal volviera a verse afectado y, además, considerablemente. Tanto es así que conforme a la Ley 17/2014—entre otros extremos relativos al órgano de administración concursal que serán tratados

---

<sup>361</sup> Que tal y como advierte ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 23, 2015, pág. 2 s.e.) “probablemente es el texto legal que mayor número de modificaciones ha recibido y en menor tiempo”.

En idéntico sentido, entre otros, PULGAR EZQUERRA (“Ley 17/2014 de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y Real Decreto-Ley 11/2014 de reformas urgentes en materia concursal: nuevos paradigmas”, *Diario La Ley*, nº 8391, 2014, pág. 1 s.e.)

<sup>362</sup> Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, (*BOE*, nº 238, de 1 de octubre de 2014). Disponible en (*consultado por última vez, el 12 de enero de 2018*):

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9896>

<sup>363</sup> Como es sabido, la Ley 17/2014 tiene su origen en la tramitación como Ley ordinaria del polémico Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (*BOE*, nº 58, de 8 de marzo de 2014), así como del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (*BOE*, nº 217, de 6 de septiembre de 2014), los cuales, poco o nada tienen que ver con el estatuto de la administración concursal. Sin embargo, el legislador exprimió la ocasión—en palabras de LEOPOLDO PONS [“En torno a la reforma de la administración concursal y su desarrollo reglamentario (Notas y reflexiones en el contexto de un debate abierto)”, *op. cit.*] “aprovechando una especie de Pisuerga que pasa por Valladolid”—para dar un giro copernicano al estatus jurídico de la administración concursal. Hicieron eco de esta circunstancia, con un carácter menos divulgativo, MANUEL RICO (“Reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. La definición de un nuevo marco jurídico para la administración concursal.”, *Aranzadi digital*, 2015, pág. 1 s.e.) y, previo análisis más exhaustivo, la profesora GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág.1577) que se mostró especialmente crítica al respecto y, de acuerdo con sus acertadas palabras, “la tramitación como Ley ordinaria ha sido ‘aprovechada’ para incluir una sorpresiva reforma del régimen jurídico de la administración concursal [...], sin debate público en torno a la toma de posición, en su caso, de los sectores interesados, ni juicio técnico alguno de la Sección Mercantil de la Comisión General de Codificación”.

en el momento oportuno—“se establecen las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes [...] (y) se reforma el sistema de designación de la administración concursal”<sup>364</sup>.

La Ley en cuestión entró en vigor el mismo día de su publicación siendo este el 1 de octubre de 2014, salvedad hecha, no obstante, de “Las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal” que son, precisamente, las que nos interesan y cuya entrada en vigor—como era de esperar—sigue a la espera de que “lo haga su desarrollo reglamentario”, muy a pesar de que debería haberse aprobado “a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo máximo de seis meses”<sup>365</sup>, es decir, en abril del año 2015. No se nos escapa, no obstante, que ese plazo no es vinculante para el Ejecutivo y, por tanto, no podemos siquiera presumir en qué momento tendrá lugar, si es que lo tiene, la reforma efectiva. Lo que sí que es conocido, en cambio, es el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal, aprobado por los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad el 15 de julio de 2015<sup>366</sup>, cuyo carácter provisional no impide que al tiempo que se analice la Ley 17/2014 se analicen sus preceptos en aras de pronosticar algunos de los efectos y defectos cuya aplicación efectiva pudiera deparar.

Adicionalmente, el legislador continuó parcheando la norma concursal—esta vez, en materias ajenas al objeto de nuestro estudio—y habida cuenta de que la

---

<sup>364</sup> Preámbulo, IV, párrafos tercero y cuarto, de la Ley 17/2014.

<sup>365</sup> Disposición transitoria segunda, de la Ley 17/2014.

<sup>366</sup> Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la Administración Concursal, de 15 de julio de 2015. Disponible en (*última fecha de consulta, 22 de junio de 2016*):

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427551336?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPROYECTO\\_RD\\_ESTATUTO\\_ADM\\_CONCURSAL\\_15-07-2015\\_WEB.PDF.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427551336?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPROYECTO_RD_ESTATUTO_ADM_CONCURSAL_15-07-2015_WEB.PDF.PDF)

Este no es el único borrador existente y no se puede negar el hecho de que hayan circulado varios, sin embargo, sí que es el más moderno y, además, el único que ha llegado a recibir el preceptivo Informe del CGPJ. Así pues, por ser la última voluntad prelegislativa conocida y la que más camino ha recorrido (dicho sea sin perjuicio de que su progresión se haya visto estancada) y, sobretodo, por ser el proyecto legislativo que mejor nos permite conocer cuál es la línea legislativa perseguida, será analizado en ulteriores líneas.

Téngase en cuenta, no obstante, que el camino que le queda por recorrer, si es que lo recorre, es largo y a mayor abundamiento y en palabras de GONZÁLEZ NAVARRO (“La Ley Concursal, en constante evolución: últimas reformas”, *Revista-CEFI*, nº 75, 2015, pág. 14 *s.e.*) “las noticias no son muy esperanzadoras”.

barahúnda legislativa existente en materia de insolvencias no paraba de crecer<sup>367</sup>, se constituyó una Ponencia especial en la Sección de Derecho mercantil de la CGC con el cometido de preparar un Anteproyecto de Texto refundido de la Ley Concursal<sup>368</sup>. Éste,

<sup>367</sup> En este mismo sentido, entre infinidad de pronunciamientos acordes destaca por su carácter ilustrativo el vertido por FLORES SEGURA (“El Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 42, 2017, págs.1-2 s.e.) que consideró que “las reformas más recientes, materializadas sin un estudio suficiente y detenido y con una cuestionable técnica legislativa, no solo han producido una grave ruptura del delicado equilibrio de intereses conseguido en la redacción originaria de la Ley Concursal, sino que han abierto considerables problemas de interpretación”.

<sup>368</sup> La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal [BOE, nº 125, de 26 de mayo de 2015, que puede consultarse en la web: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5744](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5744) (consultado por última vez el 12 de enero de 2018)] en su Disposición final octava habilitó al gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley concursal a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad. Una parte de la doctrina aplaudió esta iniciativa y otra parte, en cambio, se mostró escéptica tal y como reflejan las palabras de RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA (“Otra reforma más de la Ley Concursal: ¡la séptima versión de 2015!”), *Diario La Ley*, nº 8673, 2015, págs. 6-7 s.e.), a cuyo tenor, “todos sabemos, por experiencias precedentes en otros ámbitos, los peligros que acarrearán los textos refundidos por posible incursión del legislador en exceso de delegación o *ultra vires*”.

En otro orden de ideas, la circunstancia de que la encomienda se haga a los dos ministerios de forma conjunta es más relevante de lo que pudiera parecer, de hecho, haciendo nuestras las palabras de SÁNCHEZ PAREDES (“La propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, *e-Dictum*, nº 66, junio 2017, pág. 1 s.e.) “los ministerios de Justicia y Economía y Competitividad, [...] en el ámbito de la legislación concursal han actuado en total discordancia, hasta el punto de que las desavenencias existentes entre ambos se encuentran, precisamente, en el origen de muchos de los problemas que hoy presenta la Ley”.

Ahora bien, al margen de cualesquiera posicionamientos doctrinales y haciendo uso de tal autorización, mediante orden ministerial de 20 de enero de 2016, se constituyó en el seno de la Sección de Derecho mercantil de la CGC una Ponencia para la elaboración de una Propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal, que quedó constituida inicialmente por el Excmo. Sr. D. Ángel Rojo Fernández-Río ostentando la presidencia y los Excelentísimos Sres. D<sup>a</sup> Carmen Alonso Ledesma, D<sup>a</sup> Esperanza Gallego Sánchez, D. Enrique Piñel López y D<sup>a</sup> Juana Pulgar Ezquerro en condición de vocales; y meses más tarde, mediante nueva orden ministerial de 7 de abril de 2016, se nombró como vocales adscritos a la referida Ponencia, a los excelentísimos señores D. Alberto Arribas Hernández y D. Enrique García García. Sendas órdenes ministeriales son susceptibles de ser consultadas en internet a través de los siguientes enlaces (consultado por última vez el 14 de enero de 2018):

- [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427797272?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrden+de+20+de+enero+de+2016+por+la+que+se+constituye+una+ponencia+para+la+elaboracion+de+una+prop.PDF&blobheadervalue2=Docs\\_CGC\\_Propuestas](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427797272?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrden+de+20+de+enero+de+2016+por+la+que+se+constituye+una+ponencia+para+la+elaboracion+de+una+prop.PDF&blobheadervalue2=Docs_CGC_Propuestas)
- [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428281646?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrden+de+7+de+abril+de+2016+por+la+que+se+nombra+vocales+adscritos+a+la+Ponencia+para+la+elaboraci.PDF&blobheadervalue2=Docs\\_CGC\\_Propuestas](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428281646?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DOrden+de+7+de+abril+de+2016+por+la+que+se+nombra+vocales+adscritos+a+la+Ponencia+para+la+elaboraci.PDF&blobheadervalue2=Docs_CGC_Propuestas)

La Sección de Derecho mercantil de la CGC concluyó sus labores y el ATRLC quedó fechado el día 6 de marzo de 2017 en que paso a ocupar un lugar en sede ministerial. El texto prelegislativo está disponible en la siguiente dirección web (consultada por última vez el día 14 de enero de 2017):

- [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428364645?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta+de+Real+Decreto+Legislativo+por+el+que+se+aprueba+el+Texto+Refundido+de+la+Ley+Concursal.PDF&blobheadervalue2=Docs\\_CGC\\_Propuestas](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428364645?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheaderna2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta+de+Real+Decreto+Legislativo+por+el+que+se+aprueba+el+Texto+Refundido+de+la+Ley+Concursal.PDF&blobheadervalue2=Docs_CGC_Propuestas)

Desde entonces—y sin perjuicio de que la mayoría de pronunciamientos doctrinales habidos sobre este extremo aboguen por su pronta aprobación, sirvan de ejemplo los vertidos por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE [“Propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal” (mensaje en un Blog), *El Blog de Juan Sánchez-Calero Guilarte*, 1 de junio de 2017] y CAMPUZANO LAGUILLO (“Anteproyecto de

como su nombre indica, no podía tener el mismo alcance que un Anteproyecto de reforma de la Ley Concursal, es decir, no podía suponer una modificación material del Derecho en vigor<sup>369</sup> y consecuentemente, no ha entrañado para la materia que nos interesa—ni para otras—ninguna modificación notoria más allá de una acertada alteración, de un lado, de la literalidad de algunos preceptos y, de otro, de la sistematización de la vigente legislación concursal<sup>370</sup>. Así pues, en el análisis que sigue

---

texto refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 41, 2017, pág. 2 s.e.)—su futuro es del todo incierto.

<sup>369</sup> Con acierto e ingenio, la Exposición de Motivos (Exposición de Motivos, I.1, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal) dispuso que “La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas” y es por ello que el gobierno—consciente de cómo habían ido languideciendo todas las esperanzas de estabilidad y armonía depositadas en la joven pero obsoleta Ley Concursal originaria—constituyó una Ponencia especial para que regulase, aclarase y armonizase una suerte de preceptos que, siguiendo con la dicción literal de la Exposición de Motivos (Exposición de Motivos, II.1, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal) “han nacido en momentos distintos y han sido generadas desde concepciones no siempre coincidentes”.

Así las cosas, los miembros de la Ponencia, siguieron la doctrina del Consejo de Estado en cuya virtud, según reza la Exposición de Motivos (Exposición de Motivos, II, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal, II.2, párrafo 1º) “regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la Ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear” y, sin salirse de tales directrices y en palabras de CAMPUZANO LAGUILLO (“Anteproyecto de texto refundido de la Ley Concursal”, *op. cit.* pág. 2 s.e.) “la muy seria, continuada y meditada labor llevada a cabo por la Ponencia redactora se ha traducido en una obra prelegislativa de excepcional calidad, que supone una mejora sustancial del Derecho concursal”.

Dicho esto y sin ánimo de escatimar en elogios hacia el ATRLC, lo cierto es que los amplios términos con que se hizo la delegación a la Ponencia redactora no abarcaron la posibilidad de “incluir modificaciones de fondo del marco legal refundido, así como tampoco introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes” y así consta literalmente en la Exposición de Motivos (Exposición de Motivos, II, párrafo 1º de la Propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley concursal, II.3, párrafo 1º) a la que tanto se ha recurrido en la presente Nota.

<sup>370</sup> Al decir que el ATRLC se ha constreñido, en esencia, a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales habidos en materia de insolvencias, no se ha querido desmerecer el trabajo realizado por la Ponencia constituida al efecto, no cabe duda de que ha llevado a cabo una tarea ardua, necesaria y ejemplar, pero esto no es contrario a que, como se ha dicho en la Nota previa, la Ponencia redactora tuviera que atenerse a los límites marcados por el Consejo de Estado, que sin dejar de ser amplios—suponiendo de un lado la posibilidad de alterar la sistemática de la Ley y, de otro, la de alterar la literalidad de los textos para eliminar cualquier atisbo de duda que pudiera surgir en su interpretación—no incluyen la posibilidad de modificar el contenido de fondo de la normativa concursal. Modificaciones sustanciales que, a buen seguro, hubieran querido promover una parte de los miembros de la Ponencia redactora—sino todos—, al menos en lo concerniente a nuestro objeto de estudio, según se deduce de la lectura de algunos de los textos referenciados en el presente trabajo cuya autoría les corresponde.

Dejando al margen esta última apreciación y de acuerdo con la propuesta prelegislativa el futuro Texto Refundido de Ley concursal pasaría a dividirse en tres Libros: el primero relativo al concurso de acreedores, el segundo a los institutos concursales y el tercero a las Normas de Derecho Internacional Privado en materia de insolvencias. Dentro del primero se incluye lo que nos interesa, esto es el estatuto de la administración concursal, que seguiría ocupando un lugar preeminente en el cuerpo legal, en tanto que dedicaría para su regulación esencial el Capítulo II, del Título II, del Libro I; y dentro de este capítulo, por delimitar más lo que concierne a nuestro objeto de estudio, la Sección 1º se ocupa de regular la configuración de la administración concursal. No obstante, todo lo anterior hay que entenderlo sin perjuicio de que ciertas cuestiones, sin dejar de ser relativas a la administración concursal, guardan

y a expensas de que no sea tautológico se tendrá en cuenta, sobretudo, la sistematización dada por la LC 2014 y solo de forma residual, en la medida en que no pueda eludirse por este pretexto, la propuesta por el ATRLC<sup>371</sup>.

Amén de esta difícil contextualización sobre cómo es a día de hoy la realidad en que se halla inmersa la normativa concursal, pasaremos a analizar las previsiones de una Ley que, en lo relativo a la configuración del órgano de administración concursal, no ha entrado en vigor y que, además, se enmarca en una dinámica de reordenación legislativa que hace que su porvenir sea cada día más incierto<sup>372</sup>.

### **1.1. El futuro modelo de administración concursal “profesionalizada y no corporativa”**

Por lo que refiere a la estructura orgánica la Ley 17/2014 preceptúa, sin dejar atisbo de duda, que el órgano de administración estará integrado por “un único miembro”<sup>373</sup>, siguiendo así con la línea marcada *de iure* por la Ley 38/2011, lo cual, a juzgar por la *praxis*, merece ser considerado como un acierto<sup>374</sup>. Salvedad hecha, no obstante, “en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique” en que podrá ser nombrado “como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora

---

relación con escenarios sujetos a ciertas especialidades y, precisamente por ello, ocupan un lugar distinto dentro del cuerpo prelegislativo; en este sentido, sirven de ejemplo los concursos especiales por razón de la persona del deudor (sería el caso de las entidades de crédito, las aseguradoras o las cotizadas) en que lo concerniente a la configuración de la administración concursal prevista para estos supuestos especiales se ubicaría, a diferencia de las previsiones generales sobre la administración concursal, en la Sección 2º, del Capítulo II, Título XIV, Libro I.

<sup>371</sup> Téngase en cuenta, primero, que la Ley 17/2014 ha entrado en vigor y ello, sin perjuicio de que no lo hayan hecho sus previsiones relativas a la configuración de la administración concursal que siguen a la espera de que haga lo propio un Reglamento de desarrollo. En segundo término, que el ATRLC conserva su carácter de texto prelegislativo y la sistematización que nos ofrece, mucho más clarificadora que la actual, no deja de ser una cosa de futuro que, por definición, es indeterminado y además—y es aquí donde subyace nuestra decisión de subrogar su estudio al de la Ley 14/2014—no propone ningún cambio material o de fondo en el diseño del órgano de administración concursal, lo cual, dicho sea todo de paso, es lógico y natural en tanto que se trata de un texto de refundición y no de reforma. Y, por último, que el hecho de que el destino del PRD 2015 sea igual de difuso, o más, que el del ATRLC no impide que se analicen las previsiones del primero, siquiera sea por la luz, no sabemos si escasa, que puedan arrojar sobre las intenciones que el legislador pueda tener sobre la re-configuración futura de la administración concursal.

<sup>372</sup> Y esto hace que las consideraciones que siguen corran un altísimo riesgo, más elevado de lo que suele ser ya de por sí habitual en la ciencia del Derecho, de revivir la famosa frase que el jurista alemán Julius von Kirchmann pronuncio en un discurso en 1847, aquella que dice que “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”.

<sup>373</sup> Artículo 27.1 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 57 del ATRLC.

<sup>374</sup> En este sentido, entre otros, ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 3 *s.e.*).

vinculada o dependiente de ella”<sup>375</sup>. Y no habiendo más excepciones desaparecen los concursos de “especial trascendencia”<sup>376</sup> y, con ellos, la posibilidad de nombrar como segundo acreedor a un representante legal de los trabajadores o, según el caso, a un acreedor ordinario o con privilegio general no garantizado<sup>377</sup>.

De otra parte, en lo relativo a los requisitos subjetivos, la referida Ley 17/2014 dispone que sólo podrán acceder al cargo aquellas “personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso”<sup>378</sup> y, a tal efecto, sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del referido Registro “las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente”<sup>379</sup>, los cuales “podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos”<sup>380</sup>. Además, “Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño”<sup>381</sup>, quedando también pendiente de desarrollo reglamentario “las características que permitan definir el tamaño del concurso”<sup>382</sup>. De todo ello, y antes de profundizar en las disposiciones del Proyecto reglamentario, ya se pueden extraer varias consideraciones.

Así pues, en primer lugar, la nueva Ley 17/2014 mantiene abierta la posibilidad de acceso al cargo a las personas jurídicas de forma clara y expresa y, al igual que su precedente legislativo—para clamor de las críticas que fueron vertidas por idéntico

---

<sup>375</sup> Artículo 27.7 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 58.1 del ATRLC.

<sup>376</sup> Artículo 27 bis de la LC 2011, derogado.

<sup>377</sup> Al respecto, nos recuerda TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 5, Nota al pie nº 7) que la desaparición del administrador representante de los trabajadores, fue especialmente criticada en sede parlamentaria. En este sentido, sirva de prueba la enmienda nº 71 planteada en el Senado por el Grupo Parlamentario de Entesa pel Progrés de Catalunya (*BOCG*, Senado, X legislatura, de 8 de septiembre de 2014, nº 392, págs. 48-49). Que se puede consultar en la web (*consultada por última vez el 24 de junio de 2016*): [http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_10\\_392\\_2655.PDF](http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_392_2655.PDF)

<sup>378</sup> Artículo 27.2 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 60 del ATRLC.

<sup>379</sup> Artículo 27.3 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.1 del ATRLC.

<sup>380</sup> *Ídem.*

<sup>381</sup> Artículo 27.3 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.2 del ATRLC.

<sup>382</sup> Artículo 27.4 de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.2 del ATRLC.

silencio con ocasión de la reforma anterior<sup>383</sup>—, no establece cuál sería el tipo social adecuado para el desempeño del cargo ni qué requisitos adicionales deberían reunirse a razón de la personalidad jurídica<sup>384</sup>.

En segundo lugar, resulta—a lo poco—cuestionable la deslegalización que existe respecto de los requisitos subjetivos de acceso al cargo, los cuales quedan total y absolutamente en manos de un futuro desarrollo reglamentario<sup>385</sup>. Tanto es así, que la

<sup>383</sup> *Vid. Supra*. Capítulo III.3.3. pág. 100, Nota al pie nº 342.

<sup>384</sup> Con mucho acierto ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* págs. 3-4 *s.e.*), entre otros, refleja este espíritu crítico hacia la nueva omisión legislativa respecto del tipo idóneo de persona jurídica. Esta misma autora, admitiendo las ventajas que puede presentar la forma social, entiende deseable que se hubiera fijado en la norma—con rango de Ley—“un claro diseño de la persona jurídica que pueda desarrollar la labor de administrador concursal” y, además, continúa la autora, “cualquiera que fuera el tipo social elegido, se debería exigir que la sociedad estuviera integrada por socios que reuniera los requisitos de aptitud y especialización técnica que se determinen para las personas naturales y mantener la exclusividad del objeto social”. Finalmente, propone un “régimen particularizado semejante, [...], al de los auditores de cuentas”, pues, según su acertado parecer, “la opción de una sociedad que requiera las características indicadas (profesionalidad, independencia y exclusividad) evitaría también el oligopolio de las grandes marcas de auditoría y consultoría dado que, además, la actuación de estas sociedades puede ser una fuente de conflictos de interés aunque se establezcan ‘murallas chinas’ entre las distintas funciones que pueden desarrollar estas sociedades”.

<sup>385</sup> La doctrina, se ha mostrado especialmente crítica con la deslegalización llevada a cabo por la Ley 17/2014, y no solo porque “dificulta la necesaria estabilización y delimitación de este órgano del concurso”, como ya advirtiera CAMPUZANO LAGUILLO (“La administración concursal (VII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia)”, *e-Dictum*, nº 41, mayo 2015, pág. 1); ni siquiera por la puerta abierta que se le ha dejado al Gobierno para modificar vía Real Decreto el régimen de acceso y designación de los administradores concursales con la peligrosidad que ello conlleva que, por supuesto, también; sino, sobre todo, tal y como concluyese el CGPJ, “porque la regulación de las condiciones esenciales de acceso a una profesión—y se quiere que la administración lo sea—ha de estar sometida a reserva legal [...], en la medida que se trata de requisitos que afectan al ejercicio de la libertad individual de las personas”. CGPJ, *Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Administración Concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión tercera, págs. 60-61.

Disponible en (*consultado por última vez, el 23 de junio de 2015*):

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20150925%20Informe%20%2018.15.pdf>

En idéntico sentido, con anterioridad, también se pronunciaron ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 6 *s.e.*); o GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* págs.1577, 1581-1583). Y con posterioridad al Informe CGPJ 2015, entre otros muchos, GONZÁLEZ NAVARRO (“Una tregua para la administración concursal”, *op. cit.* pág. 45) y AMÉRIGO ALONSO (“La reforma pendiente de la administración concursal”, *Revista Auditores*, nº 23, 2016, pág. 21). Todo ello, además de cuestionable, puede parecer extraño, como ya le pareció a ALCOVER GARAU (“La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pág. 91) porque se deja todo lo relativo a los requisitos subjetivos del órgano de administración al albur de un futuro desarrollo reglamentario pero, en cambio, tal y como tendremos ocasión de ver seguidamente, “sí se fijan de forma pormenorizada los requisitos precisos para que el Juez pueda saltarse el orden en los concursos de tamaño grande”.

En cambio, según el profesor QUIJANO (“Del nombramiento de los administradores concursales”, *op. cit.* pág. 460) la opción de “mantener en el ámbito legal sólo las reglas que ha considerado más principales, remitiendo aspectos concretos, aunque de singular importancia al desarrollo reglamentario [...] parece acertada en términos generales”.

Ley todo lo que hace es limitarse a establecer con carácter meramente dispositivo y a modo de *numerus apertus* algunas de las opciones en que “podrán”<sup>386</sup>—que no necesariamente deberán<sup>387</sup>—consistir tales exigencias. Dicho lo cual, esta ausencia explícita de condiciones para ser administrador concursal y el carácter facultativo de las recomendaciones sitas en el cuerpo legal impide apreciar, sin miedo a equivocarse<sup>388</sup>, cuál puede ser en realidad el verdadero alcance de “las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes”<sup>389</sup>. Si bien, lo cierto es que la inscripción en una sección del Registro creada *ad hoc*—como ya se previera en el ALC 1983<sup>390</sup>—aún a falta de saber los requisitos concretos que serán exigidos a tal efecto, así como la distinción entre concursos de diferente tamaño en cuya virtud y,

---

<sup>386</sup> El Artículo 27.3 de la LC 2014, como ya se ha dicho, establece literalmente, que los requisitos subjetivos de acceso al cargo “podrán referirse a [...]”. Sobre este extremo no existe alteración terminológica alguna en el ATRLC que en su artículo 60.1 mantiene idéntica expresión.

<sup>387</sup> De acuerdo con ALCOVER GARAU (“La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, *op. cit.* pág. 89), cuyas palabras paso a transcribir, “a la vista de la interpretación teleológica de la norma, hay que defender que su tenor literal debe rectificarse y entender que el verbo ‘podrán’ debe ser ‘deberán’”. Por ello, hasta que no tenga lugar dicha rectificación, no se podrá asumir la consideración de ASENJO RODRÍGUEZ (“La situación actual de la administración concursal. Un estudio multidireccional”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, pág. 746) de que los “requisitos podrán referirse disyuntivamente, tanto a la titulación requerida, como a la realización o superación de pruebas o cursos específicos”; a salvo, de que se asuma, al mismo tiempo, que susodichos requisitos podrán referirse, también, sea de forma disyuntiva o conjunta, a cualesquiera de los que aparecen en la ley y/o, incluso, a cualesquiera otros.

<sup>388</sup> En cambio, para TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* págs. 4 y 8) “la preocupación del legislador por la formación y destreza de quien puede ejercer el cargo de administrador concursal es una de las cuestiones más destacadas de la reforma” y, según su parecer, el “afán (de la Ley 17/2014) por un modelo totalmente profesionalizado de administración concursal es evidente”; y, entre otros, comparte opinión con LÓPEZ-GUERRERO DE VIVAR (“El contrato de la administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria”, *Diario La Ley*, nº 9054, 2017, pág. 5), según el cual “podemos decir que se ha impuesto claramente un sistema profesional”.

Dicho esto conviene advertir, con el debido recato, que siendo cierto que todos los indicios apuntan a que *mens legislatoris* no fue otra que la de profesionalizar el órgano de administración; no lo es menos—en la humilde opinión de quien suscribe—que la ausencia de unas pautas imperativas en el cuerpo legal y la remisión por completo a un futuro desarrollo reglamentario para la fijación de requisitos subjetivos pueden generar un atisbo de duda razonable que—al menos, desde una actitud epistémica—nos impide calificar de “evidente” la *mens legis*, sin perjuicio, todo sea dicho de que—siguiendo un enfoque reconstructivo—sí que podamos intuirlo. Menos evidente nos parece, aún, que el modelo deseado sea, en atención exclusiva al cuerpo legal, “totalmente profesionalizado” habida cuenta de que guarda absoluto silencio al respecto (*Vid. Infra*. Capítulo III.1.1. pág. 115, Nota al pie nº 391). Lo que sí que es discutible, en cambio, es si dicho carácter estrictamente profesionalizado se puede predicar o no de las previsiones reglamentarias, todavía en fase prelegislativa.

<sup>389</sup> Preámbulo, IV, párrafo tercero, de la Ley 17/2014.

<sup>390</sup> *Vid. Supra*. Capítulo II.2.2. págs. 51-56.

según el caso, se verán reforzados los requisitos subjetivos<sup>391</sup> parecen inclinarse hacia un modelo de administración concursal más profesionalizado, aunque no necesariamente en sentido estricto<sup>392</sup>. Además, para mayor convicción, todo lo dicho queda patente si se juzga el afán profesionalizador, esta vez mucho más claro, de las previsiones del posterior Proyecto reglamentario.

Pues bien, en el encabezamiento del Proyecto de Real Decreto—a modo de Preámbulo o Exposición de Motivos, pero sin título—aparece una descripción de carácter descriptivo, justificativo y finalista—esta vez, inequívoca—, a cuyo tenor “este real decreto continúa la línea seguida en anteriores reformas persiguiendo el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de la administración concursal”<sup>393</sup>. Acto seguido, nos da a entender que los requisitos de acceso al cargo quedarán “descorporativizados”—cuestión esta, sobre la que volveremos—, en tanto que se brindara la posibilidad de ser administrador concursal “a otros profesionales distintos de (los) abogados, economistas y titulados mercantiles y

---

<sup>391</sup> En realidad, si se atiende a la distinción de exigencias para el acceso al cargo en función del tamaño de los concursos, el modelo predicado no puede aspirar a ser plenamente profesionalizado, pues se parte de la base de que algunos administradores estarán solo cualificados para gestionar adecuadamente los concursos más pequeños, y no así para los más grandes y, es por ello, que nos limitamos a extraer del tenor literal de la Ley cierta orientación hacia una mayor profesionalización, pero, en ningún caso, hacia una profesionalización total y efectiva, al menos, en el sentido abstracto que se le ha dado en el presente trabajo. En este sentido, ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* págs. 7 *s.e*) partiendo de la base de que todos cuantos se inscriban en el registro estarán habilitados y, por tanto, capacitados, considero la previsión de requisitos adicionales “no solo discriminatorio, sino absurdo, salvo que se pensase que tales requisitos adicionales más que tratarse de unos nuevos o distintos a los generales, supusieran dotar de mayor intensidad cuantitativa o cualitativa a algunos de ellos, en especial al de experiencia o ámbito de la misma que cupiera exigir”, siendo esta, como se verá, la línea seguida por el Proyecto reglamentario. Sin embargo, desde nuestro humilde parecer, si se atiende en exclusiva a la Ley—dejando a un lado el Proyecto reglamentario—las consideraciones de esta autora no son del todo asumibles, entendiendo que la pretensión de la Ley no tiene por qué ser la búsqueda de una profesionalización estricta—en cuyo caso no habría nada que objetar—sino, simplemente, la mera búsqueda de un mayor nivel de profesionalización sin que este llegue a ser pleno y, desde este enfoque no solo sí que tendría sentido la ampliación de exigencias según el caso, sino que además sería oportuna y en ningún caso discriminatoria. Dicho lo cual, conviene volver a insistir, en que los fundamentos esgrimidos por la referida autora son totalmente fundados para un modelo teórico abstracto de profesionalización efectiva y es cierto que el modelo previsto en el Proyecto reglamentario—no así el de la Ley en que directamente no hay modelo previsto—se aproxima bastante.

<sup>392</sup> *Ídem.* En contra, según DE LA MORENA SANZ (“Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 418 y 421) por mor de las últimas reformas la administración concursal “En el futuro no será ni profesional ni especializada, quedando como una actividad marginal de los despachos de abogados y economistas que figuren inscritos en el Registro”; mientras que lo que debería lograrse, siguiendo con las consideraciones de este autor (*Ibid.* Pág. 427), es que “la administración concursal sea una profesión de profesionales expertos en insolvencia no de abogados o economistas que una de sus actividades sea ésta”.

<sup>393</sup> Encabezamiento, III, párrafo primero, del PRD 2015.

auditores”<sup>394</sup>, ahora bien, “siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico”<sup>395</sup>. Continúa disponiendo que el requisito “básico—importante este matiz—para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser el examen de aptitud profesional”<sup>396</sup>, el cual “cumplirá una función de garantía de la competencia, homogeneización de los requisitos de entrada y especialización de los administradores concursales, así como de profesionalización de esta actividad”<sup>397</sup>, garantía que, no obstante, solo será predicable, con seguridad, de los futuros administradores concursales, en tanto que “se determinará la exigencia o no de examen a los profesionales que hoy vienen desarrollando esta función”<sup>398</sup>. La no exigencia de examen a quienes ya vienen desempeñando el cargo, *a priori*, parece lógica en los primeros momentos de aplicación del Reglamento, es decir con carácter transitorio, pero no así con carácter definitivo. Por otro lado, además del examen de aptitud—requisito básico pero no único—, será necesaria “la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente”<sup>399</sup> para posibilitar “la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal”<sup>400</sup>, a lo que habría que añadir para los concursos “de cada vez mayor tamaño [...] la experiencia en el desempeño de la función [...] (y) en los concursos de gran tamaño la exigencia de contar con un equipo de trabajo adecuado a la complejidad que estos conllevan”<sup>401</sup>. Esto último deja ya bastante clara la preferencia por las personas jurídicas, las cuales, sobre el papel, podrán contar con mejores infraestructuras. Por su parte, la distinción entre concursos de mayor o menor tamaño—que, como se acaba de ver, afecta de lleno sobre los requisitos subjetivos de acceso al cargo—se hará en función del “número de trabajadores empleados en la concursada, el número de acreedores, la estimación inicial de pasivo y del activo y la cifra de negocios”<sup>402</sup>.

Con todo ello, el giro copernicano respecto del modelo anterior—todavía vigente—, es más que evidente y merece, en primera instancia, una opinión favorable, sin perjuicio, todo sea dicho, de no pocos matices sitios en el articulado en que, tal y como manifestaremos seguidamente, el legislador no ha sido tan riguroso como debería.

---

<sup>394</sup> Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>395</sup> Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>396</sup> Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>397</sup> Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>398</sup> Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>399</sup> Encabezamiento, III, párrafo tercero, del PRD 2015.

<sup>400</sup> Encabezamiento, III, párrafo tercero, del PRD 2015.

<sup>401</sup> Encabezamiento, IV, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>402</sup> Encabezamiento, IV, párrafo primero, del PRD 2015.

Entrando pues en el articulado del PRD 2015 lo primero que se puede observar es que el Capítulo I responde al nombre de “Requisitos para el acceso a la administración concursal”, sin embargo, a nuestro humilde parecer, debería llamarse “Requisitos básicos para el acceso a la administración concursal”, pues el cumplimiento de tales requisitos sólo habilita a quien los supere para la gestión de los concursos de tamaño pequeño. Y es, en cambio, en el Capítulo II, denominado “Designación de la administración concursal en función del tamaño del concurso”, donde se estipulan los requisitos adicionales para quienes pretendan gestionar las crisis empresariales medianas o grandes. Ahora bien, más allá de este desliz de carácter meramente formal y de escasa relevancia pasaremos a analizar todos aquellos requisitos subjetivos de acceso al cargo previstos en el PRD 2015 con independencia del capítulo en que se hallen.

### **1.1.1. Los requisitos básicos para las personas físicas**

El PRD 2015 comienza por reseñar los requisitos necesarios para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal<sup>403</sup> distinguiendo a tal efecto las personas físicas de las personas jurídicas. Para las primeras, se establece que “únicamente podrán inscribirse”<sup>404</sup> aquellas que cumplan una serie de requisitos, se sobreentiende que de forma cumulativa, y estos son: “(a) Poseer titulación universitaria; (b) Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico; (c) Haber superado el examen de aptitud profesional (d) Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato o seguro de garantía”<sup>405</sup>.

#### ***Poseer titulación universitaria***

El primero de los requisitos, de titulación universitaria, a primera vista puede parecer pacífico, sin embargo, no lo es tanto por dos motivos. El primero, no es otro que su carácter inespecífico, puede que motivado por un empeño desmedido en la búsqueda de la anunciada descorporativización, que hace que esta exigencia devenga trivial<sup>406</sup>.

---

<sup>403</sup> En la sección cuarta del Registro Público Concursal, constará la “titulación, experiencia profesional, especialidad y formación” (Artículo 6.2 del PRD 2015), de aquellas “personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos (básicos) del artículo 3 y soliciten su inscripción manifestando su voluntad de ejercer las funciones de la administración concursal” (Artículo 6.1 del PRD 2015).

<sup>404</sup> Artículo 3.1 del PRD 2015.

<sup>405</sup> Artículo 3.1 del PRD 2015.

<sup>406</sup> De la misma opinión, AMÉRIGO ALONSO (“La reforma pendiente de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 22).

El segundo, su contenido discriminatorio para con los auditores y con los titulados mercantiles, pues, no se nos escapa que para ser auditor de cuentas o titulado mercantil—profesiones históricamente coaligadas a la de administrador concursal—no es necesario tener titulación universitaria<sup>407</sup> y podría darse la paradoja de que auditores de cuentas o titulados mercantiles debidamente cualificados que hubieran accedido a tal profesión sin título universitario y, porque no, hubieran gestionado exitosamente diecinueve procedimientos concursales—la cifra de diecinueve, como se verá más tarde, no es casual—no pudieran, en cambio, acceder al cargo de administrador concursal conforme a la regulación proyectada aun cumpliendo sobradamente el resto de exigencias. Por todo ello, nos parecería más oportuno que se añadiese un párrafo segundo que podría tener la siguiente dicción literal “No se exigirá este requisito a quienes, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en este apartado, sean titulados mercantiles colegiados o auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas”. Todo ello, a salvo de que el legislador haya querido descorporativizar de manera radical el cargo de administrador concursal hasta el punto de que adquiera una entidad propia y excluyente, en cuyo caso la exigencia de un título universitario, al margen de su carácter inespecífico y sin entrar a valorar el fondo, podría parecer coherente.

Ahora bien, a la vista de las previsiones concernientes al requisito de experiencia, seguidamente analizado, da la impresión de que ese afán descorporativizador—que parecía subyacer en esta primera exigencia—no haya sido tan intenso.

### ***Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico***

Si se atiende al segundo requisito, el de veteranía, se puede observar como el PRD 2015 se ha mantenido ajeno a las críticas vertidas sobre sus precedentes

---

<sup>407</sup> Por lo que respecta a los auditores de cuentas, *vid.* Artículo 9.2.a, párrafo segundo, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (*BOE*, nº 173, de 21 de julio de 2015). Disponible en (*consultado por última vez el 24 de junio de 2016*):

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf>

Por lo que refiere a los requisitos que han venido siendo necesarios para ser titulado mercantil a lo largo de la historia menos remota *vid.* INFANTE DÍAZ (“La Ley General de Educación (1970) y la integración de los estudios de comercio en la universidad española: del verde mar al naranja”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Vol. 15, nº 1, 2012, págs. 11-41).

legislativos, habida cuenta de que sigue la línea de la legislación anterior y mantiene una redacción preocupantemente genérica y, en parte, ambigua.

Genérica porque, como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, la experiencia en cualquier rama del Derecho o en cualquier ámbito económico no conlleva ineludiblemente una mejor capacitación para la gestión de crisis empresariales<sup>408</sup>.

Y, en otro orden de ideas, ambiguo porque sin delimitar esa experiencia a materias estrictamente relacionadas con los quehaceres propios de la administración concursal, sí que exige que se tenga una veteranía en los—no poco amplios—ámbitos jurídico o económico y—sin querer dar más importancia de la que tiene a lo que puede parecer un absurdo—la conjunción disyuntiva “o”, puede dar lugar a dos interpretaciones. Según la primera, la experiencia tendría que ser en cualquiera de los dos ámbitos pero de forma aislada, es decir, que sea una experiencia de cinco años en el ámbito jurídico o bien una experiencia de cinco años en el ámbito económico y, de acuerdo con la segunda interpretación, la experiencia podría ser cumulativa y se daría por buena una experiencia de cinco años a sumar entre los ámbitos jurídico y económico.

Los efectos son totalmente distintos y según las interpretaciones que se sigan, podría darse el caso extremo e indeseado, pero plausible, de que un abogado especializado en Derecho de familia, que no tiene por qué tener conocimiento alguno en materia concursal, y con cinco años de experiencia pudiera acceder al cargo y, en cambio, un abogado especializado en derecho concursal con solo cuatro años de experiencia que además se hubiera dedicado con anterioridad otros cuatro años a ejercer de contable en una empresa no tuviera posibilidad, al menos en ese momento, de ejercer como administrador concursal con absoluta independencia de que se cumplieran o no los demás requisitos.

En otro orden de ideas, debe tener cabida un último punto relativo al presunto afán del legislador por eliminar el oligopolio corporativo que, hasta ahora, ha sido tradición en el Derecho concursal español y, en este sentido, tal y como dispone su

---

<sup>408</sup> Por si se quieren más opiniones doctrinales al respecto, además de las ya citadas con anterioridad, sobre esta misma cuestión, destaca, por su claridad, la opinión de GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág. 1584), según esta autora, “la formación en materia concursal no puede entenderse subsumida en la exigencia de ‘experiencia’. Ambos términos aluden a realidades distintas. Ciertamente es que, de modo general, puede existir entre ellas cierta conexión; pero lo es también que no se trata de realidades sinónimas”.

encabezamiento, “la regulación parte del mantenimiento de las profesiones que estos últimos años vienen siendo designados para el desarrollo de esta función, pero admitiendo también a otros profesionales distintos de abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores”, ahora bien, seguidamente apostilla, “siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico”<sup>409</sup>. Así las cosas, y siendo del todo loable ese supuesto espíritu descorporativizador<sup>410</sup>, lo cierto es que los ejemplos de personas que sin ser abogados, economistas, titulados mercantiles o auditores, cuenten a la vez con experiencia jurídica o económica brillan por su escasez y lo más probable es que en la práctica sigan siendo los mismos quienes accedan al cargo<sup>411</sup>, lo cual, dicho sea todo de paso, es muy difícil de evitar.

Por lo anterior, esta segunda exigencia según ha quedado redactada puede plantear muchos más problemas que soluciones y si lo que se pretende es imponer una condición de veteranía que sirva en algo para asegurar la mejor aptitud de quienes aspiren al cargo de administrador concursal, debería ser, ante todo, menos genérica y, de paso, redactarse con el debido sosiego para no incurrir en defectos formales o de técnica legislativa que pudieran dar lugar a múltiples interpretaciones.

### ***Haber superado el examen de aptitud profesional***

La lectura del tercer requisito deja claro que el Ejecutivo ha seguido una de las recomendaciones de la Ley 17/2014 y, entre la “realización o superación de pruebas o cursos específicos”, ha optado por establecer un examen de aptitud profesional que permita “comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal”<sup>412</sup>, cuya superación parece, a primera vista, requisito *sine qua non* para ser administrador concursal. Sin embargo, la Disposición transitoria única del PRD 2015—

---

<sup>409</sup> Encabezamiento, III, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>410</sup> En contra, TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 6, Nota al pie nº9), se muestra abiertamente crítico con la posibilidad de que “otros profesionales” ejerzan el cargo.

<sup>411</sup> Sobre esta circunstancia, se hizo eco en el Informe CGPJ 2015 (CGPJ, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión sexta, pág. 63), a cuyo tenor, “El modelo diseñado por el prelegislador, sin embargo, incide cumulativamente en los conocimientos y la experiencia en los ámbitos jurídico y económico, con el riesgo de polarizar en estos campos el sistema de acceso al órgano de administración del concurso y de que se monopolice por los mismos profesionales a quienes queda circunscrito en la regulación vigente, a saber, abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores de cuentas”.

<sup>412</sup> Artículo 4.2 del PRD 2015.

qué de transitoria tiene poco—dispone, entre otras cosas<sup>413</sup>, que “no se exigirá la superación del examen de aptitud profesional a aquellos administradores concursales que acrediten haber sido designados en, al menos, 20 concursos ya concluidos”<sup>414</sup>, todo ello, según se desprende del tenor literal, con absoluta independencia de si la gestión y el resultado de tales concursos haya sido o no satisfactorio, dicho lo cual, el desacierto es manifiesto<sup>415</sup>. Ahora bien, en cualquier caso y presuponiendo que se subsane lo que puede parecer un descuido, las intenciones de fondo de tal disposición no se llegan a comprender<sup>416</sup>, en tanto que si un administrador ha gestionado, presumimos que con éxito, un mínimo de veinte concursos debería estar capacitado para superar un examen que, al parecer, “será una prueba escrita objetiva que consistirá en un máximo de 100

---

<sup>413</sup> La Disposición transitoria única, del PRD 2015, dispone además, en cuanto los requisitos subjetivos “básicos”, en su apartado nº 2, que “Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran sido designados en, al menos, tres concursos podrán seguir siendo designados como administradores concursales, siendo inscritos provisionalmente en la sección cuarta del Registro Público Concursal, pero deberán superar el examen de aptitud profesional en un plazo máximo de tres años”. A nuestro humilde entender, esta disposición, nos parece en cuanto a intenciones, acertada, sin perjuicio, todo sea dicho, de que debería de tenerse en consideración, además, que tales concursos hubieran sido gestionados con éxito, y sin entrar a considerar si el número arbitrario de “tres” concursos sea o no suficiente.

<sup>414</sup> Disposición transitoria única, apartado 3, del PRD 2015.

<sup>415</sup> De la misma opinión GONZÁLEZ NAVARRO (“Una tregua para la administración concursal”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 1, 2015, pág. 44)

<sup>416</sup> El único motivo que encontramos para tal disposición no es otro que el de apaciguar la corriente de críticas provenientes de los sectores corporativos que, a día de hoy, acaparan el mercado y, como es de presumir, querrán mantener una posición privilegiada. Sirvan de ejemplo, entre otras, las críticas emitidas—con anterioridad a que el PRD 2015 viera la luz—por ALBIOL y VALCÁRCEL (“Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes”, *Diario La Ley*, nº8447, 2014, pág. 2), cuyas consideraciones, paso a transcribir literalmente: “Volviendo a los requisitos, pongamos algún ejemplo, ¿es razonable que un administrador que haya tramitado 100 o más procedimientos concursales, deba superar la misma prueba que un abogado, economista, titulado mercantil o auditor con cinco años de experiencia profesional decide “probar” en el mundo del derecho concursal? [...], siendo objetivos, parece que todos concluiríamos con un rotundo no, y de ahí que existan voces que aboguen, bajo la premisa de que la “experiencia es un grado”, porque pueda existir en el futuro reglamento un número mínimo de procedimientos concursales que exonere—o convalide—a los administradores concursales con mayor experiencia de los nuevos requisitos a los que se refiere el art.27”. No hace falta decir que, desde nuestra humilde opinión mucho más inexperta pero igual de objetiva y, en todo caso, desinteresada, responderíamos con un “sí” a la pregunta que nos plantean, lo cual, de otro lado, no nos parece tan gravoso, pues quien haya gestionado con éxito cien concursos pocas dificultades tendrá para gestionar uno más, en abstracto y sobre el papel del examen. También se han posicionado en contra de la referida exoneración el Informe CGPJ 2015 (CGPJ, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión decimosexta, pág. 68), según el cual, “los criterios en torno a los cuales se establece la exoneración [...], se consideran faltos del debido fundamento, y puedan responder a meras razones de oportunidad”. Y, más tarde, en idéntico sentido, CASANELLAS BASSOLS (“El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *Legaltoday.com*, 29 de octubre de 2015), el cual, después de hacer referencia expresa al Informe CGPJ 2015, añadió que “si se pretende dicha profesionalización, deben darse las mismas oportunidades para actuar como administradores concursales tanto a los que han venido haciendo como a aquellos que quieran incorporarse”. En última instancia y habida cuenta de las semejanzas, no es ocioso volver a recordar el peso que las opiniones de ciertos *lobbies* tuvieron sobre la voluntad del legislador en la confección del *ALC 1983* en que el modelo de administración concursal era sustancialmente parecido al que pretende adoptarse. *Vid. Supra*. Capítulo II.2.2. págs. 55-56, en especial, pág. 56, Nota al pie nº 152.

preguntas planteadas en relación con un supuesto práctico referido a un concurso de tamaño medio o grande”<sup>417</sup>.

El examen, además de lo antedicho, constará de una parte general “que será común a todos los aspirantes y que pondera un 60 por ciento en la calificación final” y de una parte específica “que comprobará los conocimientos en la especialidad jurídica o económica elegida y que ponderará un—nada despreciable—40 por ciento en la calificación final del examen”<sup>418</sup>. Al respecto se pueden esgrimir dos consideraciones. La primera, es que en un sistema unipersonal de administración concursal que pretende ser profesionalizado y en el cual—como tendremos oportunidad de ver en ulteriores líneas—el sistema de designación pasara a ser aleatorio, puede parecer excesivo que casi la mitad de la calificación dependa de la especialidad, jurídica o económica, del aspirante cuando, en realidad, todos deberían de estar, sobre el papel, idénticamente cualificados, al menos, si pretenden ser administrador concursal persona física. En segundo término, el elevado peso que se otorga a la parte específica puede mermar también, en parte, el presunto afán descorporativizador del texto prelegislativo<sup>419</sup>, máxime si establece que “De la especialidad jurídica únicamente podrán examinarse los candidatos que tengan la condición de abogado”<sup>420</sup>.

Una última cuestión a destacar es la no limitación del número de candidatos que puedan superar la referida prueba, lo cual debería tomarse en consideración en aras de crear un distinguido cuerpo de profesionales en el tratamiento de insolvencias<sup>421</sup>.

---

<sup>417</sup> Artículo 4.3, párrafo primero, del PRD 2015.

<sup>418</sup> Artículo 4.3.a del PRD 2015.

<sup>419</sup> Esta misma cuestión, ya ha sido manifestada en el Informe CGPJ 2015 (CGPJ, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión sexta, pág. 63), según el cual, “la apertura a toda titulación universitaria, y el efecto positivo en la competencia, quedan diluidos en gran medida, consecuencia indeseable que, en una adecuada ponderación de las necesidades a satisfacer y de los objetivos a alcanzar, pudiera evitarse, o paliarse al menos, aminorando el peso de la puntuación obtenida en la parte específica de la prueba en el total de la puntuación del examen”. En idéntico sentido, con referencia al Informe CGPJ 2015, GONZÁLEZ NAVARRO (“Una tregua para la administración concursal”, *op. cit.* pág. 44).

<sup>420</sup> Artículo 4.3.a del PRD 2015.

Sobre esta cuestión se pronunció AMÉRIGO ALONSO (“La reforma pendiente de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 22), el cual, se mostró especialmente crítico con esta distinción discriminatoria para los profesionales de índole económica.

<sup>421</sup> En idéntico sentido, ya se pronunciaron, entre otros, TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 8); de manera contundente, DE LA MORENA SANZ (“La Administración Concursal como profesión: especie en peligro de extinción”, *El Confidencial*, 24 de agosto de 2015); y, más tarde, alertando sobre los riesgos que podría tener una “hiperinflación” de los listados de administradores concursales, se pronunció FUENTES DEVESA (“La designación por turno. La designación judicial.”, *op. cit.* pág. 196).

Por lo demás, y sin que afecte al objeto de estudio del presente trabajo, la proposición de las bases y de los criterios de calificación se encomendara a un “comité examinador”<sup>422</sup> creado al efecto y se prevén, igualmente, unos criterios procedimentales a seguir en la “organización del examen de aptitud profesional”<sup>423</sup>.

Con todo, la previsión un examen que pueda garantizar de forma objetiva y transparente la especialización de aquellos que lo superen nos parece sumamente acertada.

### ***Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato o seguro de garantía***

El cuarto y último requisito básico no es otro que el de acreditar, con carácter previo, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil. Y se dice, con carácter previo, porque en realidad esta exigencia ya estaba prevista desde que entró en vigor la Ley 38/2011<sup>424</sup>, si bien, “Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación (de nombramiento)”<sup>425</sup>. En cuanto a las pretensiones de fondo que hayan impulsado la anteposición temporal de esta exigencia no hay nada que objetar, es más, nos parece un acierto, en tanto que la postergación de cualesquiera condiciones necesarias para el desempeño de las funciones propias del órgano de administración no termina de conjugar con el interés concursal, cuya satisfacción, como ya se ha dicho, está plenamente coaligada con el factor tiempo. En cambio, sí que tiene cabida, al menos, una consideración crítica que tiene que ver con los principios de jerarquía

---

Con diferentes términos, en otro de sus escritos y en condición de presidente de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC), el segundo de los autores referenciados, DE LA MORENA SANZ (“Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 426) llega a proponer, incluso, aun reconociendo *in situ* que puede contrariar normas de competencia que se limite el número de administradores a 600 o 700, lo cual, según siguen sus consideraciones “No se trata de una lista cerrada, sino que proponemos que se pueda acceder a ella a medida que la demanda de profesionales llegue a la incompatibilidad de tres nombramientos por Juzgado”.

<sup>422</sup> Artículo 4.4 del PRD 2015.

<sup>423</sup> Artículo 5 del PRD 2015.

<sup>424</sup> Con ocasión de la entrada en vigor de la LC 2003, la doctrina más atenta, no tardó en manifestar la conveniencia de exigir un seguro de responsabilidad civil. Así, entre otros, AURIOLES MARTÍN (“Algunas consideraciones sobre la administración concursal “profesional” y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, *op. cit.* pág.1259) ya advirtió, en su momento, que “la de administrador concursal puede convertirse en una profesión de “alto riesgo” que, quizá, sugiera a algunos la conveniencia de dotarse de un seguro de responsabilidad civil que cubra estas contingencias en el desempeño del cargo”. Estas observaciones y otras análogas debieron llegar oídos del legislador, aun con cierto retraso y con ocasión de la Ley 38/2011 preceptuó la suscripción a un seguro de responsabilidad civil.

<sup>425</sup> Artículo 29.1 de la LC 2011, que se mantiene intacto.

normativa habida cuenta de que la previsión reglamentaria, si se aprobase, sería contraria a la previsión sita en la norma legal habilitante<sup>426</sup>.

### ***La no exigencia de otros requisitos oportunos***

Llegados a este punto y a nuestro humilde parecer, ni todos los requisitos básicos previstos en el texto prelegislativo son oportunos—al menos conforme a la redacción dada—ni todos los requisitos que realmente hubieran sido oportunos han quedado previstos.

En este sentido, en primer término, se echa en falta la inclusión de algún precepto que tenga por objeto comprobar la especialización de los administradores con carácter periódico, pues, como es sabido, los usos del comercio están en constante evolución y las diferencias entre el antiguo comerciante y el actual emprendedor no son sólo terminológicas. En cualquier caso y sin que sea objeto del presente estudio presagiar cuáles serán las dinámicas empresariales del mañana, lo que sí que es claro es que serán distintas de las actuales y, probablemente, más complejas. Por todo ello, hubiera sido conveniente que la norma Proyectada hubiera dispuesto algún mecanismo que sirviera para actualizar el saber concursal con cierta regularidad, para lo cual podría servir—y sin salirse de las recomendaciones de la Ley 17/2014<sup>427</sup>—la realización y superación de cursos específicos<sup>428</sup>.

En segundo término, también es de lamentar el caso omiso del Ejecutivo a los pronunciamientos doctrinales que han promulgado la conveniencia de un Código de conducta y de buenas prácticas, cuyas recomendaciones debieran ser cumplidas por los

---

<sup>426</sup> Sobre esta misma cuestión, ya se hizo hincapié, y con mayor profundidad, en el Informe CGPJ 2015 (CGPJ, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión decimoprimer, pág. 65).

<sup>427</sup> Como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, el Artículo 27.3 de la LC 2014 dispone literalmente que los requisitos subjetivos de acceso al cargo “podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos”.

<sup>428</sup> En esta línea fueron las consideraciones de ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 6 *s.e.*) cuando se pronunció sobre la Ley habilitante, si bien, con anterioridad a que el Proyecto reglamentario viera luz, esta autora ya manifestó la importancia que tendría exigir la acreditación periódica de los requisitos exigidos, según sus propias palabras, “la profesionalización de los administradores concursales no debe limitarse a una constatación, en un momento determinado (el de su habilitación), de que cumplen los requisitos legalmente exigidos para el acceso a la profesión, si no que se requiere que esos conocimientos o capacidades sean periódicamente actualizados”. Más tarde, en idéntico sentido, se pronunció CASANELLAS BASSOLS (“El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *op. cit.*).

administradores y cuya elaboración podría haber sido encomendada vía reglamentaria a un Comité de expertos<sup>429</sup>.

Y, por último, la reforma también ha sido poco pretenciosa a la hora de procurar un régimen de supervisión o control de la actuación concursal<sup>430</sup>.

### 1.1.2. Requisitos básicos para las personas jurídicas

Por cuanto respecta a las personas jurídicas, el PRD 2015 se limita a disponer que sólo quedarán habilitadas para el desempeño del cargo aquellas “en las que se integren, al menos, un profesional de la especialidad jurídica y otro de la especialidad económica que reúnan los requisitos del apartado anterior y que además acrediten la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente”<sup>431</sup>.

El Proyecto reglamentario, como ya lo hiciera la Ley que lo habilita y todo el Derecho que pretende derogar, guarda absoluto silencio sobre el tipo social adecuado y sobre qué tipo de vinculación respecto de la misma deben de guardar los profesionales jurídico y económico. Queda, por tanto, la puerta abierta a cualquier sociedad y no solo a las de carácter personalista como tantas veces ha propuesto la doctrina más autorizada y, al tiempo, la integración de los miembros jurídico y económico no tendrá por qué ser en condición de socio, como hubiera sido oportuno, sino que podrá ser de simple dependencia laboral e incluso, según sostiene el CGPJ, de mera colaboración mercantil<sup>432</sup>. En consecuencia, ténganse por reproducidas las consideraciones críticas vertidas por idéntico silencio con ocasión de la Ley 17/2014 y del Derecho anterior, aún vigente<sup>433</sup>.

<sup>429</sup> Sobre este extremo ya se pronunció ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 6-7 *s.e*) que aprovechó para recordarnos que en un plano comparado podría ser “semejante a la Guía elaborada por el *Insolvency Service* británico a la que los profesionales de la insolvencia deben ajustar su comportamiento”.

<sup>430</sup> Nuevamente, ALONSO LEDESMA (*Ibid.* págs. 8-9 *s.e*) se pronunció, con relativa profundidad, sobre este aspecto.

<sup>431</sup> Artículo 3.2, párrafo primero, del PRD 2015.

<sup>432</sup> El CGPJ, como no podía ser de otro modo, cuestionó este nuevo vacío legal del PRD 2015, en su Informe CGPJ 2015 (CGPJ, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión novena, pág. 64) y llegó a idénticas conclusiones. Además, de acuerdo con DE LA MORENA SANZ (“Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 429), debería de exigirse que las personas naturales solo puedan integrarse en una sola sociedad “para evitar la proliferación de sociedades profesionales con los mismos socios”.

<sup>433</sup> *Vid. Supra.* Capítulo III.3.3. pág. 100, Nota al pie nº 342; y Capítulo IV.1.1. pág. 113, Nota al pie nº 384.

Por su parte, la persona natural que la represente y dirija los trabajos debe reunir, también, la condición de administración concursal<sup>434</sup>. Ahora bien, esto son solo las exigencias básicas, en tanto que la persona jurídica en que concurren todos estos presupuestos solo quedará habilitada, *a priori*, para la gestión de los concursos más pequeños, pues tal y como dispone el PRD 2015 “habrán de reunir, en su caso, los requisitos adicionales exigidos para los concursos de tamaño medio y grande”<sup>435</sup>.

Finalmente, conviene advertir en relación a la—mal denominada—Disposición transitoria única del PRD 2015 que eximirá de la realización del examen habilitador a aquellos administradores concursales que hubieran gestionado—con independencia del resultado—un mínimo de veinte concursos será igualmente aplicable a los administradores persona jurídica. Lo cual, aun a sabiendas de nuestra discrepancia expresa con susodicha previsión, parece coherente.

### **1.1.3. Los requisitos adicionales en función del tamaño de la concursada**

Hasta ahora se ha dado cuenta de los requisitos necesarios para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal, sin embargo, estos únicamente son una suerte de requisitos básicos o, si se prefiere, mínimos cuya concurrencia, por sí sola, solo habilita a los administradores concursales para la gestión de los concursos pequeños y no así para los concursos medianos o grandes. Todo ello, en coherencia con la Ley 17/2014, que dispone que se “podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño”<sup>436</sup> cuya

---

<sup>434</sup> Artículo 3.2, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>435</sup> Artículo 3.2, párrafo segundo, del PRD 2015.

<sup>436</sup> Artículo 27.3 *in fine*, de la LC 2014; correlativo con el artículo 61.2 *in fine* del ATRLC en que, no obstante, se altera la dicción literal y, de paso, el alcance jurídico que pudiera tener el artículo que le antecede. En concreto, se establece que “Para ser nombrado administrador de concursos de gran tamaño podrán exigirse adicionalmente requisitos adicionales” y no se dice nada de los concursos de tamaño medio a que la norma origen alude de forma explícita. Con la debida modestia que caracteriza *per se* nuestras consideraciones, nos preguntamos el porqué de esta modificación que, a nuestro modo de ver, no sirve para solucionar un posible problema interpretativo sino que, más bien y no sin paradoja, viene a generar uno, en tanto, que inmediatamente antes de condenar al ostracismo a los concursos de tamaño medio conforme a la redacción dada por el artículo 61.2 *in fine* del ATRLC, comienza ese mismo precepto rezando que “Para el nombramiento del administrador concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande” y, siendo así, poco sentido tendría no exigir una suerte de requisitos adicionales para ser nombrado administrador concursal en los concursos medianos y, ni que decir tiene, otro tanto para los de gran tamaño. Todo lo anterior, al margen del carácter eminentemente facultativo con que puede interpretarse el termino “podrán”, el cual, igual que nos permite pensar que “podrán exigirse” tales requisitos adicionales, puede inducir—entre otros, al futuro legislador—a pensar en lo contrario (*Vid. Supra*. Capítulo IV.1.1, pág. 114 y, en especial, Nota al pie n° 387). Y con esto último, no se pretende insistir en lo acertado que hubiera sido, a nuestro parecer, emplear un verbo con mayor fuerza imperativa (*v.gr.* deberán o tendrán)—algo que, no obstante, en la medida en que pueda suponer un

determinación, al igual que la distinción de los concursos por tamaños, ha quedado en manos de un futuro desarrollo reglamentario<sup>437</sup>.

Así pues, sin dejar de seguir las recomendaciones de la Ley que lo habilita, el PRD 2015 establece unos criterios para la distinción entre concursos pequeños, medianos y grandes y, asimismo, unos requisitos adicionales para quienes pretendan gestionar los segundos o los terceros<sup>438</sup>.

Por lo que refiere a los parámetros clasificatorios el Proyecto reglamentario ha tomado en consideración, de una lado, una serie de variables cuantitativas<sup>439</sup>, tales como: el número de trabajadores, el número de acreedores, la cifra de la estimación inicial de pasivo y la cifra de negocios; y, de otro, una serie de circunstancias especiales, de carácter cualitativo, las cuales, con independencia de las primeras y prevaleciendo sobre las mismas pudieran reducir<sup>440</sup> o incrementar<sup>441</sup> la complejidad del concurso. Dicho lo cual, y sin ser nuestro cometido la valoración del acierto o desacierto del prelegislador a la hora de establecer tales criterios, llama la atención el hecho de que “Una vez efectuada la clasificación, se mantendrá durante toda su tramitación”<sup>442</sup>, pues, como es sabido, adivinar de antemano cuál va a ser la dificultad de un concurso en orden a la multitud de factores que influyen a lo largo de su tramitación no es tarea fácil<sup>443</sup>. Por ende, quizás hubiera sido más oportuno que la clasificación primigenia del

---

cambio de índole material podría escaparse de las competencias otorgadas a la Ponencia redactora del ATRLC—sino aclarar que, aun siguiendo una interpretación amplia en que cupiera la opción de no exigir requisitos adicionales, resultaría anfibológico diferenciar, según su tamaño, entre tres tipos de concursos para tan solo dos tipos de administradores: aquellos que cumpliendo los requisitos básicos puedan gestionar concursos medianos y pequeños; y, aquellos otros, que cumpliendo requisitos adicionales puedan gestionar los concursos de gran tamaño.

<sup>437</sup> En este punto, la deslegalización vuelve a ser criticable, en la medida en que tiene incidencia sobre el nombramiento. Tal y como ya advirtiera ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 12, *s.e.*).

<sup>438</sup> Artículo 7 del PRD 2015.

<sup>439</sup> Artículos 8.1, 9 y 10 del PRD 2015.

<sup>440</sup> Artículo 8.2 del PRD 2015. De acuerdo con este precepto, “los concursos de personas naturales que no desarrollen ninguna actividad empresarial o profesional”, serán siempre sencillos y, como tal, “tendrán la consideración de tamaño pequeño”.

<sup>441</sup> Artículo 11 del PRD 2015.

<sup>442</sup> Artículo 7.1 *in fine* del PRD 2015.

<sup>443</sup> De la misma opinión, ALCOVER GARAU (“La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, *op. cit.* pág. 92) que, además, nos recuerda que “por contra, si puede en cualquier momento transformarse un procedimiento abreviado en ordinario o viceversa”. Asimismo, es de suponer que comparten esta opinión, entre otros y sin perjuicio de haberla expresado antes de que el PRD 2015 viera luz, TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 12, Nota al pie nº 23) y, por sus pronunciamientos todavía más antiguos, ALBIOL y VALCACER (“Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes”, *op. cit.* pág. 3). Buenas son, a título ejemplificativo, las palabras de estos últimos, para referirse a este extremo, a cuyo tenor: “de la solicitud de declaración de

concurso no fuera inmutable y que los parámetros de clasificación no fueran tan rígidos, en tanto que el juez del concurso, con carácter excepcional y de forma motivada, pudiera clasificar un determinado procedimiento concursal de características inusuales sin seguir taxativamente los mismos<sup>444</sup>. Por último, no es opulento advertir, que los parámetros que guían esta subdivisión de concursos debieran de haberse diseñado teniendo en cuenta, también, la distinción entre procedimientos abreviados y ordinarios, a fin de optimizar su acoplamiento<sup>445</sup>.

Ahora bien, por lo que interesa, respecto los requisitos adicionales para ser un administrador concursal el PRD 2015 parece haber seguido las recomendaciones de la doctrina más atenta<sup>446</sup> y, en vez de prever requisitos diferentes de los básicos—lo que nos daría a entender que los básicos no son suficientes y, por ende, quienes los superen no son, por ello, especialistas—, se limita a reforzar exigencia de experiencia o, según el caso, de una infraestructura adecuada.

---

concurso resulta del todo imposible vislumbrar si un procedimiento concursal será más o menos conflictivo; si el concursado prestará la debida colaboración con la administración concursal; si el inventario de la masa activa presenta deficiencias; si el pasivo está incompleto; si la contabilidad refleja la imagen fiel de la compañía; si deberán ejercitarse acciones de reintegración; si deberá comunicarse la insuficiencia de masa para hacer frente a los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago; si se ejercerá acciones de recuperación por parte de legítimos titulares de bienes; si las entidades bancarias se adherirán a un convenio agresivo; si aceptarán quitas o daciones en pago; si se presentarán o no incidentes concursales —aunque sea para demorar la tramitación del procedimiento, como ocurre en ocasiones—, si en un Expediente de Regulación de Empleo deberán ser llamadas aquellas empresas que formen grupo con la concursada; si la liquidación de bienes y derechos resultará ágil o lenta, etc.”.

<sup>444</sup> En el mismo sentido, TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* págs. 11-12). En cambio, el Informe CGP 2015 (CGPJ, *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015, conclusión decimocuarta, pág. 67), se mostró más benévolo en sus consideraciones, en tanto, que según su parecer, los criterios de clasificación, “responden a promedios capaces de permitir una clasificación aplicable a toda España, la valoración que este Consejo ha de hacer de dicha regulación se debe ajustar estrictamente al canon de suficiencia, y conforme al mismo el resultado de tal valoración debe ser positivo”.

En cualquier caso, no se puede negar la posibilidad de que exista un concurso que siendo previsiblemente “pequeño” conforme a los parámetros preestablecidos, termine por ser altamente complejo y, en idéntico sentido, conviene traer a colación las consideraciones que GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág. 1587) sostuvo antes de conocer el PRD 2015, a cuyo tenor “la práctica ya ha demostrado hasta la saciedad que un concurso de ‘pequeña dimensión’, cuantitativamente hablando, puede ser más complicado (cualitativamente) que uno de grandes dimensiones”.

<sup>445</sup> Sobre esta cuestión se pronunció con más detalle ALCOVER GARAU (“La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, *op. cit.* págs. 98-100).

<sup>446</sup> *Vid. Supra.* Capítulo IV.1.1. pág. 115, Nota al pie nº 391.

***Requisitos adicionales para ser administrador en los concursos de tamaño medio.***

Así las cosas, de aprobarse el PRD 2015 los concursos de tamaño medio sólo podrán ser gestionados por aquellos administradores, persona física o jurídica, que acrediten “además del cumplimiento de los requisitos (básicos) establecidos en el capítulo I, su nombramiento en al menos cinco ocasiones como administrador concursal en concursos de tamaño pequeño”<sup>447</sup> y, según parece, con independencia de si han concluido y, lo que es peor, de cómo han concluido<sup>448</sup>. El silencio del precepto sobre este extremo hace que la buena voluntad del prelegislador quede vacía de eficacia. “Además”, continúa el texto prelegislativo, “el administrador concursal deberá ser persona jurídica o natural, siempre que en este último caso acredite que cuenta con, al menos, con un colaborador o, en su defecto, que solicite la designación de un auxiliar delegado, ambos casos que complementen su especialidad”<sup>449</sup>. Con esto último el prelegislador no esconde su vocación por favorecer el nombramiento de las personas jurídicas, entendiendo que su infraestructura se adecua mejor para la gestión de las crisis medianas, lo cual, sin dejar de ser cierto, no implica—y aquí el prelegislador ha estado hábil—que las personas físicas, debidamente profesionalizadas y con el oportuno recurso a terceros, estén menos preparadas<sup>450</sup>.

***Requisitos adicionales para ser administrador en los concursos de gran tamaño.***

En cuanto a las condiciones adicionales para administrar los concursos de gran tamaño, el PRD 2015 dispone que se deberá de acreditar “el nombramiento como administrador concursal en, al menos, cinco concursos de tamaño medio y que, además,

---

<sup>447</sup> Artículo 12 del PRD 2015.

<sup>448</sup> Es de añadir, tomando prestadas las palabras de ALCOVER GARAU (“La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, *op. cit.* pág. 95) que “el sistema solo funcionará si al régimen de acceso para ser administrador de concursos de pequeño tamaño se le dota de un cierto rigor, ya que, si no, no es difícil concluir que habrá demasiados y, por tanto que será muy difícil para ellos acreditar su nombramiento al menos en cinco ocasiones”.

<sup>449</sup> Artículo 12 del PRD 2015.

<sup>450</sup> En este sentido, ya se pronunció ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 3, *s.e.*) con anterioridad a que el PRD 2015 viera luz, para esta autora, “algunas de las carencias que, quizás, pudieran apreciarse en los administradores concursales personas físicas a la hora de hacerse cargo de grandes concursos pueden soslayarse acudiendo por los interesados a fórmulas asociativas pensadas justamente con el fin de facilitar o desarrollar la actividad de sus miembros, como es la Agrupación de Interés Económico [...]. Por tanto, el que se mantenga la posibilidad de que los administradores concursales sean personas naturales resulta acertada con independencia de cuál sea el tamaño del concurso en que deban actuar”.

cuenta con una estructura o equipo de trabajo disponible y adecuada para la complejidad del concurso”<sup>451</sup>, al respecto, parece que al prelegislador sigue sin importarle la diligencia con que hayan sido gestionadas tales insolvencias.

Por lo que refiere a la adecuada estructura, del tenor literal del PRD 2015 se desprende que “Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados en aquellos administradores concursales cuando se cuente con equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico o en gestión y administración de empresas”<sup>452</sup>. No sé si el lector estará de acuerdo en que la indeterminación es absoluta, así del mal uso de las conjunciones copulativas y disyuntivas a que, tristemente, estamos acostumbrados pueden surgir varias interpretaciones, si bien, nos decantamos por aquella según la cual de los diez profesionales y sin saber en qué proporción, unos tienen que estar experimentados en el ámbito jurídico “y” otros en el ámbito económico en sentido amplio o, alternativamente, en el ámbito de la gestión y administración de empresas <sup>453</sup>.

---

<sup>451</sup> Artículo 13.1 del PRD 2015.

<sup>452</sup> Artículo 13.2 del PRD 2015.

<sup>453</sup> A nuestro entender, con independencia de la opinión de fondo que nos despierte y no sin previo esfuerzo reconstructivo, debiera prevalecer esta interpretación y no solo por el continuismo que ofrece respecto de la línea marcada por el Derecho anterior—que *eo ipso* no puede constituir un fundamento interpretativo—sino, más bien, porque los motivos refutan las otras dos interpretaciones posibles—que no son del todo descartables—nos parecen más sólidos.

Dentro de las otras interpretaciones posibles, la primera es aquella según la cual todos los integrantes del equipo multidisciplinar tienen que tener experiencia en el ámbito jurídico “y”, además, en el ámbito económico “o” en gestión y dirección de empresas. Pues bien, uno de los motivos en que subyace en nuestra repudia a este criterio interpretativo, viene de la inclusión, en la dicción literal del articulado, de la palabra “equipo” precediendo al calificativo “multidisciplinar”, lo cual, parece indicar que lo que tiene que integrar diversas disciplinas es el equipo en su conjunto y no cada uno de sus miembros; de contrario, estaríamos ante un equipo compuesto por miembros con conocimientos multidisciplinarios pero que en sí mismo, como concepto de equipo, no sería multidisciplinar. De otro lado, si seguimos esta posible interpretación, a modo de ejemplo ilustrativo y siguiendo una proporción aleatoria, el equipo podría quedar compuesto por cinco miembros con experiencia en los ámbitos jurídico y económico, y por otros cinco miembros con experiencia en los ámbitos jurídico y de gestión y administración de empresas. Pues bien, si atiende a que una concepción amplia del ámbito económico induce a pensar que dentro del mismo se engloba el campo, más reducido, que concierne a la gestión y dirección de empresas, el hecho de que lo primero—ámbito económico—integre lo segundo—gestión y dirección de empresas—podría, también, chocar contra este criterio interpretativo, de modo que el ejemplo previo pudiera traducirse a que el equipo—supuestamente—multidisciplinar quedase compuesto por diez miembros con experiencia en los ámbitos jurídico y económico. Esta tesis concilia con la redacción dada por el texto prelegislativo inmediatamente previo. Es cierto, que hasta ahora no se ha dicho con el merecido énfasis (*Vid. Supra*. Capítulo IV.1, pág. 108, Nota al pie nº 366), pero existen otros Proyectos de Real Decreto que desarrollan el estatuto de la administración concursal, en concreto, el inmediatamente anterior al que se está analizando data del 23 de febrero del 2015 y si no se ha estudiado es porque ha quedado obsoleto en favor del PRD 2015. En cualquier caso, para el lector interesado, este primer texto prelegislativo ha sido analizado con relativa profundidad por el profesor TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.*) a cuyas consideraciones—que desde nuestra humilde perspectiva no son en todo asumibles—remito al lector

Lo que no llegamos a descifrar, en ningún caso, es la proporción de profesionales de una y otra índole que se persigue en el texto prelegislativo, pues, según se desprende de la dicción literal del mismo parece no importar si la proporción es nueve a uno. Además, y tristemente sin sorpresa, parece que el PRD 2015 continúa vinculando la experiencia jurídica o económica en el sentido más amplio de cualquiera de las dos ramas con una mejor capacitación para el tratamiento de insolvencias.

---

interesado. Asimismo, el Proyecto de 23 de febrero está disponible en la siguiente dirección web(*consultada por última vez el 26 de junio de 2016*):

<http://s01.s3c.es/imag/doc/2015-03-11/06.EstatutoAdministradorConcursal.pdf>

Susodicho texto prelegislativo, que en poco se parece al que estamos estudiando, dedica su artículo 14 a los “Requisitos para la designación concursal en los concursos de gran tamaño” y el punto 2 del referido artículo dispone, literalmente, lo siguiente: “Cuando se trate de personas jurídicas, se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados en aquellos administradores concursales cuando: a) se desarrolle la actividad de la administración concursal bajo la forma de una sociedad profesional, reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; b) se cuenten con un equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico; c) entre los integrantes del equipo multidisciplinar se encuentren profesionales con experiencia directa en gestión y administración de empresa”. Pues bien, salvando las diferencias, las letras b) y c) nos recuerdan bastante a las previsiones del PRD 2015, si bien, en este caso las pretensiones del legislador son más claras y, en concreto, parece que lo que se requiere es que las personas jurídicas que pretendan gestionar los concursos de gran tamaño se integren por profesionales con experiencia en las ramas jurídica “y” económica y que, además, algunos de estos, sin concretar la proporción, soslayan el requisito de veteranía en el ámbito económico con experiencia en el campo—no tan amplio y circunscrito al primero—de la gestión y administración de empresas, es decir, que el equipo multidisciplinar se componga de una parte, por profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico en sentido amplio y, de otra, por profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y de gestión y administración de empresas. Siendo cierto, por lo que refiere a este extremo, que conforme a la lectura del Proyecto de Real Decreto de febrero de 2015 esta primera opción interpretativa parece cobrar más fuerza, desde un punto de vista sustantivo el alcance de dicha exigencia podía parecer clamoroso y, de acuerdo con TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 15), podría concebirse como “una exacerbada vocación de profesionalización”. No obstante lo antedicho, nuestra tesis interpretativa no puede sostenerse ni sobre la base de lo anterior, ni en la arriesgada presunción de que las intenciones del legislador permanecieron inmóviles en el intervalo febrero-junio del año 2015 y, en consecuencia, preferimos pensar que, oídas las voces discordantes y en un esfuerzo de rectificación, el prelegislador altero la redacción para dar lugar a otra opción mucho más acorde con la línea marcada por el Derecho anterior y que, por lo menos y a diferencia de la otras opciones—la que ya hemos planteado y la que venimos a plantear seguidamente—, no parece incoherente.

La segunda interpretación posible que hemos descartado es aquella en que una parte del equipo multidisciplinar tendría que tener experiencia en los ámbitos jurídico y económico; y otra parte, no sabemos en qué proporción, tiene que tener experiencia en la gestión y administración de empresas. Si se tiene en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente y, en concreto, el de que el ámbito económico engloba el de gestión y administración de empresas, esta opción caería por su propio peso. Sin embargo y conforme a la tesis de que el legislador ha querido sentar la diferencia entre el la ciencia económica en sentido amplio y el reducido campo que concierne a la administración y gestión de empresas esta opción podría tener, en abstracto, cierto sentido. Ahora bien, sería discriminatorio para los profesionales que aúnen experiencia en los ámbitos jurídico y económico que, en igualdad de condiciones, aquellos que solo demuestren tener experiencia en una reducida rama del ámbito económico puedan formar parte de una persona jurídica administrador concursal, cuando los primeros tienen una experiencia transversal más acorde con el posible desarrollo de las variopintas funciones concursales y no así los segundos.

Por su parte, la exigencia de más medios materiales y humanos parece coherente con la gestión de concursos cuantitativamente más grandes<sup>454</sup>, lo cual, de otro lado, aún sin desprenderse de la dicción literal del artículo, parece adecuarse más bien a los administradores concursales persona jurídica, en cuyo caso, seguimos sin saber el vínculo profesional que debiera existir entre estas y los expertos profesionales. La interpretación a seguir, en concordancia con las consideraciones previas y con independencia la opinión de fondo que nos merece, debiera de ser amplia y permitir además de las relaciones societarias otras de dependencia laboral o incluso las de mera prestación de servicios<sup>455</sup>.

Por último, la Disposición—no—transitoria única también contiene resquicios que exoneran a ciertos administradores que pretendan gestionar concursos medianos o grandes de la realización del examen habilitante, así pues, a tenor de la misma, de entre aquellos administradores que hubieran gestionado un mínimo de veinte concursos—con independencia del modo más o menos diligente en que lo hicieran—“Si al menos 10 de esos concursos hubieran sido ordinarios, el administrador concursal podrá incorporarse al listado de administradores concursales de concursos de gran tamaño siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 13.2 (equipo multidisciplinar) y si fueran al menos 5, al listado de administradores concursales de concursos medianos”<sup>456</sup>.

## **1.2. El futuro sistema de designación por turno correlativo**

Cierto es, que buena parte de las indeseables hipótesis a que pudiera dar lugar la redacción del PRD 2015 y que se hasta ahora hemos venido planteando se podrían evitar mediante una designación discrecional, ponderada y casuística de los administradores, sin embargo, todo lo contrario acontece cuando la designación sea totalmente aleatoria, habida cuenta de que no podrá evitarse en modo alguno la inadecuación de un administrador para el caso concreto. Pues, como ya se ha señalado, las ventajas que pudiera tener un sistema de nombramiento aleatorio, sin ser pocas, solo superarían cualitativamente a los inconvenientes cuando todos y cada uno de los administradores que aspiren al cargo estén plenamente especializados en el tratamiento

---

<sup>454</sup> En idéntico sentido GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág. 1588).

<sup>455</sup> En la misma línea, con ocasión del Proyecto reglamentario anterior, que guardaba idéntico silencio, se pronunció TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 16).

<sup>456</sup> Disposición transitoria única, apartado 3, del PRD 2015.

de insolvencias, pues si está profesionalización efectiva no estuviese garantizada el interés concursal—que ha de regir en nuestro enfoque valorativo—quedaría mermado en todos aquellos casos en fuera nombrado un administrador incompetente.

Así las cosas, la Ley 17/2014, preocupantemente despreocupada por el alcance que pudieran tener las condiciones subjetivas de acceso al cargo en tanto que las dejo a la suerte de un futuro desarrollo reglamentario, sí que se preocupó, en cambio, de acotar radicalmente la discrecionalidad del órgano elector, quizá, precipitadamente.

En este sentido, la referida Ley empieza por distinguir a efectos de designación los concursos pequeños, medianos y grandes<sup>457</sup>, lo cual parece coherente con la existencia de ciertos requisitos adicionales a que ya nos hemos referido y, respecto de los cuales, ella misma—la Ley 17/2014—hacía alusión, sin perjuicio de que fueran a ser detallados en un futuro reglamento. Seguidamente, y es aquí donde está lo llamativo, la Ley 17/2014 sin saber realmente cuál va a ser el grado de profesionalización dispone en relación a los concursos pequeños y medianos lo siguiente, “La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores (que habida cuenta de la deslegalización manifiesta debe referirse a las exigidas vía reglamentaria), haya manifestado [...], su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo”<sup>458</sup>. Dicho lo cual, conviene traer a coalición que de acuerdo con otro de los preceptos de la misma Ley “El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de cuatro secciones: [...]En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente para poder ser designado administrador concursal y hayan manifestado su voluntad de ejercer como administrador concursal, con indicación del

---

<sup>457</sup> Artículo 27.4, de la LC 2014; correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 61.2 del ATRLC. Conviene aclarar, que el último párrafo del artículo 61.2 del ATRLC se corresponde mejor con el artículo 27.3 *in fine* de la LC 2014 y no tanto con el artículo 27.4 del referido cuerpo legal, en cualquier caso, lo concerniente a este extremo ha sido previamente analizado (*Vid. Supra*. Capítulo IV.1.1, pág. 126, Nota al pie nº 436).

<sup>458</sup> Artículo 27.5, párrafo primero, de la LC 2014; correlativo, con los artículos 60 y 62 del ATRLC.

administrador cuya designación secuencial corresponda en cada juzgado mercantil y en función del tamaño de cada concurso”<sup>459</sup>.

Con todo, las imprecisiones puntuales<sup>460</sup> y la redundancia de la redacción del cuerpo legal<sup>461</sup> no esconden la finalidad del legislador. Ahora bien, el fin por adecuado que sea, al menos esta vez, no justifica los medios. El propósito del nuevo sistema de nombramiento, aunque no se desprenda del Preámbulo de la Ley 17/2014, parece evidente. Con estas medidas el legislador ha querido garantizar a toda costa la objetividad en los nombramientos de administradores concursales, objetividad que, por desgracia, no siempre había quedado garantizada del todo con el sistema anterior, en el cual y como es de sobra conocido la designación de los administradores no ha sido siempre con arreglo a su capacitación para el caso concreto y no han sido pocos los casos en que las razones han sido más bien, y por desgracia, espurias. Estas situaciones, unas veces evidenciadas y otras de dudosa objetividad pero, en todo caso, cuestionables acostumbraron a suceder en los concursos más rentables cuya gestión era con frecuencia encomendada a las mismas manos. Casualidad o no, las importantes retribuciones en favor de algunos jueces con motivo de sus ponencias en congresos corrían a cargo,

---

<sup>459</sup> Artículo 198.1.d de la LC 2014 correlativo, al menos por lo que refiere a este extremo, con el artículo 560 del ATRLC.

Sobre los nuevos aires que la LC 2014 pretende dar al Registro Público Concursal y, en particular, sobre todo lo que concierne a la futura sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se ha pronunciado recientemente y con relativa profundidad el magistrado ENRIQUE SANJUÁN (“El registro público concursal”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 145-182).

<sup>460</sup> Como ya advirtiese ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 10, *s.e.*), a cuyas consideraciones remito al lector más interesado sobre extremo, “no queda claro cómo opera la inscripción y cuantas listas hay, ni cómo se determina el turno”.

<sup>461</sup> Sirva de ejemplo la reiteración con que la referida Ley insiste sobre la necesidad de cumplir los requisitos subjetivos para inscribirse en el Registro. Primero se nos dice que “Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente” (Artículo 27.3 LC 2014); acto seguido que “La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que [...] reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores [...]”; y, más tarde, la misma Ley vuelve a insistir al decir que “En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente”. Siendo esta una cuestión menor deja patente la poca rigurosidad con que fue redactada la Ley 17/2014, pues, no conviene obviar, que tal y como ya advirtiese GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág. 1576), “La Ley debe evitar también reiteraciones inútiles que solo contribuyen a elevar el carácter farragoso de las normas”. Por lo demás, este defecto legislativo desaparece con la nueva redacción dada por el ATRLC, la Ponencia especial encargada su redacción, consciente de esta tediosa reiteración reordenó y reescribió, con rigor y cautela, todo lo relativo a este extremo.

precisamente, de estos administradores que monopolizaban la gestión de las grandes crisis.<sup>462</sup>

Todo ello, aun sin ser siempre evidente ni mucho menos generalizado, arrojó una justificada sombra de dudas sobre la eficacia del sistema de nombramiento discrecional que los medios de comunicación—como era de esperar—no tardaron en difundir y el legislador, puede que bajo el influjo de la presión mediática, trató de atajarlo<sup>463</sup>. Todo apunta a que han sido, precisamente, estas sospechas de connivencia no deseada y de uso arbitrario de la facultad discrecional de algún juez, las que explican el nuevo sistema de designación aleatoria radicalmente opuesto al anterior, el cual, siendo cierto que acabará con la indeseable corruptela que pudiera acontecer en los concursos medianos y pequeños, lo hará también con las ventajas que presentaba el antiguo sistema.

Sin embargo, el legislador parece no haber caído en la cuenta de que los nombramientos inicuos, de suceder, suceden en los concursos—cuantitativamente—más grandes y, por ende, más rentables<sup>464</sup>. Si no, no se explica que “en los concursos de gran tamaño el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso”<sup>465</sup>. Concursos estos, en que la objetividad dependerá, de un lado, del grado con que el juez motive sus decisiones, en atención a una serie de criterios también reglados como son:

<sup>462</sup> Las palabras de CARBONELL RODRÍGUEZ (“Designación, servicio público y transparencia”, pág. 567) reflejan la corriente más crítica sobre este extremo.

<sup>463</sup> Para GONZÁLEZ NAVARRO (“Una tregua para la administración concursal”, *op. cit.* pág. 43), cuyas consideraciones paso a transcribir, “ha sido la opinión pública, espoleada por determinados escándalos en determinados concursos, la que ha acabado por concretarse en iniciativas legislativas, [...], que tratan de someter a los administradores concursales a una disciplina inspirada en la desconfianza”. En el mismo sentido, destacan las consideraciones vertidas por DE LA MORENA SANZ (“Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, *op. cit.* págs. 419-420, 425), el cual, no sin contundencia incide reiteradamente en esa idea y dispone, entre otras cosas, que “La única justificación filtrada a través de conductos officiosos [...] es el presunto compadreo y amaño entre los Jueces Mercantiles y los administradores concursales para la designación de éstos”.

<sup>464</sup> De acuerdo con GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág. 1599), “si la excusa de este extraño sistema, sin parangón en ningún ordenamiento comparado de nuestro entorno, era evitar presiones indeseables en la judicatura, lo cierto es que no se ha ultimado ni medianamente bien por cuanto en los “grandes” concursos, esto es, aquellos en que la presión puede hacerse evidente, se mantiene la discrecionalidad judicial”. En idéntico sentido, CARBONELL RODRÍGUEZ (“Designación, servicio público y transparencia”, pág. 570) considera que los concursos de gran tamaño son aquellos “que ya tienen, como ya dejamos señalado, casi nombre, razón social o apellidos, dentro de un no muy amplio círculo de operadores”.

<sup>465</sup> Artículo 27.5, párrafo segundo, de la LC 2014; correlativo con el artículo 61.2, párrafo primero, del ATRLC.

“la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales”<sup>466</sup>; y, de otro lado, de la conocida causa de inelegibilidad que viene velando, desde antaño, por la rotación en los nombramientos que, a la postre, de no ser por esta excepción al sistema de designación aleatorio habría perdido todo su sentido<sup>467</sup>.

Pues bien, al margen de la impredecible repercusión práctica que pueda tener esa excepción al nombramiento aleatorio<sup>468</sup> y aunque sea un tema arduo en que inmiscuirse, la realidad es que los concursos cuantitativamente más grandes no tienen por qué requerir de un administrador más especializado que los cuantitativamente más pequeños, en tanto que la complejidad depende de otra serie de factores cualitativos y no de la mayor o menor cuantía de las cifras de pasivo o de cifra de negocios que, a la hora de gestionar el concurso, no dejan de ser cifras. El tamaño más grande en términos cuantitativos sí que puede requerir, en cambio, de mejores infraestructuras o de un equipo de trabajo disponible que permita el reparto de más tareas que no tendrán por qué ser necesariamente más complejas<sup>469</sup>. No se entiende, por tanto, este criterio discriminador que ha tomado el legislador<sup>470</sup>. Cuestión totalmente distinta, son aquellos concursos que por sus características especiales son cualitativamente más complejos, en

---

<sup>466</sup> Artículo 27.5, párrafo segundo *in fine*, de la LC 2014; correlativo con el artículo 61.2, párrafo segundo, del ATRLC que viene a estructurar mejor la suerte de criterios reglados con que el juez, llegado el caso, podría motivar su decisión.

<sup>467</sup> En el mismo sentido, VILLENA CORTÉS (“Artículos 26 a 39”, en MACÍAS CASTILLO y JUEGA CUESTA (coords.), *Ley Concursal Comentada*, Madrid, Lefebvre-El Derecho, 2014, págs.147-148) que además plantea una interesante cuestión para el caso de que la limitación de nombramiento a tres veces en dos años por un mismo juzgado entrase en conflicto con el turno secuencial, según este autor, “la limitación misma pierde parte de su sentido, dado que la designación (para los concursos medianos y pequeños) ya no es discrecional para el juez, sino por turno secuencial [...]. Si en dicho territorio provincial no existiese número suficiente de profesionales, y la lista fuese recorrida varias veces por completo, no se entiende qué sentido tiene esa limitación, ni siquiera se establece un sistema alternativo de nombramiento”.

<sup>468</sup> Al parecer de algunos autores como VILLENA CORTES (“Artículos 26 a 39”, *op. cit.* págs. 143-144) o, con cita a este primero, FUENTES DEVESA (“La designación por turno. La designación judicial.”, *op. cit.* pág. 212) el nombramiento discrecional previsto como una excepción va a tener menos relevancia práctica de la que se pueda esperar, por lo arriesgada y compleja que puede resultar su aplicación.

<sup>469</sup> En idéntico sentido, y de forma contundente, se pronunció GALLEGO SÁNCHEZ (“La—sorpresiva e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, *op. cit.* pág. 1587-1588), según esta autora, “Un gran concurso, por su tamaño [...], exigirá en orden lógico, una administración concursal más amplia, no una administración concursal más formada. [...]. Un concurso de gran tamaño no exige un administrador concursal más capacitado”.

<sup>470</sup> Con idéntico calificativo, se refirió a este extremo CASANELLAS BASSOLS (“El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *op. cit.*), según sus propias palabras, “es discriminatorio respecto a las pequeñas y medianas empresas, y sus acreedores, frente a las grandes”.

cuyo caso sí que podría tener sentido, y de hecho lo tiene, la elección *ad hoc* de quien parezca idóneo para gestionarlo. La raíz del problema radica en que la Ley 17/2014 engloba dentro de los concursos—mal denominados—de “gran tamaño” no solo a los concursos más grandes cuantitativamente, sino también a los concursos cualitativamente más complejos<sup>471</sup> y el desenlace es que para los primeros ha previsto un régimen de designación que, en atención a los propósitos del legislador, sólo debiera haber previsto respecto de los segundos.

Con toda esta serie de infortunios la polémica ha estado servida, siendo tanta o más como la que ya despertaron los nombramientos inicuos a que nos hemos referido. Al respecto, las posturas doctrinales, en esencia, son dos; aquella que defiende el sistema aleatorio de designación, pero no así las formas ni el momento con que lo ha instaurado el legislador; y aquella otra que se opone por completo<sup>472</sup>.

Quienes se oponen del todo al sistema de designación por turno correlativo<sup>473</sup> se apoyan fundamentalmente en las ventajas que el viejo—pero vigente—sistema presenta, que—como ya se ha señalado desde un enfoque abstracto<sup>474</sup>—no son pocas, así pues, permite que el órgano elector, en atención a las circunstancias del caso concreto, elija de

---

<sup>471</sup> Como ya se ha dicho, el PRD 2015 (en su Artículo 11), toma en consideración una serie de circunstancias de índole cualitativa cuya concurrencia, por sí sola y con independencia de otras características de carácter cuantitativo, sirve para determinar la clasificación de un concurso como concurso de gran tamaño. Y es, precisamente, la concurrencia de estas circunstancias la que nos sirve para determinar un concurso como cualitativamente más complejo.

Cosa distinta son, de una parte, los ya conocidos concursos de naturaleza especial en que la concursada, sea una entidad de crédito, aseguradora o entidades cotizadas, para cuyo caso la LC 2014 (en su Artículo 27.6 correlativo con el artículo 573 del ATRLC) sin dejar de ser innovadora mantiene un régimen distinto del de los concursos “estándar” no vamos a entrar a analizar y, de otra, los concursos en que exista una causa de interés público en que la LC 2014 (vía Artículo 27.7 correlativo con los artículos 58 y 63.3 del ATRLC) prevé la posibilidad de que la estructura del órgano de administración concursal pase a ser dual. Sendas excepciones a la regla general, no por falta de interés, se escapan de las pretensiones de este estudio.

<sup>472</sup> Aun a riesgo de incurrir en redundancias innecesarias y aunque solo sea para traer a colación las voces de autores altamente cualificados en la materia, cabe recordar, que menos, que el debate que enfrenta el nombramiento aleatorio con el discrecional viene de antiguo y, de hecho, ha sido una de las cuestiones más recurrentes en lo que a la configuración de la administración concursal refiere. *Vid. Supra*. Capítulo II.2.2, página 42, Nota al pie nº 93.

<sup>473</sup> Refleja este espíritu crítico, por la contundencia de sus consideraciones, el profesor GONZÁLEZ VÁZQUEZ (“Sobre el fracasado estatuto de la administración concursal”, *Consejeros: la revista del buen gobierno y la responsabilidad corporativa*, nº 112, 2016, pág. 17), según el cual, “es una auténtica barbaridad que la Ley 17/2014 haya establecido un sistema de designación por turno correlativo de dicha lista a partir de un sorteo inicial, eliminando la facultad de libre elección de que gozan los jueces de lo mercantil, mostrando una desconfianza injustificada en el uso de dicha facultad discrecional por estos funcionarios. [...]. Afortunadamente, este nuevo sistema no ha llegado a aplicarse todavía”. Comparten opinión, entre otros, CASANELLAS BASSOLS (“El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *op. cit.*) y DE LA MORENA SANZ (“La Administración Concursal como profesión: especie en peligro de extinción”, *op. cit.*).

<sup>474</sup> *Vid. Supra*. Capítulo II.2.2, págs. 40-41.

entre todos los candidatos posibles aquel que presumiblemente vaya a estar mejor capacitado. Si bien, esta decisión para ser eficaz debiera ser motivada, ponderada y justa y, por tanto, requiere del debido sosiego y esfuerzo intelectual del órgano elector, lo cual mermaría en parte la rapidez de la toma de decisiones. De hecho, las decisiones arbitrarias o automatizadas, aun siendo más rápidas, dejan sin sentido primigenio este sistema. Por todo ello, un sistema de elección discrecional sólo será adecuado cuando el acierto en las decisiones sea tal, que justifique el tiempo invertido en tomarlas. Este sector doctrinal considera que el cambio radical de sistema no es la mejor opción para eliminar las conocidas corruptelas y que hubiera bastado con una serie de medidas alternativas, tales como: el aumento de la transparencia en el procedimiento de selección<sup>475</sup>, la inclusión de nuevas causas de inelegibilidad<sup>476</sup> o la posibilidad de revocar dicho nombramiento por los acreedores<sup>477</sup>.

Por su parte, quienes defienden el sistema aleatorio de designación<sup>478</sup>—como una opción de futuro, que no conforme se ha previsto en la Ley 17/2014—avalan su

---

<sup>475</sup> En este sentido FUENTES DEVESA (“La designación por turno. La designación judicial.”, *op. cit.* pág. 192)

<sup>476</sup> Tal y como nos recuerda TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 10, Nota al pie nº 18), en el *iter* parlamentario de la Ley 17/2014, las enmiendas nº 54 del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya y nº 102 del Grupo Parlamentario socialista (BOCG, Senado, X legislatura, de 8 de septiembre de 2014, nº 392, págs. 38 y 66 respectivamente) abogaban por incluir una nueva causa de inelegibilidad, del siguiente tenor: “Quienes directa o indirectamente promuevan, patrocinen, organicen o aporten fondos, directa o indirectamente, para cursos, congresos, aulas de formación o cualquier otro tipo de evento en el que participen Magistrados, salvo que hayan sido homologados o gocen de los requisitos que reglamentariamente se determinen. En este caso tanto el perceptor como el pagador presentarán una declaración ante el Consejo General del Poder Judicial con los datos de identificación de ambos e importe de la retribución”. Todo ello, se puede consultar en la siguiente dirección web (*consultada por última vez, el 24 de junio de 2016*):

[http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_10\\_392\\_2655.PDF](http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_392_2655.PDF)

<sup>477</sup> En este sentido DE LA MORENA SANZ (“La Administración Concursal como profesión: especie en peligro de extinción”, *op. cit.*)

<sup>478</sup> En esta vertiente doctrinal destacan, entre otros, ALONSO LEDESMA (“Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.* pág. 10, *s.e*) cuyas consideraciones paso a transcribir: “En la Ley se abandona, con buen criterio, el sistema de nombramiento actualmente vigente [...] y se sustituye por una inscripción de los candidatos a administradores concursales en la sección cuarta del Registro Público Concursal, como forma objetivada de proporcionar al juez un marco de referencia [...], estableciéndose un nombramiento por turno correlativo”, si bien, esta misma autora, precisa, que “este sistema, en principio, puede llevarse a cabo con garantías de objetividad si se establece un marco adecuado que garantice la idoneidad de los que forman parte de una lista [...]lo que está íntimamente ligado al establecimiento de unos requisitos de alta cualificación técnica orientada a la gestión de crisis empresariales”; TOMÁS (“La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *op. cit.* pág. 10), según el cual, “el sistema de designación por sorteo puede funcionar cuando se cuenta con un cuerpo preparado y estable de administradores concursales cualificados. Actualmente, sin embargo, no concurre esa coyuntura. [...]. Más razonable nos parece, en cambio, mantener el actual sistema de designación judicial, [...], para progresivamente generar la estructura y formar el cuerpo de administradores concursales necesario con el que abastecer y garantizar el funcionamiento del nuevo modelo”; AMÉRIGO ALONSO (“La reforma pendiente de la

postura en que—como también se ha dicho con ocasión del estudio teórico<sup>479</sup>—presenta como ventajas indiscutibles el ahorro de tiempo y las garantías de objetividad y equidad en todos los nombramientos. Sin embargo, es justo reconocer que el hecho de que la gestión de un concurso sea encomendada al administrador idóneo queda en manos del azar. Es por ello que un sistema de elección automatizado sólo será adecuado cuando quede garantizada la capacitación de todos cuantos entren en el sorteo. En definitiva, si lo que se pretende es implantar un sistema de estas características que no merme el interés concursal, habría que haber implantado, primero, un adecuado sistema de selección de los aspirantes. Ahora bien, incluso en el mejor de los escenarios de la profesionalización concursal, habría que tener presente que determinados concursos por sus características especiales de carácter cualitativo—que no cuantitativo, como prevé la Ley 17/2014—merecen ser una excepción a la regla general y, por ende, debiera permitirse al juez que, cuando concurren tales circunstancias y de forma debidamente motivada, pudiera nombrar discrecionalmente al administrador concursal que, *a priori*, parezca idóneo.

Ahora bien, lo que parece dogmático es que las previsiones de la Ley 17/2014, quizá fruto de las prisas, han dado lugar a un sistema inarmónico e incoherente que impedirá la materialización efectiva de los loables motivos que la justifican.

---

administración concursal”, *op. cit.* pág. 23) para quien “las premisas sobre las que pivota el nuevo modelo son acertadas, en la medida en que aspiran a reforzar la transparencia y objetividad del procedimiento de selección de los administradores concursales”; y, no sin reticencias, CARBONELL RODRÍGUEZ (“Designación, servicio público y transparencia”, pág. 569) según el cual “es de agradecer el haber acabado con dicha facultad discrecional, aunque haya sido a costa (como es acostumbrado en el *Volkeist* español) de ir al otro lado del péndulo con un sistema de turno correlativo”.

<sup>479</sup> *Vid. Supra.* Capítulo II.2.2 págs. 41-42.



# CONCLUSIONES

## **1ª Conclusión.**

Tan cierto como que la adecuada configuración de la administración concursal es *conditio sine qua non* para garantizar el éxito del concurso, lo es que la estructura, la composición y el sistema de nombramiento de la administración concursal son tres cuestiones accesorias e interdependientes, en tanto que las ventajas de uno de los elementos pueden solaparse con los inconvenientes de otro y viceversa.

Por ello, en la búsqueda del diseño orgánico perfecto o, mejor, menos imperfecto, el modelo de administración concursal y el sistema de nombramiento no pueden ser considerados de forma aislada, sino que debe procurarse una coordinación armoniosa de los mismos en tiempo y en forma.

## **2ª Conclusión.**

La LC 2003 puso fin al sistema disperso y anacrónico vigente hasta la fecha y, como tal, supuso un hito para el Derecho de quiebra español. Sin embargo, la proliferación de procedimientos concursales que tuvo lugar con la recesión económica puso en evidencia algunos de sus principales defectos. Entre ellos, y por cuanto refiere al diseño de la administración concursal, cabe reseñar dos.

El primero no es otro que el elevado coste, económico y temporal de la estructura trimembre amparada por el modelo general.

El segundo, su ineficacia para acabar con el monopolio *de facto* que desde antaño ha venido configurándose en el mercado de administradores concursales, lo cual, como se podía esperar, ha venido a sembrar desconfianza en el sistema discrecional de designación judicial.

## **3ª Conclusión.**

Las reformas acometidas en los años 2009 y 2011 no terminaron de soslayar los defectos inherentes a la configuración de la administración concursal y, lo que es peor, dieron lugar a otros nuevos.

El modelo general de administración concursal paso a ser—primero *de facto* y después *de iure*—unipersonal, sin embargo, los requisitos subjetivos de acceso al cargo no se vieron debidamente reforzados. En consecuencia, la desaparición del problema de coste de la estructura pluripersonal repercutió en una menor capacitación del órgano de administración.

En cuanto al sistema de designación, el carácter meramente orientativo de las previsiones que aspiraban a paliar el monopolio en el ejercicio del cargo y a erradicar los nombramientos de dudosa objetividad, no tuvo el efecto deseable y tan solo sirvió para disimular tales cuestiones.

#### **4ª Conclusión.**

En el año 2014, el legislador, consciente de tales carencias modifico, de nuevo, la configuración de la administración concursal y en la modesta opinión de quien suscribe de forma inarmónica.

Así las cosas, el buen propósito de la Ley 17/2014 y del PRD 2015 que pretende desarrollarla, de aprobarse, podrían quedar mermados por la forma desacompasada e incompleta de sus previsiones, primero, porque no eliminara las ya conocidas carencias del diseño vigente y, segundo, porque dará lugar a otras nuevas.

Respecto de las viejas carencias, entre otras cosas, el articulado—haciendo caso omiso de los reiterados consejos provenientes de las voces más autorizadas—sigue guardando silencio sobre la predilección por un tipo social que concilie con los quehaceres propios del órgano de administración y, también, sigue presuponiendo que la exigencia de una experiencia generalista coadyuva a una mejor profesionalización.

Además, podría dar lugar a nuevos problemas, en tanto que se aventura a eliminar la discrecionalidad del órgano elector de forma precipitada, errónea e incoherente. Precipitada, porque debiera de haberse garantizado con anterioridad la profesionalización efectiva de todos cuantos aspiren al cargo. Errónea, porque debería de haber diferenciado entre los concursos cuantitativamente más grandes y los cualitativamente más complejos, para así, permitir al órgano elector, solo respecto de estos últimos—y una vez fuera efectivo el modelo profesionalizado—el nombramiento discrecional y motivado de los administradores concursales. E incoherente, a consecuencia lo anterior, porque el entorno en que acostumbran a suceder las

connivencias y los nombramientos ilegítimos que se pretenden erradicar es, precisamente, el que rodea las crisis empresariales más rentables y, estas son: las cuantitativamente más grandes, que no, necesariamente, más complejas.

### **5ª Conclusión.**

Por todo ello—y sin perjuicio de que los presagios de la conclusión previa solo podrán acreditarse con la aplicación efectiva de la norma, en cuyo caso esperamos que sean equívocos—debemos congratularnos de que la última reforma aun no haya entrado en vigor y, conscientes de la humilde posición que ocupamos, rogamos al futuro legislador que se mantenga firme en su honorable búsqueda de una profesionalización efectiva—sin la cual sería del todo inoportuno el sistema de nombramiento aleatorio—y que no se deje condicionar por los grupos de presión; pero también, que procure sopesar sus decisiones y que no dude en postergarlas cuando su envergadura sea tal que requiera de un debate sosegado.



# BIBLIOGRAFÍA

ALBIOL, Jordi y VALCÁRCEL, Cristian, “Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes”, *Diario La Ley*, n°8447, 2014, págs. 1-4.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QTU\\_DMAz9NculEmoZ2schB9ZxQAKERSfdS0wbLXNGnHTrv8ddQSLSk-1nK- Z3xnj0OA16T1BQRI7KCyyawmMm-Wy JqTEL4Ae3LkOEwWIRYmkMmRwY9ZccqmC1w4ShhjaEEiKx4o0HDSTcyoEhxYV2U5W5oRIWAueBAsBCvBeuRLBSZl8NtgdDXmrscGDnqhQrQYN4MuVQoJ A5ZrxR34fIGvWshuUAbiJOaslZvmlLefbWsFmvVY2QZ0J-uRTGnOtd2L4I0zOOz4zpQisE W 10COHYbOs 3ov8LW2GM-pXTDCVO6AWxRAjRNO9gxTiO59EItwBn6 K01GYjlt kuodXrQji9caon0kO95eOd6TbCr3 D87 bvJKYn1O6Kpp4yXuIWENXgk-7v0DzLnhZLJAQAAWKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QTU_DMAz9NculEmoZ2schB9ZxQAKERSfdS0wbLXNGnHTrv8ddQSLSk-1nK- Z3xnj0OA16T1BQRI7KCyyawmMm-Wy JqTEL4Ae3LkOEwWIRYmkMmRwY9ZccqmC1w4ShhjaEEiKx4o0HDSTcyoEhxYV2U5W5oRIWAueBAsBCvBeuRLBSZl8NtgdDXmrscGDnqhQrQYN4MuVQoJ A5ZrxR34fIGvWshuUAbiJOaslZvmlLefbWsFmvVY2QZ0J-uRTGnOtd2L4I0zOOz4zpQisE W 10COHYbOs 3ov8LW2GM-pXTDCVO6AWxRAjRNO9gxTiO59EItwBn6 K01GYjlt kuodXrQji9caon0kO95eOd6TbCr3 D87 bvJKYn1O6Kpp4yXuIWENXgk-7v0DzLnhZLJAQAAWKE)

ALCOVER GARAU, Guillermo, “La designación de la administración concursal atendiendo al tamaño del concurso”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 85-104.

ALONSO LEDESMA, Carmen, “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n° 23, 2015, págs. 15-29.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1Q22rDMAz9mvhlMJxLu774IRcGhdKWLdvrUGwtMXPtzFbS5u nLhUIXTg60tHvhH5p8UYC1EVbHciD1MnE-Xdun6SzcvIBDAuLdXa5iNZPyAi6ILYMJE1gGidFes 1jC10se-8QI8tgjNvBOYNgyvKfGz3PcKseyDtbAV-5dJKiabl0bIs3xUpm9GHCBCfukdLyAbdD4fotOihBB1qZ-Ke3rtpfNwG0DdAIOpT83X-qA77uqz3p2OSFZG03KTJivvP-1OsM55ukryLYcsCgpfDGXoUUQJ5beEZwnhjOpTj6N2MstyBfJPuMp7vmLE Efq-P7beMmu8Cm0V3mrwqrTq\\_sgHcTURRRUd2XWCSRnjvBNrMGjVQ 8fmRuGPoABAAA=WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1Q22rDMAz9mvhlMJxLu774IRcGhdKWLdvrUGwtMXPtzFbS5u nLhUIXTg60tHvhH5p8UYC1EVbHciD1MnE-Xdun6SzcvIBDAuLdXa5iNZPyAi6ILYMJE1gGidFes 1jC10se-8QI8tgjNvBOYNgyvKfGz3PcKseyDtbAV-5dJKiabl0bIs3xUpm9GHCBCfukdLyAbdD4fotOihBB1qZ-Ke3rtpfNwG0DdAIOpT83X-qA77uqz3p2OSFZG03KTJivvP-1OsM55ukryLYcsCgpfDGXoUUQJ5beEZwnhjOpTj6N2MstyBfJPuMp7vmLE Efq-P7beMmu8Cm0V3mrwqrTq_sgHcTURRRUd2XWCSRnjvBNrMGjVQ 8fmRuGPoABAAA=WKE)

- “Los modelos de administración concursal”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 39-82.

ALONSO ROYANO, Félix, “Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de ley concursal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n°4, 1984, págs. 975-979.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVPTW\\_CMAz9Nc110hQojF1yoO0mVWKAWLerclOvjRYS5jiM\\_vuFj1my J5t2e 9RKsXwTMr6A7GmcAE2mRRyq\\_cPWjvdKQAVoTReTceVEMRBUMb1JMAzRF5bWaXL A5YQNT6nvqkIprScGewe4wqNlMhMH\\_ruFkemDjXQF0u2W6TIWNvEa-WDyLE1JIC-rT9OgYxWD6YZWSb\\_sQggmld0ze1p16ab3\\_bqrvv28vui6wGY-o3pBB9OTj8dVYRqqAQZWbar 9KFZ1uSzrzTqbzqScLueTbKGX63qT-FRO5Inepnl\\_tgPXY ITEEGPW0gk2WYyDh4hHM 3QRGZk\\_KW3fuVC21TTU-xBluuu3v-A79YPk10AQAAWKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVPTW_CMAz9Nc110hQojF1yoO0mVWKAWLerclOvjRYS5jiM_vuFj1my J5t2e 9RKsXwTMr6A7GmcAE2mRRyq_cPWjvdKQAVoTReTceVEMRBUMb1JMAzRF5bWaXL A5YQNT6nvqkIprScGewe4wqNlMhMH_ruFkemDjXQF0u2W6TIWNvEa-WDyLE1JIC-rT9OgYxWD6YZWSb_sQggmld0ze1p16ab3_bqrvv28vui6wGY-o3pBB9OTj8dVYRqqAQZWbar 9KFZ1uSzrzTqbzqScLueTbKGX63qT-FRO5Inepnl_tgPXY ITEEGPW0gk2WYyDh4hHM 3QRGZk_KW3fuVC21TTU-xBluuu3v-A79YPk10AQAAWKE)

AMÉRIGO ALONSO, José, “La reforma pendiente de la administración concursal”, *Revista Auditores*, n° 23, 2016, págs. 20-23.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[https://www.icjce.es/adjuntos/revista\\_audidores\\_23.pdf](https://www.icjce.es/adjuntos/revista_audidores_23.pdf)

ARROYO, I. y MORRAL, R., *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas de 2014 y 2015*, 3ª Edición, Madrid, Tecnos, 2016, págs. 93-110.

ASENJO RODRÍGUEZ, Elena, “La situación actual de la administración concursal. Un estudio multidireccional”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 739-761.

AURIOLES MARTÍN, Adolfo, “Algunas consideraciones sobre la administración concursal «profesional» y sus repercusiones sobre la economía del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1253-1259.

BARRENO RODRÍGUEZ, Enrique, “La responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados en la Ley Concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1260-1270.

BELTRÁN, Emilio, “El problema del coste del concurso de acreedores: coste de tiempo y coste económico”, en ROJO, Ángel (dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 323-337.

- “La administración concursal”, en URÍA y MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, Segunda Edición, Madrid, Civitas, 2007, págs. 934-940.
- “La reforma—inarmónica—de la Ley Concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 775, 2009.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Iacb1f9704cb511dea7cb010000000000&srguid=i0ad8181600000155a33d6179c2a559eb&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

CAMPUZANO LAGUILLO, Ana B., “La administración concursal (VII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia)”, *e-Dictum*, n° 41, mayo 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://dictumabogados.com/files/2015/05/doctrina-e-dictum-mayo-2015.pdf>

- “Anteproyecto de texto refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, n° 41, 2017, págs. 103-105.

Disponible en (consultado por última vez el 14 de enero de 2016):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I6116ae8019de11e79764010000000000&srguid=i0ad6adc600000160f46ee99debfa8a3f&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

CARBONELL RODRÍGUEZ, Francisco Javier, “Designación, servicio público y transparencia”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 563-577.

CARRERAS LLANSANA, Jorge, “El Juez y la Sindicatura del concurso”, *La Reforma del Derecho de Quiebra. Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español*, Madrid, Civitas, 1982, págs. 249-271.

- “Situación actual del Derecho Concursal Español”, *Publicaciones de la Real Academia de las Ciencias Económicas y Financieras*, Barcelona, 1996, págs. 1-59.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[https://racef.es/archivos/discursos/145\\_web.pdf](https://racef.es/archivos/discursos/145_web.pdf)

CASANELLAS BASSOLS, Raimon, “La administración concursal persona jurídica”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 31, 2014, págs. 177-193.

Disponible en (consultado por última vez el 11 de enero de 2016):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ic6fdfdc0687a11e3afc701000000000&srguid=i0ad82d9b00000160e50d1bdb4a38ecc8&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

- “El nuevo estatuto de la Administración Concursal”, *Legaltoday.com*, 29 de octubre de 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/el-nuevo-estatuto-de-la-administracion-concursal>

CASTILLA MARTÍNEZ, José María, “Administración concursal”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma de la Ley Concursal*, Primera Edición, Valencia, Wolters Kluwer, 2010, págs.43-54.

DE CASTRO ARAGONÉS, Juan Manuel, “Las funciones específicas del Letrado de la Administración concursal”, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 85 dedicado a: La reforma concursal, 2005, págs. 129-137.

DE CASTRO ARAGONÉS, Juan Manuel y RAMOS IBÓS, Teresa, *La Administración Concursal: actuación, estatuto jurídico, responsabilidades y funciones*, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Bosch, 2012, págs. 7-67.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “La función de los juristas en el Estado”, *Revista de estudios políticos*, nº 7-8, 1942, págs. 193-242.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2126298.pdf>

DE LA CRUZ BERTOLO, José María, “La administración judicial”, *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español del 7 al 11 de octubre del 2002*, Documento nº 5, 2002, págs. 30-60.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://refor.economistas.es/wp-content/uploads/sites/6/2011/03/documento5.pdf>

- “Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, en ALCOVER GARAU, ALONSO LEDESMA, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (dirs.) *Comentarios a la legislación concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal*, Tomo I, Madrid, Dykinson, 2004, págs. 527-542.

DE LA MORENA SANZ, Gregorio, “La Administración Concursal como profesión: especie en peligro de extinción”, *El Confidencial*, 24 de agosto de 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2015-08-24/la-administracion-concursal-profesionalizada-especie-en-peligro-de-extincion\\_980998/](http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2015-08-24/la-administracion-concursal-profesionalizada-especie-en-peligro-de-extincion_980998/)

- “Propuesta de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración concursal”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 417-449.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, “Los Juzgados de lo mercantil”, en ROJO, Ángel (Dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 131-149.

ENCISO ALONSO-MUÑUMER, María, “La representación de las personas jurídicas administradores”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 219-244.

FERNANDEZ ROMERO, Francisco José y PORFIRIO CARPIO, Leopoldo José, “La administración concursal y su régimen de actuación”, *La Toga*, nº 186, 2012, págs. 76-77.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://www.latoga.es/pdf/latoga-186-icas.pdf>

FLORES SEGURA, Marta, “El Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 42, 2017, págs. 405-411.

Disponible en (consultado por última vez el 14 de enero de 2017):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I483abb907e3311e782ce010000000000&srguid=i0ad6adc500000160f477780b37570234&src=withinResuts&spos=2&epos=2&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

FUENTES DEVESA, Rafael, “La designación por turno. La designación judicial.”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 183-216.

GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza, “La administración concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs.1321-1358.

- “La—sorpresa e inadecuada—reforma del régimen de la Administración Concursal”, en ROJO y CAMPUZANO (coords.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum, Volumen 2*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, págs.1575-1605.
- “La administración concursal y los costes del concurso”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 497-539.

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma, “Administradores concursales y liquidación. En especial, la prohibición a estos de adquirir bienes de la masa”, en GONZÁLEZ (dir.), *La liquidación concursal*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2011, págs. 159-176.

GARCÍA VILLAVERDE, Rafael, “El Anteproyecto de Ley Concursal Español del 2000: las bases de una reforma esperada”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 491, 2001.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I70a62bd090cf11db81c2010000000000&srguid=i0ad8181500000155a349bd2d05e42335&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

- “El presupuesto subjetivo de la apertura del concurso”, en GARCÍA VILLAVERDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (dirs.), *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, Dilex, 2003, págs. 27-29.

GARRIDO GARCÍA, José María, “La reforma del Derecho concursal español. Reflexiones en torno a la “Propuesta de anteproyecto de ley concursal” del Profesor Ángel Rojo”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 64, 1996, págs. 889-944.

- GIRÓN TENA, José, “Introducción (Temario para una encuesta)” en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, págs. 7-28.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Blas A., “La Ley Concursal, en constante evolución: últimas reformas”, *Revista-CEFI*, nº 75, 2015, págs. 47-69.  
 Disponible en (consultado por última vez el 19 de enero de 2018):  
[http://www.blasgonzalez.com/images/articulos/pdf/15\\_LC\\_Reforma\\_CEFI.pdf](http://www.blasgonzalez.com/images/articulos/pdf/15_LC_Reforma_CEFI.pdf)
- “Una tregua para la administración concursal”, *Revista Lex Mercatoria*, nº 1, 2015, págs. 42-45.  
 Disponible en (consultado por última vez el 19 de enero de 2018):  
[http://www.blasgonzalez.com/images/articulos/pdf/16\\_Una\\_tregua\\_para\\_la\\_AC.pdf](http://www.blasgonzalez.com/images/articulos/pdf/16_Una_tregua_para_la_AC.pdf)
- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, José Carlos, “Sobre el fracasado estatuto de la administración concursal”, *Consejeros: la revista del buen gobierno y la responsabilidad corporativa*, nº 112, 2016, págs. 16-17.  
 Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):  
<http://www.maabogados.com/wp-content/uploads/2016/01/Revista-Consejeros-enero-2016.pdf>
- GURREA CHALÉ, Aurelio, *La administración concursal: sus funciones*, Albolote (Granada), Comares, 2004, págs. 4-9.
- “La condición de crédito contra la masa de la retribución de la administración concursal”, en ROJO, GALLEGOS y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 381-416)
- HUALDE LÓPEZ, Ibon, *Régimen jurídico de la administración concursal en la fase de liquidación del concurso*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2009, págs. 19-34.
- INFANTE DÍAZ, Jorge, “La Ley General de Educación (1970) y la integración de los estudios de comercio en la universidad española: del verde mar al naranja”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Vol. 15, nº 1, 2012, págs. 11-41.  
 Disponible en (consultado por última vez el 26 de enero de 2018):  
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CIAN/article/view/1540/755>
- IÑIGO FUSTER, Andrés, “El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *Revista CEFLegal*, nº130, 2011, págs. 61-72.  
 Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):  
[http://www.grantthornton.es/noticias/GrantThornton\\_El%20administrador\\_concursal\\_2011.PDF](http://www.grantthornton.es/noticias/GrantThornton_El%20administrador_concursal_2011.PDF)
- JUAN Y MATEU, Fernando, “Administración concursal: nombramiento y cese”, en BELTRÁN, E. y GARCÍA-CRUCES, J.A. (dirs.), *Enciclopedia de Derecho Concursal, Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012, págs. 205-221.
- “Administración concursal: composición del órgano”, en BELTRÁN, E. y GARCÍA-CRUCES, J.A. (dirs.), *Enciclopedia de Derecho Concursal, Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012, págs. 223-230.

LÓPEZ MÁÑEZ, Leopoldo E., “Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 16.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQSO DMAzHP81yiYTSFu1xyIGtHJAGQqNwdxOvjUiTkcdYvz0ugUg\\_xY-YztfGcPc4S3JBz0ZZ2IKoMwqC3FuHFfeqRwiWD5zyDdjDOSMXKPFAbSPnNSRW-ABzz5MQJnFO-LM63pVn2shGhZn5908yS5kZAn6KCshVhu1UBENcU-siS2xW-KCgUoZbOuVrBbbXLGDfillPmgM-1kKlnwCe0J6sWZx9N8vcDUDJOPdHkJpaLSWbSfoVJtNs92xK4ZIAvlhBnOJ2WiG8UikoocYTTx4I4K3T1o-9t5\\_du3hP27lupjdfEH5jAmKewI3IE0UEYIaX4EcGj1P1MLfQbzcmInvjpagz3z71ZR2Rb PKdFfXIlx5Slu4WEB7Do9N8yP0IvOIitAQAAWKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQSO DMAzHP81yiYTSFu1xyIGtHJAGQqNwdxOvjUiTkcdYvz0ugUg_xY-YztfGcPc4S3JBz0ZZ2IKoMwqC3FuHFfeqRwiWD5zyDdjDOSMXKPFAbSPnNSRW-ABzz5MQJnFO-LM63pVn2shGhZn5908yS5kZAn6KCshVhu1UBENcU-siS2xW-KCgUoZbOuVrBbbXLGDfillPmgM-1kKlnwCe0J6sWZx9N8vcDUDJOPdHkJpaLSWbSfoVJtNs92xK4ZIAvlhBnOJ2WiG8UikoocYTTx4I4K3T1o-9t5_du3hP27lupjdfEH5jAmKewI3IE0UEYIaX4EcGj1P1MLfQbzcmInvjpagz3z71ZR2Rb PKdFfXIlx5Slu4WEB7Do9N8yP0IvOIitAQAAWKE)

LÓPEZ-GUERRERO DE VIVAR, Javier, “El contrato de la administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria”, *Diario La Ley*, nº 9054, 2017.

Disponible en (consultado por última vez el 16 de enero de 2018):

[http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEvy6FlritQedHF9KZQSGtP7WtraS5RVo1058d9XxD10YdiBeQxzKZiXHm\\_qIjYJSTSDp02x9nvHDz6xL1kgGlk48XJ2fS5oFAZxdrP326rGgNcCsUve3T3N2MPgrEk5YG6X6jOpxE8U97RtjEzp-gEzjaCUuIW8IIIruttveZ599LszYxZKuC-aERWNBON03uVrrwgZD8dYET3xuQpPYL83EzkU11yvIf\\_wbao1rJBec2Mj\\_V3oPgKETn8zfgFtcj1xBABAAA=WKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OwWrDMBBEvy6FlritQedHF9KZQSGtP7WtraS5RVo1058d9XxD10YdiBeQxzKZiXHm_qIjYJSTSDp02x9nvHDz6xL1kgGlk48XJ2fS5oFAZxdrP326rGgNcCsUve3T3N2MPgrEk5YG6X6jOpxE8U97RtjEzp-gEzjaCUuIW8IIIruttveZ599LszYxZKuC-aERWNBON03uVrrwgZD8dYET3xuQpPYL83EzkU11yvIf_wbao1rJBec2Mj_V3oPgKETn8zfgFtcj1xBABAAA=WKE)

MAGRO SERVET, Vicente “El nombramiento de los administradores judiciales por los jueces de los mercantil”, *Diario La Ley*, nº 5443, 2001.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACWNsOoCMRAF\\_yb14SHabJVYWNhIsF8vjyMYd2U3Cv170ZtuphkfjKelO2NUEuhiKcfu\\_18PIQPzKsK3eoK6QjsXj2qdNN2LnS6qz5yilvP4wW6oPOMv5YVNIWlgS1xR-QGKWz\\_1xcT1UOPeAAAAA==WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACWNsOoCMRAF_yb14SHabJVYWNhIsF8vjyMYd2U3Cv170ZtuphkfjKelO2NUEuhiKcfu_18PIQPzKsK3eoK6QjsXj2qdNN2LnS6qz5yilvP4wW6oPOMv5YVNIWlgS1xR-QGKWz_1xcT1UOPeAAAAA==WKE)

- “La administración judicial. Desde el borrador al Proyecto de Ley Concursal”, *Diario La Ley*, nº 5607, 2002.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSBf1CTEASMLcwNztbLUouLM\\_DzbsMz01LySVABnYml7IAAAAAA==WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSBf1CTEASMLcwNztbLUouLM_DzbsMz01LySVABnYml7IAAAAAA==WKE)

- “La competencia y responsabilidad de la administración concursal en la Ley 22/2003”, *Diario La Ley*, nº6177, 2005.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2PTU DMAyGf81yqUDpOhV2yKXbeUJQuLuJ6SxISrc7Zf33pBRLj2zZr7\\_uGdPs40OMjbcJBYMlqJYqIU8xMAzkyYGrwN0oEEsCS7us9XcTKhuDzYnBK15CDMvN9CmjEhjY1FrvXuxKXWgKh0JbeC0c17xWYCWDP0dr6jWmGXsY11YVvk8PULUYriQL-Hdnsa8XX-HOBmUYQiqGDtC0k58y516sdmmZ\\_VDMmLgZrSMGQOXmXKfozVPbtooRkr2-wYimy3zP6OAZeHoo4s9QbigPffxJtumbvMsiZeIgYasp64s\\_g-AJPAb3f8svVynUGk8BAAA=WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC2PTU DMAyGf81yqUDpOhV2yKXbeUJQuLuJ6SxISrc7Zf33pBRLj2zZr7_uGdPs40OMjbcJBYMlqJYqIU8xMAzkyYGrwN0oEEsCS7us9XcTKhuDzYnBK15CDMvN9CmjEhjY1FrvXuxKXWgKh0JbeC0c17xWYCWDP0dr6jWmGXsY11YVvk8PULUYriQL-Hdnsa8XX-HOBmUYQiqGDtC0k58y516sdmmZ_VDMmLgZrSMGQOXmXKfozVPbtooRkr2-wYimy3zP6OAZeHoo4s9QbigPffxJtumbvMsiZeIgYasp64s_g-AJPAb3f8svVynUGk8BAAA=WKE)

MÁRQUEZ LOBILLO, Patricia, “Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1389-1405.

MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, “Artículos 27 a 33”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Comentarios a la Ley Concursal, volumen I*, Madrid, Tecnos, 2004, págs. 251-303.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> Isabel y SIERRA NOGUERO, Eliseo, “Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1407-1456.

MELERO BOSCH, Lourdes V., “¿Hacia la societarización de la administración concursal?”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 15, 2011.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QwU7DMAz9muUygVI2FTjks hUJDIA0Cnc38balNBmxUIa-HpeCRKSnxO89Jy -KJjHFs9s7sF6WAZyUrleGbl. EmZRtN6v4tLhJIHrffTE-Z9iU7OIewRFY0xx7E2bCyqGjky19eLaTqgEK8FaUAtuBLcTrxVYlHcaZE0Inf2ALXRTq0rZYd6MRitODGGHZ NaKjnzCOZ APYpbiDP73nnTNNqWVVd69WVGjCTGMypP2BkVEDkaZsi5xOenLnrUnpvm-0fH8xFXddz1Y4nNI8yg7ncQTyghCCEbl PIIWkLb1cmY6BTmfl6TVKbhnCy49njjT7N4VZYnOcZ03ZIHsDjFsIG N3vB74B04-RcIkBAAA=WKE>

MERINO REBOLLO, Alfonso, “La administración concursal” en DÍAZ REVOIRO, Enrique (coord.), *Manual de especialización en administración concursal*, Madrid, Fe d’erratas, 2014, págs. 65-96.

MUÑOZ DE BENAVIDES, Carmen, “La administración concursal en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Principales modificaciones”, *Diario La Ley*, nº 7683, 2011.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAakMz E1MjE7WY1KLizPw827DM9NS8kiQAAQI0jyAAAAA=WKE>

MUÑOZ MONTAGUT, Carlos Javier, *La administración concursal tras la reforma de 2011: una perspectiva práctica. Análisis comparado de la Ley Concursal con la Ley 38/2011 de Reforma*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

OLIVENCIA RUIZ, Manuel “La reforma del Derecho concursal (el largo “ante” de un proyecto)”, *Academia Sevillana del Notariado, Volumen II*, Cursos Académicos 1996-1998, págs. 180-200.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.insacan.org/raslj/docs/anales\\_vol2\\_1996\\_1998.pdf](http://www.insacan.org/raslj/docs/anales_vol2_1996_1998.pdf)

- “Reforma concursal y crisis económica”, en PÉREZ MILLÁN y SOLERNOU SANZ (coords.), *Liber Amicorum Prof. José María Gondra Romero*, Madrid, Marcial Pons, 2012, págs. 521-530.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/docs/esp/reforma\\_concursal\\_y\\_crisis\\_economica\\_592.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/reforma_concursal_y_crisis_economica_592.pdf)

- “Los motivos de la reforma de la Ley Concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº17, 2012, págs. 23-30.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/docs/esp/los\\_motivos\\_de\\_la\\_reforma\\_de\\_la\\_ley\\_concursal\\_62.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/los_motivos_de_la_reforma_de_la_ley_concursal_62.pdf)

PACHECO GUEVARA, Andrés, *La administración concursal*, Pamplona, Aranzadi, 2009, págs. 25-94.

- “El administrador concursal: Estatuto y nombramiento”, *La Ley Concursal y la Mediación Concursal: Un estudio conjunto realizado por especialistas*, MARTÍN MOLINA, DEL CARRE DÍAZ-GÁLVEZ y LOPO LÓPEZ (Coords.), Madrid, Dykinson, 2014, págs. 69-81.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús., “El «modelo» de Administración Concursal acogido en la Ley Concursal”, *Diario La Ley*, nº 7634, 2011, págs.1-17.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2QTU DMAyGf81yiUCtNsp2yGHtuE0IQeHuJl4bkTksH93673EpEkR6FMt-7bzxJWOYWrwl9eTkKhcFdGdv0Pk57jppUO7N2ZKNKYC2c a0Jtl40jIEcBK0763xEkk6kEec moiTuRpOqs2ZBQJuqjKolg96pmSWTMbpmK2zG7OFwJ0yuAOXqyju2ILXSqEj4YDPWkCpF8AveKPK8ScfDXZxhtD8l6qiEsz1lj1KEt-JQPm-16J0YMkOXqw ZICcVg--HIpEUPMdrYeKfuqogHlgQ9vECPqs7xktHAPcSvm3D0ycbefspL42jxqiwZvDUQzJ7MvE1h4zuxcd7Cf-0yts4psZEU0VIT2vF9gIQNOCTz-4VvMTx4J5sBAAA=WKE>

- “La administración concursal: su régimen jurídico en la Ley Concursal”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, nº 3-4, 2011, págs.15-89.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/exposicion+de+motivos+ley+concursal+1959/ES/vid/330743718>

PONS ALBENTOSA, Leopoldo, “En torno a la reforma de la administración concursal y su desarrollo reglamentario (Notas y reflexiones en el contexto de un debate abierto)”, *El Derecho*, 13 de enero de 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/administracion\\_concursal\\_11\\_759805008.html](http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/administracion_concursal_11_759805008.html)

PORFIRIO CARPIO, Leopoldo José, “El abogado administrador concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre la Ley Concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II*, Madrid, Marcial Pons, 2004, págs. 1499-1525.

- “El acceso de los diplomados en ciencias empresariales a la administración concursal”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 15, 2008, págs. 625-633.

Disponible en (consultado por última vez el 10 de enero de 2018):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ibb61e6a0680a11dd888101000000000&srguid=i0ad6adc600000160e12be0d860a1179fe&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

PULGAR EZQUERRA, Juana, “El proyecto de Ley Concursal de 2002: Una aproximación crítica”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 550, 2002.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=11a3f5e50c73911db8f5d010000000000&srguid=i0ad8181500000155a35bd07a0bc138c1&src=withinResuts&spos=5&epos=5&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

- “La aprobación de la reforma concursal en el pleno del Congreso: ¿cambio de sentido en la reforma?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 578, 2003.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I69846050905311dba7b0010000000000&srguid=i0ad8181500000155a35bd07a0bc138c1&src=withinResuts&spos=7&epos=7&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

- “Algunas consideraciones en torno a la entrada en vigor de la nueva legislación concursal (Ley 22/2003 y LORC 8/2003, de 9 de julio)”, *Diario la Ley*, nº 6094, 2004.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1RwVIDIQz9mjI6jA7ddrZ64GDbY0edtnpPIe6iCEpg7f69we1BZh4hyUvIg--CaTziOesH35UAJE0M5CwmMC4GJIIB5phCICA9sJcT2Gr14LqYpMUaDgUHzmPnyHPhrCj1tgi1lymJwMurHY6yaWbNW6PUQo5y97TfyLuLP2tMbXRft fiXbwWNIYYxk99TAVFhhPpuVKzlamYMxamJJaNI3DHua1wJMLmA30ajF XsBjzCSbciJpa0HrUSOWbweyS9FNTHn0dgHZBZ6xrSdJuzVm-Pqq7lvF3NxYcJmKBfXcf6UfSu63eMPPGByNEmen3Ttq0ghGT6Z-hQH qY8s5RvgX6OgsfPniww19-ghwc mgXLJ43kOxDsPUnhKOXwIPzs 3nTn3XJWee5JTDIBPGs91Cxg14DPai4Rfv4htS1wEAAA==WKE>

- *La declaración del concurso de acreedores*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2005, págs. 32-36 y 129-135.

- “Ley 17/2014 de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y Real Decreto-Ley 11/2014 de reformas urgentes en materia concursal: nuevos paradigmas”, *Diario La Ley*, nº 8391, 2014.

Disponible en (consultado por última vez el 19 de enero de 2018):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVQRW7DIBB8TbigVnYcK-2BQx0fo6pK3d43sLFRbUgWcOLfdx33kEuRRqCdYwDYLglpavAW1R4nmW9X69M6yvfSoBzQWANBJmrRROwSnRwgllmYacKTdeC0BW1XKctOhZMTVzFESjomeqiz3GAYIHE4EwbGfj2LD8hbjZow-qe7f\\_7gzwaehn8CaO90ogD9qgDpEo4-yDMQGNvyFREm5900qIYSigjHoPIsW231jJxRMDaMkrFlvDBeZy4TwNmhr71W-Xy2IzZwVKXwZJCqSWUi-gj9AQMxO-ev7zDaFqL1rgJaHK0xqm4yXuu8LMpXMSIFqhv3-K6Gzb7Rlx0QcE0t0HtKiqFC4JDTxDON9E7344yeedXqSjxauyzuBtB2TenJk\\_T9jw5Tgpz-KRrU7StUoxsfYxu4YTuea95kDvo0Zm\\_0L96kn81CgIAAA==WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVQRW7DIBB8TbigVnYcK-2BQx0fo6pK3d43sLFRbUgWcOLfdx33kEuRRqCdYwDYLglpavAW1R4nmW9X69M6yvfSoBzQWANBJmrRROwSnRwgllmYacKTdeC0BW1XKctOhZMTVzFESjomeqiz3GAYIHE4EwbGfj2LD8hbjZow-qe7f_7gzwaehn8CaO90ogD9qgDpEo4-yDMQGNvyFREm5900qIYSigjHoPIsW231jJxRMDaMkrFlvDBeZy4TwNmhr71W-Xy2IzZwVKXwZJCqSWUi-gj9AQMxO-ev7zDaFqL1rgJaHK0xqm4yXuu8LMpXMSIFqhv3-K6Gzb7Rlx0QcE0t0HtKiqFC4JDTxDON9E7344yeedXqSjxauyzuBtB2TenJk_T9jw5Tgpz-KRrU7StUoxsfYxu4YTuea95kDvo0Zm_0L96kn81CgIAAA==WKE)

QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, “La reforma concursal”, *Escritura Pública*, nº 57, 2009, págs. 52-53

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-10545.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-10545.pdf)

- *Órganos del concurso: la administración concursal. La administración concursal después de la reforma*, Editorial Académica Española, 2012, págs. 1-43.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://app.vlex.com/#sources/7607>

- “Del nombramiento de los administradores concursales”, en PULGAR EZQUERRA (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Las Rozas (Madrid), Wolters Kluwer, 2016, págs. 458-523.

RICO, Manuel, “Reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. La definición de un nuevo marco jurídico para la administración concursal.”, *Aranzadi digital*, 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 12 de enero de 2018):

<http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?docguid=I942ba700957111e59cc601000000000&sruid=i0ad82d9a00000160ea64cb95387e94fb&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel, “Otra reforma más de la Ley Concursal: ¡la séptima versión de 2015!” , *Diario La Ley*, nº 8673, 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 12 de enero de 2018):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzW7CMBCEn6UHfIUOaERcPChgWNVVTTfYmXxKqxwV4H8vZdJz3U0if\\_jXZ35pYwTC0-SHkKUAQ8-3CB4rJKUmZC42FhcLiVHTedSIEsCJOzrvpotqQUBCcoiqLXG26TMmmsmRemZjbMltnlPymgowT24DtV5rMZsYWTqoUPGkMzKSnIE9gjRrWuRBz8\\_R1G0wMZ7xoIS0ujtTq0kldV7cptLUYMkOXq2\\_ToCMVg-uGN0UUfEU13fECPqknxllDDM8TrQ7Bb45CbJUVvqiX3G2fbuSoYzmKvmh\\_Pa5RwqWdb5CqWw7oc9fM51lx6jwb syTuNjD0G\\_Op0zFf6KYZ5dLdrj3FCY-OXYOmf5v8QvZpOIWH8it\\_yJzvJ-AMI9WHT6L4RfcvXWOLgBAAA=WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzW7CMBCEn6UHfIUOaERcPChgWNVVTTfYmXxKqxwV4H8vZdJz3U0if_jXZ35pYwTC0-SHkKUAQ8-3CB4rJKUmZC42FhcLiVHTedSIEsCJOzrvpotqQUBCcoiqLXG26TMmmsmRemZjbMltnlPymgowT24DtV5rMZsYWTqoUPGkMzKSnIE9gjRrWuRBz8_R1G0wMZ7xoIS0ujtTq0kldV7cptLUYMkOXq2_ToCMVg-uGN0UUfEU13fECPqknxllDDM8TrQ7Bb45CbJUVvqiX3G2fbuSoYzmKvmh_Pa5RwqWdb5CqWw7oc9fM51lx6jwb syTuNjD0G_Op0zFf6KYZ5dLdrj3FCY-OXYOmf5v8QvZpOIWH8it_yJzvJ-AMI9WHT6L4RfcvXWOLgBAAA=WKE)

ROJO, Ángel, “Las opciones del Anteproyecto de Ley concursal”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, págs. 89-131.

- “El diablo y la reforma del Derecho concursal”, *Expansión*, nº 4.911, 21 de septiembre de 2002, pág. 35

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://www.expansion.com/2002/09/21/opinion/firmas/877883.html>

- “La reforma de la legislación concursal”, *Escritura Pública*, nº 17, 2002, págs. 24-25.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-11371.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-11371.pdf)

- “La reforma del Derecho concursal español”, en ROJO, Ángel (dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 88-130.

SÁNCHEZ PAREDES, María Luisa, “La propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, *e-Dictum*, nº 66, junio 2017.

Disponible en (consultado por última vez el 14 de enero de 2017):

<https://dictumabogados.com/files/2017/06/Doctrina-junio-pdf.pdf>

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, “Propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal” [mensaje en un Blog], *El Blog de Juan Sánchez-Calero Guilarte*, 1 de junio de 2017.

Disponible en (consultado por última vez el 14 de enero de 2017):

<http://jsanchezcalero.com/propuesta-texto-refundido-la-ley-concursal/>

SANJUÁN, Enrique, “El registro público concursal”, en ROJO, GALLEGO y CAMPUZANO (dirs.), *La administración concursal: VII Congreso Español del Derecho de la Insolvencia*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2016, págs. 145-182.

TIRADO MARTÍ, Ignacio, “La sindicatura concursal”, en ROJO, Ángel (dir.), *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, págs. 151-224.

- *Los Administradores Concursales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2005, págs. 1-10, 369-470.

TOMÁS TOMÁS, Salvador, “La composición y el nombramiento de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, en VALENCIA SÁIZ (coord.), *Investigaciones en ciencias jurídicas: desafíos actuales del derecho*, Grupo Eumed.net, 2014, págs. 558-567.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/1397.zip>

- *La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, Cizur Menor (Navarra), Civitas, 2014, en especial, págs. 45-81.
- “La profesionalización de la administración concursal en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y su proyecto reglamentario”, *Anales de Derecho: Revista de la Universidad de Murcia*, Murcia, 2015, págs. 1-18.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/234691/180371>

URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo, “En torno a la reforma de nuestro Derecho concursal”, *La Reforma del Derecho de Quiebra. Jornadas sobre la Reforma del Derecho Concursal Español*, Madrid, Civitas, 1982, págs. 411-425.

URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, y BELTRÁN, Emilio, “Órganos y calificación de la quiebra”, en URÍA y MENÉNDEZ (dirs.), *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, Primera Edición, Madrid, Civitas, 2001, págs. 903-912.

VACAS MEDINA, Luis, “La nueva Ley Concursal española (el Anteproyecto)”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, nº 36, 1959, págs. 67-84.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/36/el/el3.pdf>

- “La reforma del Derecho concursal español”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, núm. Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, págs. 47-88.

- “Consideraciones sobre el pasado, el presente y el futuro de la reforma concursal”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 1, 1995, págs.940-944.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQwU7DMAz9muUSCbVjG3DIZSsHJEBoFO5u4rURWTziZKx\\_j7tCpKf4Oc\\_xs78LprHFSzY7iuwdJrCeIrJm6hJqDPoEDI4WS3slCRljRj1O7FBySaOd6gA64YHSEbSlaEtiClrHSHE8mjYVVbK6NnVVL7shFpwK1gJNoJ7wcOUrxTYXCA0ZE09xf6MLXRTqaIkBrejQVSmDGGP8uNK8UA\\_r3D2PWSxvoU0N\\_TOMaatpIMvl-u1OmNiEZhp308jqMH3w7Mgz3pg9ixbyInCkzOPHdFX2-z-88Fs5rAdT2heMMNM9xB7FEeMkOzwBkLEejlKC7oBPI2U548oQ8hG3q-aud2s35acxVKX4\\_ymbJC7gYw7CBjd3zC\\_x1yoNacBAAA=WKE](http://laleydigital.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQwU7DMAz9muUSCbVjG3DIZSsHJEBoFO5u4rURWTziZKx_j7tCpKf4Oc_xs78LprHFSzY7iuwdJrCeIrJm6hJqDPoEDI4WS3slCRljRj1O7FBySaOd6gA64YHSEbSlaEtiClrHSHE8mjYVVbK6NnVVL7shFpwK1gJNoJ7wcOUrxTYXCA0ZE09xf6MLXRTqaIkBrejQVSmDGGP8uNK8UA_r3D2PWSxvoU0N_TOMaatpIMvl-u1OmNiEZhp308jqMH3w7Mgz3pg9ixbyInCkzOPHdFX2-z-88Fs5rAdT2heMMNM9xB7FEeMkOzwBkLEejlKC7oBPI2U548oQ8hG3q-aud2s35acxVKX4_ymbJC7gYw7CBjd3zC_x1yoNacBAAA=WKE)

VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo M., “Ley 22/2003: Arts. 26, 27.” en CORDÓN MORENO, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley Concursal, Tomo I*, Segunda Edición, Navarra, Thomson Aranzadi, 2010, págs. 371 a 397.

VÉLAZ NEGUERUELA, José Luis, “La administración concursal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, 2012.

Disponible en (consultado por última vez el 11 de enero de 2016):

<http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?docguid=I93648b10a4a311e1abec01000000000&srguid=i0ad82d9b00000160e4c0b2224a38d691&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

VILLENA CORTÉS, Francisco de Borja, “Artículos 26 a 39”, en MACÍAS CASTILLO y JUEGA CUESTA (coords.), *Ley Concursal Comentada*, Madrid, Lefebvre-El Derecho, 2014, págs.135-174.

- “Administración concursal”, *Guía de actuación profesional en el ámbito concursal*, REFor-CGE, 2017.

Disponible en (consultado por última vez el 11 de enero de 2016):

<https://www.economistas.es/Contenido/REFor/Guias%20concursoales/2-LA%20ADMINISTRACION%20CONCURSAL.%20Fancisco%20de%20Borja.pdf>

YANES YANES, Pedro, “La administración concursal”, en GARCÍA VILLAVARDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA (dirs.), *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, Dilex, 2003, págs. 173-233.

- “La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 11, págs. 109-121.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://pmyanes.webs.ull.es/reforma%20AC.pdf>



# INFORMES Y DICTÁMENES

*CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, Madrid, 6 de noviembre de 2001.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/922\\_Informe%20al%20Anteproyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20para%20la%20reforma%20Concursal\\_1.0.0.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/922_Informe%20al%20Anteproyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20para%20la%20reforma%20Concursal_1.0.0.pdf)

*CGPJ, Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal*, Madrid, 22 de septiembre de 2015.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20150925%20Informe%20%2018.15.pdf>

*CGPJ, Protocolo de actuación del Servicio Común Procesal para la asignación de Peritos Judiciales conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y Administradores del Concurso conforme a la Ley Concursal 22/2003*, Madrid, 9 de febrero de 2005.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwik0cTJ8LHNhWGAxoKH aIWUAUQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJUDICIAL%2FDOCTRINA%2FFICHERO%2FPROTOCOLO%2520ASIGNACION%2520PERITOS\\_1.0.0.pdf&usq=AFQjCNEmjMCTX-szi8GdZIQe9YDTKEI3ZA&sig2=cudBJ5VELee8PaH45IOiMw&bvm=bv.124817099.d.d2s&cad=rja](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwik0cTJ8LHNhWGAxoKH aIWUAUQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJUDICIAL%2FDOCTRINA%2FFICHERO%2FPROTOCOLO%2520ASIGNACION%2520PERITOS_1.0.0.pdf&usq=AFQjCNEmjMCTX-szi8GdZIQe9YDTKEI3ZA&sig2=cudBJ5VELee8PaH45IOiMw&bvm=bv.124817099.d.d2s&cad=rja)

*Conclusiones de la Reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la Ley Concursal de 13 de diciembre de 2011.*

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

<http://afistorage.blob.core.windows.net/afi-libre-colegioeconomistas/conclusionescriteriosreunionjueces.pdf>

*JpD, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, 22 de septiembre de 2001.

Disponible en (consultado por última vez el 1 de julio de 2016):

[http://www.juecesdemocracia.es/pdf/comDerPriv\\_LeyConcursal.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/pdf/comDerPriv_LeyConcursal.pdf)